

T. 127252

C. 1228410



MEMORIAS

POLÍTICAS

Y ECONÓMICAS.

TOMO XXIV.



MEMORIAS  
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS  
SOBRE LOS FRUTOS,

COMERCIO, FABRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

MEMORIAS  
PARA SU SOBREVIVO Y FOMENTO.  
POLÍTICAS  
Y ECONÓMICAS.

TOMO XXIV.

POR D. EUGENIO LARRUGA.



CON LICENCIA

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA.  
AÑO DE 1881.

MEMORIAS

POLITICAS

Y ECONOMICAS.

TOMO XXIV.

**MEMORIAS**  
**POLÍTICAS Y ECONÓMICAS**  
**SOBRE LOS FRUTOS,**  
**COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,**

CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,  
CEDULAS, ARANCELES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS  
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

**TOMO XXIV.**

**CONCLUSION DE LA HISTORIA Y POLICIA**  
de la ciudad de Valladolid, límites, division, poblacion,  
producciones, rios, ferias, contribuciones y co-  
mercio de la Provincia.

**POR D. EUGENIO LARRUGA.**



**CON LICENCIA:**

**EN MADRID : POR DON ANTONIO ESPINOSA.**  
**AÑO DE MDCCXCIII.**

MEMORIAS  
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS  
SOBRE LOS FRUTOS

COMERCIO, FABRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,  
CEDULAS, ARANQUES Y ORDENANZAS ESTABLECIDAS  
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO XXIV.

CONCLUSION DE LA HISTORIA Y POLICIA  
de la ciudad de Valladolid, límites, division, poblacion,  
producciones, rios, ferias, contribuciones y co-  
mercio de la Provincia.

POR D. EUGENIO LARRUCA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA.  
AÑO DE MDCCCXIII.



R. 13928

# TABLA

## DE LAS MEMORIAS Y PARRAFOS

que contiene este Tomo.

### MEMORIA CXIV.

<i>Seguida de la historia del Comercio de Valladolid</i> pág. . . . .	1
<i>Sisas nuevas.</i> . . . . .	id.
<i>Los impuestos municipales sobre los abastos aniquilan las fábricas y comercio.</i> . . . . .	3
<i>Dificultades para que puedan subsistir las fábricas y el comercio de Valladolid.</i> . . . . .	10
<i>Subida de los arriendos de los derechos municipales.</i> . . . . .	24
<i>Medios de extinguir las cargas municipales.</i> . . . . .	34
<i>Clase y naturaleza del comercio de Valladolid, y sus ordenanzas.</i> . . . . .	66

ME-

# MEMORIA CXV.

<i>Fábricas de seda de la Ciudad de</i>	
<i>Valladolid.</i>	193
<i>Fábricas de la Provincia.</i>	id.

## MEMORIA CXIV.

1	Segunda de la historia del Comercio de Valladolid pag. . . . .
id.	Sisas nuevas. . . . .
	Los impuestos municipales sobre los abastos aniquilar las fábricas y comercio. . . . .
3	Dificultades para que puedan subsistir las fábricas y el comercio de Valladolid. . . . .
10	Subida de los arriendos de los derechos municipales. . . . .
24	Medios de extinguir las cargas municipales. . . . .
34	Clase y naturaleza del comercio de Valladolid, y sus ordenanzas. . . . .

ME-

ME-



## MEMORIA CXIV.

### Seguida de la historia del comercio de Valladolid.

**E**l producto ó rendimiento de sisas nuevas no puede llamarse caudal del público, ni puede estar sujeto como hipoteca general á la paga de réditos de censos impuestos sobre sisas antiguas. Las varias necesidades en que se ha visto la ciudad, han producido estos arbitrios, que se conocen y distinguen con el conotado de sisas nuevas; la concesion de cada uno está temporal, como que en muchos se asig-

nó un número fixo de años , los que pasados , debia cesar el arbitrio , y quedar redimidos los censos á él afectos con su importe ; y en todos es tan limitada su duracion , que solo pende de la del gravamen. La renta de cada uno no puede aplicarse á otro destino , como lo previenen las reales concesiones , y especialmente el real decreto de 30 de Junio de 760 : el invertirla para la paga de censos anteriores , afectos á sisas antiguas , es trocar su naturaleza , y hacer que duren estas gabelas mas de lo que fué la voluntad de quien las impuso. Ellas son , repito , la polilla de los pobres , y las que causan la ruina , despoblacion , y poco cultivo de un lugar , que no le faltan excelentes proporciones para que su comercio y fábricas prosperasen.

Se armaron á los acreedores censualistas , para impedir la separacion de ambos fondos , con la suprema autoridad del Consejo explicada en 4 de Febrero de 769 ; pero habiendose fixado aquel recto tribunal sobre informes y certificaciones equívocas y diminutas , segun asegura Don Joseph de Zelada , se espera que conociendo mejor el derecho del público , y los perjuicios tan graves que sufre de esta union de caudales , providencie desagraviar á este vecindario , y proporcione los medios mas rápidos y constantes , para que se vea libre de la mas rara esclavitud , que despues de tantos años le oprime. Las justificadas declaraciones del Consejo podrán restituir ó establecer un órden fixo , reduciendo al gobierno de esta ciudad á reglas seguras é invariables. Se omite con cuidado producir otros diferentes perjuicios que actualmente siente en

en virtud de otras varias providencias , porque las expresa Zelada en cap. 4. pág. 222. y en toda su obra , cuyo importante y útil contexto se halla pendiente : solamente digo , que habiendo habido sobrantes en los años anteriores ( aunque no de grande consideracion ) y estando viva la real orden de 25 de Setiembre de 766 , únicamente se rifó cierta corta cantidad en el año de 770 , sin que se hayan redimido mas censos que tres muy tenues que extinguió el Intendente Altarriba , afectos á la nieve , de 580295 reales de capital : es verdad que en estos dos últimos años lo habrá ocasionado la contribucion extraordinaria que habrá consumido los sobrantes si los ha habido : sé que se funda el Ayuntamiento en otras órdenes particulares para haberlo omitido ; pero sé igualmente que el público lo padece como se ha dicho.

*Los impuestos municipales sobre los abastos de primera necesidad son los que aniquilan las fábricas y comercio de esta ciudad.*

Es sin disputa que una ciudad , cuyos abastos mas necesarios estén demasadamente cargados , no podrá jamás prosperar en fábricas y manufacturas : el precio de estas y los jornales crecen á proporcion de los impuestos ; y trabajándose con mas comodidad en los pueblos comarcanos , acuden alli las gentes á abastecerse , y en breve queda aquella pobre ciudad despoblada , sin industria , artes ni comercio. Es muy sensible este género de gabelas , porque la mayor parte de ellas recae en el pobre que necesita surtirse diariamente para el sustento

propio y de su familia. En tiempo del Señor Don Felipe II. se trató en Cortes en el año de 1575 subrogar en lugar de las alcabalas un impuesto sobre la harina: no tuvo efecto por el perjuicio que se hubiera seguido de la mayor carga que recaería sobre el pobre, que es quien mas consume de estos alimentos de primera necesidad, segun hace ver el Doctor Moncada en el discurso V. cap. 4. La exacción de tales impuestos municipales causa indecibles molestias, porque corriendo estas por lo regular á cuenta de un rígido arrendador, comete las mas duras extorsiones con los infelices arrieros y tragineros; y acaso en muchos géneros, cuyos derechos no constan de arancel, exige mas de lo justo, sin que nadie quiera reclamar ni sufrir un dudoso litigio por el exceso que puede haberle cobrado, que siempre se considera de menor monta que los dispendios de un pleyto.

Se mira tambien por el pueblo esta especie de impuesto con horror, por el origen que traen y los fines á que se destinan: no asi los derechos reales, porque hasta el mas rústico sabe que su inversion sirve para los indispensables gastos de la Monarquía. La ciudad, cuyas facultades y arbitrios consisten en semejantes recargos, jamás florecerá, y segura es la aniquilacion de todos sus mas consistentes ramos. Las rentas reales padecerán igual disminucion, ó el vasallo quedará arruinado si se le exige lo mismo, porque el consumo será menos por la carestía de los géneros, y las gentes huirán á otro pueblo de mas libertad y menos opresion.

Todo esto se ha verificado en pocos años en

esta ciudad de Valladolid, por el fatal manejo de los que la han gobernado, siendo su poca economía la que ha ocasionado estas imposiciones municipales en los abastos mas necesarios, como queda demostrado. Esta es la principal y única causa de la actual decadencia, y la de que el pueblo esté lleno de gentes ociosas y vagamundas, porque como no tienen que trabajar, y el trabajo ó tráfico en que pudieran ocuparse no alcanza para mantenerse, se inclinan á mendigar ó á vivir del contrabando ó del robo. Es preciso, pues, hablando de las cosas de Valladolid, decir la verdad para que alcance el remedio. Su vecindario apenas llega á 40 vecinos, y la mitad son exéntos y dependientes de los Tribunales y Universidad: ¿quién creerá que siendo tan corto el vecindario, es tan crecido el número de mendigos y ociosos, que pasan de 600 hombres y 800 mugeres las que en ciertos dias han concurrido á la casa del Reverendo caritativo Obispo á que se les socorra? ¿será esto creible en un pueblo civilizado, y en un siglo como el presente? ¿no es esta una prueba real y verdadera de la miseria y desaliento de esta ciudad?

Causan asimismo estas gabelas la despoblacion que se nota, quedándose infinitos sin casar por falta de officio, y porque el sustento de la muger é hijos duplica ó triplica estos tributos. Mientras subsisten estos, las fábricas de lana (que son aqui las principales) y las de qualquiera otra clase (que todas componen una parte esencial del comercio) no podrán restablecerse ni aumentarse, porque hacen costosa la fábrica, y encarecen el género fabricado. Las franquicias que S. M. se ha dignado con-

conceder á varias manufacturas no evitan los referidos perjuicios , porque la cantidad que puede equivaler á lo que corresponde á los que se ocupan en un telar , suele regularse en tres ó quatro doblones , segun Zavala , siendo mucho mas lo que devengan cada persona anualmente por razon de los derechos municipales en los abastos de primera necesidad , que es forzoso consuma , como se puede demostrar por un seguro cálculo , siendo esta la causa , porque sin embargo de la generosa piedad de S. M. no han adelantado estas fábricas ni han abaratado sus labores.

Quando la naturaleza de estas rentas no causase otro daño que el referido , debia llevarse toda la atencion su mas rápido remedio : porque es digno de dolor que quando todas las ciudades , puertos , villas y lugares de esta vasta Monarquía , y quando hasta los mas solitarios é inhabitables espacios de sus Indias sienten los benévolos influxos de su Soberano , y miran como principal objeto de su conservacion y aumento el facilitar sus recíprocos comercios , y sostener sus fábricas ; solo en Valladolid , cuya proporcion no cede á la de ningún otro pueblo de Castilla , se desprecia este tan interesante objeto , y no contentándose con su innato desaliento , conserva los medios mas eficaces y violentos para destruirlo. Los géneros comestibles en que se causa esta contribucion municipal , son ya en el dia ( sin que se tenga por hipérbole ) quantos mantiene el ayre , cria la tierra , y encierra el mar , sean vendibles , de regalo , ó para el abasto particular de una casa , como entren por las puertas del pueblo. Muchos de estos , como caza , huevos,

vos , pesca , no tienen regla fixa , y sus derechos son alterables en lo que cabe un manifiesto fraude , y la mas rígida tiranía con los infelices aldeanos que vienen á despachar semejantes menudencias : puede decirse con verdad que pende de la voluntad del que los exíge : los administradores y arrendadores tienen amplia facultad para crecer y decrecer los derechos , y para imponerlos de nuevo en muchos géneros que jamás han contribuido: acaso un abuso de tal clase no tendrá exemplar ni aun en los pueblos y ciudades asiaticas.

Los demás derechos son fixos y consistentes , en el vino , aceyte , xabon , azucar , miel , carnes , &c. pero las molestias que se cometen en su exáccion, son igualmente duras por las detenciones que causan á los arrieros , y el tiempo que malgastan en acudir á la casa de las facultades para sacar la cédula , haciéndolos dexar entretanto en las puertas de la ciudad una prenda , que por lo regular es la capa ú anguarina , único resguardo contra las inclemencias. Todas estas trabas les retrae de venir á este pueblo , y en esto se perjudica al comercio y á S. M. notablemente.

En la exáccion de los derechos que se devengan en el peso por razon de meaja , segun el real privilegio concedido á esta ciudad por el Señor Don Henrique II. se cometen iguales extorsiones, y otras muchas por los interventores en esta oficina en perjuicio público. ¿Quántas veces los mismos que intervienen son revendedores de aquellos géneros que los arrieros por no detenerse les fian para que los vendan , haciéndose caxa de ellos , escaseándolos al comun , y subiendo su precio segun  
las

las circunstancias? Claman los mercaderes porque no pueden abastecer por mayor de primera mano, y todo el vecindario lo padece. Esta es una oficina de monopolios opresora de la libertad, y destructiva del comercio. Me remito en este punto, por no dilatar mas este informe, á lo que dice Don Joseph de Zelada en su libro intitulado Bolsa de Valladolid, impreso en 1777, que pende en el Consejo para la determinacion de los muchos é importantes puntos que contiene: convendria, ó exterminar del todo tan nocivo impedimento substituyendo su renta en otro arbitrio, ó arreglar estos derechos municipales en el modo y forma al método que propone en la pág. 53. y desde la primera en que por épocas hace presentes los pasados y actuales abusos.

No es menos extraña, irregular y gravosa la contribucion del portazgo que se permite y tolera sin especial reclamacion. Estos derechos pertenecen al venerable Cabildo y Comunidad de San Pablo de esta ciudad, por antiguos títulos que los contemplo legítimos. ¿Pero quiénes los devengan? Esto es lo singular, y acaso inaudito en su linea: no solos los forasteros que introducen cargas en el pueblo, y disfrutan el puente, sino tambien aquellos que no tienen necesidad de pasarle por dirigirse á otros lugares del contorno, atravesando por las inmediaciones de éste; con tal rigor que no perdonan á aquellos infelices leñeros, cuya carga podrá valer dos reales, llenos de andrajos y macilencia. Repito que no he visto los términos de este privilegio, y no sé si exceden de los de su concesion, pero sean los que fuesen, ¿podrá negarse

su dureza tanto mas repugnante , quanto su producto es destinado á la importante conservacion de unas Comunidades tan piadosas? Por lo mismo este abuso lo contemplo efecto de la avaricia de los arrendadores , y no de tan exemplares Comunidades , que cada dia manifiestan al pueblo con nuevos beneficios su inclinacion y caridad.

No es menos singular, que cobrándose con tan escrupulosa exâctitud el portazgo, y extendiéndolo mas allá de los límites de su significacion , en nada menos piensen estos dos cuerpos, que en contribuir para sus reparos. Estos salen de la bolsa de propios contra la órden del Consejo expedida en el año de 1767, en que manda informen los Corregidores si los dueños que cobran los portazgos cuidan de reparar los puentes. Este renglon es de bastante consideracion para la ciudad , porque no solo emplea sus caudales en tener usual y cómodo este puente , sino el de Duero que está en su jurisdiccion , y cuyos derechos son tambien para el Cabildo. El público podria contar con este fondo mas , si estas dos comunidades cumpliesen con lo que dicta la obligacion mas natural. La renta anual del puente mayor de esta ciudad , segun como se exige , pasa de 130 reales , sin que tenga sobre sí la pension mas leve. Si no se cortan de raiz estos abusos , asegura á S. M. el Ministro que informa que es imposible que el comercio , artes y manufacturas puedan prevalecer en este pueblo por mas que se fatigue el zeloso anhelo de todos los superiores Tribunales.

*Dificultades para que puedan subsistir las fábricas y el comercio de Valladolid.*

Vamos llegando por proposiciones á la mas descubierta y mas clara demostracion de la genuina causa de la extrema indigencia de esta ciudad, y de su ningun aliño y universal desaseo, y en una palabra, del desaliento con que se mira quanto puede contribuir á su felicidad, y á que prosperen sus fábricas y comercio. Esta ciudad en el año de 1561 (en que apenas se conocia el fatal nombre de arbitrios y facultades) mantenía un vecindario mas que duplicado del que hoy tiene, segun el cálculo de Don Josef Zelada. (1) El loable empeño de restablecer lo que en aquel año devoraron en ella las llamas, abrió la puerta á repetidas súplicas, y aunque justas por entonces, franqueó en lo sucesivo á los Regidores un camino ancho para consumir el caudal del pobre en usos profanos y superfluos. Antes del año de 1622 vemos ya constituidas todas las gabelas municipales que hoy sufre el público. Duraban aun en aquel tiempo los ricos despojos que habia dexado la Corte, y no pocas reliquias de ella con la residencia de muchas casas grandes y pingües, que permanecieron, cuyas considerables rentas se consumian en beneficio comun del pueblo. Lograba tambien un encabezamiento tan equitativo y moderado, como que solo pagaba á la Real Hacienda por todos sus ramos 12 cuentos de maravedises, y 531 fanegas 5 celemines de trigo, de cuya cantidad se rebaxó posteriormente. El concurso de litigantes á esta  
real

(1) Pág. 206. núm. 5.

real Chancillería , y el de estudiantes á estos generales estudios , era mucho mas numeroso , siendo tan considerable el producto de estos dos cuerpos , que podia decirse con verdad , que el reyno todo estaba puesto en contribucion para hacer feliz y opulenta á Valladolid.

Sin embargo de tantas proporciones la vemos á principios del siglo 17 sin crédito y empeñadas sus rentas ; á mediados del mismo , cederlas por acallar aparentemente sus acreedores , y poco despues ponerla en ellas intervencion. Vemos al mismo tiempo al comercio ( que es el mas fiel barómetro de la riqueza de un pueblo ) aniquilado y ahogado , sin poder sostener sus propias deudas , y obligado forzosamente á ocurrir á las agenas. Vemos en el año de 1680 acudir el Ayuntamiento á los gremios para que reparase sus quiebras , y acudir los gremios al Ayuntamiento pidiéndole algun alivio para salir de los empeños en que se veian metidos por su contemplacion. El artesano , el comerciante y los demás vecinos miraban aniquilarse sus haciendas , y unos á otros se pedian el preciso sustento sin que lo tuviese alguno. Sufrieron estos infelices los contratos mas usurarios para buscar dinero á daño ; y viendo este enredoso laberinto el Consejo en el año de 93 , les puso intervencion en las rentas para asegurarlas del encabezamiento , y dió otras providencias muy útiles para su desempeño ; pero era ya tal su decadencia , que ni pudo repararles , ni evitar cayesen en un triste concurso (1).

B 2

Es-

(1) Miranda , defensa jurídica por los gremios de esta ciudad pág. 11.

Estos fueron los efectos que causaron en el siglo pasado las contribuciones municipales. Ayudaron las rentas á empobrecer al vecino , porque este se imposibilitaba con las otras de acudir con lo justo á su Soberano : antes que se conociesen semejantes impuestos era feliz este vecindario , y contribuía á su Rey con lo que debía , y con frecuentes donativos extraordinarios , segun las ocurrencias de la Corona : despues que faltaron poco á poco los oficios , las fábricas , y el comercio , por los subidos impuestos en los abastos mas necesarios , y por las perniciosas trabas que se introduxeron para su exâccion , no podia el público con los tributos reales que pagaba , y tuvo el Rey que rebaxarlos en atencion á las causas referidas de su despoblacion y decadencia , sin que el pueblo sintiese considerable ventaja.

No son las contribuciones reales la raíz de tan gravísimos daños : con mayores cantidades pudiera contribuir á S. M. la ciudad de Valladolid si cesasen los arbitrios : entonces se aumentaria el vecindario , florecería la agricultura , prosperaria el comercio , y se multiplicarian sus fábricas : pero hoy dia que han subido semejantes estafas al mas alto punto del desórden , siente tanto el yugo de una administracion exâcta y vigilante , que al corto número de vecinos que ha quedado le abruma , y la Real Hacienda lo padece. Si la rara variedad de tributos aniquiló á este pueblo en el siglo pasado , sin embargo de su excesiva poblacion y de las demás proporciones que se han referido , ¿quál será hoy dia su infeliz estado , que han faltado casi de un golpe las artes , y de su lucida pobla-

blacion solo nos han quedado unos ruinosos fragmentos que nos representa su memoria? ¿quál será el extremo de su actual miseria sin comercio, sin fábricas, ni manufacturas, siendo mucho menor el útil producto que dexan los litigantes, por el corto número que viene de pleytos despues del crecido arancel de los Procuradores, y habiendo desertado de estas Aulas la mayor parte de profesores desde que se establecieron ocho meses de cursos en esta Universidad, dexando otras del Reyno en el estado antiguo que tenian, y habilitando estudios particulares en perjuicio grave de ella?

Si en medio de tan diferente aspecto de tiempos se acertase á formar un exácto plan de las cantidades á que ascendian los tributos en aquel siglo y á lo que ascienden en este, se vendria sin duda en perfecto conocimiento de la causa y origen del actual desaliento. Por lo que toca á los derechos reales se puede asegurar con probable certeza, que desde principios del siglo diez y siete en que los gremios los tuvieron por encabezamiento en doce cuentos de maravedises, y quinientas treinta y una fanegas de trigo, subieron las rentas reales hasta 25.961.2009 maravedís en que los mismos gremios las tenian arrendadas en el año 1713, de cuya cantidad los 13.5962 maravedís correspondian á los derechos de alcabalas y cientos, y los 12.3652009 maravedís restantes á los servicios de millones y demás agregados. El primer arrendamiento de los doce cuentos lo asegura Zelada á la pág. 48 núm. 100, y de él algunos otros del siglo pasado, hasta el mencionado año de 1713, el Fiscal Miranda desde el fol. 6 de su alegacion,

y la real cédula del Consejo con fecha de 11 de Agosto de 693.

Hasta el de 1722 no se halla noticia de si se administraron por cuenta de la Real Hacienda dichos tributos ; pero en dicho año de 722 se arrendaron por los mismos gremios en la expresada cantidad de 25.965<sup>0009</sup> maravedís vellon , por el término de veinte años , con la calidad y obligacion de establecer cincuenta telares de todo género de maniobras en cada uno ; justificando al fin de él en el Consejo de Hacienda haber cumplido con esta condicion , la qual se suspendió por espacio de quatro años , empezando desde primero de Enero de 1728 , en virtud de real cédula de 23 de Julio de 724 , por la que se subrogó en los expresados quatro años en lugar de los telares una Casa de Hospicio , con prensas , batanes , tintes , plantíos , y todo lo demás necesario para el aumento y conservacion de estas fábricas , advirtiendo que los telares que se estableciesen en los quatro años de la suspension , sirviesen para cumplir el total de la obligacion contraida , que por esta razon quedó prolongada hasta 24 años , en cuyo tiempo se habia de verificar el establecimiento de mil telares.

No tuvo efecto esta obligacion , y S. M. se dignó por real decreto de 20 de Marzo de 1737 dar por libre á esta ciudad , y á sus gremios mayores , y herederos de viñas de la obligacion de los cincuenta telares en cada uno de los 24 años , con tal que no se les abonasen los 3.625<sup>0304</sup> maravedís , asignados para la manutencion de ellos en los encabezamientos celebrados con la Real Hacienda-

cienda , desde el año 1726 hasta 20 de Marzo de 1737 , los quales asi en este tiempo como en los años que se expresarán , fueron en las cantidades siguientes.

Desde el año 1726 hasta el de 729 , se arrendó con toda la Provincia de Valladolid , lo correspondiente á las contribuciones del casco de la capital , sus arrabales , y lugar del Infantado , á Don Antonio Pando Sanvogal , en 25.961<sup>0009</sup> maravedís vellon , con calidad de subarrendarlo á los gremios de dicha ciudad en la referida cantidad , debiendo estos emplear en cada año 3.625<sup>0304</sup> maravedís , en la manutencion y establecimiento de los telares á que estaban obligados segun queda referido.

En el año 1730 hasta el de 733 inclusive se celebró igual encabezamiento con el mismo Don Antonio Pando en igual cantidad , y con las propias condiciones , por lo que respecta al casco de Valladolid.

En el de 1734 hasta el de 1737 inclusive se hizo el arriendo con Don Mauricio Antonio de la Presilla , en igual conformidad.

En el de 1738 hasta el de 741 se volvió á celebrar dicho arriendo en el insinuado Pando en 29.586<sup>0313</sup> maravedís de vellon , á favor todo ello de la Real Hacienda , por haber cesado la obligacion de los telares desde el 20 de Marzo de 737 , como arriba queda manifestado , bien que con la condicion de subarrendar á los gremios las contribuciones del casco de esta ciudad , sus arrabales , y lugares del Infantado en la dicha cantidad.

En

En el de 1742 hasta el de 745 se dieron dichas rentas en arrendamiento á Don Juan Francisco del Campo , sin la obligacion de subarrendar el casco de Valladolid á los gremios de ella , y sí con la libertad de arrendar ó administrar dicho casco segun le conviniese , y con efecto se arrendó á los citados gremios con alza bastante considerable , de cuyo importe no se ha podido adquirir noticia.

En el de 1746 hasta el de 749 inclusive , se repitió este arriendo en el mismo Campo , con las mismas condiciones que en el quatenio anterior de que usó , por lo correspondiente al casco de esta ciudad , administrándolo por su cuenta , y encabezando á los quarenta y quatro gremios menores y pueblos del Infantado , sin que se sepa en que cantidad.

En el de 1750 hasta el de 754 inclusive se administró dicho casco de cuenta de la Real Hacienda.

En el de 755 por decreto del Señor Don Fernando VI. se concedió á favor de los gremios de herederos de viñas , y de los mayores de esta ciudad , cierto encabezamiento en esta forma. Por los derechos de millones en 9.690<sup>0</sup> maravedís vellon , y los de la caja de cientos , renta de lo foraneo , y ramos menudos en 3.400<sup>0</sup> maravedís , cuyas dos partidas suman 13.90<sup>0</sup> maravedís , lo que duró hasta el año de 1760.

En este hasta el de 1763 se arrendaron los ramos de millones á Don Joseph Monasterio de la Torre , en 20.910<sup>0</sup> maravedís de vellon , que hacen reales 615<sup>0</sup> , dexando (por especial gracia de S. M.) á favor del gremio de herederos de viñas , y para

redención de los capitales de sus censos: el exceso que se nota en este arrendamiento al valor que tuvo anteriormente, que compone 11.220<sup>0</sup> maravedis, y los ramos de alcabalas y cientos quedaron en este quatenio arrendados á los gremios mayores sin alteracion.

En el de 1764 hasta el de 767 se continuó el arriendo en dicho Don Joseph Monasterio en la misma cantidad de 20.910<sup>0</sup> maravedis de vellon, con la diferencia de que en el quatenio anterior se concedieron por la generosa piedad de S. M. al gremio de herederos de viñas de este pueblo, y con el preciso destino de redimir sus censos la alza referida, cuya gracia cesó en este quatenio desde 1764 hasta el de 67, habiéndose aplicado su importe á beneficio de la Real Hacienda.

En este mismo quatenio de 764 hasta el de 67, intentó el mismo Don Joseph Monasterio reunir el arriendo de millones, el de alcabalas, cientos, y demás agregados que tenían los cinco gremios mayores en 3.400<sup>0</sup> maravedis, para cuyo fin subió dicho arriendo 600 reales anuales; y habiendo la Superioridad concedido la preferencia á dichos gremios con consideracion de la alza, la admitieron y se quedaron con el arriendo de dichos ramos hasta el año de 767.

En este entró á administrar la Real Hacienda millones, alcabalas, y cientos, y ha seguido hasta el de 1783: su valor tengo entendido asciende á 1.100<sup>0</sup> reales, sin embargo que la contribucion extraordinaria que se repartió á esta ciudad en el año de 82, y en el de 83 para las indispensables urgencias de la Corona, solo monta la

cantidad de 321<sup>0</sup> y mas reales, por cuya regla as-  
ciende el total de la renta á 963<sup>0</sup> reales poco mas  
ó menos.

Este es el plan que presentan las contribucio-  
nes reales de esta ciudad en este siglo, y en la ma-  
yor parte del anterior. De su contenido se dedu-  
cen varias reflexiones. La primera, que desde prin-  
cipios del siglo pasado hasta el año 1713, tuvie-  
ron las rentas reales de cientos, alcabalas, y mi-  
llones, desde doce cientos de maravedises que ha-  
cen reales 1352<sup>0</sup>941 y seis maravedis, y 531 faneg-  
as de trigo, hasta 25.961<sup>0</sup>009 maravedis, que  
hacen 7602559 reales y tres maravedis, y regu-  
lando la fanega de trigo al mayor precio (que era  
en aquel tiempo 18 reales) segun la real pragmá-  
tica del Señor Don Felipe III. expedida en el Par-  
do á 15 de Octubre de 1600, y renovada por el  
Señor Don Felipe IV. en 1631, se evidencia fue-  
ron aumentadas las rentas reales en 401<sup>0</sup>060 rea-  
les y 3 maravedis anuales, habiendo mucho mas  
que duplicado su valor en el espacio de un siglo.  
La segunda reflexion apoya quanto dexa sentado  
el presente informe. El Señor Don Felipe V.  
(que esté en Gloria) deseando vivamente restituir  
esta famosa ciudad á su antigua opulencia, y des-  
agraviarla de lo mucho que habia padecido por  
amor á sus augustos Soberanos; no dudandó co-  
mo tan excelente político, que el medio mas rá-  
pido y seguro de conducir la felicidad á un pue-  
blo, es el establecimiento de fábricas; hizo una  
contrata con estos gremios mayores, dándoles sus  
rentas reales por el espacio de veinte y quatro  
años, por una cantidad muy moderada y equita-

tiva , pero con la condicion que en los quatro años primeros habian de erigir un Hospicio , y adornarlo de fábricas para su manutencion , y en los restantes veinte años habian de establecer mil telares de diferentes manufacturas á cincuenta en cada uno : y para que sus loables ideas se verificasen dexó S. M. de la renta del encabezamiento que tenian que darle los grémios 3.625.304 maravedís al año , que hacen 1060626 reales y 20 maravedís , para que sirviesen precisamente á la conservacion y aumento de dichos telares.

El pensamiento fué sin duda heróico , y S. M. á la verdad usó de la mas generosa piedad con este pueblo : pero los efectos enseñaron que el Rey perdió sus rentas , y el vecino no se aprovechó de sus magnanimidades. Quedaron los impuestos municipales en el ser y estado que tenian , y consiguientemente á un precio incómodo para el pobre , artozano los abastos de primera necesidad : éstos subian los jornales , encarecian las manufacturas , y escaseaban su consumo , de modo que ni el hospicio prosperó , ni los telares se verificaron. Si este dinero que S. M. cedió , se hubiera empleado en extinguir censos , hubieran quedado redimidos en los 24 años , dos millones quinientos cincuenta y nueve mil veinte y quatro reales , y al fin de dicho tiempo hubiera quedado el vecindario libre de una gran parte de semejantes gabelas. Entónces los telares se hubieran establecido , sin necesidad de obligacion , porque este lugar aventaja á todos los demás de Castilla en proporciones , y los fabricantes le hubieran preferido voluntariamente para su residencia. No son , pues , las contribuciones rea-

les las que afligen al pueblo: las municipales causan su ruina, y hubieran logrado hace años su entera despoblacion, si la Universidad, Chancillería, y alguna Casa de pingües rentas, no hubieran en parte atajado sus progresos; però mientras subsistan estas gavelas, ocioso es que los Supremos Tribunales se fatiguen en procurar su alivio, como tantas veces he repetido, y acabo de manifestar nuevamente con esta práctica experiencia.

Otra igual demostracion muy semejante á la que se acaba de referir, nace de la tercera reflexión, que es la siguiente. En el año de 1760 intentó arrendar el ramo de millones Don Joseph Monasterio, subiendo once cuentos y duscientos veinte mil maravedises, con el fin de arrancarle del gremio de herederos de Viñas, que lo habia tenido en el antecedente quatenio en nueve cuentos, y sesenta y nueve mil. Acaso recurriria el gremio á S. M. exponiéndole lo mismo que hoy exponen los quarenta y nueve gremios restantes de que se compone Valladolid: es á saber, los perjuicios que se le seguian de tan repentina y excesiva alza, y las muchas cargas y censos que le afligian, tomados todos por contemplacion de la ciudad, y por causa de los donativos que hicieron á la Corona: lo cierto es, que S. M. oyó con tanta benignidad sus súplicas, que cedió al gremio para redencion de sus capitales todo el exceso anual en que habia pujado la renta el expresado Monasterio, con la precisa condicion de que este exceso no se invirtiese en otros fines, que en extinguir sus cargas. Gracia á la verdad tan considerable, que importó en el quatenio quarenta y quatro

cuentos, ochocientos ochenta mil maravedises.

Si Dudo mucho se cumpliesen los loables deseos de S. M. y de que su inversion fuese con arreglo á tan benéficas intenciones. El Intendente que entonces era de esta ciudad y su provincia, fué particularmente encargado para zelar y velar en el legítimo destino de estos caudales; pero este es un caos, que ya no es conducente descubrir aun quando fuese posible. Veo que por escritura otorgada en 10 de Junio de 1780 ante Joseph Pasqual Illana, Escribano del número de esta ciudad, tomó á censo este gremio de Don Joachín Prieto Isla, vecino de la de Santander, 2640 reales vellón al 2 por 100; y no habiendo ocurrido al gremio la menor urgencia, sospecho fuese para redimir otros capitales que redituasen mayores intereses. No he tomado razon, dice el que informa, de los censos que tenia contra sí al tiempo de la real gracia; porque este ramo tiene su Juez separado, y por lo mismo no es de mi inspeccion; pero rezelo que si toda ella se hubiera invertido como S. M. dispuso, no hubiera el gremio tenido necesidad de tomar á censo esta cantidad, para redimir otras que le eran mas incómodas. Esto no pasa de una mera sospecha; pero sospecha digna de una particular y estrecha comision de S. M. á su respectivo Juez para su averiguacion; y en el caso de salir cierta, mandar que anualmente se reparta entre todos los herederos de viñas la cantidad que pareciese justa, hasta cubrir la referida suma de los quarenta y quatro cuentos, ochocientos ochenta mil maravedises, dándola su legítima inversion, ó aplicándola para sí S. M. en pena de tanto descuido.

Es-

Esta digresión me ha hecho separar insensiblemente del asunto principal; pero volviendo á él, y suponiendo sin fundamento mis rezelos, es evidente que el gremio no pudo echar de sí las cargas municipales, que sin las rentas importan setenta y dos maravedises en cada cántara que se taberna, ó se introduce de fuera: ni el vecino no ha sentido el menor alivio en la venta de este género, ántes bien lo comprá siempre á un subido precio (sin que de él se aproveche el cosechero) sin embargo de su dudosa abundancia. Si los quatro y nueve gremios, que son los que abastecen este pueblo de lo necesario y superfluo, hubieran conseguido igual piedad de S. M. se hubiera fomentado su comercio, y los géneros y comestibles precisos hubieran baxado alguna cosa, porque no tendrian que sacar de ellos los 219 reales de réditos, con que anualmente contribuyen para satisfaccion de lo que rinden sus capitales, siendo el vecindario quien verdaderamente paga esta contribucion; con mucha más razon si estos quatro y quatro cuantos se hubieran destinado á redimir los censos que causan los impuestos en los abastos indispensables. El vino como que es un género que se considera en los de la clase de superfluos, no puede ocasionar la felicidad de un pueblo, porque valga caro ó barato, y mucho ménos en este que es origen de mas perjuicios que utilidades, por su ínfima calidad, y la desmedida afición del populacho. Se infiere, pues, de esta segunda experiencia, que las gabelas municipales, que injustamente sufre esta infeliz ciudad, han frustrado los benévolos influxos, y generosas pie-  
da-

dades que la han dispensado nuestros Soberanos.

La última reflexion nace de los dos arriendos de Don Joseph Monasterio en el quatenio de setecientos y sesenta y quatro; admira á la verdad que sin haber mudado el arancel, y sin que se estableciesen por S. M. mas impuestos que los que habia, se atreviese á subir este ramo de millones desde nueve cuentos seiscientos noventa mil maravedises, hasta veinte cuentos, novecientos diez mil, y las alcavalas y cientos sesenta mil reales mas de lo que estaban, debiendo contar con alguna mas que mediana ganancia por razon de su trabajo.

Los gremios las tuvieron por mucho tiempo, como se ha dicho, así en este siglo como en el pasado, y ciertamente por una cantidad muy moderada, y bien equitativa; sin embargo su comercio no prosperó, siempre fué en decadencia, y las fábricas y artes siguieron el mismo paso. De este exemplar sale, que aunque S. M. les concediese todos sus derechos, no serian jamás considerables sus progresos, mientras estas gracias no se aplicasen con rigor á limpiarles de la polilla que les consume.

Se ha dicho ya que desde aquel año se administraron todos estos ramos por la Real Hacienda, y que el zelo y esmero de sus Administradores, es de los mas exáctos y sumamente justos: concluyó por esta razon esta parte diciendo: que al valor de quatrocientos un mil y sesenta reales, y tres maravedises que tuvieron de alza las rentas reales desde 1600 hasta el año 1713, han continuado subiendo desde este año hasta el presente; de modo, que regulando su valor por la tercera parte de la

contribucion extraordinaria; montan demás hoy dia ciento ochenta y nueve mil novecientos veinte y tres reales, ménos tres maravedises. Y aunque se deba tener consideracion á la alteracion que han recibido los precios de todas las cosas por la subida de la moneda, se debe igualmente atender á que ántes ayudaban los pueblos del Infantado y otros varios á pagar lo que pertenecia á Valladolid; y hoy habiéndose todos estos, ó los mas separado de la jurisdiccion y dependencia de esta ciudad por reales cédulas y executorias del Consejo; es solo este pueblo á contribuir para S. M. con los novecientos sesenta y tres mil reales en que parece se regulan los millones, cientos y alcabalas.

*De lo que han subido los arriendos de los derechos municipales.*

Por lo que toca al producto de las facultades ó arbitrios (que este es el nombre que se dá á las contribuciones municipales) dice el Magistrado, que hizo el informe citado á la real Junta, no ha podido recoger mas noticias que las pertenecientes á estos quarenta años últimos; pero las juzgo suficientes para formar igual idea.

En el año de 1739 produxeron los arbitrios y facultades, excepto el de los dos maravedises en libra de aceyte para pago de cupos de fuentes y obras forasteras ocho cientos ochocientos dos mil ochocientos sesenta maravedises, que hacen doscientos sesenta y quatro mil setecientos noventa reales, incluso en ellos los derechos de tablas francas, corredurias, lavaderos, menajas, y los quatro

maravedises en azumbre de aloxa ; que hoy no se exigen , y importaron seiscientos trece mil doscientos maravedís.

En el año de 756 se arrendaron dichos arbitrios al gremio de herederos de Viñas en 2359 reales.

En los años de 760, 61 y 62 los tuvo el mismo gremio en 28202 reales.

En el año de 772 los subió Don Joseph Monasterio de la Torre hasta trescientos cincuenta y quatro mil reales , habiéndose rematado en él por dicha cantidad. Desde este tiempo empezó el pueblo á quejarse de varias extorsiones en la exacción, que no es fácil poner en claro. Se ha dicho que muchas de las contribuciones de las facultades son en el dia arbitrarias , y sin arancel fixo. Esto puede ser ocasion de infinitos fraudes , como se dexa conocer. Los Procuradores del Común han clamado zelosamente por el remedio de este increíble abuso , viendo la alza que tomaban los valores de tan perjudiciales impuestos. Por acallarlos se formó interinamente , y sin perjuicio del derecho del público el que hoy rige ; pero nada ha remediado en mi inteligencia , así por su obscuridad y falta de expresion , como porque contiene no pocos agravios contra este vecindario , segun el voto de algunos inteligentes.

El actual Ayuntamiento ha trabajado sobre este importante asunto , en virtud de superiores órdenes del Consejo ; y su individuo Capitular Don Tomas de Robledo ha conseguido finalizar esta difícil obra , á costa de mucho esmero y diligencia ; no se ha visto su contenido , y así no se puede hablar

de su exâctitud; pero si se hallase arreglado al primitivo espíritu de las reales concesiones, conseguiría este pueblo una considerable utilidad, y se le libraría de infinitas vexaciones, ántes de la deseada redencion de sus capitales; se halla pendiente en el Consejo de Castilla juntamente con la obra del réconocimiento de censos del mismo autor para su exâmen: aquel Supremo Tribunal decidirá sobre el intrínseco y verdadero mérito de ambas, y determinará como siempre lo que contemple mas justo.

En los años de 73 hasta el de 76 estuvo la administracion de los arbitrios y facultades á cargo de Don Agustin Nuñez, y produjo de trescientos quarenta y cinco mil á trescientos cincuenta mil reales. Este asiento fué una mezcla de arrendamiento y administracion: tomó á su cuidado y responsabilidad las facultades por una cierta cantidad, y despues pactó con la ciudad, que su ganancia no habia de exceder de 200 reales, y que cederia á su favor el exceso, si se verificase como lo cumplió.

En los años de 777 á 780 las tuvo en arriendo Don Joseph Monasterio en 3490 y mas reales.

Por este sucinto plan se demuestra claramente lo que han subido estos impuestos municipales en estos últimos 40 años. De 80 á 900 reales mas saca hoy la ciudad del pobre vecino, sin incluir algunas otras pequeñas rentas que hay constituidas, y salen del caudal del público. La suma de las ganancias de los arrendadores es impracticable, y debe añadirse á la principal.

Esta serie, aunque poco exâcta por falta de

documentos, demueſtra la raiz y origen de la actual decadencia, así del comercio, como de fábricas y manufacturas.

La ciudad de Valladolid á principios del siglo 16 se hallaba con más que duplicado vecindario del que tiene hoy; con muchas mas casas poderosas y pingües; con número admirable de profesiones; con otro igualmente lucroso de litigantes; con varias aldeas y pueblos sujetos á su jurisdiccion, que le ayudaban á contribuir con un encabezamiento moderado; con las contribuciones municipales menos subidas; pues si no obstante todas estas proporciones la vemos en el año 622 subyugada del peso de sus contribuciones é impuestos; ¿cómo se verá actualmente que han desaparecido casi todas estas ventajas? ¿el corto vecindario que ha quedado será posible que prevalezca pagando él solo dos tercios mas en todo de lo que pagaba en el siglo 16 un duplicado número de contribuyentes? y si á los derechos de cientos, millones, alcabalas y facultades se agrega lo que ahora contribuye demás en los otros ramos y rentas, ¿á quantos ascenderá el exceso de lo que hoy desembolsa.

*Medios para la felicidad del comercio y fábricas.*

Bien necesita, pues, esta desgraciada ciudad que S. M. la proteja con todo el poder de su soberanía. Su desaliento ha llegado á tales términos, que mirando como imposible y chímérica su reparacion, ni se atreve á acercarse al trono á solicitar su proteccion, ni se aprovecha de las propicias intenciones de S. M. que toma sobre sí las calamidades de sus pueblos para remediarlas: tie-

ne consentido en su última ruina, y ya ni se mueve para huir del riesgo que la amenaza, ni clama á quien puede y desea libertarla del peligro. S. M. y su sábio Consejo, no solo la han procurado los medios mas activos y eficaces á su felicidad, sino que han exercido singularmente con ella los tiernos oficios de padre. Digalo la carta acordada del Consejo con fecha de 6 de Noviembre de 773, dirigida á Don Angel de Bustamante su Intendente, y se verá por su contexto el extremo dolor que S. M. tiene de su universal dolencia, y lo propicio que se halla á proporcionarla sus alivios.

Yo veo por ella con extremo consuelo, que el Gobierno se encuentra enterado del estado decadente que padece, así en el tráfico, como en los oficios, y de la especial proteccion que necesita para restablecer sus gremios, tanto de comercio, como de artes: veo por consiguiente un estrecho encargo al Consejo, para que exámine los medios de fomentar el comercio y los oficios, desempeñar los gremios, y cortar los abusos y gastos de cofradías, extinguiendo ó reuniendo las que no deban quedar, mirando con particular cuidado este asunto para animar la industria y la policia en ella, á fin de evitar su decadencia. Veo que el Consejo para desempeñar con acierto esta apreciable confianza, manda que el Corregidor, Ayuntamiento, Diputados del Común, Personero y un Diputado de cada gremio, se junten y expongan el modo que juzguen mas conveniente para animar las artes mecánicas ú oficios de Valladolid, exáminando las que hay, qué opresiones padecen los artesanos, qué defectos se experimentan en sus artefactos, cómo

se pueden mejorar estos, trayendo maestros que enseñen á los aprendices, cuánto puede sacarse de los caudales públicos para ayuda de tales salarios; y si se puede extender esta contribucion á otros pueblos de la Provincia, cuyos hijos concurren á la enseñanza: veo finalmente, que este supremo Tribunal, para empeñar á la nobleza á que tomase parte en la reparacion de su patria, manda que la Junta remita á la Real Academia de Caballeros de ella el expediente despues de instruido, á fin de que exponga las reflexiones y medios que la parezcan mas conducentes al eficaz remedio de tan graves daños.

¿Y quales fueron los trabajos, las reflexiones, los discursos que produjo esta Junta en beneficio del público para satisfacer de algun modo á las loables intenciones de S. M. y de su supremo Consejo? Se pasaron años, y solo se ventiló si debian asistir á ella los Diputados de los cinco gremios mayores (elegidos por los 49 antes de las reales ordenanzas) que son los que han enredado al comercio con costosas disputas. De tiempo en tiempo salia alguno de los individuos mas zelosos de dicha Junta, y instando por medio de pedimentos para que se evaquase lo mandado; y últimamente, no pudiendo desenredarse de la insinuada alteracion de los gremios, determinaron informasen unos y otros Diputados; y estos ¿será creible que para la curacion de tan inmenso globo de enfermedades se contentasen con proponer residiese de asiento en esta ciudad un Regimiento de caballería? Fuera de ser un debil y flaco auxilio para la universal decadencia que padecen todos los ramos

políticos de este pueblo , no penetraron los altos inconvenientes que resultarian precisamente de la práctica de semejante proyecto. Este es un lugar como se ha dicho , cuyo principio , y mas grueso fondo es el que dexa la abundante concurrencia de jóvenes á sus generales estudios : los perjuicios que se experimentarían de la mezcla de unos y otros son indudables , y los buenos padres de familia no permitirían que sus hijos viniesen á expender inutilmente sus caudales sin lograr su aprovechamiento : prontamente se verían cerradas las puertas de la Universidad , y defraudado este vecindario del mas pingüe mayorazgo que le sostiene.

Replicarán que háy tropa en Zaragoza , Huesca , Salamanca y otras universidades , y que también pudiera haberla en esta sin perjuicio del concurso. Se responde que en todas partes es muy perjudicial á Dios y al Príncipe la concurrencia de estos géneros de gentes , y por lo mismo la han resistido siempre en los lugares de estudio , pero en las plazas de armas como Zaragoza , donde la disciplina militar es mucho mas exácta y rígida , no será la tropa tan gravosa , como en aquellos pueblos de Universidad , en donde viven en cuarteles abiertos , ó lo que es peor en casas particulares : Huesca y Salamanca pueden deponer de las tristes conseqüencias que se han seguido á sus estudios , y á la pública tranquilidad de semejante mezcla : el concurso de profesores , en ambas ha faltado casi del todo , y las quimeras y desgracias son freqüentes , especialmente en la primera. En Barcelona residia la única Universidad de Cataluña , y fue trasladada á la ciudad de Cervera por el

el Señor Don Felipe V. sin duda porque como tan sábio político , conoció la incompatibilidad que tiene hoy dia entre sí el ruido de las armas , y la quietud , retiro y abstraccion del estudio.

Todas las reflexiones y medios que contiene el expediente formado en virtud de la referida real orden del año de 773 , se reducen á lo propuesto. La Junta nada adelantó , y por consiguiente quedó , despues de tantos años , en este insolemne y ridículo estado el cumplimiento de un encargo tan serio. Sin embargo , á nadie que conozca la actual situacion de esta ciudad debe admirar su inaccion y desaliento. Nacen uno y otro del cabal conocimiento que los Diputados y individuos de la Junta tenían de la universal ruina de este pueblo , y viendole tan aniquilado por todas partes , y que otras muchas véces se había tratado de su reparacion sin efecto , desconfiaron de poder acertar con el remedio , ó acaso tuvieron rubor de proponer á S. M. unos medios que fuesen gravosos á su Real Hacienda.

El decreto que mandó expedir el Señor Don Carlos III. en 5 de Abril del año de 1780 , dió motivo á discurrir arbitrios para la restauracion de la agricultura , artes y comercio. Es muy del caso trasladar aqui literalmente sus cláusulas por haber procurado arreglar el presente informe á los importantes puntos que contienen.

*Real decreto.*

He deseado siempre los alivios de mis amados pueblos , y promover su felicidad por quantos medios se me han propuestos y ocurrido. Aho-

, ra que el Omnipotente con el feliz nacimiento  
 , del Infante, acaba de mostrar su visible protec-  
 , cion á mi persona y familia, y á todos estos Rey-  
 , nos, sería mi real voluntad, poder consolar á  
 , mis felices súbditos, con la disminucion y aun  
 , libertad de sus gravámenes y atrasos, si no lo es-  
 , torbasen las necesidades de la guerra con la gran  
 , Bretaña, que me fuerzan á valerme de quantos  
 , medios pueda ofrecer y sufrir el experimentado  
 , amor de mis vasallos para defensa de ellos mis-  
 , mos, y del honor y derechos de esta Monarquía.  
 , A pesar de una situacion tan difícil he conside-  
 , rado, que debiendo tener fin algun dia las úrgen-  
 , cias y calamidades de la guerra, sería justo y muy  
 , propio de mi prevision paternal, tener anticipa-  
 , dos todos los conocimientos, exámenes, y noti-  
 , cias que conduxesen al socorro de mis pueblos,  
 , y su restauracion de los trabajos pasados, sin per-  
 , der tiempo alguno, luego que se verificase el fe-  
 , liz momento de la paz; con este designio he re-  
 , suuelto, que en cada capital de Provincia de estos  
 , Reynos, hagais formar una junta compuesta del  
 , Intendente y Contador, y de un Regidor ó Ca-  
 , pitular del Ayuntamiento, que éste deberá nom-  
 , brar de un individuo zeloso é inteligente del pue-  
 , blo, que elegirá la Sociedad económica donde  
 , la hubiere, y en su falta le nombrará el Corre-  
 , gidor, y del Adminstrador general de Rentas: los  
 , quales estando y oyendo en conferencia, quando  
 , lo tuvieren por conveniente, al Procurador Sín-  
 , dico, y al Personero, se congregarán á lo ménos  
 , una vez cada semana, y exâmirán profunda y  
 , radicalmente, si segun la poblacion, frutos, co-  
 , mer-

, mercio , é industria de los pueblos de la Provin-  
 , cia , sus progresos , aumento , ó decadencia , y el  
 , estado y método de sus contribuciones , convie-  
 , ne hacer en estas por ahora alguna variacion ,  
 , subrogacion , ó disminucion particular , sea en la  
 , substancia , ó en el modo , con el objeto de com-  
 , binar en lo posible al alivio de mis vasallos de  
 , aquellas Provincias atendidas sus circunstancias ,  
 , con las obligaciones de la Corona , y la paga de  
 , sus deudas y empeños , sin perjuicio de lo que  
 , por via de regla general se me proponga á su  
 , tiempo por mi Consejo de Hacienda , y Sala de  
 , Unica Contribucion. Tambien exâminarán sepa-  
 , radamente los arbitrios que hubiere para formar  
 , dos fondos de socorro , uno para fomentar y ade-  
 , lantar la agricultura , y sostener á los labrado-  
 , res desgraciados , y otro para executar lo mismo ,  
 , respectó á las artes y fábricas , aumentar su nú-  
 , mero , y promover su perfeccion y salida por  
 , medio del comercio , proponiendo todas las ideas ,  
 , medios , y reglas que le ocurriese para ello , que  
 , remitirán sucesivamente por vuestra mano , sin  
 , esperar á la conclusion de los tres puntos insinua-  
 , dos , pues deberán extender y enviar separada-  
 , mente su dictamen sobre cada uno , luego que  
 , que tuvieren disposicion para ello. En esta for-  
 , ma se irán tambien reconociendo progresivamen-  
 , te los expedientes de esta naturaleza en la Junta  
 , de Estado , con cuyo parecer me dareis cuenta  
 , de ellos para tomar la correspondiente resolucion.  
 , Tendreislo entendido para su cumplimiento , y  
 , expedireis las órdenes y avisos que convengan á  
 , este fin. Señalado de la real mano de S. M. en el

, Pardo á 5 de Abril de 1780.=A Don Miguel de Muzquiz.

La Junta que en el referido real decreto se manda formar, no tuvo el menor efecto en Valladolid, y sí se verificó, no constaba en 1782 que hubiesen dirigido á S. M. los planes y noticias que pide; por tanto, aprovechándose un Ministro zeloso de la Real Chancillería del informe que ya llevamos referido, trató de aquellos puntos que son mas propios de su inspeccion, sin embargo de conceptuarlos yo todos conexôs con la materia sobre que se le mandó informar, en la forma siguiente:

*Medios de extinguir las cargas municipales para que florezcan las fábricas y comercio de esta ciudad.*

Sin embargo de quanto se acaba de exponer, los crecidos fondos y arbitrios de este pueblo presentan un campo muy espacioso para discurrir sobre el importante desempeño de sus cargas sin gravámen de la Real Hacienda. Es cierto igualmente que el vecindario no podrá sentir considerable alivio en unos quantos años. Las exácciones de estos tributos es preciso corran con el mismo rigor, porque de ellos ha de salir para los gastos de la ciudad, para satisfacer los réditos de sus acreedores, y para la extincion de sus crecidos capitales. Pero una prudente economía, sostenida de las respetables órdenes del Consejo, puede remediar muchos abusos, y hacer que el sobrante ascienda á una suma de mucha mas consideracion.

En primer lugar era necesario, no solo que el

el Supremo Consejo cerrase la puerta á las importunas pretensiones de los Censualistas sobre habilitacion de sus censos, sino que se sirviese recoger todas las reales provisiones, y cédulas despachadas á su favor; haciéndoles acudir á la Junta de Propios, para que legitimasen sus respectivos créditos, reservándose la apelacion como era justo, pero con suspension entretanto de sus pagas. Hasta aquí han podido sorprehender la invulnerable justificacion del Consejo, por no haber evaquado la ciudad la importante obra del reconocimiento general de sus censos, mandado desde el año 1696; pero habiendo tenido efecto este los años próximos pasados por el Capitular Don Tomas de Robledo, como se ha dicho, consta ya por él claramente los perjuicios que ha sentido y siente la ciudad, y los censos que legitimamente debe satisfacer. Expondré aquí un resumen de su contenido, para que se vea lo que paga demás el público indebidamente, y el daño que ocasionan á la bolsa comun las referidas habilitaciones.

Los réditos de censos, llamados de sisas antiguas, que se pagan al respecto de 3 por 100 sobre sus principales, importan 120<sup>0</sup>446 reales, y 7 maravedises.

De estos consta del referido reconocimiento, que 50881 reales y 17 maravedises contienen defecto en su legitimidad, existencia, ó pertenencia que debe impedir su paga, mientras no se evaqué por los respectivos acreedores.

Otros varios Censualistas no han presentado sus pertenencias, sin embargo de haberse hecho saber á todos la orden del Consejo, y habérseles señala-

do tiempo suficiente para presentarlas: puede ser lo executen en lo sucesivo; pero entretanto se les debe suspender sus pagas. Los réditos de estos censos, cuyas escrituras no se han presentado, importaban en el tiempo que se trabajó dicha obra 13<sup>0</sup>188 reales y 22 maravedises, y unida esta cantidad á la de 5<sup>0</sup>881 reales y 17 maravedises, resta solo que satisfacer á la ciudad por réditos de censos pertenecientes á sisas antiguas 101<sup>0</sup>486 reales y 2 maravedises.

Sin que salgamos de los censos pertenecientes á sisas antiguas, siente el público otro perjuicio de grave consideracion, y es el siguiente.

Se ha dicho, que por repetidas executorias en juicio contradictorio, se extinguió la sisa de onzas en carne y pescado, sin reclamacion de sus respectivos acreedores. Quedaron por consiguiente suspensos los réditos de sus censos, que importaban mas de 35<sup>0</sup> reales. En estos últimos tiempos han acudido al Consejo muchos de estos Censualistas, pretendiendo se les habilítase su paga, y lo han conseguido. La suma de estas habilitaciones importan 10<sup>0</sup> reales, que están incluidos en los 101<sup>0</sup>486. Es regular que los acreedores de los 25<sup>0</sup> restantes acudan por igual habilitacion, como tengo entendido lo han executado y logrado algunos, despues de concluida la obra del reconocimiento; y si el Consejo no se halla prevenido, es muy temible que por lo preveido lo consigan sin audiencia ni contradiccion de parte, como ha sucedido regularmente.

Por la referida demostracion se vé con evidencia, que el público ha sido y es perjudicado  
anual-

anualmente en 19070 reales y 5 maravedises de los censos que contienen defecto en su legitimidad, y de aquellos cuyas escrituras no se han presentado para dicho reconocimiento: y además está también perjudicado en 100 reales de los censos habilitados, y en los que se hayan habilitado posteriormente, cuya cantidad ignoro. De modo que debiendo pagar solamente 910486 reales y 2 maravedises; por lo respectivo á censos de sisas antiguas paga hoy 1200446 reales y 7 maravedises, como mas por extenso constará de dicha obra de Don Tomas de Robledo, que se halla presentada al Consejo, y á la que me remito.

En la paga de réditos de censos, llamados de sisas nuevas, quiebras de millones, maravedí en azumbre de vino, facultad de dos compañías, y alhóndiga, tambien padece el público algun perjuicio, aunque no tan considerable. Estos réditos no se pagan al 3 como los de sisas antiguas, sino al  $2\frac{1}{2}$ , que importan 890707 reales y 13 maravedises anuales, de los quales 20406 reales y 17 maravedises, contienen defecto en su legitimidad ó existencia, y deben sufrir igual suerte que los de arriba mientras los interesados no los purguen de sus respectivos vicios. Deducidas estas partidas del gravámen anual público, se aumenta el sobrante de la bolsa comun en mas de 300 reales, que pueden invertirse en redenciones de capitales.

Otro mayor perjuicio siente el público en la union de ambas bolsas; esto es, en que la cantidad que importaban los rendimientos de sisas nuevas sea responsable á la paga de los censos de sisas an-

tiguas por la quiebra que estas han padecido, en virtud de las expresadas executorias. Este punto es de la mayor consideracion, porque de su resolucion favorable pende el desempeño de esta ciudad, y todo el alivio del vecino, que es nuestro objeto. Para la mas clara inteligencia de él, es preciso suponer, que aunque los réditos de todos los censos que paga anualmente la ciudad correspondientes á unas y otras sisas importan 210<sup>0</sup>154 reales y 3 maravedises; los que mas incomodan al público son 89<sup>0</sup>707 reales, cuyos capitales ascienden á tres millones y medio de reales. Para satisfaccion de estos, se han impuesto los arbitrios en los bastimentos de primera necesidad, cuyo producto anual se ha dicho que asciende á 350<sup>0</sup> reales poco mas ó ménos, sin que se incluya en esta gruesa cantidad las ganancias monstruosas de los arrendadores que han ayudado con su extremo rigor á arruinar á todo género de vecinos.

Para la paga de los réditos de sisas antiguas, que importan 120<sup>0</sup> y mas reales como se ha sentado, no hay mas efecto que el maravedí en libra de vaca y carnero, que es su única hipoteca especial, y se regula su producto en 28<sup>0</sup>484 reales y 11 maravedís. Los efectos agregados á propios son tambien responsables á su satisfaccion como hipoteca general, y estas deducidas cargas se regulan anualmente en 63<sup>0</sup>566 reales y 21 maravedís, las cuales dos partidas componen 92<sup>0</sup>050 reales y 32 maravedís, y no llegando estas á cubrir la cantidad dicha de 120<sup>0</sup> y mas reales que importan los réditos de censos pertenecientes á sisas antiguas, se deduce el resto del producto de sisas  
nue-

nuevas, quedando de esta suerte el público mas imposibilitado á la cancelacion de ambas especies de censos, y reducido á sufrir perpetuamente en los primeros abastos unos impuestos que aniquilan su poblacion, arruinan el comercio, y no dexan prosperar las manufacturas.

La separacion de estos caudales ó bolsas es lo que mas urge en el dia, y parece legal y justísimo que asi se estime; todo el perjuicio que pararia á los tales acreedores de esta justa separacion de caudales es tan tenue, que no llega á un uno por ciento, cobrando ahora como cobran al tres con manifesto exceso: perjuicio á la verdad que no se debe reputar como tal en nuestro siglo, en el que hay infinitos que solo desean encontrar fincas para imponer sus caudales á menos rédito. Los censos sobre sisas nuevas redividan los que mas un dos y medio, y ciertamente no deben ser de mejor condicion ni aun de tan buena los pertenecientes á las antiguas; lo primero porque estos han exigido del público por espacio de dos siglos un siete ó un ocho por ciento; y lo segundo porque el único patrimonio que tenia la ciudad al tiempo de su imposicion ha padecido el imprevisto desfalco que se ha referido.

Las sisas nuevas ó arbitrios temporales no pueden llamarse caudal del público, ni pueden por consiguiente estar sujetos como hipoteca general á la satisfaccion de semejantes censos. Las varias necesidades en que se ha visto la ciudad han producido estos arbitrios sobre los primeros abastos: la concesion de cada uno es tan temporal, como que su duracion pende de un limitado número de años,

años , dentro del qual se han de redimir sus respectivos capitales , y extinguirse el arbitrio. Por esta justa causa se prohíbe en las reales concesiones se invierta su rendimiento en otros fines que en los que ellas mismas expresan. Asi se vé que en el año de 1630 en que empezaron estas nuevas sisas , se concedió real facultad para 30<sup>o</sup> ducados de censo sobre dos maravedís en libra de aceyte para restablecimiento del pósito ; pero con prohibicion de dar otra alguna inversion á este producto , ni de que los demás acreedores de la ciudad pudiesen entrometerse á embargar estas sisas : posteriormente se impuso la sisa de aloxa y hielos para la compra de los officios de corredores ; dos maravedís en cada libra de azucar para la quiebra de millones ; nueve maravedís en azumbre de vino para ocurrir á diferentes urgencias , y otros muchos impuestos que es ocioso referir ; pero en la real concesion de cada uno se previene:: Que los mencionados arbitrios ó sisas no hayan de correr sino por el tiempo que fuere necesario para pagar las dichas cantidades , redimir sus capitales , y pagar sus réditos , sin poder servir para otra causa : con igual ó mayor expresion están las prorogaciones de estos mismos arbitrios.

¿ Y podrá decirse que el producto de estos es caudal del público , sujeto á la satisfaccion de unos créditos anteriores , que positivamente los excluyen las reales facultades? se hallan defendidos estos censualistas con la orden del Consejo del año de 779 , que dispone y manda la union de estas bolsas y caudales , derogando en esta parte el real decreto de 30 de Junio de 760 , que

man-

manda se destinè el rendimiento de cada arbitrio á la paga de sus respectivos censos , pero dicha órden del Consejo ha recaido , segun asienta Zelada , sobre informes y certificaciones diminutas y equívocas. Hecha esta separacion quedan de sobrantès á la ciudad, pagadas cargas , mas de 1500 reales anuales , sin incluir en esto el importe de los agravios que sufre el público en la paga de muchos censos que hemos anteriormente referido. En menos de veinte años se extinguian (habiendo economía) los tres millones y medio de reales pertenecientes á sisas nuevas , que son los mas gravosos por los impuestos en los abastos mas precisos.

Este sobrante de sisas nuevas , que asciende á 1500 reales , como se acaba de decir , pudiera aumentarse considerablemente por diferentes medios , sin que ninguno fuese gravoso á la Real Hacienda. Es ocioso que se fatigue la comprehension del público con referirlos menudamente , quando Don Joseph Zelada hace un resumen de todos ellos al fin de su importante obra , que pende en el Consejo para su exámen ; pero no puedo menos de detenerme en algunos como mas substanciales.

En la página 363 , núm. 83 , propone como medio para la felicidad de este pueblo , y para la extincion de sus cargas , el encabezamiento en los millones , cientos , y alcabalas. Claro es que siendo moderado , y con arreglo á la cantidad en que pudo y debió encabezarse en virtud del real decreto de 11 de Octubre de 1749 , confirmado posteriormente por la piedad de S. M. , en breve esta

ciudad saldria de las gabelas municipales , exigiendo estos derechos en toda su integridad segun la actual administracion , destinando lo que sobre despues de pagada la cantidad encabezada para redencion de capitales ; en pocos años se extinguen estos , como sucedió ( ó debió suceder ) con los censos que tenia contra sí el gremio de herederos de viñas , por igual gracia que se dignó concederle S. M. en el año de 762 , con el encabezamiento del ramo de millones ; pero esto sería pagar la Real Hacienda lo que malversasen los Regidores , y no parece justo que semejante proposicion se presentase ante el Trono , en unas circunstancias de tanta premura y urgencia como las que ocurrían quando se trataba de esto , y eran las calamidades de la guerra. Despues podria exercitar S. M. su innata clemencia con este miserable pueblo , el mas pobre , sin exâgeracion , de toda la Monarquía ; pero entretanto era forzoso que sufriese los mismos tributos y las mismas exâcciones.

No se dirigía á disminuirlas desde luego el actual medio. La Real Hacienda era justo percibiese las mismas cantidades que hasta entónces sin el mas mínimo desfalco ni rebaxa , segun lo que ascendia la tercera parte de contribucion extraordinaria que se acababa entonces de repartir , percibia S. M. de este pueblo por el todo de millones, cientos y alcabalas 9600 y mas reales , sin que yo pueda asegurar si en esta suma se incluian los sueldos de su recaudacion , ni el importe de las franquicias que S. M. se habia dignado conceder desde el año de 779, á consulta de la Real Junta general de Comercio y

y Moneda , á los fabricantes de lana , seda , xarcia , tintes , sombreros , papel , y carbon de piedra , porqu e si el resto del vecindario hubiese de pagar la ex encion de estos , quedaria sin efecto la real gracia. Encabezado el pueblo por el l iquido producto que entra hoy en la Real Hacienda , ahorrar a la ciudad lo que S. M. expende en los referidos salarios , que , segun el c omputo de Don Joseph Zelada , asciende  a 30<sup>0</sup> reales anuales lo men os , que se podr an aumentar siempre que se moderen  a lo justo las refacciones como  el mismo propone. S. M. nada pierde ni arriesga en dispensar  a Valladolid esta gracia : lo primero , porque averiguado el valor de las rentas reales por dicha tercera parte de contribucion ,  o por este  ultimo quinquenio (deducidos gastos y el importe de dichas franquicias) lo mismo ha de percibir la Real Hacienda en lo sucesivo : lo segundo , porque encabezada la ciudad en esta l iquida cantidad , subarrendar a  a los gremios (v. g.) los cientos y alcabalas al gremio de herederos de vi nas ; los millones y los dem as ramos menudos los sacar a  a p ublica subhasta , arreglando cada ramo de estos con el total del encabezamiento , y aumentando  a  el el importe de salarios , de modo que S. M. perciba lo que liquidamente hoy percibe , y quede para la ciudad unicamente el producto de salarios , sin que pueda ni tenga arbitrio para alzar por ahora los subarriendos.

Dixe que nada arriesgaba S. M. en la concecion de esta gracia , porque dispens andola baxo este m etodo quedaban la ciudad , el gremio de herederos de vi nas , los cinco mayores , y los qua-

renta y quatro menores responsables (respectivamente) al total del encabezamiento; y para evitar toda contingencia sería mejor se satisficiese, llevando siempre un tercio adelantado. Se precavian tambien los muchos fraudes, que suelen ser inevitables quando las administraciones corren por cuenta de los Ayuntamientos, por mas precauciones que se tomen por la superioridad. Este temor me hace separar de Don Joseph de Zelada en este punto, y preferir este medio al de toda administracion, aunque sean mas moderadas las ganancias que de él resulten á la ciudad. Confieso que el proyecto que propone para ella en la referida pág. es de los mas sagaces y diligentes; pero qué sé yo como saldria en la práctica.

Es tan importante el encabezamiento aun en los términos insinuados, que esté pueblo empezaria á ser feliz desde el momento en que lo consiguiese: y á la verdad siempre que la ciudad se presente á los pies del solio con igual súplica; no solo sería muy propio de la piedad de S. M. el condescenderla, sino arreglado al referido real decreto de 749, á las posteriores confirmaciones, y á iguales gracias dispensadas á otras varias ciudades del Reyno en estos últimos tiempos calamitosos, como ha sucedido con la ciudad de Leon, con quien se mandó siguiese, sin hacer novedad, con el encabezamiento que lograba, sin embargo de ser antiguo y de las instancias del Intendente para levantarlo. Esto si que es mas propio de S. M. y del supremo zelo con que mira sus pueblos. No puedo creer por lo mismo que Valladolid haya solicitado jamás esta gracia, ha desconfiado, co-

mo he dicho de su reparacion , y ha despreciado los medios de conseguirla.

Este mismo arbitrio abre la puerta igualmente á la redención de capitales , cuyos réditos pagan solos los quarenta y nueve gremios , aunque el público es quien verdaderamente contribuye. Después de desempeñada la ciudad ( que en pocos años se conseguirá con un prudente manejo ) podrian aplicarse estos 30<sup>0</sup> reales en beneficio de este cuerpo , pero sin que entrasen en su poder , y destinándolos desde luego para redenciones. Mirando al bien de esta ciudad , redimiéndola de sus trabajos y miserias , no sería extraño que S. M. apiadado de sus ahogos , y de los motivos que ocasionaron sus empeños , les dispense algun alivio en el encabezamiento de cientos y alcabalas. En este caso deberá destinarse su importe á la extincion de capitales , pero con distinto método que se manejó el gremio de herederos de viñas con igual gracia. Para obviar todo inconveniente y perjuicio en su inversion , debería correr la administracion de estos ramos por diversa mano : por una Junta exácta y diligente que anual ó mensualmente cumplierse con las reales intenciones de S. M. dando cuenta de su inversion á la persona que S. M. destinase , para que por mano de este ( como Juez de residencias ) se trasladase á la superioridad del Consejo. La misma Junta debería establecerse para la administracion de los ramos pertenecientes á la ciudad ; no porque los capitulares actuales no sean por su zelo , integridad , y limpieza , muy diversos de los del siglo pasado , sino porque los negocios tratados entre muchos suelen malograrse por varios accidentes.

Parecerá extraño que quando se trata de buscar arbitrios para libertar á este pueblo de sus crecidos empenos, no pongamos en primer lugar y con antelacion á los referidos, el de que esta ciudad y su vecindario recobren las gruesas cantidades que legitimamente la estan debiendo para emplearlas desde luego en satisfaccion de parte de sus solícitos acreedores. Ascienden á una suma muy considerable las aclaradas á su favor en juicio contradictorio, ¿pero quiénes son los deudores responsables á su reintegracion? aquellos mismos Regidores del siglo pasado, cuyas haciendas si las dexaron es regular volasen al poder de otros acreedores, sin que se sepa ahora quienes fueron sus herederos, siendo casi imposible desenredar tal maraña despues de siglo y medio de inaccion y silencio. Es chímérico el proyecto de que la ciudad pueda reintegrarse en la porcion mas mínima de semejantes créditos: juzgo por lo mismo inutil y acaso gravosa á la ciudad qualquiera providencia que el Consejo tome en este asunto. Otros derechos tiene á su favor igualmente claros y legítimos, y de facil recobro. Solo hablaré de uno de grave momento con alguna extension, por hallarle omitido en la obra de Don Joseph de Zelada.

La Casa y Cofradía de San Joseph de esta ciudad, hallándose en el año de 638 sin arbitrio ni recurso para la crianza y manutencion de sus niños expósitos, lo hizo presente al Ayuntamiento, quien en el celebrado en 8 de Enero de dicho año acordó representarlo á S. M. pidiéndole se dignase conceder para obra tan piadosa la facultad de imponer dos maravedises en libra de acceyte, del que

se consumiese dentro de estos muros, la que fue concedida por real cédula de 7 de Agosto del mismo año, por solo el tiempo de seis, y de ello se dió cuenta en Ayuntamiento de 11 de dicho mes.

En 8 de Julio de 1647 manifestó al Ayuntamiento el R. Presidente de esta Chancillería las continuadas instancias y apuros con que le molestaba la Cofradía de San Joseph por la falta de medios para la subsistencia de sus niños; y en su vista se acordó representar á S. M. pidiendo la prorogacion de aquel arbitrio: no hubo resolucion alguna; y á instancia sin duda del mismo R. Presidente repitió su súplica el Ayuntamiento en 23 de Agosto del mismo año, reducida, no ya á la continuacion de aquel impuesto, sino á que se pensionasen en cantidad suficiente los Obispados de la Provincia, en atencion á que esta casa era general para los expósitos de toda ella. La solicitud parecia fundada en justicia y equidad, pero no tuvo efecto segun se colige por el Ayuntamiento celebrado en 6 de Mayo de 648. Claro está que por piadoso que fuese este destino, y urgente la indigencia, la ciudad no tuvo facultad para continuar con dicho impuesto por mas tiempo que por los seis años concedidos, y mucho menos habiéndose pedido la prorogacion representada hasta tres veces la necesidad sin que mereciese respuesta.

Sin embargo de esta falta de jurisdiccion, y de ser ciertamente injusto contribuyese solo Valladolid para la manutencion y crianza de los niños de toda la Provincia; consta del informe da-  
do

do de mandato judicial por el Administrador de dicha casa en el año de 1759, con referencia á los libros de cuentas, dadas por los Depositarios anteriores, que desde el año de 638, hasta el de 1700 cobró la Casa y Cofradía de San Joseph de los obligados del abasto del aceyte los dos maravedises en libra: unos años por certificacion de los consumos que daba el Administrador de Millones, y otros por ajuste alzado con dichos obligados: Desde dicho año de 700, hasta el de 758, cobró á razon de 800 ducados alzadamente, á excepcion del de 1703, en que además de esta cantidad pagó el obligado 340 maravedises que la ciudad le sacó de adeala á favor de los niños.

Viendo en el año de 759 los Procuradores del Comun la injusticia é ilegalidad de este impuesto, acudieron á la Junta de Propios, que entonces se formaba en la posada del R. Presidente, y acreditando con documentos su narrativa, lograron en 6 de Febrero de dicho año se mandase cesar; cuyo auto se confirmó y executó por el Consejo con audienciã de partes en 23 de Octubre de 761, habiéndose librado sobre ello real provision en 11 de Noviembre, refrendada por Don Joseph Antonio de Yarza. Poco antes de moverse este expediente por los Procuradores, y quando ya se susurraba, acudió la Casa y Cofradía de San Joseph á S. M. haciéndole presente su indotacion, y los graves perjuicios que la Religion y Monarquía padecian por faltar lo necesario á este albergüe, y apiadada la Magestad, como lo tiene de costumbre, trató con su Consejo de ocurrir á tan christiana urgencia por unos medios equitativos y ade-

ob  
qua-

quados, repartiendo esta carga en toda la Provincia de Valladolid, y remediando el agravio de esta ciudad, que lo habia sufrido sola por el dilatado espacio de 119 años.

Con efecto, en el de 1757 se despachó real orden para que se cargasen dos maravedises en cantara de vino de quanto se cogiese en esta ciudad y su Provincia, eximiendo de esta contribucion al Estado Eclesiástico, Secular y Regular, quien es indudable la hubiera llevado bien, asi por la gran perfeccion y caridad que en todas sus comunidades é individuos se observa constantemente en este pueblo, como por ser causa la mas interesante á la Iglesia y á la Sociedad en que viven. Se aplicó desde luego todo su rendimiento para obra tan piadosa; pero los gastos y consumo de esta no se calcularon ni arreglaron al anual producto del impuesto, de modo, que ascendiendo el año que mas (con sueldos y dotaciones) á 30<sup>9</sup> reales el gasto de los niños expósitos, producen los dos maravedises en cántara de vino, regulados por un quinquenio mas de 70<sup>9</sup> reales, sin embargo de exígirse con desigualdad y con moderacion. De esta suerte ha podido dar gruesas cantidades á censo, sin mas de 600<sup>9</sup> reales, que segun tengo entendido ha juntado en solos 23 años que disfruta este impuesto. De todo este cúmulo de verdaderos hechos resulta, que el gravámen en el aseyte, que solo debió durar por seis años, lo sufrió este público 119, resistiéndolo el Consejo, y hasta la Magestad, que por el largo espacio de tantos años, ocurrió sola esta ciudad á sostener una carga comun á toda la Provincia: que nada

contribuyó esta en aquel tiempo , y que hoy la ayuda Valladolid con su parte á sostenerla : y que teniendo la Casa y Cofradía de San Joseph tan crecidos é inútiles sobrantes , es justo reintegre de las cantidades que percibió demás á esta ciudad que se halla tan necesitada : que no debe negarse á esta compensacion ó restitution por los grandes beneficios que recibió de ella sola en los tiempos que experimentó mas penuria : que habiéndose invertido el debido impuesto del aceyte en utilidad de toda la Provincia , parece justo que ella misma lo resarza por medio del actual arbitrio del vino : finalmente , que para el desembolso de las cantidades que empleó en la manutencion de los niños , ningun otro pueblo la ayudó ; y que para el reintegro que pretende , no se niega á continuar contribuyendo en el vino como todo el resto de la Provincia.

Co. Aclaradó así el derecho de la ciudad á la recuperacion de estos caudales , y supuesto los existentes sobrantes de los niños ; resta solo saber la liquida cantidad que estos deben. Es difícil averiguarlo ahora por lo perteneciente á los años que van desde el de 1645 en que espiró la real facultad , hasta el de 1700. Presumo que en el discurso de este tiempo hubiese algunas quiebras ó intervalos en su cobranza ; porque si los niños hubieran tenido este socorro sin intermision desde su concesion , los extremos , ahogos y necesidades que representaron al R. Presidente despues de corridos los seis años , hubieran sido sin fundamento , lo que no es presumible , porque vemos apoyadas estas mismas súplicas por aquel superior Magis-

trado, y elevadas hasta dos veces al Trono por el Ayuntamiento. Tampoco es dudable que cobraron la mayor parte de este tiempo, porque así consta instrumentalmente, y siendo incierta la cantidad liquida, podria S. M. suspender toda providencia en quanto á ella, reservando el derecho á la ciudad para que en juicio ordinario usase de él en esta Chancillería.

En lo que no cabe la menor tergiversacion ni duda es en lo que percibió la Cofradia de San Joseph desde el año 1700, hasta el de 758. Por sus mismos libros, y por las cuentas de sus Administradores consta, como se ha dicho, que cobró del referido impuesto á razon de 800 ducados alzadamente por año sin intermision, á excepcion del de 1703, en que además de esta cantidad percibió 34<sup>0</sup> maravedises: siendo esto cierto, como lo es, se reduce que el crédito líquido de los niños expositos á favor de la ciudad, asciende á 511<sup>0</sup>400 reales vellon, cuya justa satisfaccion en nada les incomoda, porque lo tienen de sobrantes. Para mayor convencimiento de esta verdad, y para que S. M. y su Consejo no duden en mandar hacer este pago sin dilacion, el mismo Administrador á quien en el año de 1759 se le mandó informar judicialmente sobre el referido alcance, lo certifica y confiesa, con referencia á los libros de su razon, expresando, que lo que percibió dicha Cofradia en el mencionado tiempo, pasa de 500<sup>0</sup> reales, sin incluir las cantidades no líquidas, cobradas anteriormente. Destinado, pues, desde luego este dinero á la redencion de capitales, se eximia la ciudad de mas de 15<sup>0</sup> reales anuales de réditos,

y este fondo mas tenia cada año para proceder á la cancelacion de los censos que la quedasen.

Todos saben los crecidos sobrantes de esta obra pía, y la ninguna necesidad de ellos para su subsistencia. Los Xefes de este pueblo, y otros sujetos de caracter llenos de un loable zelo por el alivio de este vecindario, y compadecidos de su general miseria, han pensado muchas veces en promover alguno de sus muchos ramos políticos, el que han considerado mas decadente y necesario: unos se han aficionado al establecimiento de hospicio, otros al de escuelas patrióticas, otros á la reparacion del hospital general, otros al plantío de árboles y frutos no conocidos en este suelo, y otros á la mayor prosperidad de la industria, manufacturas y comercio.

Para la plantificacion de estos proyectos se ha contado con los gruesos sobrantes de los niños expósitos, como caudal de la Provincia, y superfluo para su manutencion; pero desde luego se puede creer que han ignorado haber á ellos un acreedor tan legítimo, y el mas necesitado: ¿cómo se puede verificar proyecto alguno, sin que primero se proceda al desempeño de estas gabelas municipales en los abastos mas precisos? ¿de qué servirá el establecimiento de un hospicio, si no puede en él prevalecer manufactura alguna por lo subido de los jornales, segun acreditó la experiencia en el año 1724? ¿qué hospital por espacioso y abundante que sea, podrá ser capaz á recoger los enfermos de este pueblo, si primero no se minorra el número de los pobres, y no se les cura de la miseria que les consume? ¿cómo prevalecerán las

las fábricas y manufacturas , si no se facilita su consumo con la moderacion de su precio? con el exterminio total de tan perjudiciales impuestos se facilitan todos estos ventajosos proyectos; pero ántes de pensar en ninguno de ellos , es indispensable quitar un estorbo que ha frustrado estos , y quantos se han meditado por los zelosos Superiores que han regido este pueblo , aun quando la Provincia toda no fuese responsable á este crédito , y aun quando éste no fuese tan legítimo y descubierta , deberian aplicarse estos sobrantes íntegramente á la redencion de capitales , porque en ello interesa el público , y todos sus ramos políticos , cuya curacion y reforma es el objeto de todos los proyectos.

Util es y aun preciso el establecimiento de un hospicio provincial en este pueblo ; ¿ pero será justo que Valladolid solo concorra á la manutencion de sus pobres , y á la de los agenos? ¿ no quedaria vulnerada la mejor parte de la justicia , si se la cargase con semejante gabela? ¿ y qual sería la admiracion de los frutos si se la hiciese contribuir con excesivas cantidades , sin mantenerla sus pobres , y sin haber hospicio? Entónces se podria decir con razon , que en todas épocas y edades se ha jugado con el caudal de este pueblo , destinándolo al remedio de agenas necesidades , y abandonando las propias. Justamente se advierte en el principio de este informe , que quien no tuviese idea ni nocion del gobierno de esta ciudad , tendria por hiperbólica ó fabulosa la narrativa de sus hechos. Valladolid ha contribuido sola con el crecido estipendio de 400 reales anuales para la manutencion del hospicio

des-

desde el año 1724 en que así se determinó por pronta providencia, hasta el de 1776, sin intermision ni intervalo. La Superioridad determinaría precisamente con arreglo á los informes que debieron preceder; pero estos se obcecaron sin duda con el laudable zelo de obra tan piadosa, y no distinguieron ni los agravios del vecindario, ni conocieron que al mismo tiempo que labraban casa para los mendigos, aumentaban su número prodigiosamente en todo el pueblo. A tan cerradas líneas se debe atribuir no haber prevalecido este alvergue, ni en el año de 24, ni en el de 56 de este siglo.

401. Cuarenta mil reales se mandaron separar anualmente del rendimiento y sobrante de sisas nuevas. Este es el primer agravio que se cometió contra el público. Las reales concesiones prohíben expresamente la inversion de su producto para otros fines que los contenidos en ellas mismas. Mandan que su inversion sea para la paga de réditos de censos, y extincion de capitales, señalando á cada uno de estos impuestos un limitado número de años, dentro del qual hubiesen de quedar redimidos con el sobrante, y cesar el impuesto. La idea del Soberano en tan severa prohibicion, no fué otra que la de no perpetuar en los abastos mas precisos estas perjudiciales gabelas, porque si su producto sirviese á todo género de necesidades, jamás se verificarian sobrantes para redenciones, y subsistiendo los censos, debería permanecer el impuesto contra las intenciones del Rey. De no haberse cumplido estas, se ha originado el contagio que hoy experimenta Valladolid en las artes y comercio.

cio. Una de las mayores y mas perjudiciales infracciones que se han cometido contra la suprema voluntad, ha sido el desembolso anual de estos 40<sup>0</sup> reales para dotacion de hospicio. Dos millones de reales importa lo que la ciudad ha entregado desde el año 24 hasta el de 76 : ¿ si esta cantidad se hubiera invertido en redencion de censos como era justo , no estaria hoy el vecindario así libre de las gabelas municipales que le oprimen?

Prescindamos por un momento , si es posible, de estos agravios irrogados al infeliz pueblo de Valladolid , y exâminemos de paso las utilidades que se han seguido á sus vecinos , y aun á su Provincia , de tan pesada contribucion. En el año de 724 se empezó á exîgir como se ha dicho ; en aquel mismo año se expidió la real cédula , de que se ha hecho mencion , mandando se erigiese en esta ciudad un hospicio provincial, con telares , batanes, prensas , y demás oficinas necesarias , para lo qual se mandó á los gremios , que supuesta la obligacion que tenian hecha con la Real Hacienda de establecer en este pueblo mil telares en el discurso de veinte años á cincuenta en cada uno, empezasen el cumplimiento de su contrata en los quatro primeros años por el establecimiento de ellos en el hospicio. El Señor Don Felipe V. llevado del zelo por la utilidad de sus vasallos , cedió anualmente una parte de sus rentas tan considerable , que pasaba de 106<sup>0</sup> y tantos reales. Con todos estos quantiosos fondos no tuvieron efecto sus piadosas intenciones , segun se vé por su real decreto de 20 de Marzo de 737 , por el que relevó á los gremios de su obligacion , y agregó á su

real

real Erario la parte asignada para la erección de los referidos telares.

No sucedió así con los 40<sup>0</sup> reales que pagaba la ciudad, porque se continuó en exìgir estos con rigor, sin embargo de no haberse verificado el establecimiento del hospicio: es regular que en la casa destinada á este efecto se mantuviese desde entonces algun corto número de mendìgos ociosos, que entregados á la holgazanería diesen fin, sin utilidad, de estos caudales; lo cierto es, que no se verificó la real órden en el modo y forma que prevenia, y que este alvergue, que para nadie fue útil, sirvió de pretexto para imposibilitar á la ciudad su desempeño. Así siguió hasta el año de 54 ó 56, en que se erigió una nueva Junta, y se dió especial comision con amplias facultades á Don Luis del Valle, Ministro de esta real Chancillería, para que procurase otra vez su ereccion, estableciendo en él aquellas fábricas y manufacturas que considerase mas adaptables y oportunas. Los individuos que la componian eran unos Caballeros de la primera calidad de este pueblo, zelosos de su utilidad, é infatigables en procurarle su alivio; no le faltaba á Don Luis del Valle la mayor inteligencia para llevar á perfeccion este proyecto, y sobre todo era adornado de genio activo, y de una laudable y generosa osadía para vencer los obstáculos, que por lo regular salen al encuentro de semejantes proyectos.

Se verificó éste con el mejor órden, y se establecieron (á costa de crecidos caudales) las suficientes máquinas y telares capaces de hacer útiles á los mas impedidos. El R. Obispo, y á su imitacion

cion el estado Secular y Regular contribuian con mano franca á la manutencion y progresos de obra tan benéfica, y todos los vecinos á proporcion de sus haciendas se esmeraban con freqüentes limosnas en manifestar el gozo que les causaba ver el pueblo libre de perjudiciales vagamundós, y á su principal nobleza divertida en tan religiosa ocupacion. Pusieron para el régimen y direccion de las fábricas á un sugeto de los mas útiles é inteligentes del reyno por su singular instruccion y providad. Este fue un maestro fabricante de tejidos de lana, natural y domieiliado en esta ciudad, que hoy vive en ella, llamado Manuel Santos, á quien ha honrado S. M. con particulares gracias, á consulta de la real Junta general de comercio y moneda, asi por lo que ha mejorado y adelantado este género de manufacturas, como por el zelo y talento que demostró en su obra intitulada *el Tecedor instruido*, que mereció la superior aprobacion de la real Junta, y se ha dado á luz por orden real, por su doctrina, y por las varias láminas de tornos, aspas y otros instrumentos que contiene.

Se efectuó tan importante fundacion, y al parecer con tanto acierto, que en poco tiempo consiguió los mas rápidos progresos; pero su reglamento no debió ser demasidamente sólido, porque en el año de 60 se vió salir al maestro poco menos necesitado y pobre que los mismos mendigos, desaparecer las máquinas y telares, deshacerse la Junta, y las plazas y calles pobladas de importunos mal entretenidos. Ultimamente, subsistió hasta el año de 66 la penosa contribucion de los 40<sup>o</sup> reales annos que continuó desembolsando la

ciudad. No dudo se habrán invertido legítimamente en la piadosa manutencion de algunos pobres; pero estos no han disminuido jamás el prodigioso número de ambos sexos, que libremente vagan desde aquel momento,

Vicios y vicios muy poderosos encerraba el reglamento, y aunque no lo he examinado, no es necesario su analisis para saber que claudicaba en tres esenciales principios: el primero en la falta de igualdad para la subsistencia de esta casa entre todos los pueblos que la disfrutaban: el segundo en no haber procurado antes de su establecimiento minorar los pobres, extinguiendo las causas radicales que los producian, que son las gabelas municipales en los abastos de necesario consumo: y el tercero en aumentar (con la perpetuidad de estos impuestos) el número de necesitados de este pueblo por socorrer á los ajenos. A tan capitales defectos se debe atribuir la repentina disipacion del hospicio en las dos ocasiones que se ha trabajado en su ereccion con superior apoyo. Habilétese ante todas cosas á la ciudad para libertar á sus vecinos de tan pesadas contribuciones, y entonces será mucho menor el número de necesitados y vagos, mas proporcionados los jornales y bastimentos de los que trabajen, mas sólidas sus manufacturas, y seguro el consumo de todas ellas. Para mantener hoy los verdaderos mendígos de este pueblo era necesario un alvergue en donde cupiesen dos partes de tres de su vecindario; ¿qué rentas pueden bastar á sostener mucho tiempo una carga tan considerable?

En el dia no se puede pensar en otro proyec-

to, que en procurar ocupacion á tanta gente ociosa, y esto no se podrá conseguir sino con el exterminio absoluto de estas gabelas. Para entónces será utilísimo y fundamental el establecimiento de un hospicio, repartiendo la carga de su subsistencia en todos los pueblos de su Provincia. Hay medios y arbitrios, para que no les sea gravosa esta contribucion, y para asegurar á obra tan pia una renta fixa y muy considerable, sin perjudicar como hasta aquí á esta ciudad, y sin ofensa particular de alguno. Por no interrumpir la narracion de este informe, y por no contemplarlo inmediatamente conexô con nuestra obligacion, se suspende con cuidado el proponerlos hasta el último capítulo, en donde como apéndice, se pondrán en claro, para que S. M. los mande exâminar si le pareciesen oportunos.

En todo acontecimiento se debe relevar á esta ciudad de la quantiosa suma de 40<sup>0</sup> reales con que ha contribuido hasta el año de 76 por la naturaleza de los efectos, de donde se sacan, y por las demás razones que se han dicho: nada ha conseguido esta ciudad con que haya cesado esta contribucion desde dicho año: se cerró en el hospicio, y aun así le costó no poco el eximirse: en el dia que resucite el pensamiento de restablecerlo, volverán á repetir contra la ciudad en virtud de real órden del año de 24 que se halla en su vigor; y no será extraño reclamen los atrasos de estos cinco años, para reparos de las ruinas que amenazaba la casa. Ya que no es posible desagaviar á esta ciudad, reintegrándola de los dos millones de reales que ella sola ha desembolsado desde dicho año

de 24, parece justo una pronta y terminante declaracion de S. M. que prohiba la continuacion de tan injusto desembolso, y cierre la puerta á las pretensiones que se temen.

Quanto se ha dicho hasta aquí en este capítulo, se dirige únicamente al mayor aumento de los fondos y sobrantes de esta ciudad, y á ponerla en estado de desempeñarse sin gravamen de S. M. ni del público, solo con aclarar los agravios que padece en la administracion y destino de sus gruesas rentas, por medio de la mas convincente demostracion, de lo que indebidamente contribuye. Para completo de esta materia falta igualmente manifestar lo que dexa de percibir de los muchos propios que tiene abandonados y perdidos en manos de injustos detentadores. No es mi ánimo resucitar los antiguos privilegios que ha merecido este noble vecindario á sus augustos Soberanos en recompensa de su constante fidelidad. Campo habia, y muy ancho para reclamar muchos de ellos por no hallarse derogados, y haberse los mas obscurecido por el culpable descuido de no revalidarlos. Tampoco intento promover su fundado derecho á varias aldeas y lugares que la pertenecieron por causas remuneratorias y onerosas: todos los mas de estos, aprovechándose del profundo letargo en que por dos siglos y medio ha vivido este pueblo, han recurrido á S. M. y á sus Supremos Tribunales de Justicia, y sin oposicion han conseguido en varias épocas, y por diferentes medios eximirse. Estos imprescriptibles derechos podrán promoverse quando la ciudad se halle en un estado floreciente, y sin necesidad de reparar otros

perjuicios mas claros y evidentes, que son la causa de su extrema indigencia, y actual necesidad.

Como sus fincas y posesiones han estado sin dueño que las conservase, y han sido el objeto de intereses, y avaricia de los que las han manejado; no se han contentado con desfrutar sus réditos, sino que haciéndolas juro de heredad, han trasmitido su propiedad á sus sucesores. El despotismo que han tolerado los propios, y términos de esta ciudad, ha sido tan absoluto, que muchos los han roturado, y se los han adjudicado por autoridad propia, otros en virtud de una simple cédula ó licencia de sus Capitulares. Con estos títulos se poseen no pequeñas haciendas, así por vecinos, como por forasteros de este pueblo, hallándose despojada la ciudad de muchos pastos, montes, y tierras concegiles, que acaso compondrán leguas, y debieran rendir á lo ménos un canon ó pension anual á su favor muy considerable.

Tengo entendido que Don Gabriel de Achutegui, Abogado de los reales Consejos, intentó desenredar esta intrincada maraña en el vienio que fué Procurador del Comun de esta ciudad, compadecido sin duda del miserable estado de ella, y deseoso de su restauracion. Ignoro los adelantamientos que consiguió su zelo, pero supongo que apenas produxese su pensamiento, sería sufocado con meditados obstáculos y dificultades que promoverian los interesados para divertirle, y que concluyese su tiempo. No creo se llegase á formar expediente alguno sobre tan importante materia, y todo este proyecto desde entónces volvió á quedar en silencio apenas espiraron sus facultades.

des. Es verdad que una obra semejante es tan espinosa y difícil, que no es posible la promueva, y mucho ménos la perficione hoy día un solo particular, ni aun la ciudad, sin embargo de sus respetos; así porque muchas de estas fincas que la pertenecen, han corrido por una dilatada serie de años, sin la menor reclamacion de mano en mano, y de poseedor en poseedor, como porque son infinitos los hacendados que se interesasen en impedirla. Solamente en S. M. es en quien reside poder para aclarar este cahos, mandando llevar á efecto con rigor dos providencias equitativas y legales.

La primera se reduce á un apeo general que aclare y deslinde las pertenencias usurpadas de la ciudad, segun la clase y condicion de cada una. Para evitar las colusiones que podria haber en el discurso de este juicio, no hay otro medio mas poderoso y eficaz que señalar un Juez ante quien se formalice, con las apelaciones en el un efecto á la Chancillería, y armar al Fiscal de lo civil de ella, para que en nombre de S. M. y haciendo la parte de la ciudad pida quanto la convenga, mandando que á este fin se le franqueen los papeles y noticias conducentes, y que quantas pretensiones se introduzcan, pasen por su mano, y vayan corroboradas con su firma, dando cuenta al fin del año de los adelantamientos y progresos que consiguiese su zelo y diligencia. El Fiscal podria elegir dos sugetos (fuesen Capitulares, Diputados, ó Procuradores del Comun, no siendo hacendados en esta) que le ayudasen en tan difícil operacion, dándoles facultad á los que nombrase, para que uni-

unidos todos se mostrasen partes , precediendo su direccion. Esta es una materia muy importante á este vecindario , y que merece se tome con la mas formal circunspeccion , porque además de ser capáz por sí sola de constituir un pingüe mayorazgo á favor del público , ocasionaria igualmente otros diversos beneficios á sus vecinos labradores y ganaderos.

La segunda providencia que puede tomarse consiste en dar actividad y movimiento al expediente suscitado el año 1755 , promovido últimamente en el supremo Consejo en el de 779 , por los ganaderos de esta ciudad , sobre la injusta detentacion de sus términos , exórbitante plantío de viñas , usurpacion de sus pastos y montes en perjuicio de la crianza de ganados y de la agricultura. Tengo entendido (aunque no he visto el proceso) que este grave litigio no solo se halla concluso y executado á favor de los ganaderos y de esta ciudad , sino preparada la execucion del descepo con los deslindes y medidas precisas , y empezada á executar con quantiosos gastos de la bolsa pública. Pero no sé como se ha eludido el efecto de tan autorizada determinacion á pesar de su notoria justicia , y del vigor que reside en el supremo Tribunal que la ha declarado. Hasta los mismos cosecheros de viñas convienen en la infinidad de perjuicios que han irrogado á este vecindario , y en la necesidad de minorar las viñas multiplicadas hasta lo sumo , por la ínfima estimacion de los granos en los tiempos pasados , y mas perjudiciales hoy dia á la agricultura , despues que el libre comercio abrió las puertas de la felicidad á

esta Provincia. Este informe judicial y el que dieron los ganaderos, constan literales en los mismos autos.

Sin embargo de esta real carta executoria se remitió, no hace muchos años, todo el expediente original á el R. Presidente de esta Chancillería, para que oyendo á la Junta de propios informase al supremo Consejo lo que se le ofreciese y pareciese. Me persuado que la Junta haya evacuado su encargo, y aunque ignoro su dictamen, es regular se extendiese á explicar las diferentes calidades del terreno usurpado, y las varias aplicaciones y frutos á que pudiera destinarse: y en quanto á lo principal tambien creo que procediendo con uniformidad y conexión, sería de parecer se descepasen todas las viñas fructíferas é infructíferas plantadas, encañadas, coladeros, descansos, y abrebaderos: que lo mismo se hiciese en los términos propios de Valladolid, pudiendo servir estos para montes ó pinares ó pan llevar, dando las tierras de estos últimos en foro con un canon anuo de dos ducados por obrada libres de laudemio; y que en aquellos términos de esta ciudad que no sean á propósito para otro fruto que el de viñas, se conserven estas con el foro de un ducado por aranzada sin laudemio.

Si así fuese el dictamen de la Junta no dexaría de ser en mi concepto bastante arreglado y justificativo, así en quanto al descepo de las viñas situadas en cañadas, coladeros, descansos, y abrebaderos, como en la pensión anua que constituye á favor de la ciudad: En lo que contendría algun aparente rigor (salvo el superior juicio que  
con

con vista de todo forme el Consejo) sería en el descepo de aquellas viñas , que á fuerza del sudor y trabajo de los que se titulan dueños , se miran hoy plantadas y criadas en términos de esta ciudad , (no siendo cañadas &c.) y en estado de rendirles un producto considerable , aun supuesta la ínfima calidad del género. Este punto debe serle indiferente al Ayuntamiento , siempre que se constituya en beneficio suyo , por cada aranzada , ú obrada , cierta pensión ó canon moderado , en reconocimiento del directo dominio.

De la substanciacion de este expediente (que ha costado tantos años y dispendios) constarán precisamente quantas noticias se necesiten , y conduzcan para finalizar con brevedad y justicia el apeo. En él se encontrarán muy claros los límites de los términos y propios de esta ciudad ; y aparecerán individualizados con documentos los terrenos que hoy se hailan obscurecidos en poder de injustos poseedores. A un mismo tiempo se pueden promover uno y otro , pero advierto , que para llevar á efectiva execucion qualquier superior providencia del Consejo sobre este último , es necesario igualmente un sugeto que una en sí las qualidades de justo , imparcial , inteligente , y activo.

Si todos estos medios no alcanzasen para que la ciudad salga de los empeños que aniquilan sus artes y comercio ; désela facultad para enagenar uno de sus propios , y salga en el dia de los mas urgentes. Tiene varios de grande estimacion , que por lo poco que la redivan á proporcion de ella , ninguna incomodidad se la seguiria de no tener-

los : el monte de Nava-buena , el Pinar del Esparragal , el lugar de Olmos son de esta condicion : con su importe se pueden redimir varios censos , prefiriendo por su antelacion á aquellos que para su seguridad tienen hipotecadas estas fincas por no agraviar á ninguno.

*Clase y naturaleza de comercio de los cinco gremios mayores , y de los vicios que padecen sus actuales ordenanzas.*

El comercio de cada pueblo es un fiel barómetro de su riqueza ó indigencia , y ambas tienen tal correspondencia y conexiõn con el comercio, que su decadencia ó aumento le son inseparables. Siendo esto un principio cardinal de policia , puede conocerse qual será el estado actual del comercio de los cinco gremios , habiendo llegado esta ciudad á tan extrema pobreza. Las ventajosas proporciones de este distinguido pueblo prometen una segura restauracion en todos sus ramos políticos , habiendo economía en su manejo , y fomentando el Consejo la execucion de los medios propuestos en alivio suyo. El actual comercio , que al presente se halla en el mas lamentable abatimiento, podrá restablecerse y extender sus ideas mas allá de lo que las ciñen sus reales ordenanzas. Estas se aprobaron por S. M. á consulta de la real Junta general de Comercio en el año de 765 , y son las siguientes.

, Don Cárlos por la gracia de Dios , &c. Por , quanto los cinco gremios mayores de la ciudad , de Valladolid , y en su nombre la mayor y mas , sa

, sana parte de sus individuos han representado en  
 , mi Junta general de Comercio y Moneda , que  
 , de inmemorial tiempo á esta parte se hallan con  
 , esta denominacion , y en la precision de incluir  
 , en ellos á los que la experiencia y caudal habi-  
 , litan para el uso del comercio , manteniéndole  
 , con la mayor estimacion y crédito en todo el  
 , Reyno y fuera de él ; pero que habiéndose per-  
 , mitido por descuido y tolerancia de sus indivi-  
 , duos , á otros diferentes gremios y particulares  
 , que se introduxesen á la venta de los géneros y  
 , mercaderías que les corresponden , se experimen-  
 , tan repetidas quiebras y concursos , á causa de  
 , carecer las referidas personas y gremios del co-  
 , nocimiento y práctica que para el comercio se  
 , requiere , y siendo en perjuicio de la estimacion  
 , con que por tantos siglos se ha conservado el de  
 , Valladolid , y conveniente para su adelantamien-  
 , to erigirse en un cuerpo de comercio , á imita-  
 , cion del de Zaragoza y otras partes , ha forma-  
 , do , con acuerdo del Ayuntamiento de la citada  
 , ciudad , las ordenanzas que presentó , pidiendo  
 , se le aprobasen y expidiese el despacho corres-  
 , pondiente. Y habiéndose visto en la expresada  
 , Junta general con las oposiciones hechas por  
 , Don Manuel de Villalva , Diputado de los cin-  
 , co gremios mayores , y de los Apoderados de los  
 , de paños , sedas , especería , mercería , cerería , y  
 , lencería , por haberse formado las citadas orde-  
 , nanzas sin su concurrencia , como elegidos en  
 , Junta general por todos los individuos del co-  
 , mercio para estos fines y demás de su gobierno,  
 , por Francisco de Angulo , Apoderado y Dipu-

, tado de los quarenta y quatro gremios de por  
 , menor de la misma ciudad , y algunos comer-  
 , ciantes de Toledo residentes en Valladolid , é in-  
 , dividuos de los mismos cinco gremios mayores,  
 , teniendo presente lo informado por el Subdele-  
 , gado de la referida Junta , con presencia de los  
 , recursos y contradiciones de estos interesados,  
 , que se le remitieron , y precedidas varias confe-  
 , rencias con ellos y los capitulares de la ciudad;  
 , he venido en aprobar ( como por el presente mi  
 , real despacho apruebo ) las referidas ordenanzas,  
 , sin perjuicio de las generales que en lo venidero  
 , se expidieren para todo el comercio de mis do-  
 , minios , y son las siguientes.

I. , Para mayor fomento del comercio de la  
 , ciudad de Valladolid , aumento de sus fondos , y  
 , utilidad del público , ordeno , que de los cinco  
 , gremios mayores de ella se erija un cuerpo de  
 , comercio , en el que puedan incluirse por in-  
 , dividuos todos los comerciantes naturales actual-  
 , mente residentes en la misma ciudad , y los ex-  
 , trangeros que se hallasen connaturalizados en  
 , España , ó los que por su vecindad y domicilio  
 , deban segun derecho ser tenidos por vasallos de  
 , mi Corona , sin arbitrio para valerse de los pri-  
 , vilegios de su originaria nacion (1).

, Aten-

(1) Quando se aprobaron estas ordenanzas existian en  
 Valladolid quatro fabricantes de sedas de escriptorio de la de  
 Toledo , que mantenian tiendas para facilitar el consumo  
 de las manufacturas que hacian trabajar en esta última ciu-  
 dad por su cuenta. Este comercio era ya tan antiguo , que  
 era conocido en Valladolid desde el reynado de Fernan-  
 do V. el Católico. Se distinguian estos comerciantes con  
 el

II. , Atendiendo á que en el Convento de San Francisco de la referida ciudad de Valladolid , se halla establecida una Cofradía de mercaderes , de el título de Toledanos. Estos mantenian en Toledo sus casas , surtian sus telares para las manufacturas , y fabricaban telas de oro , plata , y seda. De estas y otras iguales hacian conducir á Valladolid las precisas para el surtido del público de la misma ciudad , compuesto principalmente de muchas personas forasteras que siempre atraen los Tribunales reales , y para remitir á las ferias de Castilla , Leon , Reyno de Galicia , y Principado de Asturias. De este hecho dimanaba el que los fabricantes Toledanos tuviesen una posesion inmemorial de mantenerse en Valladolid en calidad de transeuntes y forasteros. No miraban muy bien los mercaderes á estos comerciantes ; porque si lograban desterrar sus factorías , era preciso que ellos surtiesen al público , aunque fuese de géneros de segunda y tercera mano : si se les precisaba á los de Toledo á avecindarse en Valladolid , y sujetarse á las circunstancias de las ordenanzas , era preciso que abandonasen la vecindad de Toledo , y por consiguiente sus fábricas , lo que ciertamente no harian por no perder sus establecimientos ya arraigados , y tambien por no sujetarse á pagar los crecidos tributos á que estaban obligados los cuerpos gremiales de Valladolid. Los muchos pleytos que sufrieron estos fabricantes para mantenerse en la libertad de vender en Valladolid , aun mucho antes de la formacion del cuerpo de comercio , y sus ordenanzas califican que no eran bien recibidos de los individuos que le habian de componer. Casi todos estos litigios no se decidieron hasta el año de 1764 por el Consejo de Hacienda á favor de los fabricantes. ; Quien sabe si habiendo experimentado los mercaderes de Valladolid lo mal que salian sus intenciones , discurririan el medio de formar cuerpo con ordenanzas , para interrumpir á los comerciantes toledanos la inmemorial posesion en que se hallaban de estar reputados por forasteros ? : lo seguro es que por el hecho de haberse erigido el cuerpo los de Toledo ya no fueron libres , y era indispensable ó sujetarse á ser in-

, dedicada á María Santísima en el Misterio purísimo de su Concepcion , y al Patriarca San Francisco , y conviniendo asegurar el acierto espiritual por medio de tan especiales intercesores , mando que el referido cuerpo de comercio los tome por Patronos y Tutelares , sin alterar en nada los estatutos , reglas , y prevenciones de la expresada Cofradía , á reserva de no admitir en lo sucesivo en ella individuo alguno que no sea del comercio ; pero dexando á cada uno en libertad de que se incorpore ó no , segun le dicte su particular devocion , y manteniendo en sus regalías á los que ahora existen cofrades sin la qualidad de mercaderes (1).

De individuos , ó desamparar sus factorías. La utilidad pública que se representa en este capítulo es la rutina general con que se principian todas nuestras constituciones gremiales. Pero yo quisiera que se me dixese que precision tienen de formar gremios veinte ó treinta individuos de una misma ocupacion , para mirar por el bien de toda ella. Mas bien creeré que busquen el suyo particular , y como le consigan para ellos es público , y todo quanto se quiera encarcer.

(1) La libertad que tiene el individuo de incorporarse ó no en la Cofradía , fue efecto de la Junta general de Comercio , porque los que formaron las ordenanzas ponian por mandato positivo , que por el hecho de ser comerciantes se les sujetaba á ser cofrades. Esto era á la verdad querer hacer obligatorio lo que es puramente libre , devoto , y arbitrario , segun el derecho natural y de gentes. Esto no padece duda haciendo reflexion á que todo hombre es por naturaleza libre , y que componiendo sus acciones externas , segun aquellos principios legales y politicos impuestos por el Príncipe , y las internas segun el mandato del Todo-poderoso , no se le puede por ningun motivo gravar á que contra su voluntad se exercite en actos devotos , que no este precisado á executar por ninguno de los derechos

III. , De todas las causas civiles y criminales , que toquen ó pertenezcan directa ó indirectamente al cuerpo de comercio ó sus individuos , bien sea la negociacion de mercader á mercader , factor ú otra persona , como proceda de cosas , tocantes ó pertenecientes á tráfico y comercio , deberá conocer privativamente con inhibicion de los demás Jueces y Tribunales , el Subdelegado , que es , ó fuere de mi Junta general de Comercio en primera instancia , y en apelacion la misma Junta ; pero si las causas que se ventilasen fuesen sobre tratos y contratos particulares , que miren solo al interés respectivo de alguno de los individuos del comercio , conocerá de ellas la Justicia ordinaria , con arreglo á lo mandado por la referida Junta general en órdenes de 19 de Agosto , y 5 de Setiembre de 1755. (1)

IV. , El Juez Subdelegado , en los casos y cosas en que pueda y deba entender y conocer , procederá breve y sumariamente la verdad sabida , y la buena fé guardada , por estilo de mercaderes , sin dar lugar á dilaciones , libelos , ni escritos de

Abogados divino , natural , positivo , eclesiástico , y civil , y por consiguiente ni gravarles con aquellos gastos crecidos , que con inviolable necesidad deben contribuir en sus entradas , y servicios de los oficios con que está dotada la Cofradía.

(1) Por este capítulo se dá una amplia jurisdiccion privativa al Juez Subdelegado en todas las causas civiles y criminales , que directa ó indirectamente pertenezcan al cuerpo de comercio , ó á sus Individuos. Este privilegio es origen de infinitas competencias y disensiones : se halla corregido , y sin práctica en esta ciudad , por real decreto del año de 70 , y por lo mismo es necesario ponerlo al tenor de esta última determinacion.

, Abogados, y sin que tenga consideracion á nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, respuesta, ni otra qualquiera formalidad, ni órden de derecho, y siempre que alguna ó algunas personas parecieren ante él á intentar qualquiera accion, no las ha de admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que primero, y ante todas cosas haga venir ante sí á las partes, á fin de que oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, pueda atajar las diferencias que tuvieren con la mayor brevedad, y no lo pudiendo conseguir, las admitirá sus peticiones por escrito.

V. De dos en dos años, y en el dia 25 del mes de Abril, se hará eleccion de quatro Diputados, un Tesorero y Secretario del cuerpo de comercio, que sean individuos de él, vecinos de la ciudad de Valladolid, y habitantes en ella, con la solemnidad, forma y calidades siguientes. (I)

VI. El Juez Subdelegado, que es, ó fuere de mi Junta general de Comercio, los quatro mas antiguos comerciantes de la referida ciudad, por ahora, y para la primera eleccion, y para las que en adelante se hubieren de hacer, los quatro Diputados que fueren del referido cuerpo, dis-

, pon-

(a) Los oficios de Diputados fueron dos hasta la promulgacion de esta ordenanza: el uno se nombraba, y servía por los quarenta y quatro gremios menores, y el otro por los cinco mayores. Esto se convence, teniendo presente, que estos se vendieron á dichos gremios por el Señor Felipe IV. de que se otorgó venta, y se halla despachado para ello el privilegio que llevamos copiado con fecha de primero de Mayo de 1640.

pondrán se dé pregon en los parages acostumbrados, para que todos los que fuesen individuos de dicho cuerpo de comercio, y tuviesen voto en la eleccion, concurren á ella á las ocho de la mañana del citado dia 25, en cuyo dia y hora, presididos del Juez Subdelegado, se juntarán, y formarán con la decencia, respeto y gravedad correspondiente en la capilla mayor del Convento de San Francisco, y oida la misa del Espíritu Santo, que se deberá celebrar para el mejor acierto de la eleccion, pasarán, presididos del mismo Juez, á la pieza ó salón que se destinase á este fin, y tomados los asientos, se dará principio al sorteo en la forma siguiente.

VII. Por la persona, que por ahora, y solo para la primera eleccion nombrase el Subdelegado, y para en adelante, por el Secretario que fuese del cuerpo de comercio, se leerán en voz alta é inteligible el contenido de los capítulos antecedentes y siguientes, que tratan del modo y forma de hacer la eleccion de Diputados, Tesorero y Secretario del cuerpo de comercio, para que todos tengan presente su puntual observancia, y hecha esta diligencia, se pondrá, escribirá y rubricará por el Secretario uno por uno, y con toda distincion y claridad el nombre y apellido de todos los individuos del cuerpo, que segun estas ordenanzas, puedan ser sorteados para Electores de los quatro nuevos Diputados en otras tantas cedula, y leído ántes en alta voz el nombre y apellido que contiene, se pondrá y meterá una por una en otras tantas bolas, y éstas por su órden en un cántaro, que ha de estar vacío,

Tom. XXIV. K , en

, en medio del salón ; en el qual se han de revol-  
 , ver una , dos ó mas veces á satisfaccion de todos,  
 , y executado , se sacarán de él por un muchacho  
 , de siete á ocho años , quatro de las citadas bole-  
 , tas por su órden , y con el intervalo necesario  
 , para que el Juez Subdelegado las pueda ir leyen-  
 , do y publicando , y el Secretario sentándolas por  
 , la misma órden que vayan saliendo , y los que  
 , en ellas parecieren escritos , han de quedar por  
 , Electores para los oficios de los quatro Diputa-  
 , dos ; despues saldrán del salón los que hubiesen  
 , concurrido , quedando solamente en esta prime-  
 , ra eleccion los quatro mas antiguos comercian-  
 , tes , y en las que en adelante se hicieren , los que  
 , sean Diputados actuales , los quatro que hubie-  
 , sen salido en las suertes de Electores , y el Se-  
 , cretario , y no otra alguna persona.

VIII. , Los quatro que hubieren salido por  
 , Electores jurarán ante el Juez Subdelegado de  
 , guardar secreto de lo que pasare en la eleccion,  
 , y de que nombrarán para los oficios de Diputa-  
 , dos á las personas mas idoneas y suficientes , y  
 , en quienes concurren las calidades que se previe-  
 , nen en estas ordenanzas , y el mismo juramento  
 , en quanto al secreto ; harán en la primera elec-  
 , cion los quatro mas antiguos comerciantes , y en las  
 , que en adelante se hicieren los actuales Diputa-  
 , dos y Secretario ; y executado , cada uno de los  
 , quatro Electores nombrará y propondrá públi-  
 , camente dos sugetos diversos , y se escribirán los  
 , nombres y apellidos de los ocho propuestos , y  
 , admitidos para los referidos oficios de Diputados  
 , en otras tantas cédulas , y cada una se meterá en

, su boleta y se pondrán dentro del cántaro, y re-  
 , vueltas á satisfaccion de todos, se sacarán por el  
 , mencionado muchacho quatro de ellas, una des-  
 , pues de otra con el tiempo necesario, para que  
 , el Juez las pueda ir abriendo, leyendo y publi-  
 , cando, y el Secretario sentando, y el que estu-  
 , viere escrito en la primera cédula será primer Di-  
 , putado, el que en la segunda, segundo, el que  
 , en la tercera, tercero, y el que en la quarta,  
 , quarto: y hecho todo lo referido, mandará el  
 , Juez Subdelegado al Secretario llame á los nue-  
 , vamente elegidos para Diputados de los dos años  
 , siguientes, y jurarán de que los usarán y exerce-  
 , rán bien y fielmente por el referido tiempo, guar-  
 , dando lo que mas bien les parezca al servicio de  
 , ambas Magestades, utilidad y beneficio del cuer-  
 , po del comercio, observando estas ordenanzas,  
 , mirando y zelando por el puntual cumplimien-  
 , to de ellas, y procediendo en todo con la igual-  
 , dad y rectitud que se requiere, y entrarán en  
 , posesion y exercicio de sus officios, y en señal de  
 , ello tomarán los asientos correspondientes.

IX. , Ninguna persona que no se halle com-  
 , prendida en este cuerpo de comercio, y asis-  
 , tida de todas las calidades y circunstancias que  
 , se previenen en estas ordenanzas, podrá concur-  
 , rir á la expresada eleccion, ni ser sorteados, pro-  
 , puestos y elegidos en manera alguna.

X. , Tampoco podrán concurrir á la expresada  
 , eleccion, ni ser sorteados, propuestos y elegidos  
 , los hijos de familia, ni los que estuvieren en ac-  
 , tual servicio de qualesquiera persona, ni aque-  
 , llos que no tuvieren casa, y vivienda sobre sí,

, aunque estén incluidos en el cuerpo de comercio,  
 , y sean individuos de él , ni tampoco aquellos que  
 , por qualquier motivo ó accidente hubieren pa-  
 , decido pública quiebra , á menos que no hayan  
 , satisfecho realmente todo el débito á sus acreedo-  
 , res , ó hayan hecho ajuste con ellos , y vuelto á  
 , comerciar : y los que al tiempo de la eleccion fue-  
 , ren Diputados , Tesorero y Secretario de este  
 , cuerpo de comercio , no podrán entrar ni entra-  
 , rán en cántaro para Electores de Diputados , y  
 , menos podrán ser propuestos y sorteados para  
 , tales oficios.

XI. , Los que hubieren salido por Electores  
 , tampoco podrán proponerse , ni votarse á sí mis-  
 , mos , ni los unos por los otros , ni en suertes tro-  
 , cadas , ni por sus padres , hijos , hermanos , pri-  
 , mos hermanos , suegros , consuegros , y yernos.

XII. , Los que hubieren salido por Electores  
 , tampoco podrán proponer para ser sorteados por  
 , Diputados á los que entre sí tengan compañía , ó  
 , parentesco de afinidad ó consanguinidad en los  
 , grados expresados en el capítulo antecedente,  
 , para que asi sean los Diputados independientes  
 , unos de otros , y lo que en contrario se hiciere  
 , sea nulo , y de ningun valor ni efecto.

XIII. , Si al tiempo de la referida eleccion , y  
 , sorteo se pusiesen reparos y objeciones á algunas  
 , personas , acerca de si concurren ó no en ellas  
 , las circunstancias y calidades necesarias para ser  
 , sorteadas , propuestas y elegidas por Diputados,  
 , estas y otras qualesquiera dudas y diferencias que  
 , ocurran , las ha de determinar el Juez Subdele-  
 , gado que se hallare presidiendo , brevemente , y  
 , sin

, sin dar lugar á disputas y disensiones , y lo que  
 , por él se ordenase se executará inmediatamente.

XIV. , Estando ya en posesion de sus oficios  
 , los Diputados nuevamente electos , estos , y en  
 , la primera eleccion los quatro mas antiguos co-  
 , merciantes , y en las que en adelante se hicieren,  
 , los Diputados que acaban de ser , nombrarán en  
 , la misma junta á un individuo abonado , de inte-  
 , ligencia é integridad , que á título de Tesorero  
 , reciba todos los ingresos y demás caudales que con  
 , qualquier título ó motivo puedan corresponder  
 , al cuerpo de comercio , de que se hará cargo y  
 , distribuirá en virtud de órdenes formales de los  
 , Diputados en los fines que se acordaren , siendo  
 , responsable el Tesorero de qualquier cantidades,  
 , que sin esta circunstancia pagase , aunque sea para  
 , usos precisos del cuerpo , en cuyo exercicio se ha  
 , de mantener dos años , á menos que , cumpliendo  
 , exáctamente con su obligacion , parezca conve-  
 , niente reelegirle ; pero no se le podrá precisar á  
 , servir este encargo mas tiempo que el de los re-  
 , feridos dos años , y se le señalará el salario pro-  
 , porcionado á su encargo ; y en caso que todos  
 , los sobredichos no se conformen en el nombra-  
 , miento , dará cada uno su voto , y el que tuvie-  
 , re mayor número para el oficio de Tesorero , que-  
 , dará por tal , y si se empataren los votos preva-  
 , lecerá la parte á que se aplicare el Juez Subde-  
 , legado , en cuyo caso de empate , y no en otro  
 , alguno tendrá el decisivo.

XV. , El que fuere nombrado por Tesorero  
 , ántes que empiece á exercer ha de dar fianza á  
 , satisfaccion de los quatro Diputados actuales , y  
 , de

, de los que lo fueron en el vienio antecedente, de  
 , que dará buena cuenta, con pago de las canti-  
 , dades que recibiere, y no dándola en el término  
 , que le señalaren, nombrarán otro en su lugar con  
 , la misma obligacion de afianzar.

XVI. , En la propia junta se nombrará otro  
 , individuo del cuerpo de comercio de inteligen-  
 , cia y expedición, que exerza el oficio de Secre-  
 , tario, para que con toda distincion y claridad,  
 , y con la debida formalidad extienda todos los  
 , acuerdos y resoluciones que se tomen en las jun-  
 , tas generales y particulares que ocurran, sin va-  
 , riar el sentido de lo decretado, ni omitir la cir-  
 , cunstancia mas menuda de lo resuelto en ellas.  
 , Y en consideracion á que este encargo le ha de  
 , ser gravoso, no estará obligado á exercerle mas  
 , que por el espacio de dos años, á menos que, por  
 , su exácto cumplimiento é inteligencia, parezca  
 , conveniente reelegirle por otros dos años, á que  
 , procurará no resistirse, sacrificando su libertad  
 , en obsequio del comercio; pero no podrá preci-  
 , sársele á que sirva este encargo mas tiempo que  
 , el de los referidos dos años. (1)

(1) Desde el capítulo 5 hasta el 16 tratan de la elec-  
 cion de oficios en una Junta general, que debe celebrarse  
 de dos en dos años, presidida por el Subdelegado. Todos  
 estos capítulos parecen redundantes: el modo con que pre-  
 viene se haga la eleccion de oficios, es expuesto á ruidos  
 y alborotos, y á que no salgan los sugetos que convengan.  
 El número de dichos Diputados es excesivo y embarazoso,  
 así porque no se encuentra quienes sirvan estos empleos,  
 como porque dificilmente se concilian tantos dictámenes  
 en las Juntas que entre año se ofrecen, para tratar de la  
 general utilidad del cuerpo.

XVII. , Los que fueren Diputados actuales con los quatro mas antiguos comerciantes en los dos primeros años, y en los siguientes con los que fueron Diputados en el bienio antecedente, han de celebrar doce juntas cada año en los dias primeros de cada mes, y en el salón que tiene ese cuerpo de comercio en el Convento de San Francisco, para tratar en ellas de buena fé, y con toda rectitud y zelo de lo tocante al gobierno, bien, y utilidad del mismo cuerpo, á las cuales deberán concurrir tambien el Tesorero y Secretario, el primero para dar razon siempre que sea necesario, y se le pida del estado de los caudales y fondos tocantes al referido cuerpo, recibos, desembolsos, y demás que corra á su cuidado, y el segundo para entender lo que se acordare y determinar en las mencionadas juntas, y dar tambien razon de otros qualesquiera acuerdos y resoluciones que se hubieren tomado en otras juntas, y de todo lo demás que corresponda al encargo de Secretario, pero ni uno ni otro tendrán voto en las expresadas juntas (1).

XVIII. , Además de las mencionadas doce juntas ordinarias y precisas, celebrarán todas las otras que tuvieren por convenientes, segun la ocurrencia de los negocios; y si estos fueren tales, que para su mas acertada deliberacion, se necesite de alguna ó algunas juntas generales, podrán

(3) Este capítulo establece los primeros dias de cada mes para las Juntas particulares entre los Diputados. Seria mas cómodo se tuviesen en dia feriado, porque no desaparasen sus tiendas.

, drán tambien convocar á ellas , y las presidirá  
 , el Juez Subdelegado , á ménos que por indispo-  
 , sicion , ausencia , ú ocupacion precisa no pudie-  
 , se asistir ; pues en este caso deberá nombrar el  
 , Subdelegado sugeto de su satisfaccion , que pre-  
 , sida en su nombre , y todo quanto se dispusie-  
 , se y determinase en ellas , sin intervencion ni asis-  
 , tencia del referido Juez Subdelegado , ó de la  
 , persona que él nombrare en su lugar , será nulo  
 , y de ningun valor y efecto.

XIX. , A todas las juntas , así ordinarias co-  
 , mo extraordinarias , deberán acudir los expresa-  
 , dos en los capítulos antecedentes puntualmente,  
 , y no teniendo impedimento ó razon legítima que  
 , los excuse , incurran en la pena de veinte ducados.

XX. , En ninguna junta se podrá determinar  
 , cosa alguna , no concurriendo á lo ménos seis de  
 , los ocho que tienen voto ; pero en llegando á  
 , este número , podrán acordar , y determinar lo  
 , que tuvieren por conveniente.

XXI. , En todos los casos en que hubiere va-  
 , riedad de dictámenes , no pudiendo conformarse ,  
 , se executará lo que determinare la mayor parte ,  
 , y lo firmarán ; pero los que fueren de contrario  
 , voto á lo que se resolviese , tendrán facultad de  
 , anotar el suyo en el libro , que se formará con  
 , este destino , en el que firmará su dictámen con  
 , el Secretario , y de ningun modo se le dará de  
 , ello testimonio , á ménos que no sea en virtud de  
 , decreto del Subdelegado : y si hubiere igualdad  
 , de votos , se dará parte al mismo Juez , para que  
 , nombrando á un Individuo del gremio de toda  
 , experiencia é integridad , que sea de su mayor

, satisfaccion; enterado del hecho y dificultad, y  
 , oyendo verbalmente los dictámenes de los que  
 , concurrieron á la junta, junto con ellos decida  
 , la discordia, prevaleciendo la parte á que se apli-  
 , case, y se executará inmediatamente.

XXII. , En la junta que se celebre el dia pri-  
 , mero del mes de Abril de cada año, se entrega-  
 , rá por el Tesorero la cuenta general de su car-  
 , go, firmada de su mano, con los correspondien-  
 , tes recados de justificacion; la qual se mandará  
 , pasar á dos sugetos de la misma junta, los mas  
 , expertos, para que examinándola con toda pun-  
 , tualidad y cuidado en todo el referido mes de  
 , Abril, puedan presentarla en la inmediata del  
 , mes de Mayo, y hallando estar justificada se  
 , aprobará; y en caso de ofrecerse algunos repa-  
 , ros acerca de ella, se harán saber al Tesorero,  
 , para que pueda satisfacer á ellos, procediéndose  
 , de buena fé á la averiguacion de la verdad, sin  
 , dar lugar á disensiones ni pleytos.

XXIII. , Siendo uno de los asuntos graves, y  
 , de importancia, que se pueden ofrecer á este cuer-  
 , po de comercio la regulacion y repartimiento  
 , de los maravedises con que debe concurrir cada  
 , uno de sus Individuos para la paga y satisfaccion  
 , de mis reales derechos, réditos de censos, y otras  
 , cargas que tienen sobre sí; ordeno á los quatro  
 , Diputados actuales, y los que lo fueron en los  
 , dos años antecedentes, procedan en la mencio-  
 , nada regulacion y repartimiento con toda justi-  
 , ficacion y equidad, sin agravio de nadie, ni em-  
 , peño particular de afecto, odio, enemistad, ni  
 , otro igual respeto, sino es solamente arreglados

, á los caudales , intereses , inteligencias , y comercio de cada uno , excusando quejas , disensiones , y recursos , á cuyo fin los referidos quatro Diputados actuales , con los quatro mas antiguos comerciantes , por ahora , y en estos dos primeros años , y en los siguientes con los quatro Diputados que fueron en el bienio antecedente , se juntarán las veces que fueren necesarias á formar , y establecer el repartimiento ó repartimientos que sean precisos para los fines que quedan expresados , sin embargo de cualesquiera costumbre que hasta ahora se haya observado en contrario (1).

, Ha-

(1) Sobre este capítulo , y otros de estas ordenanzas , se suscitaron luego que se empezaron á poner en práctica , varios y costosísimos pleytos , que ocuparon la atención de los mayores Tribunales del Reyno. Muchos penden sin curso , y las resultas han sido la ruina de muchos individuos. Este es el efecto mas general de las ordenanzas gremiales. Para sostener estos pleytos , se han hecho por la Diputación crecidos repartimientos. Su repetición ha producido diferentes recursos. Estos han dado motivo á la expedición de varias órdenes , para que no se hiciese repartimiento , ni se exigiesen cantidades algunas. Mientras duró esta prohibición , solo se repartieron los réditos de censos ; y si alguna vez se incluyeron los sueldos y gastos de la Diputación , se repitieron las quejas. Pero en real orden de 7 de Octubre de 1780 , comunicada por el Conde de Gausa al Señor Dón Joseph Colón , Subdelegado de la Junta general de Comercio , se mandó la continuacion de los repartimientos para los sueldos y gastos habilitados por las ordenanzas , y declarando , que la prohibición en que entonces se estaba , solo impedía al cuerpo de Comercio sobrecayese en repartimientos para gastos voluntarios.

Des-

XXIV. Habiendo manifestado la experiencia las fatales consecuencias que ha producido la libertad de introducirse á comerciantes personas  
L 2 de

Desde esta fecha los réditos de censos, el sueldo del Juez, reducido á 200 ducados, los sueldos de Diputados, Tesorero, y Ministro zelador, y los gastos que hacia la Diputacion, se partian con arreglo á los caudales, intereses, y comercio de cada uno, averiguadas por los derechos que respectivamente devengaban en la real Aduana.

Sobre que gastos deban reputarse por precisos, se han movido despues de esta época varios recursos. Omitirémos por no molestar á los lectores algunos recursos, y expondré los mas modernos. Por orden expedida por la Junta general de Comercio y Moneda en 27 de Noviembre de 1790, se mandó que Lucas Dominguez, individuo comerciante de la misma ciudad de Valladolid, comerciase en quantos géneros y efectos mercantiles pudiese, con sujecion á contribuir para el desempeño de las obligaciones comunes del cuerpo general, á proporcion, y con respecto al tráfico que hiciese respectivamente. Esta orden fué obedecida, y siguieron los recursos y debates sobre los repartimientos, y la Junta general de Comercio se vió precisada á tomar una providencia que cortase las desavenencias que entre los interesados habia executado el pago de los gastos que habia hecho un comisionado, que pasó á esta Corte, y se precaviese que se repitiesen con perjuicio de la armonía que era conveniente establecer en dicho cuerpo. Declaró, pues, por punto general, que los repartimientos que fuese preciso hacer á sus individuos para la satisfaccion de los réditos de censos á que están obligados, se continuase procediendo con arreglo á lo que pagaban por reales contribuciones, estaba mandado, y se habia practicado: que los que se necesitasen para sueldos y gastos comunes, ordinarios y extraordinarios, se executasen por capitacion, ó por partes iguales entre todos, y que se abstuviese el cuerpo de Comercio de enviar comisionados sin expresa licencia del

de notoria impericia , ilegales , viciosas , y sin  
mas caudal que el de una artificiosa apariencia,  
con que defraudan la fé pública , y ponen en  
desconfianza en el concepto comun á los indi-  
viduos del cuerpo de comercio , mando , que en  
lo sucesivo todas , y qualesquiera personas que  
intentaren incluirse en él , han de hacer constar  
ante la Justicia haber servido de Aprendices en  
el comercio de la ciudad de Valladolid , ú en el  
de otras qualesquiera ciudades ó poblaciones de  
España , y todos mis dominios , ó bien de los  
extraños , el tiempo de dos años , y otros dos de  
Mancebos , con aprovechamiento , exáctitud y  
confianza , verificándolo por deposiciones jura-  
das , ó certificaciones de sus respectivos amos ó  
principales , y que poseen sin fraude , ni inteli-  
gencia seis mil reales de caudal propio , sin que  
acerca del origen ó linage de los pretendientes , ó  
su conducta se hagan averiguaciones odiosas , que  
ocasionen perjuicios ; pues que para ser recibi-  
dos ha de bastar á qualquiera el ser reputados

del Subdelegado de la Junta , quien no debería concederla  
sin causas muy graves.

Despues se han hecho varias súplicas , para que no se  
llevase á efecto esta determinacion. Véase como son inter-  
minables las disputas de los grémiales ; y como se molesta  
con vagatelas , y cosas que nada influyen para el interés na-  
cional del comercio la atencion de los Tribunales Supre-  
mos , que necesitan el tiempo para elevar sus acuerdos á  
asuntos de gravedad , y que requieren cálculos profundos,  
estudio , y meditacion de infinitos datos y noticias que  
exigen grandes combinaciones para sacar consequencias  
favorables á la industria y al comercio.

, comunmente por hombre de honrado nacimiento, legalidad, y buenas costumbres (1).

XXV. , Habiendo acreditado los pretendientes ante el Subdelegado lo expuesto en el capítulo antecedente, se presentarán á la junta particular de Diputados, para que los examinen y pregunten sobre la formacion de libros de cuentas, vales, letras de cambio, cuentas comunes de sumar, restar, multiplicar, medio partir, y partir por entero, y otras cosas pertenecientes al comercio; y hallándolos con la suficiencia necesaria, se les aprobará, y darán las correspondientes certificaciones; pero si por el referido exámen (que se ha de executar con buena fé, equidad, y benignidad) se reconociese que el pretendiente es inútil, y que baxo su manejo puede peligrar la buena fé del comercio, tendrá facultad la junta de reprobale y negarle el ingreso (2).

, Siem-

(1) El 24 manda no se admita en este cuerpo de comercio, ni se permita poner tienda al que no haga constar haber estado dos años de aprendiz y dos de mancebo, y tener 60 reales de caudal propio. Veo por lo general esta misma limitacion en la mayor parte de las ordenanzas de comercio de las ciudades del reyno. Esta uniformidad, y la insistencia de toda la Diputacion por la mas rigurosa observancia de este capítulo, me ha obligado á creer no seria acertado mi dictámen si fuese contrario, y pretendiese su derogacion.

(2) Asi este capítulo como el anterior previenen un prudente exámen ante los Diputados, para todos los que intentaren abrir tienda sean naturales ó extranjeros, dexando árbitra á la misma Diputacion de aprobarlos ó repro-

XXVI. Siempre que algunas personas extrangeras, ó naturales de estos mis Reynos quieran incluirse en el citado cuerpo de comercio, y exponerse para ello al exámen prefinido en el anterior capítulo, podrá el Juez Subdelegado dispensarles, siendo de habilidad, el tiempo que les falte al cumplimiento de los dos años de aprendizaje, y dos de mancebo, y prevenirles se presenten á la expresada junta de Diputados (1).

XXVII. Habiéndose experimentado el perjuicio que se ocasiona al comercio, y ju-  
barlos segun conciba. Ningun mercader habria pobre si dependiese de su voluntad aumentar el número de consumidores, y escasear el de los que abastecen al público. Siendo este un principio elemental innegable vienen á constituirse los Diputados por estos dos capítulos Jueces y partes en una causa que tanto les interesa. No me atrevo á decir abusen de la equidad y justicia que se deposita en sus manos; pero lo cierto es que el derecho y la razon repelen á los Jueces del conocimiento de tales juicios. Quando sea necesario probar su suficiencia para la formacion de libros de cuentas, vales, letras de cambio, &c. podria hacerse ante el mismo Juez con asistencia de alguno de los Diputados, para que con conocimiento pudiese determinar sobre la licencia, con arreglo á lo que resultase de esta prueba.

(1) Si todos los hombres fuesen santos no habria que temer la emulacion, ni los intereses particulares, ni menos que hubiese asidero, maña y motivo para aprobar ó reprobar á los que solicitan entrar en dicho cuerpo, y que no sean de su parcialidad y aficion.

Respecto de que el individuo de este cuerpo tiene facultad de comerciar en todo género de mercaderías, quisiera saber como responderá á lo correspondiente á los vastos artículos que comprehende un comercio tan vasto, el que quizá no se habrá exercitado en los quatro años en otra cosa que en barrer la tienda, y vender algunos géneros de especería unos, otros en lienzos, &c.

judicial desórden de introducirse á mercaderes diferentes personas , que exercen al mismo tiempo , oficios humildes y baxos , ordeno , que ninguna que se halle en el actual uso y exercicio de semejantes oficios , pueda ser admitido en este cuerpo de Comercio , ni mezclarse en comprar ni vender otros géneros , que aquellos que sean propios de sus oficios , y solo puedan continuarlo durante su vida ; pero dexando de exercerlos , y hallándose con todas las circunstancias y requisitos que previenen estas ordenanzas , podrán ser admitidos por sus individuos (1).

XXVIII. Tampoco podrán ser admitidos en el referido cuerpo , ahora , ni en tiempo alguno , los

(1) Este capítulo se halla concebido en unos términos muy generales ofensivos á muchas clases de individuos que son necesarios en la república. Útil es no se desamparen las artes y oficios por los alhagos que á primera vista trae consigo el comercio , ni que este concurra simultaneamente con aquellos , por los inconvenientes que señaladamente en algunos conocieron nuestras leyes ; pero teniendo el comercio una íntima conexión con todos , no debe tratarlos con desprecio en sus particulares ordenanzas. Exerza todo rigor contra aquellas personas á quienes los tribunales han asignado con alguna pena afrentosa por sus excesos y delitos , segun ordena el capítulo 28 , porque esto es muy propio de un cuerpo , cuyas divisas principales son la buena fe , honradéz y providad.

Reflexionada por otro lado esta ordenanza está muy expuesta á interpretaciones odiosas y poco favorables á los oficios y artes útiles. Yo quisiera preguntar á los individuos de los cinco gremios si tienen al oficio de zapatero por oficio humilde y baxo ; porque si le graduan de tal , quisiera me respondiesen , ¿ por qué con la fábrica de zapatos mantienen sus pies ? ¿ y quién es mas baxo , el que se los compra al zapatero y los revende , ó el que los manioobra ?

los que se hallasen infamados con la nota de reos viles , á quienes se les haya impuesto por los Tribunales qualquiera afrentosa pena.

XXIX. , A los hijos de los Individuos del referido cuerpo de Comercio se les ha de conceputar instruidos al lado de sus padres de las circunstancias y reglas del comercio, por cuya razon podrán ser admitidos á él , sin la precision de ocuparse los quatro años de aprendiz , y mancebo, que para los extraños se previenen en el capítulo veinte y quatro de estas ordenanzas : y si los referidos sus padres llegasen á faltar , ordeno se les admita desde la edad de diez y seis años, sin gravarles mas que con la mitad de los gastos, que ocasiona la entrada , y que esta regalía comprehenda tambien á los yernos ; pero ni á unos ni á otros se les dispensarán las demás calidades que deben concurrir en todos los individuos del citado cuerpo de Comercio.

XXX. , Si faltando algun Individuo de él dexase un hijo , ó mas menores , incapaces de seguir por sí el trato de su difunto padre, y propusiesen sus curadores á la Junta de Diputados un mancebo inteligente , ó factor instruido , y de confianza , para que continúe las dependencias de la casa , durante la menor edad de los huérfanos , ordeno , que la Junta de Diputados le admita con las propias exenciones que á los demás del cuerpo , hallándose dotados de las prendas que se requieren en todos , las que tampoco se dispensarán á los referidos menores en llegando á edad de manejar el caudal que sus padres le dexaron.

XXXI. , Las viudas de los comerciantes incorporados en el referido cuerpo , han de continuar en el manejo , trato , y comercio que hubiese tenido su marido , en la misma conformidad que este le usaba , todo el tiempo que permaneciese en este estado , sin necesidad de justificacion alguna de sus qualidades é inteligencia , y solo en el caso de concurrir unos motivos gravísimos se las podrá excluir del comercio ; pero no verificándose estos , ha de gozar sin alguna limitacion las mismas exênciones , regalías , y privilegios que disfrutaban sus maridos (1).

XXXII. , Mando que todos los que no sean individuos del referido cuerpo de comercio , no puedan vender por menor mercancías algunas , porque esta libertad la han de disfrutar solo los comprendidos en él , á excepcion de los fabricantes y artesanos ; pues estos podrán vender por mayor y menor quanto sea respectivo á sus manufacturas , con exclusion á todo género que no goce de esta qualidad , ni tampoco comprehendidas las ventas de las tiendas que llaman de aceyte

Tom. XXIV. M . Y

(1) El capítulo 31 concede á las viudas las mismas exênciones sin limitacion alguna que gozaban en vida de sus maridos , pero restringiendo este privilegio á solo el tiempo de su triste viudez. Esta es una condicion torpe y perjudicial al Estado , ¿ por qué no han de poder continuar su comercio aunque pasen á segundas nupcias , quedando el mismo caudal y fondos responsables á todas las obligaciones ? si el marido tuviese otro oficio , continúe su comercio por algun hijo ó en cabeza de un factor inteligente. Asi lo previenen las reales ordenanzas de Valencia , aprobadas un año antes que las de Valladolid.

, y vinagre, como papel , garbanzos , aluvas , y  
 , otros géneros de igual calidad que acostumbra-  
 , y con los que se socorren los mas pobres á toda  
 , hora y en poca cantidad , de cuyo beneficio  
 , no podrian lograr en otros términos , ni á las  
 , demás tiendas de por menor que están contri-  
 , buyendo al citado cuerpo de comercio , estando  
 , situadas en sus propias casas ; pero de ningun  
 , modo á las que se hallen fuera de ellas , como  
 , en portales ó parages públicos , porque á estas  
 , se prohíbe absolutamente la venta por mayor y  
 , menor , y segun se vayan extinguiendo las refe-  
 , ridas tiendas de por menor de casas propias,  
 , queda al arbitrio de los Diputados la permision  
 , de las que contemplen precisas y proporciona-  
 , das para que puedan abastecer con comodidad á  
 , los vecinos , y que no falte al público este tan  
 , útil alivio (1).

, Pa-

(1) Este capítulo se opone á la libertad del vecino en el mayor y mas fácil surtimiento de aquellos abastos precisos, como aceyte, garbanzos, vinagre, &c. que necesitan diariamente para la manutencion de su casa y familia. Manda que semejantes tiendas de por menor no se situen en portales ni parages públicos, y que no se pueda establecer alguna sin permiso de la Diputacion, quedando á su arbitrio el número de ellas, que deberá proporcionarlo de modo que los vecinos se abastezcan con comodidad. Quanto mas número haya de estas tiendas, mas útil será para el vecindario de una ciudad de tanta extension como esta. Su consumo no puede perjudicar al cuerpo de comercio, porque regularmente es el que las surte, y con este pequeño tráfico viven muchos oficiales, adelantando al mismo tiempo en sus respectivos oficios. Débese ceñir su venta á los géneros comestibles de poco momento:

XXXIII. , Para mayor claridad del capítulo , antecedente , y precaver las dudas que en su inteligencia puedan ocurrir , ordeno , que todo nacional que quisiere poner tienda abierta , bien sea en casas de la plaza mayor de Valladolid , ú otras , qualesquiera de su poblacion , bien en las calles , mesones , ó semejantes sitios públicos de ella , pueda executar lo , y vender siendo por menor , sin limitacion alguna de tiempo ; pero por mayor y menor solamente por el término de ocho dias y no mas , precediendo para uno y otro tener hecha obligacion de pagar los derechos reales , y con la precisa condicion de que no ha de pregonar sus géneros y mercaderías por las calles y plazas , y á los que lo hicieren se les exigirán por la primera vez cincuenta ducados y las costas , por la segunda duplicada multa , y por la tercera al arbitrio del Juez Subdelegado , aplicadas por terceras partes , Cámara de mi Junta general de Comercio y Moneda , Juez Subdelegado , y caja del cuerpo de Comercio: Asimismo podrán vender por mayor y menor , baxo de la pena y circunstancias referidas qualquiera extrangero , asegurando antes establecer su comercio en la referida ciudad de Valladolid; pero siendo transeuntes , solo se les ha de per-

M 2

y para que se contengan dentro de los límites que les pre-  
 fine este capítulo , es indispensable que la Diputacion tenga un catálogo del nombre y sitio de todas ellas con facultad de poderlas visitar siempre que la acomode , y obligando á los que se mudaren de parage á ponerlo en noticia de la Diputacion , esto es lo mismo que conceder á los mercaderes una potestad absoluta sobre estos infelices.

mitir vender por mayor , dando antes cuenta al Subdelegado , para que les asigne término y sitio público en que executar las ventas ; pues si llegare el caso de tomar despues casa en que hacer con permanencia el comercio , ya desde aquel dia se le deberá reputar no por transeunte , sino por domiciliado y sujeto á las leyes del país , y podrá vender por mayor en lonja , como los demás vecinos comerciantes que no se incorporen en estos gremios , cuyas limitaciones se han de entender sin perjuicio de la libertad que está en práctica en las dos ferias francas , que por privilegio tiene la ciudad de Valladolid.

XXXIV. No siendo en el dia practicable en la referida ciudad la distincion y separacion de comercios , asi porque de inmemorial tiempo á esta parte se han mantenido indistintos , como por no haber la copia de mercaderes y compradores que en Madrid , ordeno , que todos los comerciantes que comprehendiere el citado cuerpo de comercio , y cada uno de por sí pueda comerciar cumulativa é indistintamente , en todos los géneros , efectos , mercaderías , y demás correspondientes á comercio , no solo de los naturales sino también de los extrangeros , sin distincion , vendiéndolos á su arbitrio por mayor ó menor ; pero con la precision de tener manifestos en su tienda para vender igualmente por mayor y menor los géneros comestibles , como son cacao , azucar , canela , y otros en que hasta aquí se ha experimentado haber habido ventas secretas por mayor , en perjuicio de mis reales derechos y del referido cuerpo de comercio , y just

, ti

tificándose por los Diputados continuarse en adelante estas ventas , se exigirán al contraventor, sea nacional ó extranjero , doscientos ducados de multa , aplicados por tercias partes , como queda expresado (1).

XXXV. Mediante existir en la ciudad de Valladolid un gremio titulado de las once casas, cuyo comercio ha sido el de vender calzas de estameña , alpargatas , alforjas , y otros semejantes géneros , sin mezcla de otra alguna mercadería ; y que de mucho tiempo á esta parte se ha propasado á comerciar y vender indistintamente los géneros y mercaderías correspondientes , y privativos de los cinco gremios mayores : mandó

(1) Este capítulo tiene bastante parcialidad hácia los cinco gremios mayores. Lo primero se sienta que de inmemorial se habían mantenido indistintos los comercios, siendo una absoluta equivocacion, pues cada uno de los mercaderes trataba hasta pocos años antes en los géneros que correspondia al gremio, de cuya denominacion era individuo. Prescindiendo de si es conveniente la separacion, pero no puedo omitir la consideracion de que siendo el número de los gremios menores el de quarenta y quatro, cada uno de ellos, solo tiene el trato y manejo en aquellos géneros y maniobras que tienen respecto á su denominacion, y se halla ordenado en sus respectivas ordenanzas, y parece que no hay proporcion en la libertad de comerciar unos y otros. En apoyo de la equivocacion notada se halla una real cédula del Señor Rey Don Carlos II. su fecha en Madrid á 20 de Julio de 1681, en que consta efectivamente la separacion de géneros que se hizo y executó la Justicia de la ciudad de Valladolid, en que cada uno de los cinco gremios debia tratar y comerciar: pero acaso no conyino citar esta real cédula para no desgraciar la pretension.

do que el expresado gremio titulado de las once casas, se reduzca á vender las alforjas, alpargatas, y demás insinuados géneros, segun su antigua costumbre, baxo las penas prefinidas en estas ordenanzas, en el caso de contravencion; y si quisiere continuar en el comercio mayor y privativo de estos gremios, que actualmente exerce, haya de incorporarse y estar sujeto á estas ordenanzas, sin componer gremio separado (1).

XXXVI. Si actualmente existieren en Valladolid, ó en adelante se presentaren comerciantes ó mercaderes de lonja de por mayor, que venden y tratan en todo género de mercaderías, ordeno no se prohiba la continuacion á los unos, ni el ingreso á los otros; pero se les impedirá absolutamente que vendan por menor ó vareado, pudiendo solo executar sus ventas por mayor, entendiéndose por estas la de una pieza entera de qualquier tejido, y de lo que fuere de peso un fardo de canela, clavo, y otras semejantes una arroba: de escusalies, manguitos, y otros géneros de esta clase por docenas, y los demás que no se especifican por comprehenderse, quales sean, y su notoria calidad por gruesas: y de otros algunos efectos de quinquillería, será venta por mayor aquella cuyo valor ascienda á doscientos reales en cada especie, y no las que

(1) El contexto de este capítulo ofrece espacioso campo para discurrir el fin del cuerpo de comercio, sujetando á los demás gremios al tráfico y venta precisa de determinados efectos, quando al mismo tiempo en el antecedente se abre la puerta francamente á sus individuos para extender sus ventas.

importen menos aunque se executen por piezas, peso, docenas, y gruesas : prohibiendo asimismo á todos los expresados longistas que puedan tener ni guardar piezas sin cola y muestra ; y si contravinieren á lo contenido en este capítulo, incurran en la multa prevenida en el capítulo treinta y tres de estas ordenanzas con la misma aplicacion.

XXXVII. Los comerciantes del referido cuerpo ni los de otros podrán dar á vender á hombre ni muger alguna géneros y efectos de su tienda para facilitar su despacho, y al que lo hiciere se le sacará la multa de cien ducados por la primera vez, por la segunda doblada, y por la tercera al arbitrio del Juez Subdelegado; y á la persona conductora de los géneros que se la aprehenda con ellos, se la impondrá por la primera vez la pena de veinte ducados, que se la exigirán, y veinte dias de cárcel, por la segunda doblada, y por la tercera al arbitrio del referido Juez, aplicadas por tercias partes segun queda expresado.

XXXVIII. Siendo el principal objeto de la formacion de estas ordenanzas mantener el comercio de la ciudad de Valladolid acreditado, seguro en sus tratos, y arreglado en sus procedimientos, y atendiendo á que esta christiana política suele alterarse por algun genio travieso, díscolo, inductor á discórdias en detrimento de la reputacion de todos, mando que averiguado que sea, concurren semejantes circunstancias en alguno de los individuos del referido cuerpo de comercio, le pueda separar y excluir de él la

, Jun-

, Junta de Diputados , dando antes cuenta á mi-  
 , Junta general de Comercio y Moneda , á fin que  
 , instruida de los delitos fulminados , le imponga  
 , el condigno castigo , y se conserve el comercio  
 , entre hombres timoratos , legales , y de juiciosos  
 , pensamientos.

XXXIX. , Los roperos de viejo de Vallado-  
 , lid , que en otras partes llaman corredores de per-  
 , cha , no han de poder vender en lo sucesivo ves-  
 , tido nuevo alguno , conteniéndose solo en los lí-  
 , mites de vender la ropa usada , y si lo ejecuta-  
 , sen se les exigirá la multa ó multas que quedan  
 , expresadas , y con la misma aplicacion.

XL. , Experimentándose que algunos sas-  
 , tres excediendo las facultades de su oficio , ven-  
 , den en sus casas y obradores varios géneros de  
 , paños , sedas , y otros correspondientes al comer-  
 , cio en perjuicio de este cuerpo y del público,  
 , ordeno que desde ahora en adelante no puedan  
 , los expresados sastres vender por mayor ni va-  
 , reado género alguno de los referidos , aunque sea  
 , con el pretexto de hacer de su cuenta los vesti-  
 , dos que se les encargan ; pues de lo contrario in-  
 , currirán en las penas contenidas en el capítulo  
 , treinta y tres de estas ordenanzas , y las demás  
 , que parecieren convenientes ; pero no serán com-  
 , prendidos en ellas los sastres que se denominan  
 , gorreros , cuyo oficio se reduce á vender ropas  
 , nuevas de paños y lienzos comunes , que fre-  
 , quentemente usan los pobres , convertidos en  
 , monteras , calzones , y semejantes vestuarios , por  
 , ser útil al público este surtido ; y tambien po-  
 , drán hacer y vender hecho todo lo que es de  
 , prác.

, práctica de su oficio de paño mas fino , y lienzo menos grosero , bien sea encargado , ó de su cuenta ; pero de ningun otro modo , ni con pretexto alguno han de poder venderlo por mayor , ni vareado en especie , porque en tal caso podrán los Diputados de este cuerpo de comercio , denunciarlos ante el Juez Subdelegado , para que éste imponga las penas condignas á semejante exceso.

XLI. , Cada uno de los individuos del mencionado cuerpo ha de tener precisamente tres libros encuadernados , forrados y foliados , que se han de intitular libro borrador de caja y de compras , para sentar lo que se fiare y recibiere diariamente , con expresion de las personas , géneros , dia , mes y año , y declarando precisamente en el principio el nombre de quienes son , expresando si son , ó no de compañía , y extendiendo las cuentas en lengua castellana por debe , y ha de haber , aunque los mercaderes sean extrangeros , sin dexar foja en blanco , ni poner cosa alguna al margen en los libros de caja y de compra , expresando en las compras que hicieren el nombre de los contratantes , naturaleza del contrato , géneros y efectos que se venden , especie de moneda en que se paga , vecindad del vendedor , dia , mes y año en que se efectua el contrato , y si intervino ó no corredor á él , ú otra persona que no lo sea , con qué motivo lo executó esta , y si llevó de alguna de las partes interés por la intervencion : y últimamente , expresando todo lo demás que sea conducente á la mayor claridad y seguridad de los contratos , aunque no esté pre-

, venido en esta ordenanza ; y á los referidos li-  
 , bros se ha de dar la fe y crédito segun y en la for-  
 , ma que se dispone por las leyes del reyno : y por  
 , lo que mira á las letras y villetes de cambio , de  
 , que se valgan los mercaderes para su comercio,  
 , harán igualmente asiento de ellas desde la publi-  
 , cacion de estas ordenanzas , como tambien de  
 , las aceptaciones y protestas que se hicieren , ex-  
 , presando el dia que dan la letra , á quien , con-  
 , tra quien , y su vecindad , cantidad que contie-  
 , ne , y si es por valor recibido en mercaderías,  
 , dinero ú otro efecto.

XLII. , Resultando graves inconvenientes al  
 , comercio público , y particulares de extraer de  
 , la casa y tienda de los mercaderes los menciona-  
 , dos libros , perpetuándose en los estudios de Abo-  
 , gados , oficios de Escribanos y Procuradores , quie-  
 , nes muchas veces por curiosidad , y algunas por  
 , otros fines , registran , leen y exâminan , no solo  
 , las partidas conducentes al asunto por que allí  
 , se conduxeron , si tambien otras , cuya noticia  
 , no les importa , y es perjudicial que la tengan,  
 , á que se añaden las fatales consequencias de no  
 , continuar el debido asiento y formalidad en los  
 , referidos libros , y con el método que correspon-  
 , de ; mando que en lo sucesivo no se saquen con  
 , pretexto alguno de las casas de los individuos de  
 , este cuerpo de comercio los libros originales men-  
 , cionados por via ni con motivo de inventario,  
 , manifestacion , embargo , ni otro judicial proce-  
 , dimiento ; pues quando fuere necesaria para al-  
 , gun negocio ocurrente la exhibicion de partida ó  
 , libro , solo se ha de determinar su presentacion  
 , pa-

, para expediente particular y fixo , y aun en este  
 , caso cumplirá exáctamente el mercader ó tratante  
 , con llevar él propio sus libros al Juez ú Oficio  
 , donde penda la instancia , compulsándose en su  
 , presencia la partida ó partidas que fueren del caso ,  
 , y si no se finalizare en aquel acto , no se le ha  
 , de precisar á que los dexé en el Oficio ; pero sí  
 , á que vuelva con ellos á la hora y dia que se le  
 , señale , sin que se verifique por algun acontecimiento  
 , el estrecharle á que los exhiba para diligencia ,  
 , ni cargo indefinido ó general , sí solo para cargo  
 , ó negocio particular ; pero en los casos en que si  
 , no se pusiese esta ordenanza se pudieran seqüestrar  
 , los libros , y no ser suficiente lo que queda resuelto  
 , en ella , podrá el Juez entrando en casa del mercader  
 , hacer á su presencia , asistido del Escribano , el  
 , preciso reconocimiento de los libros , y si esta diligencia  
 , no puede determinarse tan brevemente , y necesita salir  
 , para otra , puede cerrarlos y reservarse la llave ,  
 , llevándola consigo para volver á continuarla , todo á  
 , costa de quien haya lugar , sin hacer molestia al mercader.

XLIII. , Mando que qualquiera que se hallare  
 , incluido en este cuerpo de comercio , y precisado á  
 , formar concurso , ó publicar quiebra , busque antes á  
 , uno de los Diputados , á quien confidencialmente  
 , entregue relacion jurada verídica del estado de su  
 , comercio , caudal y acreedores , con la qual ,  
 , acompañado de otro que sea de su mayor satisfaccion ,  
 , de conformidad y con el secreto posible , abocándose  
 , con los acreedores , les manifieste la imposibilidad de poder

, proseguir el tal sugeto en su comercio , ni el pa-  
 , gar prontamente como desea , por no sufragar  
 , quantos bienes tiene exístentes á la debida satis-  
 , faccion , no hallando otro arbitrio que el de ha-  
 , cer notorios sus atrasos , todo á fin de persuadir-  
 , les se conformen respectivamente , y á propor-  
 , cion de lo exístente y sus créditos , sea en merca-  
 , derías , sea en dinero ó efectos , evitando lo di-  
 , latado de un concurso , cuyo coste es notorio , y  
 , su satisfaccion de lo mas bien parado y efectivo;  
 , y no lográdose , cedan los referidos acreedores  
 , en una equitativa composicion , tasadas las mer-  
 , caderías , solicitarán que por via de traspaso las  
 , tome otro individuo , á fin de que no se vendan  
 , en pública subhastacion , en descrédito y contra  
 , la buena opinion de todos , y no consiguiéndose  
 , por este medio procurarán los citados Diputados  
 , se despachen los referidos géneros entre los demás  
 , individuos , y con su importe proporcionar los  
 , medios correspondientes , á que sea menos ruido-  
 , sa qualquiera quiebra , y evidenciándose en qual-  
 , quiera que la haga alguna ocultacion , no ha de  
 , poder volver á incluirse en este cuerpo de co-  
 , mercio , y ha de quedar reservado su derecho á  
 , los acreedores para que usen de él , como les  
 , convenga.

XLIV. , No siendo fácil en un nuevo es-  
 , tablecimiento tener presentes todos los casos que  
 , puedan ocurrir , para resolverlos ordeno , que  
 , siempre que sobrevenga alguno no previsto ni  
 , precavido en estas ordenanzas , recurran á mi  
 , Junta general de Comercio y Moneda , para la  
 , aprobacion de lo que el referido cuerpo acordare.  
 , Por

Por tanto, para que tenga cumplido efecto  
 todo lo contenido en los 44 capítulos de estas  
 ordenanzas del cuerpo de comercio de la ciudad  
 de Valladolid, he mandado expedir el presente  
 despacho, por el qual ordeno á los Presidentes  
 y Oidores de mis Consejos, Chancillerías y Au-  
 diencias, y especialmente al Presidente y Oido-  
 res de la Chancillería de Valladolid, al Inten-  
 dente y Alcaldes Mayores de aquella ciudad, y  
 á los demás Intendentes, Asistente, Corregido-  
 res, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Jueces, Jus-  
 ticias, Ministros, y personas de todas las ciuda-  
 des, villas y lugares de estos mis reynos y seño-  
 ríos, que luego que les sea presentado, ó su tras-  
 lado auténtico, signado de Escribano público en  
 forma que haga fe, le vean, guarden, cumplan  
 y executen. Y mando al Subdelegado de mi Jun-  
 ta general de Comercio y Moneda, en Vallado-  
 lid, le haga guardar, cumplir y executar, segun  
 y como en cada uno de sus capítulos se contie-  
 ne, sin contravenir, ni permitir se contraven-  
 ga en todo, ni en parte por persona alguna, con  
 ningun pretexto que tengan, ó pretendan tener,  
 baxo la pena de 500 ducados de vellon, y de-  
 más que dexo al arbitrio de mi Junta general de  
 Comercio, en las quales incurran los que falta-  
 sen á su cumplimiento, que así es mi voluntad.  
 Dada en Madrid á 30 de Noviembre de 1765.  
 YO EL REY. Yo Don Luis de Alvarado, Se-  
 cretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir  
 por su mandado. Registrado. Don Nicolás Ver-  
 dugo. Teniente de Chanciller mayor. Don Ni-  
 colás Verdugo. El Marques de Monte Real. Don  
 , Luis

6 Luis de Ibarra y Larrea. Don Francisco de Cuel-  
 7 lar. El Marques de la Florida Pimentel.

8 En virtud de estas ordenanzas se formó este  
 9 cuerpo con separacion de los quarenta y quatro  
 10 gremios menores, que hasta entonces y desde tiem-  
 11 po inmemorial habian corrido unidos en su gobier-  
 12 no y en sus contratos. La mutacion causó mucho  
 13 movimiento en Valladolid, y entre otros escritos  
 14 que se presentaron al Rey fue el de Don Manuel  
 15 Arbaiza, y el Licenciado Don Pedro de Piña y  
 16 Mazo, que dice asi:

17 Señor: Don Manuel Arbaiza, Secretario de  
 18 Cámara de V. M. y el Licenciado Don Pedro  
 19 de Piña y Mazo, Abogado de sus dos ilustres  
 20 Colegios de Madrid y Valladolid, y Catedrático  
 21 de Código de su Real Universidad, Procura-  
 22 dores Síndicos generales de su Comun, á L. R. P.  
 23 de V. M. con la mayor veneracion, dicen: Que  
 24 en dos juntas que celebraron los treinta y dos  
 25 Procuradores menores de aquella ciudad, con  
 26 asistencia del Corregidor, para nombrar á los su-  
 27 plicantes por tales Síndicos, como se les nom-  
 28 bró para este año de 1766, les recomendaron  
 29 viesen las ordenanzas obtenidas á nombre de los  
 30 cinco gremios mayores para gobierno del cuer-  
 31 po de comercio, por perjudicar gravemente al  
 32 común, y que practicasen las competentes dili-  
 33 gencias, para representarlo asi á V. M.

34 Habiendo recogido los suplicantes las orde-  
 35 nanzas y exâminâdolas, hallan ser sumamente  
 36 perjudiciales á V. M. su real Erario, á su co-  
 37 mún y fidelísimos vasallos de Valladolid, á los  
 38 cinco gremios mayores, á los quarenta y quatro

39 me-

, menores , á los forasteros naturales del reyno , co-  
 , merciantes y no comerciantes , y á los extran-  
 , geros ; y muy ofensivas al libre comercio , á la  
 , pública libertad , al derecho de gentes , á la mis-  
 , ma ciudad de Valladolid , su jurisdiccion y rega-  
 , lías , á la del Ayuntamiento , y á la de la Au-  
 , diencia , que se titula de fieles , y á la de la jun-  
 , ta que se celebra en la Posada del M. R. Presi-  
 , dente de V. M. y productivas de otros graves  
 , inconvenientes.

, En tanto grado , que si V. M. con su regia  
 , poderosa mano no toma la pronta executiva pro-  
 , videncia que requiere la sujeta materia , para cór-  
 , tar el paso á daños de tanta entidad y substancia  
 , como está causando la execucion de las ordenan-  
 , zas , podrán estas no solo aumentar el deplora-  
 , ble estado del lugar , su total ruina y destruccion  
 , de muchos pobres vecinos , sino ocasionarles tam-  
 , bien crecidos perjuicios.

, Lo que se obvia y evita con mandar V. M.  
 , por pronto remedio se recojan las ordenanzas , y  
 , no se use de ellas en manera alguna , ni haga no-  
 , vedad en el interin , y hasta tanto que por su Su-  
 , premo Consejo de Castilla se oiga en justicia á  
 , los suplicantes , como tales Síndicos Procurado-  
 , res generales , los reparos que tuviesen que ex-  
 , poner en el asunto , como á los demás interesa-  
 , dos , y que pase todo á los Fiscales de V. M. así  
 , de dicho Consejo , como del de Hacienda , por  
 , el notorio interés que versa del real patrimonio.

, Deseosos los suplicantes del mayor acierto ,  
 , han manifestado tan graves inconvenientes al  
 , M. R. Presidente de V. M. en aquella Chancille-  
 , ría,

, ría, y demás que asisten en la junta que se celebra en su Posada, al Corregidor é Intendente, á la ciudad misma en su Ayuntamiento, y fuera de él, al Administrador de Rentas Provinciales de V. M. al de arbitrios y facultades, y al de millones, y á otras muchas personas inteligentes, comerciantes y no comerciantes, teniendo varias conferencias con ellos y con los dos Diputados de los cinco gremios mayores, y de los quarenta y quatro menores.

, Todos contextan, Señor, por lo que comprehenden y experimentan en los imponderables generales perjuicios apuntados, que resultan de las ordenanzas, y aun extrañan no se hubiese hecho igual representacion antes de aprobarse por la real Junta de Comercio y Moneda, y de despacharse por V. M. la cédula real de aprobacion de 30 de Noviembre de 1765; pero aunque están selladas, con la que merece todo el lleno de la mayor veneracion y respèto, como la soberana dignacion de V. M. y su innata clemencia no es querer perjudicar su real patrimonio, á sus vasallos, ni otro tercero alguno; estas cláusulas preservativas, como tan conformes á la piadosísima intencion de V. M. aun quando no sean expresas y literales, siempre se entienden, y van virtualmente embebidas en sus reales cédulas y aprobaciones, y por lo mismo la de tales ordenanzas, sirve á los suplicantes del mayor realce para dar á V. M. el mas autorizado testimonio de su sincero proceder, y á aquella pobre pupila y sus vecinos, de que aspiran á su alivio.

, De aqui proviene el que los suplicantes por  
 , el

, el amor al público , desempeño de la obligacion  
 , inherente á su encargo , lo climatérico y calamito-  
 , toso del año , estado lastimoso de la ciudad y su  
 , decadencia , haber sido cuna de algunos glorio-  
 , sísimos Predecesores de V. M. , Corte, y uno de  
 , los mas circunstanciados y recomendables pue-  
 , blos de su real Patrimonio , que aun en la esfera  
 , de villa , mereció ser análogo de todas las de Cas-  
 , tilla la Vieja , y por los frecuentes clamores y  
 , quejas que se les han dado á los suplicantes , y  
 , reiteran cada dia por los pobres vecinos y foras-  
 , teros , y por honor de la verdad , han tenido por  
 , indispensable hacer , llenos de confianza , á V. M.  
 , esta humilde reverente representacion , con la  
 , pureza y fidelidad competente , para que como  
 , padre amantísimo , y universal conservador de  
 , sus vasallos , mande se les oiga en justicia.

, Creen firmemente los suplicantes , que si los  
 , Autores principales de las ordenanzas hubieran  
 , expuesto los recordados perjuicios en la real Jun-  
 , ta de Comercio y Moneda , ó á V. M. , hubiera  
 , sido imposible el lógro de tal aprobacion y cé-  
 , dula real , pero procuraron disimular la alquimia  
 , y oropel con el aspecto , é investidura de oro muy  
 , fino ; pues manifestaron que su solicitud y re-  
 , presentacion la hacian los cinco Gremios Ma-  
 , yores , y en su nombre la mayor , y mas sana  
 , parte de ellos , y que habian formado las orde-  
 , nanzas , con acuerdo del Ayuntamiento , para  
 , fomento del comercio , aumento de sus fondos,  
 , y utilidad del público , y baxo este supuesto se  
 , aprobaron.

, Permita V. M. que por la estrecha obliga-  
 Tom. XXIV. O cion

, cion de los suplicantes , y exácto cumplimiento  
 , de su empleo , corran el velo al sobrescrito , y  
 , demuestren que ni hay tal utilidad del público,  
 , fomento del comercio , aumento de sus fondos,  
 , ni hubo el ponderado precedente acuerdo del  
 , Ayuntamiento, para la formacion de ordenanzas,  
 , ni la que se describió mayor , y mas sana parte de  
 , los interesados , y que todo este aparato y com-  
 , plexo fué un notorio error , y falsa causa , con  
 , que se escudaron los fabricantes de las ordenan-  
 , zas, para llevar adelante sus ideas.

, El hecho cierto es , que de ordinario algunos  
 , Individuos de los cinco Gremios Mayores , aspi-  
 , rando á ser únicos, y solos en el comercio han  
 , fatigado con repetidos pleytos á los quarenta y  
 , quatro Gremios Menores , á los Toledanos , y á  
 , otros Comerciantes , que por espacio de muchos  
 , años han residido en el lugar con sus respecti-  
 , vos comercios , muy útiles á su comun y veci-  
 , nos , á los de otros lugares inmediatos , y á los  
 , de los muy distantes , teniendo con ellos varias  
 , competencias sobre exénciones , preeminencias,  
 , registros , medios , y modos de comerciar y con-  
 , tribuir.

, Y viendo , que ni las reales cartas executo-  
 , rias , ni los extrajudiciales dictámenes salian á me-  
 , dida de sus proyectos, arbitraron juntarse, y con  
 , efecto se congregó el pequeño número de qua-  
 , renta individuos de los cinco Gremios mayores,  
 , sin licencia de V. M. , de su Supremo Consejo de  
 , Castilla , de la ciudad , y su Ayuntamiento , y sin  
 , tenerse noticia de tal Junta , ni preceder perm-  
 , so de justicia alguna para ella , ni convocatoria

para junta general de todos los Individuos de los gremios ( que de ordinario se han compuesto de mil doscientas personas ) oculta y clandestinamente , y contra la práctica , y estilo de convocarse generalmente , tanto mas preciso por tratarse de una novedad , en que pudiera resultar el perjuicio de muchos , especialmente hallándose se los gremios en concurso ( estado infeliz para pensar en mas que su levantamiento ) acordaron dar poder á varios sugetos para hacer ordenanzas , y entre otros á Marcos Diaz Pedregal , y Juan Bautista Raceto , que con igual insolemnidad dispusieron veinte y tantos capítulos.

Semejante Junta fué una manifiesta anarquía y acefalismo , por no haber habido superior y cabeza que la presidiese , fué un conventículo prohibido y reprobado notoriamente nulo por defecto de todos , y cada uno de los esencialísimos recordados requisitos , que por forma substancial se necesitan para validar tales actos , mayormente habiéndose celebrado en el Convento de San Francisco un negocio puramente temporal , prohibido de hacerse en la Iglesia , y que como asunto meramente voluntario , pedia sobre el conjunto referido el universal consentimiento de todos , y cada uno de los individuos de los quarenta y nueve gremios , para que tuviese subsistencia tal Junta.

Presentáronse despues á la ciudad los ideados capítulos , solicitando su proteccion é informe á favor de los autores , para facilitar se aprobasen ; el Ayuntamiento dió comision á dos Capitulares para su exámen é informe , como tambien al

Procurador general interino ; éste contradixo formalmente y por escrito los veinte y tantos capítulos , como hechos con visible nulidad y falta de potestad ; lo primero por defecto de Junta general ; y lo segundo , por haberles formado algunos individuos , abrogándose el nombre de Apoderados de los cinco Gremios Mayores , y propuso específicamente los graves perjuicios que se seguian á la causa pública. Los comisionados expusieron substancialmente lo mismo , y su insolencia por no tener , ni las formalidades que las ordenanzas de los Gremios de Madrid ni Zaragoza ; y en su vista acordó el Ayuntamiento , que yendo las ordenanzas con las formalidades que se expresaban en los informes , determinaría lo que tuviese por conveniente.

Los Apoderados recurrieron al Ayuntamiento , pretendiendo la entrega de las ordenanzas , para solicitar la aprobacion del Consejo de Castilla , de quien es peculiar y privativo este punto por representar inmediatamente á V. M. y en vez de acudir á él , fueron á la real Junta de Comercio y Moneda , y con su carta-orden el Subdelegado que reside en Valladolid , concedió el limitadísimo término de tercero dia á algunos interesados para oírles instructivamente , y sin haber citado generalmente á los cinco Gremios Mayores , ni á los quarenta y quatro menores , ni á los Procuradores Síndico generales del Comun , aparecieron aprobados por la real Junta quarenta y quatro capítulos.

A expensas del mayor cuidado y trabajo , y sin dispensar alguno , por continuar las quejas y

clamores de los pobres, han podido recoger los suplicantes el testimonio que se dió al Procurador general interino, de lo acordado por el Ayuntamiento, la representacion hecha por él á la ciudad, y las executadas por el Diputado de los quarenta y quatro Gremios Menores, el de los cinco Mayores, y por los comerciantes Tolédanos al Subdelegado, y los dictámenes dados sobre las citadas competencias, cuyos papeles aunque ajados, y alguno roto en parte, y las mismas ordenanzas acompañan este memorial, para que con mas pureza llegue la verdad á los piadosísimos oídos de V. M.

Cotejada la resultancia de estos papeles y perjuicios especificados en ellos, con la relacion hecha á la real Junta por los titulados A poderados de los cinco Gremios Mayores, y su mayor, y mas sana parte de los interesados, es visible lo siniestro de ella, como demostrable el error y falsa causa que pretextaron, y los vicios de obreccion y subreccion, con que consiguieron la aprobacion de la real Junta, y el despacho de la cédula real, y el defecto de intencion de V. M. y de su Junta, y que á haberse hecho puntual verídica relacion de los perjuicios que se seguian á la causa pública y demás, no solo se hubiera dificultado la gracia, sino que se hubiera hecho inasequible el real despacho, y esto produce el mayor mérito, por ser el beneficio del público la ley suprema entre todas, conforme á la imponderable real clemencia de V. M.

De todo el contexto y serie de la real cédula, no consta la mas leve enunciativa, de que se hu-

A. , bie-

, biese tenido presente en la Junta de Comercio y  
 , Moneda la contradiccion practicada por el Pro-  
 , curador general interino á los únicos veinte y  
 , tantos capítulos , prueba liquidísima de la ma-  
 , ñosa disposicion de los autores de tales ordenan-  
 , zas , pues es no solo muy verosimil , sino natu-  
 , ral y regular , que así como se hace mencion en  
 , la real cédula de las oposiciones hechas por los  
 , que se mostraron contradictores de los veinte y  
 , tantos capítulos , se hubiera executado tambien  
 , de la practicada por el Procurador general inte-  
 , rino , si se hubiera tenido presente.

, Conspira todo esto para el recogimiento de  
 , las ordenanzas , mayormente no habiéndose cita-  
 , do por la real Junta , ni el Subdelegado , ni oido  
 , instructivamente , ni en otra conformidad á Pro-  
 , curador general alguno del Común en un asunto  
 , tan encitativo y substancial , mayormente siendo  
 , la parte mas principal , como defensor de la cau-  
 , sa pública , y reducirse su empleo á una fiscalía  
 , general , en quanto connota al bien estar de la  
 , República , en cuyo concepto concurren los su-  
 , plicantes á todos los Ayuntamientos ( sin que sea  
 , válido ninguno de los que se celebrasen sin con-  
 , currencia , á lo ménos de uno de los dos , y en  
 , la misma conformidad asisten á quantas juntas se  
 , hacen en la posada del M. R. Presidente , á su  
 , presencia , y de uno de los Oidores de V. M. el  
 , Corregidor , é Intendente , y un Capítular , á re-  
 , serva de las relativas á niños expósitos , sin que se  
 , encuentre la razon de diferencia , y mas versan-  
 , do en ellas un asunto tan del público , y lo mis-  
 , mo sucede en quanto á las Audiencias de Fieles.

, A que se agrega, el que los perjuicios que  
 , expuso el Procurador general interino, como apa-  
 , rece de ellos, son gravemente ofensivos al Co-  
 , mun y vecinos, y exclaman por la mas alta dis-  
 , cusion, y pleno conocimiento de causa, espe-  
 , cialmente estando tan recomendada por el dere-  
 , cho divino (con el que consueñan los demás) la  
 , audiencia de todos los interesados, de suerte, que  
 , al no citado, aun no le puede parar perjuicio la  
 , executoria obtenida en el juicio mas reñido, ma-  
 , xime si se atraviesa algun menor, de cuyos gages  
 , goza el comun de la ciudad y sus Procuradores  
 , Síndicos generales en su nombre, que tienen la  
 , presuncion á su favor, de que obran en desem-  
 , peño de su oficio.

, Fuera de que, si el espíritu de las ordenan-  
 , zas, y su fondo no fuese en la substancia, y en el  
 , modo muy otro del que aparentaron los quaren-  
 , ta individuos del reprobado conventículo, y fue-  
 , ran ciertas las utilidades con que vienen invi-  
 , tando en ellas sus Apoderados, no es creible las  
 , hubieran impugnado el Diputado de los cinco  
 , Gremios Mayores, el de los quarenta y quatro  
 , Menores, los Apoderados de paños, sedas, espe-  
 , cería, mercería, lencería, y los comerciantes  
 , Toledanos, que en crecido número exceden al  
 , limitado del prohibido conventículo, ni expues-  
 , to los perjuicios que representaron, y mas no ha-  
 , biendo estudiado otro derecho que el de su pro-  
 , pia utilidad y conveniencia, como se manifiesta  
 , uno y otro respectivo de los papeles que van con  
 , este memorial, y del relato de la real cédula.

, Sirve de nuevo apoyo para el recogimiento  
 , de

de las ordenanzas, el que la villa de Bilbao, cuyos comerciantes están sumamente prácticos en las reglas de comercio por sus correspondencias, y especial trato sobre este punto con los naturales del Reyno y extranjeros, trató de hacer ordenanzas de comercio, se tuvo para ello en el año de mil setecientos treinta y cinco una solemníssima Junta general por el Prior y Cónsules de aquella Universidad, y casa de contratacion, y por todos los demás comerciantes; y en el de setecientos treinta y seis se reiteraron otras con la misma solemnidad.

Dióse comision á este fin á seis personas de las mas inteligentes, que despues de muchos meses de conferencias y consultas entre sí, y con otros no menos hábiles para un negocio tan arduo, hicieron sus ordenanzas, y habiendo inteligenciado de ellas á todos, y cada uno de los interesantes en este negocio y novedad, y sin haberse reclamado por alguno, y con el universal consentimiento de todos, acudieron al Consejo de Castilla, quien en vista de lo que en su razon se dixo por el Fiscal de V. M. y de lo que sobre ello habia informado el Doctor Don Domingo Escolano, Oidor de la Chancillería, y Corregidor á la sazón del Señorío, aprobó las ordenanzas, y en 2 de Diciembre de 737 se despachó real cédula de aprobacion, y en su virtud se publicaron y pusieron en execucion, como consta de las impresas en Bilbao en el año de 1760 á folio 301.

En este estado, y 8 de Enero de 738, ocurrieron al Consejo algunos particulares comercian-

tes de las tres Potencias de Francia, Holanda é Inglaterra, exponiendo varios reparos contra las ordenanzas; ser opuestas al derecho de gentes, libertad recíproca del comercio, arreglado á las leyes generales, municipales y tratados particulares, con que hasta entonces habian corrido, y que sin embargo de que por el Prior y Cónsules se les habian demostrado algunos pliegos de ordenanzas, se habian propasado á continuar hasta el número de 113, y á solicitar con gran sigilo, y en su perjuicio la aprobacion del Consejo, y que no dándose prontísima providencia, serian mayores los daños que sobreviniesen en el comercio general.

Para su remedio suplicaron al Consejo, que para que mas bien pudiesen proponer los reparos que tuviesen por convenientes, se les entregasen las ordenanzas en el estado en que se hallasen, y que se librase despacho á fin de que por ahora, y en el entretanto que por el Consejo otra cosa se mandase, con vista de lo que se dixese, no se usase de ellas, y con efecto lo estimó asi por su real auto del mismo dia 8 de Enero de 1738, segun todo mas por menor resulta de la real provision inserta en dichas ordenanzas de 760 folio 313. y 314.

Recapitulado aqui lo acaecido sobre las pretendidas ordenanzas de los Apoderados de los gremios mayores de Valladolid, y las de Bilbao, se ve tener estas todas las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes, para graduarlas por solemnísimas y legítimas, y hallarse destituidas aquellas de todo apoyo para soste-

, nerlas , como executadas con los mas insanables  
 , defectos , falta de consentimiento de la ciudad y  
 , correspondiente audiencia y asenso de los 49 gre-  
 , mios mayores y menores , y ser infinita la distan-  
 , cia que hay entre unas y otras ; y si no obstante  
 , todo esto , el eco solo , y mera relacion de algu-  
 , nos particulares comerciantes Ingleses y otros ex-  
 , trangeros , que se declamaron perjudicados , mo-  
 , vió la alta penetracion del Consejo para provi-  
 , denciar al punto el recógimiento de tan forma-  
 , les ordenanzas , y que no se hiciese novedad has-  
 , ta oír en justicia á quienes no eran partes legi-  
 , timas para impugnarlas , debiendo comenzar de  
 , sí mismo la caridad bien ordenada , siendo Va-  
 , lladolid del real Patrimonio de V. M. y fidelísi-  
 , mos vasallos suyos aquel comun y vecinos , y  
 , que á estos y á sus Síndicos Procuradores gene-  
 , rales no se les ha oído ni citado , y que antes se  
 , impuso la pena de comiso á un género que era  
 , del mas lícito comercio , retirando mañosamen-  
 , te la representacion hecha á la ciudad por el in-  
 , terino Procurador general , parecia sobran mu-  
 , chos méritos para el recordado recogimiento de  
 , las ordenanzas.

, Mayormente quando al punto que comenza-  
 , ron á plantearse se siguieron , y respectivamente  
 , siguen los lamentos de los respetables estados Ecle-  
 , siástico , Secular , Noble y Plebeyo , de los co-  
 , merciantes y no comerciantes de Valladolid , y  
 , de fuera parte , y con especialidad de los pobres  
 , vecinos , que adictos á sus oficios á costa de su-  
 , dar sangre han hecho algunos ahorros , y con  
 , ellos al mismo tiempo se han aplicado al comer-  
 , cio,

, cio, y con la proecucion en uno y otro están  
 , en posesion de mantenerse á sí, sus casas, fami-  
 , lias é hijos, invitándoles por estos medios á que  
 , sean laboriosos y huyan de la ociosidad, que no  
 , es la menor parte de precio para V. M. y para  
 , la causa pública de Valladolid.

, En la union de oficios y comercio han pro-  
 , cedido los pobres reglados á la costumbre inme-  
 , morial del lugar, y su comercio, vecinos y foras-  
 , teros vinculan las mayores utilidades é intereses  
 , en la copia de comerciantes, en la pluralidad de  
 , tiendas, y en la cómoda distribucion y abun-  
 , dancia de ellas por todos sitios y calles, y V. M.  
 , afianza y asegura el socorro de los pobres, la  
 , conservacion de sus vasallos, y el aumento de  
 , sus reales derechos, sin el menor dispendio.

, Lo mismo sucede con los que mantienen tien-  
 , das que se dicen de escritorio, y pagan á la ciu-  
 , dad su contingente, y todo cesará con los reque-  
 , rimientos que se han hecho de resulta de las or-  
 , denanzas: á los primeros para que elijan seguir  
 , sus oficios ó el comercio; y á los segundos para  
 , que se retiren de los sitios públicos, labrando la  
 , ruina de unos y otros, con una cadena de daños  
 , tan correspondientes y mutuos, y á la verdad, Se-  
 , ñor, hubieran sido efectivos, como lo han sido  
 , las quejas frecuentes de los pobres, si no hubie-  
 , ran estado estos satisfechos de que habia de llegar  
 , el caso de representarlo á V. M. y los autores  
 , de las ordenanzas con el rezelo de igual repre-  
 , sentacion, y los suplicantes con la mira de no  
 , omitir ejecutarla.

, El gremio de cereros y confiteros inconcusa-

, mente ha sido de los cinco mayores , y sin embargo  
 , no se le admitió en la primera junta que hubo  
 , para la eleccion de oficiales , prevenidos en las  
 , ordenanzas , de que ha nacido se suscite pleyto  
 , en su razon , y sobre quererles estrechar á que  
 , hayan de tener con separación sus comercios de  
 , cerería y confitería , siendo asi que la práctica  
 , inviolable de la ciudad es el que anden unidos  
 , los dos ramos , y en una misma tienda , lo que  
 , cede en beneficio de los tratantes y del público ;  
 , de aquellos por no poder mantener sus dos co-  
 , mercios con separacion , no siendo con duplica-  
 , do gasto , y vendiéndolos á precios mas subidos  
 , que á los que de ordinario se venden ; y de éste  
 , porque con la union de los dos géneros logra el  
 , comun surtirse á precios mas ventajosos , y el que  
 , haya personas que se alienten á mantenerlos y  
 , venderlos mas baratos.

, En esto se cifra tambien el interés de los fo-  
 , rasteros , y aun de los mismos comerciantes y de  
 , V. M. porque quanto mas venden aquellos , cre-  
 , ce mas su tráfico , negociacion y comercio ; y  
 , por consecuencia forzosa , la debida proporcion  
 , de repartirles mas tributos , haciéndose mas re-  
 , parable esta oposicion con el gremio de cereros  
 , y confiteros , quando se advierte en el primer  
 , paso del planteo de las ordenanzas , que sus au-  
 , tores se abrogan contra el tenor de la real cédu-  
 , la , el dictado de general cuerpo de comercio , que  
 , no se les da por ella , terminado sin dudá á ab-  
 , sorverse un comercio general de todos géneros  
 , algunos de los comerciantes , y querer privar á  
 , los demás de tratar aun en aquellos que siempre  
 , han

han andado unidos sin el mas pequeño reparo, quando es notorio que en algunas tiendas de paños y sedas de la ciudad se está vendiendo todo género de mercería, zapatos y otras cosas, sin contradiccion alguna por ser de los fabricantes de tales ordenanzas.

Estos antecedentes, lejos de fomentar el comercio, convencen perentoriamente una perjudicialísima restriccion de él, y de las personas que le exerzan, y contra los vivos y muertos, y contra el derecho de gentes; pues el libre comercio y el despotismo de poder comprar y vender, tiene á su favor este tan respetable derecho, como uno de los nervios mas principales para poderse mantener el reyno, comer y vestir á precios cómodos los vasallos de V. M. y circular los caudales, y por lo mismo es utilísimo y muy necesario, y la piedra angular y basa en que se funda la vida, la sociedad y la salud civil y política.

En tanto grado, que cesando la pública libertad de comprar y vender, ó dismintuyéndose el libre comercio en el modo, fondo, substancia, ó en el número de comerciantes y su espíritu, es inevitable la fatal consecuencia de que llegue al estado mas infeliz la ciudad, el bien comun y sus vecinos, y decrezcan imponderablemente los vasallos de V. M. y sus intereses bursaticos, porque el real patrimonio no estriya tan sola y únicamente en los bienes dominiales y propios, sino que está vinculado con especialidad en la opulencia de los lugares del reyno en comun, y en las riquezas de los particulares vasallos, de suerte, que

, que por indispensable consecuencia será tanto  
 , mayor el perjuicio de V. M. quanto fuese ma-  
 , yor la decadencia de la ciudad y sus vecinos en  
 , sus conveniencias y opulencia.

, A tanta altura sube el restringir el comercio  
 , contra el inmutable derecho de las gentes, en cu-  
 , yo sagrado consiste la general libertad de com-  
 , prar y vender sin restriccion, por fundarse todo  
 , el bien estar de la república en la copia de co-  
 , mestibles y géneros de vestir; la superabundan-  
 , cia en la pluralidad de personas, que traten en  
 , los mismos géneros, las utilidades de estos en la  
 , muchedumbre de compras y ventas, la multitud  
 , de éstas en la comodidad y en lo mas ventajoso  
 , de sus baratos precios: todo lo qual se hace in-  
 , composable con la restriccion del comercio, y  
 , la universal libertad de éste, es el mas eficaz ali-  
 , ciente y atractivo para la concurrencia de comer-  
 , ciantes, poblacion del lugar, y logro de un es-  
 , labon de tantos bienes, fundados en razon y en el  
 , derecho natural y de gentes.

, Los de esta naturaleza no son hijos del tiem-  
 , po, ni dicen dependencia del uso, son siempre  
 , incontestables y inmutables y firmes; los que es-  
 , triban en razon política, son los que padecen  
 , mudanza del uso, y alteraciones del tiempo; las  
 , leyes que fueron útiles, pueden llegar á ser da-  
 , ñosas; las que se contemplaron por convenien-  
 , tes, pueden experimentarse perjudiciales; las que  
 , se instituyeron graves y severas, llegan á recono-  
 , cerse ó nimias, ó leves, de que proviene, ó que  
 , se templan, ó se corrijan, ó se abroguen.

, Porque aunque santísimas al nacer, se varían  
 , úl-

, últimamente con la variedad de los tiempos; pero  
 , el libre comercio, y la pública libertad de poder  
 , comprar y vender, teniendo, como tiene, por  
 , fundamento potísimo el autorizado derecho de  
 , las gentes, siempre se ha conceptuado por per-  
 , petuo y constantísimo entre todas las naciones,  
 , en los reynos todos, y con especialidad en el de  
 , España, centro y crisol de la fe; exâminese la  
 , serie de todas las potencias extranjeras, en todas  
 , ha florecido el derecho de gentes, ha brillado y  
 , brilla el libre comercio y la fe pública.

, En España siempre se ha verificado lo mis-  
 , mo; registrense las épocas de sus gloriosísimos  
 , Reyes Católicos, de un Recaredo, primero de  
 , este nombre, y diez y siete en número de los Go-  
 , dos; un Pelayo; un Favila; un Aurelio; un Silo;  
 , un García; dos Fruelas; tres Ordoños; tres Ra-  
 , miros; dos Bermudos; quatro Sanchos; once  
 , Alfonsos; un Pedro; dos Juanes; quatro Henri-  
 , cos; cinco Filipo; un Luis; seis Fernandos; y  
 , dos Cárlos; y en cada una se hallará haber esta-  
 , do en su punto la pública universal libertad de  
 , poder comprar y vender.

, En tiempo de V. M. (por la gracia de Dios,  
 , y su altísima providencia) dignísimo Cárlos III.  
 , tan justamente reservado para supremo Padre,  
 , Rey, Defensor y Conservador general de todos  
 , sus vasallos; Católico, por antonomasia, Archi-  
 , Católico de los Monarcas del mundo, como  
 , Archi-Rey, hijo, descendiente y sucesor de las  
 , columnas de la fe, ha subido á lo sumo el libre  
 , comercio, y ha estado en su centro el derecho  
 , de las gentes, y los sapientísimos Ministros de

, V.

, V. M. han discurrido más que nunca en su razón.  
 , Han recalado perfectísimamente las incontras-  
 , tables é insuperables reglas del comercio directo,  
 , y del pasivo , y el exe firme y balanza para el  
 , gobierno de uno y otro , con el tiento y pulso  
 , proporcionado para el logro de las exúberantes  
 , utilidades , que pulula , felicidad de los pueblos,  
 , y evitar lleguen á sucumbirse con la restriccion  
 , del comercio ; y por lo mismo parecía mas in-  
 , tolerable se permitiese el curso de unas ordenan-  
 , zas , discurridas de resultas de un monstruoso  
 , convénticulo en oposicion del derecho de las gen-  
 , tes , y con tantos daños universales como van nu-  
 , merados á la frente del memorial.

, Quando administraba Don Manuel Aguayo  
 , de cuenta de V. M. y su Real Hacienda , fué  
 , libérrimo el comercio , y plenísima la libertad de  
 , poder entrar en Valladolid los comerciantes na-  
 , cionales y extranjeros , pagando los reales dere-  
 , chos por registros , ó alzadamente , segun los ajus-  
 , tes que se hacian prudencial y equitativamente ;  
 , lograban asi los tratantes dar pronta salida á sus  
 , géneros , y asi les vendian en tiendas y por las  
 , calles y casas por mayor y menor , sin limitacion  
 , de tiempo , valiéndose de las personas que que-  
 , rian para vender ; en esta conformidad llegaban  
 , sus comercios á noticia de todos , y todos se sur-  
 , tian de lo necesario á precios equitativos.

, Los pobres comerciantes de la ciudad logra-  
 , ban lo mismo , y el que al fiado ó á plazos , ó en  
 , comision les proveyesen de quanto necesitaban,  
 , y por este medio tan racional y justo se facilita-  
 , ba pudiesen los tratantes vender con una mode-

. V.

, ra-

, rada ganancia, y recíproca conveniencia de vecinos y forasteros los mismos efectos, y V. M. aseguraba el universal consuelo de todos, y sus mayores intereses.

, Desde que se encabezaron los gremios con V. M. continuaron haciendo lo mismo, porque lo estipularon así en la escritura de encabezamiento; pero no obstante subsistir lo pactado en ella, al punto que se plantearon las ordenanzas, lo han hecho tan al contrario sus autores, que no solo han contravenido al pacto recomendable celebrado con V. M. y al venerable derecho de las gentes en esta parte, sino también en quanto á la libertad natural de comprar y vender con la mas rigorosa restriccion.

, De lo que ha sido indubitada seqüela, el que apenas haya habido en la ciudad comerciantes forasteros, quando antes de tales ordenanzas, y especialmente con proximidad á la feria de Zamora, y despues de ella habia tantos tan frequentes y continuos, que con dificultad en todo el año dexaba de haber algunos que surtiesen al comun y vecinos, y á los comerciantes del lugar, y á los de fuera con la mayor equidad de quanto necesitaban por mayor y menor respective.

, De hecho y con cuidado callaron á V. M. y su real Junta de Comercio y Moneda los factores de las ordenanzas lo estipulado en la escritura de encabezamiento, y los innumerables daños que con la restriccion del comercio se habian de seguir al comun y vecinos de Valladolid, á sus comerciantes, y á los tratantes, y no tratantes de fuera parte, y la premeditada ideada contra-

, vencion á la escritura de encabezamiento, de que  
 , como asunto propio no podían alegar ignoran-  
 , cia los cinco Gremios mayores.

, Todo esto persuade con notoriedad lo subrep-  
 , ticio y obrepticio de la gracia, lo siniestro de la  
 , relacion que se hizo para obtenerla, y que se  
 , buscó por sobrescrito aparente, y capa para lo-  
 , grarla, el beneficio del público (que hoy se re-  
 , siente tan agraviado, y dirige su justa queja á  
 , los piadosísimos oídos de V. M.) y haber que-  
 , dado ineficáz por defecto de su real intencion, y  
 , que si se falta tan de lleno al sagrado de lo que  
 , se estipuló inmediatamente con V. M. se con-  
 , travendrá mas bien á lo que capitulasen con qual-  
 , quiera otro los motores de las ordenanzas.

, Hay en Valladolid una caja de cientos de lo  
 , foraneo, llámase así porque se cobran en ella los  
 , reales derechos que adeudan en sus ventas los fo-  
 , rasteros, cuyo efecto se administró por Don Ma-  
 , nuel Aguayo de cuenta de V. M. entonces el li-  
 , bre comercio producía crecidos intereses y ren-  
 , dimientos á favor de su real Erario; en la ac-  
 , tualidad tienen la caja por encabezamiento los  
 , cinco Gremios mayores.

, Como los moviles de las ordenanzas han te-  
 , nido por objeto restringir en sumo grado la li-  
 , bertad, de que entren en Valladolid comercian-  
 , tes forasteros, sin embargo de que habian con-  
 , vencionado no hacer novedad alguna, es inevi-  
 , table hayan sido muchos ménos los rendimientos  
 , de la caja, y mayores los perjuicios de los cinco  
 , Gremios, sobre los infinitos, que con la estre-  
 , chéz del comercio ha padecido el público, pa-  
 , gan-

, gando por necesidad á los precios mas altos los  
 , géneros que han comprado los vecinos , y no de  
 , tan buena calidad , como los de los tratantes fo-  
 , rasteros.

, Pues los reales derechos causados en la caja  
 , sirven de pie fixo para hacer el repartimiento  
 , entre los cinco Gremios , de forma , que quanto  
 , mas caudal haya en la caja , hay ménos que re-  
 , partir entre sus individuos ; y siendo por preci-  
 , sion hoy mucho ménos el fondo de aquella , es  
 , demostrable el mayor daño de estos , al tiem-  
 , po del repartimiento , con el pretexto de or-  
 , denanzas , y temible se reparta mas á los que las  
 , impugnaron , y á los mas débiles comerciantes.

, Y no ménos lo es , motiven tambien con es-  
 , ta ocasion la ruina y destruccion de unos y otros ,  
 , y que les imposibiliten de poder pagar lo repar-  
 , tido , y de continuar en el comercio , lo que por  
 , duplicados títulos cede en positivo daño de V. M.  
 , y de sus pobres vasallos , y comun y vecinos del  
 , lugar ; pues es bien creible , que el aumento del  
 , reparto sea un iten mas , que se enxugue y em-  
 , beba en el precio de los géneros que se venden ,  
 , para que le luzca al comerciante su cuenta , que  
 , es buen modo de mirar por el Comun los facto-  
 , res de las ordenanzas.

, En tiempo que administraba por cuenta de  
 , V. M. Don Manuel Aguayo , procedia con el  
 , posible conocimiento de causa para con los in-  
 , dividuos de los cinco Gremios Mayores , que se  
 , querian encabezar ; y baxo la regla de cierto fon-  
 , do y poyo caminaba para los equitativos ajustes ,  
 , por esta razon descendia de allí á otros geomé-

, tricos , y proporcionales por entradas , alcaba-  
 , las , y cientos , sin que jugase el arbitrio , hacien-  
 , do el primer papel la real instruccion de mil se-  
 , tecientos veinte y cinco , que no se debe perder  
 , de vista en tales casos , como pauta para los  
 , mismos. *orden de pie fixo para hacer la reparticion*  
 , Los autores de las ordenanzas , lejos de se-  
 , guir esta regla , como debian , y estaban obliga-  
 , dos por la escritura de encabezamiento , y real  
 , instruccion de setecientos veinte y cinco , idea-  
 , ron dexar arbitrarios los repartimientos , de don-  
 , de es indispensable se siga un sin número de agra-  
 , vios á los cinco Gremios , y personas que les com-  
 , ponen , é inmediatamente que se hizo el prime-  
 , ro , comenzaron á llover quejas sobre los supli-  
 , cantes , y produjo la mayor inquietud y altera-  
 , cion de ánimos entre los mismos individuos , por  
 , haberse hecho arbitrariamente y á vulto , y con-  
 , tra la real instruccion , y con tanto exceso á lo  
 , que regularmente se les repartia en otros años ,  
 , segun se les ha informado , que ha habido comer-  
 , ciante que ha confesado á los suplicantes , que en  
 , el próximo pasado habia pagado 50 reales , y en  
 , este se le habian repartido 10 , y que el comun  
 , habia de pagar los 50 , y la lástima y dolor es ,  
 , Señor , que los vecinos han de satisfacer integra-  
 , mente los 100 por sobre precio de las ventas.  
 , Recelando los motores tal turbulencia entre  
 , los mismos comerciantes , que como fidelísimos  
 , á V. M. se serenán con solo oír su sagrado nom-  
 , bre , y desahogar sus quejas con los suplicantes ,  
 , parece no se han contentado con que el Subde-  
 , legado apruebe el repartimiento , sino que han  
 , acu-

, acudido para su aprobacion á la real Junta de Comercio ; este punto de ordinario es privativo de los Corregidores é Intendentes de V. M. y de su real Consejo de Hacienda.

, En Valladolid hay la práctica y estilo de que los cinco Gremios Mayores , y los quarenta y quatro menores , hacen semejantes repartimientos entre sus individuos , como tambien lo relativo á los que les corresponde pagar por los censos , que formando un cuerpo , tomaron contra sí los quarenta y nueve gremios , y hechos los han presentado en la junta , que se celebra en la posada del M. R. Presidente de V. M. la que se halla en posesion de aprobarles , y aprobados , se executan.

, Con ocasion de las ordenanzas se hace la novedad de alterar su jurisdiccion y posesion , y la del Corregidor é Intendente , que es uno de los que la componen y providencia , como los demás , el depósito de lo respectivo á los censos y en su perjuicio , y de la Junta se ha de mezclar el Subdelegado en todo esto , extraviándolo por forzosa consequencia del real Consejo de Hacienda , á quien corresponden con especialidad los puntos de repartimientos de reales derechos , quejas en su razon , su aprobacion , y desagravio respectivo.

, De aquí se origina otro grave inconveniente contra la ciudad ; tiene esta por suya , y como desmembrada de la Corona la Escribanía que se dice de Rentas , que por juro de heredad compró en 200 ducados ; su producto ha sido bastante á mantener competentemente un oficial fidedigno , cuyo principal interés consiste en el de 300 du-

, ca-

, cados que le dan los Gremios , y otros 100 á la  
 , ciudad , y en la custodia de los papeles de sus  
 , repartimientos y sus incidencias , cuya union y  
 , noticias pueden ser importantísimas á V. M. y  
 , su real Erario.

, A consecuencia de las ordenanzas han hecho  
 , sus móviles la novedad de crear distinto Escriba-  
 , no del de Rentas , y perjudican notoriamente á  
 , este y á la ciudad en el extravío de semejantes  
 , papeles , y á V. M. en usurparle las regalías de  
 , la creacion de tal Escribano , á quien pagan su  
 , contingente , y esto es nuevo perjuicio contra  
 , los individuos de los gremios , porque necesaria-  
 , mente se les añade un nuvo gravámen , que se ha  
 , de compartir entre ellos al tiempo del reparti-  
 , miento , con que se han de aumentar los que se  
 , executen.

, No puede darse prueba mas demostrativa de  
 , la coartacion del comercio que causan las ordenan-  
 , zas , que la resultancia del capítulo veinte y sie-  
 , te : exclúyese de entrar en él á los de oficios hu-  
 , mildes , como el comprar y vender otros géne-  
 , ros , que los que son propios de ellos ; quieren  
 , todos la justicia , y ninguno por su casa : á los  
 , pobres miserables les distinguen con esta exclu-  
 , siva y nota indeleble , y los fabricantes de los  
 , capítulos sin hacer aun pruebas de limpieza , ni  
 , dexar de ser oficio mecánico , el usar de peso ,  
 , vara y medida , que es á lo que están reducidas  
 , sus tiendas , sin que en todas ellas haya lonja al-  
 , guna de por mayor , se quieren equivocar con los  
 , que ni vorean , pesan , ni miden ; así consta al  
 , final de las ordenanzas.

, El

El común y vecinos de Valladolid necesitan tanto para su conveniencia, comodidad, y conservación de los pobres, á los de oficios humildes, como á los de los mecánicos; á ninguno de ellos hacen pruebas, lo único á que aspiran es á lo baxo y ventajoso de los precios en los comestibles y géneros de vestir; en esto consiste la pública utilidad, y en lo mismo se vinculan los intereses de V. M. y es indispensable la decadencia de uno y otro, si tan intempéstivamente se hacen las pruebas á los de oficios humildes, se les restringe el comercio, y entibia el ánimo de ejercerles, siendo tan precisos al comun.

No dexa márgen para dudar ser las ordenanzas, no solo una vigorosa restriccion del comercio, sino un destierro de comerciantes en Valladolid, el ver que desde el capítulo treinta y dos se prohibe á los vecinos que no sean individuos del cuerpo, vender por menor mercancías algunas; á los fabricantes y artesanos se permite vender por mayor y menor lo respectivo á sus manufacturas con exclusion de todos los demás géneros.

A los tenderos que están en portales ó parages públicos, se les priva absolutamente de vender por mayor y menor; al nacional se le concede vender por mayor, sin limitacion de tiempo, pero por mayor y menor solamente ocho dias; y lo mismo al extranjero, con tal que no pregone sus géneros por las calles y casas, baxo diferentes penas.

Tambien se imponen otras á los vecinos comerciantes, sobre que no puedan dar á vender á

, hom-

, hombre ni muger alguna los géneros de su tienda, para facilitar su despacho: á los mercaderes de lonja de por mayor que fuesen á la ciudad con todo género de mercancías, se les impide absolutamente vender por mayor ó vareado.

, Los fabricantes de los capítulos reservan en sí vender acumulativa, é indistintamente por mayor ó menor, y á su arbitrio todos los géneros de comercio del Reyno y fuera de él, y poner tiendas de por menor, segun se vayan extinguendo las de las casas propias, y contemplen precisas y proporcionadas, para que puedan abastecer con comodidad á los vecinos, y no falte al público este tan útil alivio, con otras limitaciones al gremio de once casas, sastres, y roperos de viejo.

, No es posible encontrar glosa mas clara, que el epílogo de los capítulos, para demostrar ser estos enemigos capitales del venerable derecho de gentes y libre comercio, porque si qualquiera restriccion se le opondrá tanto, tanto mas contraria le es la plena, y plana coartacion á vecinos, tratantes, y no tratantes, nacionales y extranjeros, á reserva de los constructores que se quedan con un salvo conducto, para comprar y vender de todo por mayor, menor, y á su arbitrio.

, Si el nivel y balanza del comercio no está en su equilibrio, quanto sube para unos el poder vender de todo, y vender mucho, baxa para otros, lo que dexen de vender estos, y de comprar otros á precios equitativos; no se salva la pública utilidad, ni la libertad natural, en habiendo limitacion de comercio en géneros, tiem-

po, personas, y desproporcion de facultades; y reduciéndose á esto los resumidos capítulos, es visible el perjuicio de V. M. transcendental al comun y vecinos, tratantes, y no tratantes, nacionales y extranjeros, y especialmente á los pobres.

, Llámense tales, no solo los que carecen de todo, sino á quienes falta lo preciso para mantenerse, segun su calidad y circunstancias; sobre estos infelices recae con particularidad el interminable daño, que renace de qualquiera estrechez del comercio, pues como ni en la ciudad, ni fuera de ella tienen facultades para surtirse por mayor de lo preciso, y todo su gasto se reduce á un diario de poco momento, son á la verdad los que padecen el mas subido perjuicio, y no los hacendados, que de ordinario tienen otros arbitrios para poderse abastecer por muy diversos títulos.

, Este punto merece la principalísima, piadosísima regia atencion de V. M. para socorro de los pobres; pues de otra suerte es inevitable la ruina, que les ha de producir la subsistencia de las ordenanzas, y sería en lo material y formal, la causa mas poderosa para aniquilar los vecinos, y destruir la ciudad, si no hubiera (como lo es, peran) el superior exquisito extraordinario remedio de la real clemencia de V. M. en lo formal, por lo que puede contribuir contra la quietud pública; y en lo material, por lo que conspira hácia la despoblacion.

, Y como pudieran los suplicantes cumplir con lo estrecho de la obligacion de su empleo,

, quando ven inminente el riesgo y peligro de la  
 , despoblacion de un lugar de las singulares cir-  
 , cunstancias de Valladolid , con tanta restriccion  
 , del comercio , si dexaran de clamar con todo su  
 , corazon á V. M. por el alivio de los pobres , á  
 , quienes acostumbra dispensársele su real innata  
 , clemencia?

, Sin duda , Señor , que la facultad indistinta  
 , y absoluta de comerciar en todo , que se han  
 , arbitrado los factores de los capítulos con tanta  
 , estrechez hácia los demás , haría subir á tanta  
 , altura el perjuicio del comun y vecinos , que se  
 , cerrarian muchas casas de éstos ; de los comer-  
 , ciantes de los cinco gremios mayorés , de los  
 , quarenta y quatro menores ; se imposibilitaria á  
 , los individuos de estos de poder pagar á V. M.  
 , lo estipulado en la escritura de encabezamiento,  
 , se precisaria á los vecinos acomodados á que se  
 , surtiesen de fuera : los forasteros no comprarían  
 , en Valladolid cosa alguna : los nacionales y ex-  
 , trangeros comerciantes huirian de entrar sus co-  
 , mercios en la ciudad ; ninguno se establecería  
 , en ella con sus comercios ; ni otros sin ser tra-  
 , tantes se irian á avéncindar á tal lugar ; algunos  
 , vecinos desampararian sus casas ; otros forma-  
 , rian concursos y quedarian constituidos banca-  
 , rotas , como tambien sus corresponsales ; llove-  
 , rian pleytos y tercerías ; la ciudad quedaria desier-  
 , ta , y sus casas arruinadas ; y V. M. privado de  
 , un copioso número de vasallos , y de un sin tér-  
 , mino de intereses.

, Y es bien reparable , que siendo inconcurso  
 , en toda buena jurisprudencia y filosofia , que el

que quiere el consiguiente , debe querer el antecedente preciso para su consecucion , y que al que se le concede el fin , le son lícitos y permitidos todos los medios necesarios para que aquel no se haga ilusorio ; en su contravencion y baxo diferentes penas se prohíbe á los vecinos , á los nacionales y extrangeros el que puedan pregonar por las calles y plazas sus mercaderías , y darlas á hombre y muger alguna para venderlas , y facilitar su despacho : lo que unido con las demás restricciones , es lo mismo que cerrar enteramente la puerta al comercio , y no querer lleguen los comercios á noticia del comun y vecinos , ni estos se puedan aprovechar de la gracia que en las ventas les dispensan los forasteros (que van con firme propósito de vender) ni de la libertad natural de comprar conforme al derecho de gentes , y á la costumbre inmemorial de la ciudad.

El gobierno político , económico , y gubernativo de Valladolid se ha exercido , y toca privativamente á la ciudad , su Ayuntamiento , Corregidor , é Intendente , Audiencia de fieles , y Junta del M. R. Presidente de V. M. respectivamente , con asistencia de sus Síndicos Procuradores generales , nombrados por los treinta y dos Procuradores menores de las diez y seis Parroquias del pueblo , en los quales está resumida la voz y voto de todo el comun y vecinos , con arreglo á las ordenanzas generales que para su régimen tiene confirmadas y aprobadas por los augustísimos predecesores de V. M. y por varias executorias del Consejo y Chancillería , que están en puntual observancia.

Y sin embargo de lo referido , es tal el despotismo que se toman los gremistas con el pretexto de ordenanzas , que reservan á su arbitrio este gobierno , y permission de las tiendas que contemplen precisas y proporcionadas , para que puedan abastecer con comodidad á los vecinos , y que no falte al público este tan útil alivio , lo que se hace digno de la mayor consideracion ; maxime quando se ve que en nada han pensado , menos los fabricantes de los capítulos , que en el alivio del público y comodidad de los vecinos.

No hay ley política cuyo espíritu no se termine á promover y conservar la felicidad civil , y temporal ; todo su esmero y cuidado para el mas acertado gobierno , es el que cesen sus efectos , siempre que hay daño positivo con su observancia ó riesgo inminente , de que con su execucion se siga el mas pequeño ; en atravesándose puntos de comercio , todo el empeño de tales leyes , es cerrar la puerta por los medios mas eficaces y posibles , para que los mercaderes no tengan el mas leve motivo de ligas , monopolios , y avenencias entre sí , ó de hacer un derecho exclusivo de comerciar ellos únicamente , y los que quieran sujetarse á sus proyectos ; pues la mejor tolerancia en tales casos es capaz de aniquilar pueblos enteros , sus vecindarios , y todo el bien de los habitantes.

La inminucion del comercio ha sido la causa primitiva , y la mas próxima de los monopolios universales , y de los respectivos á los comerciantes de cada gremio en singular ; si rezellan que por no sufrir tal servidumbre no se es-

tablecen en los pueblos nuevos comerciantes, y que á no verificarse esta, abrazarian gratos semejante partido, aseguran la mas oportuna ocasion para tan perniciosas avenencias, y designar á su voluntad un precio excedente á cada uno de los efectos del comercio, buscando apariencias para honestarle; pues para esto nunca faltan pretextos, y mas quando los que van á comprar no exáminan los motivos del tanto monta de los géneros, y si se metieran á curiosos no encontrarían quien les diese ni razon, ni los géneros precisos.

Repásese, Señor, el compendio de los capítulos epilogados, y se verá que el libertinage de comprar y vender indistintamente que resumen en sí unos gremiantes, es un destierro del comercio para los otros, á quienes se ponen tantas coartaciones, de donde puede resultar el mayor mal, que le pudiera venir á Valladolid, su comun, y vecinos, que es el estanco del comercio, á lo que miran con horror las leyes políticas todas, las del Reyno, y todos los autores políticos, regnícolas, y extrangeros, y se vendria á parar en enriquecer á seis ú ocho comerciantes con ruina de los quarenta y nueve gremios mayores y menores, y resvalaría el público hácia el estado mas infeliz; y para evitar tanto daño parecia, que ni aun por un solo instante se debian tolerar tan perjudiciales ordenanzas.

Para no defraudar la fé pública, y poner en desconfianza á los individuos del comercio, se ordena en el capítulo 24, que el que intente in-

, cluir-

, cluirse en él, haga constar posee sin fraude seis mil reales de caudal propio; y en el 43, que el que estuviere incluido en el comercio, y precisado á formar concurso, busque confidencialmente uno de los Diputados y le dé relacion de sus bienes y acreedores, para que con el secreto posible se sepa el estado de su comercio, á fin de que no se venda en pública subhastacion, en descrédito y contra la buena opinion de todos.

, Inventó Perileo un toro de bronce para dar tormento á los hombres, poniéndole fuego por baxo; fuese á Phalaris haciendo vanidad de ser el autor de la máquina; y le recompensó con que fuese el primero que estrenase su obra; igual premio parecia, Señor, merecía uno de los principales manejan-tes de los capítulos, cuyo nombre no se expresa por no faltar levemente á la modestia, y estar muy lejos de pensarlo, quienes tributan á V. M. todo el lleno del mayor respeto, y veneracion, amor y fidelidad, y que impelidos de lo estrecho de su encargo, se ven precisados á ocurrir reverentes á los clementísimos oídos de su Rey y padre.

, Notorio es en la ciudad que el tal fabricante ha muchos años no tiene seis mil reales propios, y sí muchos miles de reales contra sí y embargados los bienes; comercia, y tiene tienda abierta, y se le ha incluido en el comercio y tolera, no pudiendo ser mayor martirio para los hombres el invento de Perileo, que lo es para el comun y vecinos de Valladolid el de tales ordenanzas, con la transcendencia anteriormente

, to-

tocada, con la restriccion del comercio, de igualdad, y otras especialidades.

Pues hasta en esto se terminan á restringir el comercio, porque no dándose como no se dá qualidad sin sugeto, todo lo que sea coartar la potestad de comerciar y de entrar en él, es disminuir el número de comerciantes en perjuicio de V. M. y del bien comun, por dictar la experiencia, hay sugetos muy prácticos en esta materia, que con sus buenas teorías y reglas de economía é industria son mas á propósito para el asunto, y beneficiar al público, que los que se mezclan en semejantes tratos con excesivos caudales, como se vé en muchos á quienes se fia el manejo de varias compañías y de sus gruesos capitales.

No es menos reparable el que la quiebra de un mercader se haya de tratar con tanto sigilo, y secreto como manifesta el capítulo; pues si se hace puramente en confianza, es empeño metafísico lo llegue apercibir el mas vecino, y quasi imposible por esta misma regla lo entiendan sus correspondientes nacionales, y mucho mas los extranjeros, y siendo mejor padezca uno que no la unidad, como qualquiera golpe en esta materia resuena á muchas leguas de distancia, parecia mas conforme á razon y á la fé pública del comercio, se pregonase la decadencia de un mercader, que no el que con tanto misterio se dice en un lugar á que pudiesen quedar engañados muchos vasallos de V. M. inocentes, y que fiados en aquella, continuasen franqueando sus mercaderías á decóctos que no conocen.

Si-

, Siglos enteros se han pasado para lograr unos  
 , y otros gremios respectivamente las reales cédulas , pro-  
 , visiones , y executorias , que se individuan en  
 , los papeles que van con este memorial ; por ellas  
 , y las leyes del Reyno , y ordenanzas generales de  
 , la ciudad , se han gobernado hasta aqui los cinco  
 , gremios mayores , como tambien los quarenta y  
 , quatro menores , y por las ordenanzas particula-  
 , res que tienen muchos de estos , y por este mé-  
 , todo , y con la correspondiente aplicacion y tra-  
 , bajo á sus tareas y officios , han logrado sus indi-  
 , viduos unos excesivos patrimonios y comercios  
 , muy sanos.

ii , Si corrieran , Señor , las ordenanzas novísi-  
 , mas se harian ilusorias en mucha parte las otras,  
 , y quedarian sin efecto las cédulas reales y execu-  
 , torias ; y suprimidos con los capítulos primero  
 , y siguientes hasta el 23 , ( que hablan de elec-  
 , cion de oficiales ) dos officios de Diputados , que  
 , por juro de heredad tienen los gremios ; uno los  
 , cinco mayores , y otro los quarenta y quatro  
 , menores , y restringido el libre comercio en la  
 , conformidad significada , cuyos inconvenientes  
 , con los demás que resultan de los papeles adjun-  
 , tos , como de tanta gravedad , parecian dignos  
 , de ponerse en la altísima real consideracion  
 , de V. M. para su remedio.

iii , Tres verdades de fé humana se expusieron á  
 , nombre de los cinco gremios mayores de Valla-  
 , dolid , á continuacion del capítulo de Madrid  
 , en la Gazeta de 21 de Enero de este año de 1766 ,  
 , en que dieron noticia al público de tales orde-  
 , nanzas ; primera , la importancia del comercio ;

segunda, que Valladolid por su situacion y otras ventajas que logra, es la mas bella y acomodada que se halla en toda Castilla la Vieja, para el establecimiento y ocurrencia de manufacturas, fábricas, tráfico, y negociacion, y animan á todos sus vecinos comerciantes á que se apliquen con toda union, buena fé, y actividad, á conseguir tan importante asunto; tercera, el decadente estado en que se halla; asi resulta de la Gazeta que vá con el memorial.

Recapitulado aqui quanto vá expuesto, se vé que las ordenanzas son ex deametro opuestas á tan incontestables verdades, y tan directamente contrarias, como que subsistiendo aquellas, son inasequibles las dos primeras, y crecerá excesivamente la tercera; dexóse de tocar á nombre de dichos cinco gremios otra verdad no menos segura que las tres antecedentes, reducida á que el origen de la decadencia de Valladolid, y su comercio actual (que no es sombra del que ha sido en tiempos pasados) fueron los mismos gremistas.

Porque usurpando las regalías del Papa y las de V. M. pusieron en una peremne excesiva contribucion los venerables estados Eclesiástico, Secular, y Regular, Noble, y Plebeyo de la ciudad, á los estudiantes y litigantes, y á los demás transeuntes nacionales y extranjeros, pues sin necesidad urgente, utilidad, ni causa pública, traspasando el caracter de su instituto, tomaron los antiguos gremiantes crecidas cantidades á censo, cuyos réditos anuales, aunque mas limitados, ascienden en el dia á cerca de 29 ducados.

Y es indudable que los cinco Gremios Ma-  
 yores, y los quarenta y quatro Menores venden  
 á reserva de pan, carne, y vino, todos los de-  
 más efectos útiles y necesarios para comer y ves-  
 tir, y que de ellos han consumido lo necesario  
 el comun y vecinos del lugar, y dichos sus res-  
 petables estados; igualmente lo es, que el tra-  
 tante de mas timorata conciencia, hará su cóm-  
 puto y cálculo de los precios á que debe ven-  
 der sus géneros, para indemnizar su comercio.  
 Es bien creible, no pierda de vista el coste  
 de la primera compra: los derechos de rentas ge-  
 nerales, si el género es de fuera del Reyno; y los  
 de rentas provinciales, que satisface en el lugar;  
 su conduccion é importancia; y una ganancia  
 moderada; y sobre esto aumentará lo que paga  
 por los censos, para saber á que precio debe ven-  
 der por mayor y menor, vindicándose las rega-  
 lías de una sisa, ú otros derechos reales, como  
 si se hubieran impuesto tales censos con el asen-  
 so Pontificio y regio, y haciéndoselo pagar á los  
 compradores con enxugar y embeber en el pre-  
 cio de los géneros semejante sobrecarga, que á  
 exemplo de los antiguos gremiantes, van conti-  
 nuando los modernos con el mayor dispendio  
 del real Erario de V. M., del público, y sus  
 vasallos de Valladolid.  
 No hay guarismo para numerar las cantida-  
 des exígidás á su comun y vecinos, con el pre-  
 texto de tales censos; todo esto vale de ménos la  
 ciudad, y todo este tanto mas se ha disminuido  
 por esta razon el real patrimonio de V. M.: li-  
 sonjeábanse los gremios en el año de 1756 de te-

ner á su favor el papel en derecho , que en 22 de Mayo del mismo escribió el Doctor Don Juan de Miranda y Oquendo , Fiscal de V. M. en la Chancillería , con el motivo de las pretensiones introducidas contra algunos de sus individuos por varios acreedores á dichos censos.

Y á la verdad que podian lisonjearse , por ser un papel muy erudito y sabio , y que evidencia el vicio y defecto de los censos en la raiz , origen , y constitucion de ellos ; pero lo mismo hacen hoy los suplicantes , por haber encontrado en él el mas autorizado y recomendable testimonio para su representacion , que tambien vá acompañada con el citado papel.

Apenas , Señor , habrá corazon por duro que sea , que no se enternezca , con solo recitar los doce gravísimos inconvenientes , que desde el número 167 demuestra producir la contribucion de los réditos de tales censos contra V. M. su real Erario , y el público de Valladolid , forasteros , naturales del Reyno , y extrangeros ; pero si á estos se añaden los que produce la execucion , y observancia de las ordenanzas , subiría á lo sumo el perjuicio , mayormente quando la ciudad tiene contra sí otros particulares que la affigen , y se procurarán tocar separadamente , como los medios de su alivio , por lo que , y para remedio de todo:

A V. M. suplican , que por uno de los efectos de su real clemencia , se sirva mandar se recojan dichas ordenanzas , y no se use de ellas en manera alguna , en el interin , y hasta tanto , que por el Supremo Consejo de Castilla , con inter-

, vencion de sus Fiscales , y del de Hacienda , por  
 , el gravísimo interés , que versa del real patrimo-  
 , nio , se oiga en justicia á los suplicantes , como  
 , tales Síndicos Procuradores generales , y demás  
 , interesados , quantos reparos tuviesen que expo-  
 , ner contra dichas ordenanzas : lo que esperan de  
 , la innata real clemencia de V. M. cuya Católi-  
 , ca , y Real Persona prospere Dios los muchos  
 , años que esta Monarquía , la Christiandad , y va-  
 , sallos han menester. Señor : A los reales pies de  
 , V. M.=Don Manuel Arbaiza.=Licenciado Don  
 , Pedro de Piña y Mazo , Catedrático de Código.

*Censura de Prelados.*

, En junta general de Prelados de las Comu-  
 , nidades Religiosas , y algunos Procuradores ge-  
 , nerales de ellas , celebrada en el real Monasterio  
 , de San Benito de esta ciudad de Valladolid , se  
 , ha visto y examinado muy por menor un papel  
 , hecho por el Licenciado Don Pedro de Piña y  
 , Mazo , Abogado de la Real Chancillería de esta  
 , ciudad , y Catedrático de Código de su Real Uni-  
 , versidad , en defensa del real patrimonio , comun,  
 , y vecinos pobres de Valladolid , de los estados Ecle-  
 , siástico , Secular y Regular , Noble , y Plebeyo ; de  
 , los cinco Gremios Mayores , y quarenta y quatro  
 , Menores ; de los estudiantes , litigantes , y de los  
 , transeuntes comerciantes , y no comerciantes , na-  
 , turales del Reyno , y extranjeros ; y de la misma  
 , ciudad , y sus regalías ; las del Corregidor , é In-  
 , tendente ; y las del Ayuntamiento ; y de la Au-  
 , diencia de Fieles , y junta que se celebra en la  
 , posada del Señor Presidente de dicha Chancille-  
 , rías

ría ; para poner en líquido y claro los generales  
 perjuicios , que estan produciendo á S. M. y de-  
 más anteriormente expresados , las ordenanzas que  
 se hicieron por algunos comerciantes de dichos  
 cinco Gremios Mayores , para erigir un cuerpo  
 de comercio ; y hemos hallado , que sobre ser un  
 papel muy sábio y erudito , como hecho por un  
 Abogado de tanto crédito , estimacion , y mo-  
 destia , pone en el último grado de claridad los  
 perjuicios generales que estan causando dichas or-  
 denanzas , y que en conciencia , y en justicia no  
 pueden ni deben omitir dicho Licenciado Don  
 Pedro de Piña y Mazo , y Don Manuel de Ar-  
 baiza , como Procuradores Síndicos generales ,  
 el solicitar , por quantos medios son posibles , po-  
 nerlos en noticia de S. M. ( que Dios guarde ) pa-  
 ra que tome la providencia mas pronta , propia  
 de su real clemencia , á fin de remediar tan cre-  
 cidos perjuicios , como se demuestran á la frente  
 de dicho memorial , y se convencen concluyen-  
 tísimamente en tan discreto papel , y ha hecho  
 patentes la experiencia , y el clamor general del  
 común y vecinos , y con especialidad de los po-  
 bres ; y lo firmamos en Valladolid á primero de  
 Junio de 1766. = Fr. Joseph Lopez , Abad de San  
 Benito. = Fr. Juan Sanchez , Maestro , y Prior de  
 San Pablo. = Fr. Pedro Carpizo , Prior de San  
 Agustin. = Mr. Fr. Manuel Fernandez , Prior del  
 Convento de Carmelitas Calzados. = Fr. Antonio  
 de San Elias , Ministro de Trinitarios Descal-  
 zos. = P. Diego Val , Vice-Rector del Colegio de  
 San Ambrosio de la Compañía de Jesus. = Alfon-  
 so Castellanos , de los Clérigos Menores Propó-  
 , si-

, sito.=Don Miguel García Solér, Abad de San  
 , Norberto.=Fr. Gaspar Gomez, Vice-Rector del  
 , Colegio de San Gregorio.=Fr. Francisco de San  
 , Leonardo, Procurador de nuestra Señora de Pra-  
 , do.=Fr. Juan Manuel de Rivera, Ministro de la  
 , Trinidad Calzada.=Fr. Manuel de San Antonio,  
 , Comendador de la Merced Descalza.=P. Geró-  
 , nimo de Obeso, Procurador.=Fr. Benito Alva-  
 , rez, Presidente de la Merced Calzada.

Censura y aprobacion de los Curas Párrocos de  
 Valladolid.

A, En Cabildo general de Curas Párrocos de las  
 , Iglesias de esta ciudad, hemos leído con la ma-  
 , yor reflexion un memorial, que para nuestro Ca-  
 , tólico Monarca (que Dios guarde) ha dispuesto,  
 , el Licenciado Don Pedro de Piña y Mazo, Abo-  
 , gado de la real Chancillería, y Catedrático de  
 , Código de su real Universidad, que por su par-  
 , ticular modestia, ha remitido á nuestra censura,  
 , y se reduce á un discurso jurídico, político, y  
 , económico, en que con estilo claro, sólidos fun-  
 , damentós, y juiciosa penetracion, evidencia los  
 , crecidos perjuicios, que necesariamente se siguen  
 , al real patrimonio, al comun, y vecinos de esta  
 , ciudad, y con especialidad á los pobres, ya na-  
 , turales, y ya extranjeros, con la observancia y  
 , práctica de las ordenanzas obtenidas, con ocul-  
 , tacion de los imponderables daños que en él se  
 , expresan por algunos comerciantes, en cuya de-  
 , mostracion, no solo nos dá el autor la mas rele-  
 , vante prueba de tan entitativos perjuicios, sino  
 , tambien de su infatigable zelo de Procurador Sin-  
 , di-

, dico general en favor de la causa pública. non  
 , La fama que se ha sabido grangear el autor  
 , en desempeño de su empleo de Abogado, ya en  
 , la carrera literaria, y ya en varias graves causas,  
 , que se han fiado á su sábia conducta, no solo  
 , corresponde al juicio que habiamos formado de  
 , sus superiores talentos, aun ántes de leer su me-  
 , morial, sino que manifestando en solo esta obra  
 , lo heroyco de su espíritu, lo sublime de su in-  
 , genio y profundo de su erudicion, le contem-  
 , plamos acreedor, no solo á los aplausos de la es-  
 , timacion comun, sino á una de las muchas pal-  
 , mas que fertilizan el campo de Minerva.

, Con este justo debido elogio de las prendas  
 , del Autor y de su obra, se manifiesta el dictá-  
 , men que hemos formado, y aunque por esta par-  
 , te hayamos cumplido con la obligacion de cen-  
 , sores, no podemos dexar de manifestar en ca-  
 , lidad de agradecidos al Autor, que con su eru-  
 , dito papel nos ha franqueado la mas oportuna  
 , ocasion de llegar con respetoso rendimiento á los  
 , reales pies de S. M., uniendo nuestros votos con  
 , sus súplicas, como unos en la obligacion de aten-  
 , der al bien comun, en que nos hallamos intere-  
 , santes por nuestros empleos, á fin de que S. M.  
 , por uno de los efectos de su paternal, piadosísi-  
 , ma real dignacion, alivie á estos pobres vecinos,  
 , tomando para su consuelo y nuestro la mas pron-  
 , ta providencia, que se requiere en asunto de tan-  
 , ta gravedad; así lo suplicamos; así lo sentimos  
 , en la Iglesia de nuestra Señora la Antigua, en  
 , Cabildo de 4 de Junio de 1766. = Don Fernan-  
 , do Lorenzo Alvarez, Abad, = Don Joseph Ra-

, mon

mon Aguilar.=Don Manuel Ramos.=Don Alonso Zea Gil.=Don Juan Lopez del Campo.=Don Juan Andrés Morrón.=Don Diego Varona.=Don Antolin García.=Don Juan Manuel Peteyra.=Don Joachin Bocalan Manrique de Lara.=Don Juan Antonio de Hadillo.=Don Pedro Barreda y Lombrera.=Don Francisco Xavier Rubio, Secretario.=Don Tomas de Quitanilla.=Don Joséph Perez de Aliende.=Don Tomas Fletos Fernandez.=

*Censura de los Padres Carmelitas de antigua observancia.*

Este memorial, que en cumplimiento de su obligación, como Procurador general de esta ciudad, ha formado el Licenciado Don Pedro de Piña y Mazo, Abogado de los reales Consejos, y de esta real Chancillería, del gremio de esta real Universidad, y su Catedrático de Código ménos antigua, y que confía á nuestra censura; aumenta (segun nos parece despues de bien leído) la merecida opinion y fama de su autor, con grata voz del comun, que aunque muda, eso tiene mas de plausible.

Hasta aquí sabíamos, que el Abogado y Catedrático Piña era un sugeto verdaderamente docto, y singularmente versado, erudito, y actual en ambos Derechos, Canónico y Civil; no solo por la pública voz y fama, sino por la experiencia que esta Comunidad ha tenido de sus dictámenes, defensas, y alegatos en razon de las disputas jurídicas, que han ocurrido sobre los derechos de la misma Comunidad, habiendo observado con particular reflexion ántes de dar prin-

cipio á los litigios, una calificación tan ajustada á las disposiciones de derecho, que ó no se empezaba el pleyto por defecto de probabilidad en el derecho: ó empezado, nunca dudábamos de una defensa seguramente probable.

Esto sabíamos hasta aqui; pero en el dia vemos que pasando y trascendiendo su claro, vivo, y penetrante juicio de la jurisprudencia legal á la economía, se manifiesta no menos sábio, siéndolo tanto, como lo descubre la clarísima luz con que alumbra para bien del comun, á cuya causa se dirigen los rayos de los doctos, sólidos, y sábios discursos que contiene este memorial.

Es innegable, que el contrato de venta y compra quanto mas libre, es mas favorable al público, por las razones que se dan en este memorial, y aqui se aprueban y no se repiten; y como de dos contrarios regule una misma razon, es forzosa ilacion que quanto mas se limite y coarte la libertad de este contrato, tanto mas será perjudicial al comun; porque quantos pasos se prohiben á la libertad, tantos se dan para acercarse al injustísimo del *Monopolio*; el qual en sentir comun de Teólogos y Jurisprudentes se describe así: *est venditio singularis; dum nimirum penes unum, vel paucos solos genus aliquod vendendi est potestas*: así resulta de la ley única. Cod. de Monopol. No teniendo esta regla otra excepcion, que la que trae el caso singular de haber inopia de géneros y mercancías, en el qual con autoridad del Magistrado puede establecerse; pero con la precisa condicion, de que por medio de la misma auto-

, ridad se tase el precio. Veáanse los AA. y entre  
 , ellos á nuestro Sevaldo de San Christoval en el  
 , tom. 2. de su Teología , Jurídico , Canónico,  
 , Polémico , Moral , pág. 439. n. 304. fuera de  
 , este caso todos los AA. tienen por injusta la li-  
 , mitacion ; porque se presume legalmente , que los  
 , vendedores comerciantes pretenden enriquecer-  
 , se con los subidos precios á que necesitan los  
 , pueblos , no teniendo en estos casos los vecinos  
 , del pueblo otras tiendas á que acudir , fuera de  
 , las que tienen ó establecen á su eleccion los di-  
 , chos comerciantes vendedores.

, A estos términos tan estrechos considera con  
 , fundamentos sólidos el autor de este memorial  
 , reducida la ciudad de Valladolid , la que gime  
 , tanto mas oprimida baxo el yugo de esta res-  
 , triccion , quanto es mayor el respeto , y mas de-  
 , bida la reverente sumision que debe observar y  
 , observa , á la real aprobacion que se consiguió  
 , de las ordenanzas nuevas de que habla el memo-  
 , rial , en el qual con estilo metódico , sólido ; elo-  
 , quente , y fundamental , se descubren los yicios  
 , de obrepcion y subrepcion , que anulan las con-  
 , cesiones ó aprobaciones mas altas de los mayo-  
 , res Príncipes , por traer consigo tácitamente la  
 , real y justa intencion de no perjudicar al pú-  
 , blico , al que formalmente se dirigen para su  
 , conservacion y aumento.

, Todo esto se pondera con el mayor acierto  
 , en este memorial ; por todo lo qual nuestro pa-  
 , recer es , salvo meliori , que es muy digno de po-  
 , nerse en las reales manos de nuestro Católico  
 , Monarca , para que enterado S. M. de su con-

tenido, mande y providencie con su innata justificación y clemencia el remedio, por el que clama la necesidad de este comun, y la solicitud, zelo, y literatura de tan digno Procurador, quien con este logro deberá vivir con el honor de haber evitado que en adelante, (en quanto pertenece al asunto de tan justa pretension) *viva el mérito en trage de reo, y ande en figura de inocente el exceso*: voz con que hablando en un memorial á Felipe Quarto el Grande, desahogaba su prudentísimo zelo en ocasion, en algo semejante á aquel Chrisóstomo de España, el Venerable Prelado, y eloqüentísimo Palafox. Carmen de Valladolid y Junio 2 de 1766.=Maestro Fr. Manuel Fernandez, Prior.=Fr. Francisco del Campo, Catedrático de Vísperas de esta Universidad.=Fr. Manuel Martin de los Ojos, Doctor en Sagrada Teología, y Calificador del Santo Oficio.=Fr. Antonio Recaman, Lector de Teología, y Regente de los Estudios.=Fr. Manuel Serrano, Lector de Teología.=Maestro Fr. Juan Andrés Espirido, Catedrático de Prima de Teología de esta Universidad.=Maestro Fr. Agustín de Torres, Catedrático de Teología Moral de esta Universidad.=Doctor Fr. Alexandro Sanz de Monroy, Ex-Catedrático de Filosofía de esta Universidad.

*Dictamen que dió el R. P. Fr. Manuel de Santo Tomás, Ex-Lector de Teología, Escritor público del Orden de Descalzos de la Santísima Trinidad, Redencion de Cautivos, &c.*

No pudiendo, sin incurrir en la abominable

, nota de grosero , dexar de exponer mi sentir so-  
 , bre la representacion , que á favor del público  
 , de la ciudad de Valladolid ha escrito el Licen-  
 , ciado Don Pedro de Piña , su Procurador Síndi-  
 , co general , para presentarla al Rey nuestro Se-  
 , ñor ( que Dios guarde ) tampoco puedo dexar de  
 , decir sin faltar á la justicia , y sin peligro de in-  
 , currir en el vicio de la lisonja , que la tal obra  
 , corresponde adequadamente á la pericia de su  
 , artífice. El agudo y elevado ingenio de este , su  
 , vasta erudicion , y profunda sabiduría , no solo  
 , de la vulgar é ínfima jurisprudencia , que trata  
 , del derecho de los particulares , sino tambien de  
 , la alta y suprema que enseña el derecho público  
 , de gentes y natural , son tan notorias , que sola-  
 , mente la envidia ó alguna otra sabandija de es-  
 , ta casta , de las muchas que se anidan en los co-  
 , razones humanos , menos justos , y equitativos ,  
 , podrán morderlas ó herirlas , con tan superiores  
 , luces y la mas sana intencion , y aun con una  
 , caridad verdaderamente christiana , movió su  
 , pluma para escribirla ; y asi no podia dexar de  
 , salir á todas luces perfecta y consumada .  
 , Tres virtudes con especialidad deben tener  
 , presentes y observar los escritores , (1) conviene  
 , á saber , prudencia , justicia , y caridad , y todas  
 , las observaba con la mayor exáctitud el Licén-  
 , ciado Piña . A nadie ofende en su escrito , pro-  
 , mueve la causa del público con zelo , y no se  
 , desliza en expresion algo vehemente , ó menos  
 , moderada , aunque en escritos de esta naturale-

(1) in *Muratore* de Ingenior. moderat. lib. 2. c. 5.

za se ha permitido, segun el comun sentir de los sábios, usar de alguna acrimonia ó sales moderadas. (1) Podrán acaso los comerciantes ó mercaderes de Valladolid, contra quienes se dirige su representacion, sentirse de las verdades que expone y promueve: però á la verdad, sin alguna justicia y aun sin la mas leve causa: Don Pedro de Piña, como buen español, como buen ciudadano, como buen christiano, y como buen Procurador del público, y mira por la causa de los pobres, y á que los ricos y medianamente acomodados en esta ciudad no vengan á pobreza: *Novit Justus causam pauperum*; (2) por el contrario los mercaderes ó comerciantes, parece, segun se ha experimentado por los efectos, que solo atendieron (aunque se engañaron ó alucinaron) á sus intereses. El deseo de aumentar estos, aunque los efectos no han correspondido á su proyecto, les deslumbró sin duda, y puso á esta ciudad en manifesto peligro de su ruina. *Rex justus* (qual es, sin lisonja, el que tenemos por la misericordia divina) *erigit terram; vir avarus destruit eam.* (3)

Si los mercaderes hubieran exâminado y revisto su proyecto á las luces de las verdaderas leyes de la utilidad, que como enseñan los sábios Filósofos Gentiles, (4) es inseparable de la

(1) Don Juan Antonio de Soara, en su voto de Pta-  
zon cap. 8. propos. 6. *Theophil. Raynaur. de buenos y ma-*  
*los libros.*

(2) *Prov. c. 29. vers. 7.*

(3) *Proverb. ibid. vers. 7.*

(4) Véase Cicaron, lib. 3. de *Offic.*

justicia y honestidad, no se hubieran precipitado en tal escollo. En abono de la representacion del Licenciado Piña, y para comun desengaño en materia de utilidades é intereses, oigamos al gran Filósofo, sublime jurisconsulto, y eloquentísimo Ciceron. (1) Dice asi: aumentar un hombre sus intereses ó comodidades á costa de los intereses ó conveniencias ajenas, es mas contrario á la naturaleza que la muerte, que la pobreza, que los dolores, y que todas las demás calamidades que pueden acaecer en el cuerpo ó en los bienes de fortuna, porque quita de raiz la comunicacion ó sociedad humana: pues si de tal manera estuviéramos afectos ó animados, que cada uno por su emolumento despojase ó violase al otro, necesariamente se desbarataria la sociedad civil, que es tan, segun la naturaleza del

(1) Ubi supra: hominis in commodo suum augere commodum, magis est contra naturam, quam mors, quam paupertas, quam dolor, quam cætera quæ possunt, aut corpori accidere, aut rebus externis; nam principio tollit convictum humanum, & societatem; si enim sic erimus affecti, ut propter suum quisq. emolumentum spoliaret, aut violaret alterum, disrumpi necesse est, eam, quæ maxime est secundum naturam humani generis societatem, ut namque si unumquodque membrum sensum hunc haberet, ut posse putaret se valere, si proximi membri valetudinem ad se traxisset, debilitari & interire totum corpus; necesse est, sic si unusquisque nostrum rapiat ad se commoda aliorum, societas hominum, communitasque evertantur, necesse est, nam sibi ut quisque mallit quod ad usum vitæ pertineat, quam alteri acquirere, concessum est, non repugnante natura, illud quidem natura non patitur, ut aliorum sponsariis nostras facultates, opes, copias augeamus.

género humano ; como por exemplo , si cada uno de los miembros de nuestro cuerpo tuviese sentido con que pudiese juzgar , que él estaría robusto y vigoroso si atraxese á sí la salud de los otros miembros , y asi lo executase ; necesariamente todo el cuerpo se debilitaria , y finalmente pereceria ; de la misma manera , si cada uno de nosotros atraxese á sí las comodidades é intereses de los otros solo por aumentar su conveniencia , necesariamente la comunidad y sociedad humana se destruiria. Concede sí la ley natural que cada uno quiera y busque para sí antes que para el otro , lo que necesita para la vida ; pero de manera ninguna permite ni sufre que aumentemos nuestras riquezas , nuestros intereses y comodidades *aliorum spoliis*. Y porque no piensen algunos pantoocríticos , habla Ciceron de las expoliaciones notoriamente injustas ó violentas , como el hurto , rapiña , &c. y que no es adaptable esta su doctrina á los mercaderes y comerciantes , oigan en el caso que propone mas abaxo en el citado libro , supongamos , dice , que un comerciante cargó de trigo una nave en Alexandría , y dirigió su rumbo á la Isla de Rodas , donde se padecía una dura hambre , sabiendo que le seguian de cerca otros comerciantes con la misma mercadería y ánimo de ir á Rodas : pregunta Ciceron si en este caso podria aquel mercader , segun las leyes de la justicia natural , callar en Rodas la próxima venida de las otras naos , para vender asi al mas subido precio su trigo : introduce disputando sobre esta , ques-

, question á Diógenes Babilonio , grave , y exce-  
 , lente filósofo Estoyeo , por la afirmativa ; y á su  
 , discípulo Antipatro , por la negativa , uno y otro  
 , exponen sus razones con la mayor energía. Y  
 , que concluye Cicerón ? *Non igitur videtur frumen-*  
 , *tarius ille Rodius celare emptores debuisse ;* porque  
 , aunque el callar algunas cosas que sabes no sea  
 , encubrir ú ocultar maliciosamente ; pero si callar  
 , á otro lo que sabes por tu emolumento , é im-  
 , porta á él saberlo : ciertamente , prosigue Cicerón ,  
 , esto no es de hombre franco , sencillo , ingenuo ,  
 , justo , y bueno , sino propio de un hombre obs-  
 , curo , doble , faláz , malicioso , engañador , y frau-  
 , dulento. Y la razon fundamental de esta su de-  
 , cision es , que todo hombre debe servir á la hu-  
 , mana sociedad , y conservacion de los otros  
 , hombres , y que esta es una ley natural á que es-  
 , tá obligado desde su nacimiento , en virtud de  
 , la qual debe saber y procurar , que su utilidad  
 , particular sea la comun de todos , y la de todos  
 , sea suya propia : pues siendo así , prosigue Cice-  
 , ron : *Celabis homines , quid his adsit commoditatis ,*  
 , *et copia ?* nada menos : no admite excepcion al-  
 , guna esta ley natural , que el Criador del hom-  
 , bre imprimió en la mente de todos los hom-  
 , bres : ni el forastero ni el extranjero deben  
 , ser excluidos del beneficio de esta ley de la co-  
 , mun utilidad : su observancia debe ser el blan-  
 , co de todos , y cada uno de los hombres , co-  
 , mo que es el exe ó punto céntrico de la so-  
 , ciedad humana , y quien la quebranta es sin-  
 , pío , no solo contra los hombres , sino tam-  
 , bien (usando de la frase de Cicerón en sentido  
 , *chris-*

christiano) contra los Dioses inmortales (1).  
 Esta sublime filosofía moral, y suprema jurisprudencia es tan conforme con la doctrina que Christo nos dexó en el Evangelio, que no hay entre ellos otra diferencia que la divina autoridad y mayor perfeccion de esta. Debiera llenar de confusion y vergüenza, no solo á los publicistas hereges, sino mucho mas á los Teólogos y Juristas católicos, que emplean todo su ingenio y estudio en debilitar y aun anomadar las leyes de equidad, justicia y caridad que Christo nos intimó, para que nos amásemos y socorriésemos como hermanos y miembros de un mismo cuerpo, escogitando y ensanchando opiniones, para que los avarientos que se glorian de christianos y católicos, no observen en la realidad las leyes de la natural justicia, y equidad que tanto encargaron y observaron los gentiles, sábios y moderados: debiera estar escrita con grandes letras en pórfidos y mármoles, colocados en los sitios mas públicos, para que se desengañasen los que guardando, ó no queriendo vender á un precio equitativo el trigo y otras especies necesarias, ó su

Tom. XXIV. V

(1) Cicer. lib. cit. ubi diserit, nihil esse utile, quod virtutibus sit contrarium. (No tiene division de capitulos la impresion que usó) Absurdum est, quod quidam dicunt, parenti se, aut fratri nihil detracturos sui commodi causa, sed aliam rationem esse civium reliquorum, qui autem rationem civium dicunt habendam esse, exterorum negant, ii dirimunt communem humani generis societatem, qua sublata beneficentia, liberalitas, bonitas, justitia, funditus tollitur, quæ, qui tollunt, etiã adversus Deos inmortales impii judicandi sunt.

, mamente importantes á la vida humana , son ho-  
 , micidas , ó quasi homicidas de sus próximos.

, ¡Qué bien al contrario el Licenciado Don  
 , Pedro de Piña! como tan ilustrado de esta ver-  
 , dadera jurisprudencia y christiana filosofía , ínti-  
 , mamente penetrado de la obligacion de su oficio  
 , se determinó con ánimo generoso á solicitar y  
 , promover la causa del público , anteponiéndola  
 , á su quietud , comodidad y propios intereses , y  
 , tomando sobre sí el no pequeño trabajo y graves  
 , molestias que le serán necesarias tolerar , para que  
 , tenga feliz éxito su pretension: ¡accion propia de  
 , un ánimo generoso , y de un ingenio sublíme!  
 , por lo que sin lisonja le pudo acomodar lo que  
 , de Hércules refiere Ciceron , y va al pie. (1)

, Y no solo procura y promueve el Licencia-  
 , do Piña la pública utilidad de Valladolid y de  
 , los que concurren á ella , y de la mayor parte de  
 , Castilla la Vieja , sino tambien por una conse-  
 , quencia precisa , la del real patrimonio , es tan  
 , estrecha la conexión que hay entre la felicidad  
 , de los vasallos , y la riqueza del real patrimonio,  
 , que no puede haber Príncipe rico y poderoso  
 , sin multitud de vasallos , entre quienes haya en  
 , diversos grados , unos opulentos , otros ricos,  
 , otros

(1) Magis est secundum naturam pro omnibus genti-  
 bus (si fieri posset) conservandis ac iuvandis maximos la-  
 bores , molestiasque suscipere , imitantes Herculem illum,  
 quem hominum fama beneficiorum memor in Concilio cœ-  
 lestium collocavit , quam vivere non modo sine ullis mo-  
 lestiis , sed etiam in maximis voluptatibus abundantem om-  
 nibus copiis , quo circa optimo quisque , & splendidissimo  
 ingenio longe illam vitam huic antepōnit.

, otros medianamente acomodados , y otros finalmente á quienes no falte lo necesario para la vida , buscándolo y adquiriéndolo con su trabajo é industria. Si las riquezas de un estado se reducen á pocos , le son inminente su ruina , ó unos mortales deliquios ó parasismos ; asi lo sienten los verdaderos Sábios , Teólogos , Jurisperitos y Políticos , cuyas autoridades se omiten por abreviar.

, Por esto aunque no duden muchos Sábios , Teólogos , Juristas , que puede el Soberano establecer leyes , autorizar ordenanzas , y conceder á gremios y compañías , y aun á personas particulares , privilegios monopolíticos , ó exclusivos de otros en el comercio , previenen debe ser con justísimas causas , y atendiendo á la utilidad pública , y no á la conveniencia ó utilidad de los particulares , y especialmente en las especies de primera ó segunda necesidad para la vida humana , (1) y tambien que en tales casos debe el Príncipe tasar el precio de las tales especies ; y finalmente , que tales leyes , ordenanzas ó privilegios en tanto son justos y válidos , en quanto subsiste la causa de la pública utilidad ; pues á la verdad , como enseña el Angélico Dr. la negociacion misma ó comercio solo es lícito en quanto no tiene por último fin la ganancia ó acrecentamiento

## V 2

(1) *Schimier Jur. publ. univers. lib. 3. c. 4. sect. 2. §. 2. Daniel. conv. Theol. christian. dogmatic. tom. 7. lib. 3. c. 4. Si privilegium venditionis mercium , quæ necessariæ sunt ad communem , & necessarium vitæ alendæ usum spectat ; tunc pretii quantitas taxari à principe debet si ad pompam , ornatum , luxum tunc artificum , & mercatorum judicio relinqui potest.*

to de riquezas, sinó la honesta sustentacion del comerciante y su familia, el socorro de los necesitados, ó la utilidad del público; y la ganancia moderada, como es una paga ó remuneracion de su trabajo. (1) No ignoraron esta doctrina los mas sábios Filósofos antiguos, como Zenon, Aristóteles, Ciceron y otros; y debieran inculcarla y procurar imprimirla altamente en los corazones de los comerciantes los Teólogos y Juristas, quando exercitan sus respectivos ministerios: á ella debieran arreglarse las leyes, ordenanzas y privilegios que se conceden á gremios, compañías y particulares, para que no resultasen de ellas los fatales y funestos que se experimentan con bastante frecuencia.

Por faltar regularmente las circunstancias que pide Santo Tomás para la lícita negociacion el absolutísimo Teólogo Fray Domingo Soto, uno de los quatro Españoles, primeros maestros del Derecho Público, segun Grocio, y á quien oyó lecciones en Salamanca Felipe II. (2) se lo dice el mismo Soto en el papel impreso en lengua caste-

(1) *D. Thom. 2. 2. q. 77. art. 4. Negotiatio secundum secundum se quandam turpitudinem habet, in quantum non importat de sui ratione finem honestum, vel necessarium:: licita reddetur, cum aliquis lucrum moderatum, quod negociando quærit, ordinat ad domus suæ sustentationem, vel ad subveniendum indigentibus, vel etiam cum aliquis negotiationi intendit propter publicam utilitatem ne res necessariæ ad vitam patriæ desint, & lucrum expretio non tanquam finem, sed quasi stipendium sui laboris.*

(2) *Soto de Just. & Jur. lib. 6. q. 2. art. 3. atque per hanc conclusionem lucet monopoliorum iniquitas, cum quis vel à principe privilegium emit.*

llana, que para defensa de su honor le dirigió sobre asunto de hospicios; no se atreve á justificar, absolutamente los monopolios, aun erigidos ó establecidos con autoridad del Príncipe: y finalmente, todos convienen que las leyes, ordenanzas ó privilegios monopolíticos, obtenidos con dolo ó engaño, ó con subrepcion ú obrepcion son injustos y nulos; habiendo, pues, conseguido los mercaderes y comerciantes de Valladolid la autorizacion de las ordenanzas que se proclamaron tan ventajosas (y á la verdad son tan perniciosas) con los vicios de obrepcion y subrepcion, &c. que demuestra el Licenciado Piña: ¿qué subsistencia deberán tener? ninguna: deberán, salvo meliori, experimentar la misma fortuna que las que menciona de Bilbao; pues no son menos acreedores á su indemnidad los vecinos de Valladolid, que lo fueron los extrangeros: si el Supremo Consejo de Castilla con su acostumbrada, sábia y fina política suspendió y recogió aquellas á la primera queja de los negociantes extrangeros; por no dar motivo ó pretexto á sus Soboranos de movernos guerra, la suma tranquilidad que ha tenido Valladolid (aunque oprimida por las tales ordenanzas y otras gravísimas cargas) en tiempo de tantas turbulencias, no desmerece la piedad del Rey nuestro Señor, que con tan paternal cuidado mira á sus vasallos, y especialmente á los necesitados, pobres y oprimidos. La Santísima Trinidad conservará y prosperará su real Persona y Familia, como lo promete el Espíritu Santo, y se lo suplicamos. *Rex, qui ju-*  
*dicat in veritate pauperes, Tronus eius in æternum*  
*, fir-*

*firmabitur.* (1) En este de Trinitarios Descalzos,  
de Valladolid á 4 de Junio de 1766.=Fray Ma-  
nuel de Santo Tomás, Ex-Lector de Teología y  
Escritor público

*Censura de otros Religiosos.*

Los infraescriptos Trinitarios nos conforma-  
mos con el dictamen antecedente, como muy fun-  
dado, y por verdad lo firmamos, ut supra.=Fray  
Manuel de San Joseph, Redentor General.=Fray  
Francisco de San Vicente Ferrer, Ex-Predica-  
dor y Vicario.=Fray Manuel de los Angeles, Ex-  
Provincial.=Fray Ramiro de la Madre de Dios,  
Ex-Difinidor General.=Fray Joseph de los San-  
tos, Procurador General.=Fray Martin de San  
Bernardo, Ex-Provincial.=Fray Vicente de Je-  
sus Maria, Predicador Conventual.=Fray Gas-  
par de los Reyes, Maestro de Novicios.

*Censura de los RR. PP. Mercenarios Descalzos.*

Hemos visto y examinado muy por menor  
un memorial que ha hecho para S. M. (Dios le  
guarde) el Licenciado Don Pedro de Piña y  
Mazo, Abogado de la Real Chancillería, y Ca-  
tedrático de Código de su Real Universidad, en  
defensa del real patrimonio, comun y vecinos  
de esta ciudad, y con especialidad de los po-  
bres, y hallamos demonstrativa y clarísimamen-  
te calificados los daños generales que están cau-  
sando las ordenanzas obtenidas por diferentes  
comerciantes de los cinco gremios mayores, y  
que

(1) Proverb. 29. vers. 14.

que todo el espíritu de tales ordenanzas se reduce á un estanco del comercio, segun las razones y fundamentos que se expenden en dicho memorial, que aunque las aprobamos, por evitar prolixidad, no repetimos, y que como obra tan importante á S. M. á los vecinos y forasteros, debe el autor en conciencia y en justicia, practicar las diligencias más vivas, para que llegue á sus reales manos y conste, no solo el clamor tan justo de los pobres, sino el imponderable perjuicio que han padecido, lo que ha que se plantearon dichas ordenanzas, mayormente quando es público y notorio el zelo, desinterés, amor y propension con que ha tratado el autor los asuntos del público, sacrificando su propia utilidad, interés, comodidad y conveniencia por los pobres, y en nueva demonstracion de la justa opinion y fama que se ha adquirido en el exacto desempeño de su carrera de Abogado y Catedrático: asi lo sentimos, salvo, &c. En esta de Mercenarios Descalzos, Redentores de cautivos christianos de Valladolid, y Junio 6 de 1766.= Fray Manuel de San Antonio, Comendador.= Fray Francisco de San Joseph, Procurador y Vicario.= Fray Juan de Jesus María, Predicador.= Fray Joseph de Santa Bárbara, Lector Jubilado y Maestro.= Fray Joseph de San Gregorio, Predicador, y Ex-Maestro de Novicios.= Fray Angel de San Gabriel, Predicador, y Procurador.

*Censura de los Padres Clérigos Menores.*

Hemos visto muy por menor el papel hecho  
por

, por el Licenciado Don Pedro de Piña y Mazo,  
 , Abogado de la Real Chancillería de esta ciudad,  
 , y Catedrático de Código de su Real Universidad,  
 , en defensa del real patrimonio, comun y veci-  
 , nos pobres de Valladolid, y aunque para mover  
 , el piadoso ánimo de S. M. (que Dios guarde)  
 , bastaba el noble y caritativo fin á que se ordena  
 , en los sólidos y verdaderos fundamentos con que  
 , apoya y convence el asunto que pretende, en-  
 , contramos superior recomendacion á la que pu-  
 , diera justamente darle la autoridad de los mas  
 , eruditos y mas doctos, mayormente quando ni  
 , aun esta le falta á su autor, conocido de todos  
 , en nuestra España, por lo que subscribimos con  
 , toda voluntad á la superior censura que del ex-  
 , presado escrito dieron los mas sábios y zelosos  
 , de este pueblo. En esta de la Encarnacion de  
 , Padres Clérigos Menores de Valladolid á 6 de  
 , Junio de 1766.= Joseph Martinez, de los Clérigos  
 , Menores, Catedrático de Sto. Tomás.= Juan Diaz,  
 , de los Clérigos Menores, Lector de Teología.=  
 , Gerónimo Alfaya, de los Clérigos Menores, Lec-  
 , tor de Teología.= Joseph Negré, de los Clérigos  
 , Menores, Lector de Teología.

Esta reparacion hubiera sido muy convenien-  
 te á todos, si al mismo tiempo se hubiera tratado  
 de desterrar los infinitos estorbos, y cortar la va-  
 riedad de travas que impedian visiblemente los pro-  
 gresos de todo género de tráfico, como se ha ma-  
 nifestado; pero habiendo, no solo subsistido en su  
 mayor fuerza todos estos enemigos capitales de la  
 felicidad pública, sino habiendo aumentado pro-  
 digiosamente desde la formacion de dichas orde-  
 nan-

nanzas, no han podido surtir estas los propicios efectos con que se contaba.

La inmemorial union en que habian vivido los quarenta y nueve gremios, producía tambien una enredada mezcla en sus intereses, obligaciones y manejo, tampoco se trató de conciliarlos, como era preciso al tiempo de disolverse esta Sociedad; y de esta omision se han originado ruidosos litigios y alteraciones, con que mutuamente se han dilacerado. Los tribunales han admitido sus recursos, oído sus quejas, y tolerado en la Corte sus Diputados; y habiéndose podido cortar estas diferencias facilmente sin los dispendios de juicios formales, y contenciosos, han gastado considerables caudales, y han quedado las disputas sin la correspondiente decision. De aquí proviene una gran parte de los empeños y atrasos del cuerpo de comercio, y de aquí las extorsiones que han sufrido los quarenta y quatro gremios menores, en defensa de sus derechos. Antes de tratar del remedio de enfermedad tan inveterada, daré una idea de la clase y naturaleza del comercio, segun su actual situacion. Los vicios que se notan en sus ordenanzas, ya los indicamos en las notas puestas á ellas.

El cuerpo de comercio se compone de la union de los cinco Gremios Mayores, es á saber, del de paños, sedas, joyería y mercería, lencería, especería, confitería, y cerería. El comercio que en lo antiguo estaba limitado y demarcado, con arreglo á los nombres de cada gremio, se amplió é hizo universal y comun entre sus individuos, de modo que qualquiera puede comerciar en todas las

especies y géneros comprehendidos en los cinco. Esta amplitud y generalidad la causó sin duda alguna la misma decadencia, y la imposibilidad de subsistir los comerciantes en su tráfico, ciñéndose á solo los géneros de su respectivo gremio. Conocieron esta necesidad las reales ordenanzas, y como estas se formaron en el año de 765, en que el comercio se hallaba en su mayor abatimiento, la autorizaron y confirmaron, segun se vé por la ordenanza 34. Por consiguiente no hay distincion alguna en el dia entre los individuos comerciantes de estas cinco clases, ni para la venta de qualquier género, ni para la obtencion de los empleos del cuerpo; únicamente se distinguen los de cerería y confitería en el modo y forma de su exâmen. Segun las actuales circunstancias de este pueblo, es preciso subsista esta misma libertad, porque si se quisiera ceñir á cada gremio, á que tratase en el tráfico de sus respectivas mercancías, sería imposible su subsistencia por falta de caudales y consumo. En todo tiempo, aun quando el pueblo llegue á mayor fortuna, se debe reputar esta amplitud por utilísima á la Sociedad; porque evita los monopolios, y estorva se estanquen los géneros en pocas manos.

Tambien tienen los individuos de este cuerpo facultad de vender por mayor ó menor todas las referidas mercaderías, regnicolas, ó extrangeras; pero por lo general trafican en el de por menor, porque así lo exige la general decadencia de la ciudad. Quando sus fábricas se pongan en un estado floreciente, se aumenten, y refinen las manufacturas, se acaben los canales empezados para

ia mas íntima comunicacion de las Castillas con nuestros puertos y países extrangeros , y en fin quando el comerciante , el fabricante , y el artista puedan vivir sin las opresiones y gabelas , que les subyugan ; entónces este mismo cuerpo de comercio podrá formar sus lineas sobre el campo de las felicidades de sus convecinos , y extender sus ideas y negociaciones mas allá de nuestro continente. Pero entretanto , forzoso es se sujeten al angustiado terreno que pisan , pensando sin embargo en aumentar sobre lo poco que poseen , si no quieren perderlo todo.

Con premeditado estudio , y en vista de las antiguas ordenanzas , se formaron otras en virtud de comision de la real Junta de Comercio por su Subdelegado en 1781 , y son estas:

I. , Para mayor fomento del comercio de la ciudad de Valladolid , aumento de sus fondos y utilidad del público , ordeno , que de los cinco Gremios Mayores de ella , se erija un cuerpo de comercio , en el que puedan incluirse por individuos todos los comerciantes naturales , actualmente residentes en la misma ciudad , y los extrangeros que se hallasen connaturalizados en España , ó los que por su vecindad y domicilio deban , segun derecho , ser tenidos por vasallos de mi Corona , sin arbitrio para valerse de los privilegios de su originaria Nacion.

II. , Habiendo manifestado la experiencia las fatales conseqüencias que ha producido la libertad de introducirse á comerciantes personas de notoria impericia , ilegalidad , viciosas , y sin mas caudal que el de una artificiosa apariencia,

, con que defraudan la fé pública , y ponen en  
 , desconfianza , en el concepto comun , á los indi-  
 , viduos del cuerpo de comercio , mando que en  
 , lo sucesivo todas , y qualesquiera personas que  
 , intentaren incluirse en él , han de hacer constar  
 , ante la Justicia haber servido de aprendices en el  
 , comercio de la ciudad de Valladolid , ú en el de  
 , otras qualesquier ciudades ó poblaciones de Es-  
 , paña y todos mis dominios , ó bien de los extra-  
 , ños el tiempo de dos años , y otros dos de man-  
 , cebos , con aprovechamiento , exâctitud , y con-  
 , fianza , verificándolo por deposiciones juradas , ó  
 , certificaciones de sus respectivos amos , ó prin-  
 , cipales , y que poseen sin fraude ni inteligencia  
 , ocho mil reales de caudal propio , sin que acer-  
 , ca del origen á linage de los pretendientes , ó su  
 , conducta se hagan averiguaciones odiosas que  
 , ocasionen perjuicios ; pues que para ser recibidos  
 , ha de bastar á qualquiera el ser reputados comun-  
 , mente por hombres de honrado nacimiento , le-  
 , galidad , y buenas costumbres.

III. , Despues de haber acreditado los preten-  
 , dientes ante el Subdelegado lo expuesto en el ca-  
 , pítulo antecedente , se presentarán á la Junta par-  
 , ticular de Diputados , y la Diputacion nombra-  
 , rá dos sugetos para que delante del Juez los exâ-  
 , minen , sobre la formacion de libros de cuen-  
 , tas , vales , letras de cambio , cuentas comunes  
 , de sumar , restar , multiplicar , medio partir y  
 , partir , y con el informe de dichos comisionados  
 , procederá el Juez Subdelegado á su aprobacion  
 , ó reprobacion , admitiendo la apelacion á la par-  
 , te agraviada para la real Junta general de Co-  
 , mer-

mercio en solo el efecto devolutivo.

IV. , Siempre que algunas personas extranjeras , ó naturales de estos mis reynos quieran incluirse , en el citado cuerpo de comercio , y exponerse , para ello al exámen prefinido en el anterior capítulo , podrá el Juez Subdelegado dispensarles , siendo de habilidad , el tiempo que les falte al cumplimiento de los dos años de aprendiz , y dos de mancebo , y prevenirles se presenten á la expresada Junta de Diputados , para que nombren los sugetos que han de examinarlos en la forma que á los demás.

V. , A los hijos de los individuos del referido cuerpo de comercio se les ha de conceptuar instruidos al lado de sus padres de las circunstancias y reglas del comercio , por cuya razon podrán ser admitidos á él , sin la precision de ocuparse los quatro años de aprendiz y mancebo que para los extraños se previene : y si los referidos sus padres llegasen á faltar , ordeno se les admita desde la edad de diez y seis años , sin gravarles mas que con la mitad de los gastos que ocasiona la entrada , y que este favor comprehenda tambien á los yernos ; pero ni á unos ni á otros se les dispensarán las demás calidades que deben concurrir en todos los individuos del citado cuerpo de comercio.

VI. , Los actuales comerciantes que tuviesen tienda abierta en dicha ciudad perteneciente á uno de los cinco gremios , se incorporarán en dicho cuerpo en el término de quince dias , prestando por ahora la sola licencia del Subdelegado , y en lo sucesivo los que abrieren tienda , sin

, sin preceder los expresados requisitos, incurran  
 , por la primera vez en la pena de cien ducados,  
 , y en la segunda en el perdimiento de los géne-  
 , ros, aplicado uno y otro á la Junta general de  
 , Comercio, cuya execucion se encarga al Juez  
 , Subdelegado privativamente, para lo qual las  
 , Justicias le auxilién siempre que la pidan y ten-  
 , ga por conveniente.

VII. Las quejas que se suscitasen entre los  
 , mercaderes, factores, mancebos ó aprendices re-  
 , lativas al tiempo de sus contratas ó comercio, las  
 , decidirá el Juez Subdelegado sin figura de juicio,  
 , ante quien acudirán las partes verbalmente por  
 , medio de simples memoriales. Del mismo modo  
 , remediará dicho Subdelegado los abusos y con-  
 , travenciones que notase en el cuerpo de comer-  
 , cio, y conocerá de todos los asuntos pertene-  
 , cientes á él, que sean del instituto de la real Jun-  
 , ta general de Comercio, con arreglo al real de-  
 , creto de 13 de Junio de 1770, sin que para el  
 , despacho de estos negocios, y para hacer execu-  
 , tivos sus decretos necesite de asistencia de Es-  
 , cribano ni de otra figura de juicio, exceptuán-  
 , dose únicamente los negocios graves en que quie-  
 , ran las partes ser oídas en justicia, porque en este  
 , caso las oirá de asiento, pero breve y sumaria-  
 , mente, excusando costas en quanto fuere posible.

VIII. El adelantamiento y progresos de dicho  
 , cuerpo de comercio, asi como el de las artes y  
 , fábricas de la ciudad de Valladolid y su Pro-  
 , vincia, dependerán únicamente del cuidado del  
 , Juez Subdelegado, siendo privativo de su insti-  
 , tuto todo lo perteneciente á la parte económica  
 , de

de comercio, fábricas y sus individuos, consultando con la Junta general siempre que lo exija la gravedad de los negocios. Darán auxilio las demás Justicias siempre que lo necesitase para el cumplimiento de sus providencias, teniendo cuidado dicho Subdelegado de no entremeterse en el conocimiento de las causas civiles ó criminales que pertenezcan al cuerpo del comercio, fábricas ó sus individuos, porque de todas estas han de conocer las Justicias ordinarias, excepto en las de denuncios como propia su inspeccion de la real Junta.

IX. El cuerpo de comercio se gobernará por quatro Diputados (que no sean parientes dentro del quarto grado civil, y no tengan entre sí compañía) que han de permanecer en sus oficios á lo menos quatro años, pudiendo ser reelegidos siempre que el Juez Subdelegado y la Junta lo tuviese por conveniente. Vacarán sucesivamente debiendo cumplir dos en cada bienio. Para el primero serán Diputados los dos mas modernos de los ocho que hoy existen, y estos quedarán por mas antiguos, respecto á los otros dos que se han de elegir. Con aviso anterior se convocará el cuerpo general de comercio de dos en dos años el Domingo primero de Abril, en el salón del Convento de San Francisco, presidido por el Juez Subdelegado, ó por la persona que nombrase, y despues de léidos los capítulos de ordenanzas, que disponen la forma de la eleccion, propondrán los Diputados, ó la mayor parte de estos, quatro sugetos á la Junta, en quienes concurreran los requisitos prevenidos, y ésta nombrará  
 , dos

, dos de ellos á pluralidad de votos , que sirvan con  
 , los otros dos antiguos los empleos de Diputados  
 , por el tiempo prefinido de quatro años , segun el  
 , órden propuesto. No podrán ser Diputados los  
 , que no lleven diez años cumplidos de incorpora-  
 , cion. Dicho Juez Subdelegado no tendrá voto  
 , sino en caso de igualdad , y á los electos les dará  
 , la posesion inmediatamente sin embargo de qual-  
 , quier protexta ó duda que decidirá en el mismo  
 , acto de la eleccion. Lo mismo executará con las  
 , excepciones y excusas de los electos , y en el ca-  
 , so de no contemplarlas justas , les precisará á que  
 , sirvan sus empleos , conminándoles con las mul-  
 , tas que le parezcan hasta hacerlas efectivas , y  
 , con las demás penas que se dexan á su prudencia  
 , y arbitrio.

X. , En las elecciones de Tesorero y Secreta-  
 , rio se procederá con el mismo órden en todo,  
 , con la diferencia de que al Tesorero no se le da-  
 , rá posesion , sin que primero afiance á satisfac-  
 , cion de la Diputacion. Los demás empleos su-  
 , balternos y oficios del cuerpo , los proveerán los  
 , quatro Diputados , con el Tesorero , y Secreta-  
 , rio. Antes de proceder á la eleccion de los ofi-  
 , cios vacantes , dará sus cuentas con cargo y da-  
 , ta el Tesorero , presentando los recados justifica-  
 , tivos de ella , que formarán con lo que notasen  
 , los quatro Diputados , y demás individuos de la  
 , Diputacion , dexando copia literal en el libro de  
 , acuerdos , que debe existir en poder del Secreta-  
 , rio , quien firmará los libramientos que se despa-  
 , chasen entre año con la mayor parte de los Di-  
 , putados. Entrarán en poder de dicho Tesorero

, todos los caudales del cuerpo de comercio, y  
, asimismo 200 reales por cada individuo que se  
, incorpore, y 100 siendo hijo de comerciante,  
, sin cuya entrega y recibo no los anotará el Se-  
, cretario en el libro de matrícula. Siempre que  
, algun individuo de comercio quiera abrir segun-  
, da tienda, ha de pagar otra tanta cantidad, y  
, así por la demás que abra, no entendiéndose es-  
, ta regla para los que hoy las tuviesen abiertas,  
, estando incorporados.

XI. , Será obligacion del Secretario sentar los  
, acuerdos de las juntas particulares, con distincion  
, y claridad, y de las generales compuesta de to-  
, dos los individuos del cuerpo, cuya convocacion  
, (fuera de las ordinarias) ha de pender de la ne-  
, cesidad que contemple la Diputacion, ó su Juez.  
, Tendrá otro libro, que servirá de matrícula de  
, todos los que componen los cinco Gremios. Es-  
, tarán en su poder todos los papeles pertenecien-  
, tes al cuerpo, con inventario que ha de entregar  
, al sucesor en el mismo dia que acabe, y asimis-  
, mo las cartas y órdenes de oficio que recibiese de  
, la Diputacion. Asistirá con el Tesorero á todas  
, las juntas particulares ordinarias, que se celebra-  
, rán en casa del Diputado mas antiguo los pri-  
, meros Domingos de cada mes á las diez de la  
, mañana. Convocará para las extraordinarias por  
, papeletas firmadas, que repartirá el dia ántes el  
, Ministro Alguacil de la Junta; y á unas y á otras  
, tendrán obligacion de asistir todos, pena de un  
, ducado, no hallándose enfermos ó ausentes, ó  
, con otra causa legítima, que deberá contemplar-  
, la tal la junta, no pudiendo esta determinar co-

, sa alguna , sin asistencia de tres Diputados.

XII. , Todos los individuos del cuerpo de comercio quedarán obligados á las contratas , que en nombre del gremio hicieren los Diputados , luego que haya bastantes caudales , precediendo las deliberaciones oportunas , siendo comun el daño y lucro de qualquiera clase que sea , que resulte de ellas : pero ántes de formalizarse dichas contratas , se ha de dar cuenta de ellas en junta general , y con lo que acordasen la mayor parte de los que asistiesen , quedarán obligados todos , aunque se hallen ausentes , y asimismo del fondo del comercio , que debe entrar tambien á la parte de pérdidas ó ganancias , prorrateando estas , sueldo á libra con la cantidad que expusiere.

XIII. , En las compañías particulares que se formasen entre los individuos del comercio , ó entre comerciantes , viudas , factores , y mancebos , y no se conformasen los socios al tiempo de su separacion , nombrará cada interesado un individuo del gremio , y la Diputacion uno de sus vocales , y todos juntos harán la separacion conforme al contrato estipulado , y á estilo de comercio , y en el caso de no conformarse las partes , se presentará en autos dicho dictámen ante el Juez ordinario que conociere de la causa , para que así se facilite con ménos gasto y tiempo su decision.

XIV. , Del mismo modo quando se verifique quiebra de algun individuo de este cuerpo , han de acudir los interesados á los Diputados con relacion firmada y jurada de su haber y deudas , para que llamando á los acreedores se proratee el

, pago , se forme el ajuste sin figura de juicio , y  
 , con consentimiento de todos , se proceda al jus-  
 , tiprecio de los bienes , evitando la venta públi-  
 , ca , y su mala voz , por aquellos términos mas  
 , arreglados que parezca á la Diputacion , sin per-  
 , juicio del derecho de las partes , de proseguir ó  
 , empezar sus acciones ante la Justicia ordinaria,  
 , y de proceder esta de oficio en satisfaccion de  
 , la vindicta pública contra las personas de los que  
 , quebrasen ú ocultasen bienes dolosamente. Los  
 , que así abusasen de la buena fé que debe residir  
 , en el comercio , no serán tratados jamás como  
 , individuos suyos , ni se les permitirá abrir tienda  
 , en cabeza suya ni agena , borrándoseles para siem-  
 , pre de la matrícula : no así los que quebrasen por  
 , alguna desgracia inculpable ; pero ni estos podrán  
 , obtener empleo alguno , sin que hayan venido á  
 , mejor fortuna , y estén satisfechas todas sus deu-  
 , das , fenecido enteramente el concurso.

XV. , Los quatro Diputados con el Tesorero  
 , y Secretario de la Junta , harán anualmente los  
 , repartimientos de los derechos reales , réditos de  
 , censos y sueldos del Juez , empleados , y depen-  
 , dientes , dos meses despues de Navidades , arre-  
 , glándolos sueldo á libra á la contribucion de  
 , cada uno , segun la certificacion que deberá dar  
 , el Administrador de Rentas reales. Dentro de di-  
 , cho término se hará saber á cada interesado lo  
 , que le pertenezca ; y los agravios y quejas que se  
 , suscitasen , las ha de oír y determinar sin figura  
 , de juicio el Juez Subdelegado , oyendo á la Di-  
 , putacion. No se incluirán otras partidas ni gas-  
 , tos ; y si en el año hubiese habido otros de indis-

pensable necesidad, los hará la Diputación presentes al Juez ántes de incluirlos, y se procederá á lo que se determine; será cargo del Tesorero la recaudacion de estos caudales, que deberá estar fenecida, y entregado su importe á los interesados al fin de dicho término, recogiendo y guardando los recados justificativos.

XVI. Los individuos de este cuerpo de comercio han de gozar cumulativamente, y sin distincion del privilegio privativo y prohibitivo de poder vender por mayor y menor, sin demarcacion de sitio, todos los géneros de paños, sedas, joyería y mercería, lencería, especería, confitería, y cerería, y los demás que sean admitidos á libre comercio, naturales ó extranjeros, así en esta ciudad, como en todo el Reyno, sus puertos, ferias, y mercados, por medio suyo ó de sus factores, tomando los despachos correspondientes en la Aduana, así como los mercaderes incorporados en los cuerpos de comercio de estos Reynos, gozarán de esta misma libertad en la ciudad de Valladolid. Podrán asimismo como particulares ó por gremio mantener de su cuenta las fábricas y manufacturas que quieran en toda la península; y de estos mismos privilegios gozarán los hijos menores de los comerciantes incorporados, muerto su padre, continuando el tráfico en cabeza de un factor, y tambien las viudas aun quando pasen á segundas nuncias, con tal que su marido no mantenga oficio que pertenezca á otro gremio, sobre lo qual se le requerirá, para que dentro de tercero dia elija uno ú otro.

XVII. Ningun individuo de otro gremio que

antes no dexé su oficio, y se incorpore en este cuerpo de comercio, teniendo las circunstancias prevenidas, podrá vender por mayor ó menor en sitio alguno, ni por calles y casas los géneros expresados en el capítulo antecedente, no siendo pertenecientes á sus respectivos oficios y fábricas, que de estos se les permite hacer el comercio como les parezca, aunque las manufacturas no sean trabajadas en sus tiendas, ni por ellos mismos, excepto los sastres y roperos, á quienes se les prohíbe tener almacenes, ni mas ropa que la cortada en sesgos con las desigualdades expresadas, y en su defecto se podrán denunciar baxo la pena de cincuenta ducados, y para libertarlo tenga libertad la Diputacion de visitar á estos últimos siempre que les parezca, así como á los del gremio de once casas, quienes se incorporarán dentro de quince dias, ó reducirán su venta á su primitivo instituto, haciendo constar todos los contenidos en este capítulo los requisitos prevenidos para la incorporacion.

XVIII. Los mercaderes de lonja solamente podrán vender por mayor, sin limitacion de tiempo; pero volviendo estos de las ferias con géneros descabalados y partidos, los manifestarán en la Aduana, para que los Administradores los señalen ó pongan plomo en el cabo, y los que contraviniesen en tiempo alguno á este capítulo, incurrirán en la multa de cien ducados, y se dará el género por comiso. Se prohíbe á todo género de personas, incluso el cuerpo de comercio, vender (pena de veinte ducados) género alguno por calles y plazas, ni facilitar por terceras manos

, su despacho por las casas; á los transeuntes, y  
 , que no estuviesen incorporados, se les permiti-  
 , rá vender por menor solo diez dias fuera de fe-  
 , ria, poniendo tienda abierta en sitio público, y  
 , pasados saldrán ó cerrarán inmediatamente, pu-  
 , diendo el Juez compelerles, en caso de resisten-  
 , cia, con todo el rigor de derecho, aunque ten-  
 , gan hecho su ajuste con la Real Hacienda por mas  
 , tiempo, siendo cargo del zelador velar sobre su  
 , cumplimiento, y avisar de qualquier contraven-  
 , cion.

XIX. No se comprehenden en esta prohibi-  
 , cion las tiendas menores de aquellos géneros de  
 , corta entidad, ó comestibles, que sirven para el  
 , mas cómodo surtimiento del público. Todo ve-  
 , cino de qualquier condicion que sea tendrá liber-  
 , tad de establecerlas en su casa ó en el sitio que  
 , le parezca, sin mas licencia que la del Juez Sub-  
 , delegado, á quien manifestará su nombre y pa-  
 , rage donde se situase, con relacion jurada de los  
 , géneros, haciendo esto mismo siempre que se  
 , mude de sitio. La Diputacion tendrá un catálo-  
 , go muy específico de todas, y las visitará quan-  
 , do lo halle por conveniente, dando cuenta al  
 , Juez siempre que encuentre en ella géneros de  
 , otra clase para que los castigue pecuniariamente  
 , á su arbitrio, y las mande cerrar en caso de rein-  
 , cidencia.

XX. Todo mercader tendrá con la debida  
 , coordinacion los libros que se requiere á estilo  
 , de comercio, y se les dará la fe y crédito que  
 , previenen las leyes del reyno: en el caso de ser  
 , necesaria su exhibicion cumplirán llevándolos por

si ó sus factores al oficio ó casa del Juez, y recogiénolos (sin dexarlos) despues de compulsadas las partidas que importasen. No serán molestados á horas insólitas, ni se les sacará de sus casas para rondas, sino en caso muy urgente, pidiéndolo el Alcalde de quartel ó Corregidor. A los individuos de este cuerpo, que son ó fueren, se les dará un exemplar impreso de estas ordenanzas para su cumplimiento.

XXI. Los salarios de los quatro Diputados, Secretario, Tesorero, Alguacil y Zelador, serán por ahora los mismos que hasta aqui, mientras no se verifique considerable aumento en los caudales del cuerpo, en cuyo caso propondrá la Diputacion lo que le parezca á la Junta general de Comercio, sin cuya aprobacion no se aprobará asi como sobre la adiccion ó correccion de estas ordenanzas. Las multas ó denuncias que se exigiéren á los contraventores, se aplicarán por terceras partes á la real Junta y Cuerpo de Comercio, quedando la tercera á disposicion del Juez, que deberá repartirla segun lo exijan las circunstancias: podrá asimismo agravarlas en caso de reincidencia, ó imponerlas á su arbitrio, no expresándose su cantidad en estas ordenanzas, haciendo poner por diligencia su exacción y repartimiento, para que de uno y otro pueda dar razon formal á la real Junta siempre que la exigiere. Apruebo las antiguas ordenanzas del cuerpo de comercio de la ciudad de Valladolid, aprobadas en 30 de Noviembre de 1765, en todo lo que no contradigan á estas, y las derogo en lo que sean contrarias. Al mismo tiempo que el Sub-

de-

delegado propuso en su informe estas ordenanzas habló del origen y union de los quarenta y nueve gremios , y de las reglas que se pueden establecer para que procedan con entera independencia unos de otros , sin embargo de las pretensiones suscitadas por los menores , y se explica asi:

, No hay Monarquía, Gremio, ni Comunidad en el mundo de establecimientos tan perennes y sólidos que no necesite arreglarlos al variable compás de los siglos , y á la desigualdad de sus sucesores. Las compañías y cuerpos de comercio son entre todos los que reciben mas alteracion por la multitud de relaciones políticas á que es necesario atender : sus leyes y gobierno los dicta la necesidad , asi como sus asociaciones , sus ligas ó su disolucion.

, Los recíprocos intereses de los gremios y tratos de esta ciudad de Valladolid en número de mas de cincuenta , los unieron en el siglo pasado con vínculos al parecer indisolubles , hasta que la opulencia del pueblo , que era quien sostenia su armonía , fue decayendo y causando su ruina tan rápidamente , que inutilizó aquellos mismos reglamentos que sirvieron de basa á su exáltacion. Trastornada intimamente la faz de este gobierno , no podia permanecer inalterable la de estas comunidades comerciantes : su mutua asociacion les empezó á perjudicar conforme iban faltando los encabezamientos , las admistraciones , los contratos en que todos se interesaban ; el tráfico de muchos de estos gremios cesó enteramente , y el de todos vino á la miseria y pobreza que queda bosquejada. Los modos de

, de este siglo en hacer el comercio, especialmente en este pueblo son muy diversos de los del pasado: exígia la necesidad se mudasen sus reglamentos, y se acomodasen estos á las circunstancias actuales del vecindario, y á las de la edad en que vivimos.

En esto se pensó á mediados de nuestro siglo, y se efectuó en el año de setecientos sesenta y cinco, disolviendo la antigua sociedad de los gremios menores y mayores, y erigiendo de estos un cuerpo de comercio independiente, en virtud de reales ordenanzas. Si quisiéramos probar la intrínseca verdad ó injusticia de estas, sería ridículo la infiriésemos de su oposicion ó consonancia con los antiguos reglamentos. Por mas útiles que estos fuesen en el siglo pasado, y por mas autorizados que se hallen con reales confirmaciones y privilegios, pueden no convenir al presente, y ser necesaria su derogacion como inadaptables al actual sistema. Esta es una materia en que no puede haber regla fixa ni universal. En esta ciudad conviene erigir compañías de comercio para fomentarlo; en aquellas es preciso prohibirlas por evitar un monopolio: hoy es útil animar cierta manufactura con franquicias y exênciones, y mañana es forzoso recogerlas y dispensarlas á otra clase de industria. A los Soberanos, para corregir (como todas) esta parte principal de la legislacion y acomodarla á la mas ventajosa utilidad de sus vasallos, no les debe servir de obstáculo, ni las leyes de sus progenitores, ni las mercedes que dispensaron á los gremios, ni aun los contratos onerosos que celebrasen con ellos, siempre que estos

lleguen á ser destructivos de ellos mismos, y perjudiciales al resto de la Monarquía.

Esta esencial prerogativa de la soberanía es la que se ha intentado coartar con porfiado teson en estos últimos años; habiéndose suscitado y tirado á eternizar en diversos Tribunales á un mismo tiempo, un prodigioso número de pleytos y contradicciones eversivas de unos y otros, y solo útiles á sus autores, ¿será lícito dudar de la suprema validacion de las enunciadas ordenanzas, ni porque el Señor Don Felipe IV. enagenase á favor de dichos gremios en el año mil seiscientos y quarenta, los dos oficios de Diputados mayores de tratos, tratantes, y contribuyentes de esta ciudad; ni porque en el Reynado del Señor Don Carlos II. confirmase esta gracia el Supremo Consejo de Castilla con una solemne executoria del año de noventa y tres, ni porque el Señor Don Felipe V. en mil setecientos treinta y nueve diese nueva forma á la eleccion de estos oficios? si esta union de gremios es superflua y perjudicial en el dia por haber cesado aquellos recíprocos intereses que los ligaba en el siglo pasado, si muchos de ellos se han extinguido absolutamente, si las qualidades del comercio, de las manufacturas, y de las fábricas tienen otras diversas relaciones con la moderna legislacion de nuestro gobierno, ¿no residirán en este facultades para rescindir aquellos contratos, leyes, y privilegios, con los que ha venido el comercio de este pueblo á tan miserable decadencia?

Nadie negará al cetro tan legítimo poder; pero S. M. no ha usado de él en las nuevas ordenan-

nanzas con la extension que podia. No les ha privado á los gremios de la eleccion de los dos officios enagenados á su favor : este derecho reside aun en ellos tan integramente como en el siglo que espiró. La forma de la eleccion es la que únicamente se ha alterado , declarando que las facultades del Diputado mayor de los cinco gremios deben residir en ocho que ellos elijan , con separacion é independenciam de los menores , sin perjuicio de elegir estos el suyo como antiguamente. En nada se ha perjudicado á los gremios menores con este nuevo método ; y efectivamente nombraron en 1781 su Diputado mayor por superior orden del Consejo , despues de diez y ocho años que no se juntaban ni los nombraban por las insinuadas altercaciones. Esta real orden adormeció algun tanto los pendientes litigios , pero no ha exterminado radicalmente los agravios que los gremios menores pueden sentir de las amplias é ilimitadas facultades que residen en su Diputado , para formar anualmente los repartimientos á su arbitrio , y suscitar voluntarios pleytos á su antojo. Tenemos seguridad de la provididad , exáctitud , y limpieza de los que han exercido este empleo , y no se ha experimentado en su bienio el menor agravio á ninguno de los gremios : pero como no es perpetuo y la eleccion puede recaer (como ha sucedido otras veces) en quien abuse de su autoridad y poder , sería muy conveniente se ocurriese con anticipacion á tan fatal caso. Rezelo que los gremios menores preferirian el gobernarse , y hacer sus repartimientos por sus respectivos Diputados ó Veedores con entera independen-

dencia unos de otros , y consentirian con gusto se borrara hasta el nombre de un oficio baxo , cuyo despotismo pueden volver á gemir ; y á la verdad quando los intereses de los mayores y menores eran comunes por la sociedad que mantenian en sus encabezos y contratos , quando todos formaban un cuerpo , eran necesarios estos dos Diputados , para que siendo ( como era preciso ) el uno individuo de los gremios mayores , y el otro de los menores , aunque ambos elegidos por los quarenta y nueve , no se perjudicase á los unos ni á los otros , y se equilibrasen con justificacion las pérdidas , repartimientos , y ganancias. Pero hoy que no tienen entre sí mezcla alguna de intereses ; que no es regular ni posible que en lo sucesivo la tengan verificada la separacion ; que cada gremio tiene sus Diputados , Ordenanzas , y Veedores por quienes gobernarse , ¿ á qué precizarles sin fin alguno á mantener este fantasma , que desde el instante de su eleccion puede no pensar en otro proyecto que en el de perpetuarse y subsistir con opulencia con el trabajo de todos?

Para formar los repartimientos que anualmente se deben hacer á los gremios menores , no es necesario el Diputado en ellos ( procediendo con legalidad ) solamente se deben incluir dos partidas : es á saber , rentas reales y réditos de censos , cuya paga es comun á los quarenta y nueve desde el tiempo de su union. Toda otra que en ella se incluye es viciosa , y debe prohibirse y repelerse. Estas dos partidas son tan fixas que no pueden crecer ni decrecer. La de rentas reales , porque los quarenta y quatro gremios menores se hallan en-

cabezados desde el año de setecientos quarenta y cinco en cantidad líquida, la de réditos de censos porque se halla tambien arreglada con proporcion á dicho encabezado : de modo que la suma anual de estos repartimientos jamás puede subir ni baxar mientras subsista este método. Sube y baxa sin embargo todos los años, pero esta alteracion es causada por las partidas que con título de salarios, dietas, y otros gastos han solido cargarse hasta aqui. Asi lo han informado á los Tribunales de la Corte Ministros zelosos y políticos de la Chancillería, y parece que sus reflexiones merecen aprecio.

Baxo estos ciertos supuestos, ya se vé que es muy fácil regular á cada gremio menor lo que anualmente debe contribuir sin necesidad de estos dispendios. De dos modos puede hacerse esta operacion. El primero nombrando el Juez Subdelegado dos ó tres personas de providad é inteligencia, individuos de los mismos gremios, para que estos repartan á cada uno de los quarenta y quatro gremios la cantidad que les cupiese, corriendo su recaudacion á cargo de los respectivos Veedores ó Diputados, y acreditando estos su entrega con documentos. El segundo, prorateando (de una vez para siempre) la cantidad de réditos y encabezado que cupiese á cada uno, (ó á lo menos mientras este subsistiese) corriendo su cobranza por los Diputados de cada gremio, con expresion de lo que debiese pagar cada individuo, y prohibiéndoles incluir otras partidas que las anotadas, para lo que sería muy conveniente lo recibiese el Juez y lo firmase. Aunque á estos Diputados por

su trabajo se les abonase el jornal de quatro ó seis dias , siempre sería una corta cantidad en comparación de los desembolsos que han sufrido por el Diputado mayor. Quitado este oficio espiraban en aquel momento todos los pleytos entre gremios menores y cuerpo de comercio , y cada uno sabía lo que debía pagar , y la causa por que lo pagaba. Hoy logran los gremios menores por especial gracia de S. M. un equitativo encabezamiento, que no ha tenido alteracion desde el año de quarenta y cinco ; pero este beneficio se ha frustrado por las referidas gabelas y método en su exacción.

Estos censos y la paga anual de sus réditos es la única reliquia que ha quedado á los quarenta y nueve gremios mayores y menores , en memoria de su antigua union. En ella como se ha dicho tampoco tienen dependencia entre sí , porque los menores saben la porcion que les toca por el encabezado , quedando el resto para incluirlo en el repartimiento anual á los mayores, que lo hacen sus ocho Diputados , sin intervencion de ningun otro, desde la publicacion de sus ordenanzas. Este prorrateo de réditos de censos con proporcion á las contribuciones reales de todos , se halla executado desde el año de mil setecientos sesenta y tres, por sentencias de esta Real Chancillería.

Los nuevos instrumentos que han aparecido despues de este juicio á favor del cuerpo de comercio , y las actuales circunstancias han aclarado este punto , aunque controvertido , y justamente decidido , manifiestan ( á primera vista á lo menos ) que este prorrateo contiene considerable lesion contra los cinco gremios , por carecer de la

debida regla de proporcion , pues siendo la obligacion á la paga de estos censos , igual y comun á todos los quarenta y nueve gremios , era indispensable repartir la carga con la misma igualdad. La inteligencia de esta proposicion se aclara con la demostracion que sigue , la cantidad de réditos de censos que pagan los gremios mayores , y la que pagan los menores se manda ajustar y proporcionar á las contribuciones reales de unos y otros. Los mayores sufren una administracion exácta , cuyo producto se vá levantando cada dia , habiendo recibido un aumento mas que doble de pocos años á esta parte , segun se ha demostrado anteceden- temente con bastante explicacion : sus individuos pagan los réditos de censos á proporcion de lo que contribuyen á la Real Hacienda , y esta averigua- cion se hace por la certificacion que dá el Admin- istrador de rentas reales al fin del año de lo que cada uno ha devengado : segun esta certificación asi se hace el repartimiento de censos á todos los del cuerpo del comercio sueldo á libra.

Los gremios menores se gobiernan por la mis- ma regla para la paga de réditos : estos se arreglan á la contribucion real que sufren ; pero como es- tán encabezados con la Real Hacienda equitati- vamente desde el año de quarenta y cinco , sin que haya habido mas variacion que la rebaxa de tres mil reales , que merecieron al Señor Don Fer- nando el VI. pagan menos que los mayores , to- do lo que las contribuciones reales han subido des- de dicho año de quarenta y cinco , asi por las al- teraciones de los precios y monedas , como por la exáctitud con que se les administra y cobra á los

ma-

mayores; de modo que pagando estos un doble mas de contribuciones reales que los menores, pagan este mismo duplo demás en la cantidad que les cabe por razon de réditos. Mas justo al parecer era el convenio que formalizaron y sellaron los Diputados de unos y otros, por escrituras otorgadas en veinte y uno de Enero de mil setecientos sesenta y uno: por ella se concertaron en que el cuerpo de comercio, compuesto de los cinco gremios mayores, pagaria las dos tercias partes de los réditos de censos y el resto los menores. Por la observancia de esta escritura perdian muy gustosos los cinco gremios, pero ignoro los motivos de no practicarse su contenido siendo tan arreglado. Esta materia necesita algun mas exámen, mediando una real carta executoria ganada en juicio contradictorio, porque juzgo necesario se vuelva á abrir este juicio, porque tengo entendido que la escritura referida no se tuvo presente en autos, ni fue defendido el cuerpo de comercio como podia y debia.

Oido que sea este con la exáctitud que corresponde, es muy verosimil que habiéndose de proporcionar la satisfaccion de réditos de censos por la cantidad de reales contribuciones, sea preciso venir á parar á aquel punto en que fixan su encabezamiento los menores; y apartando todas las alteraciones que desde aquel tiempo ha experimentado el cuerpo de comercio en la paga de derechos reales, adjudicar á unos y á otros lo que corresponde á aquella época para que sirva de norma invariable en lo sucesivo. Este medio puede abrazarse subsidiariamente en el caso de con-

tener dicha escritura algunas substanciales nulidades.

Esto es lo único que puede establecerse para el gobierno é independencia entre sí de los gremios mayores y menores, porque ya no les ha quedado otra mezcla de intereses, que la obligacion general que unos y otros conservan á los empeños y censos que en otro tiempo contraxeron. Publicadas y corregidas que sean las ordenanzas del cuerpo de comercio, y extinguido para siempre el Diputado mayor de los menores, cesarán en aquel dia toda alteracion, y las varias interpretaciones que se han dado á las cartas-órdenes, ganadas por sorpresa, de 25 de Junio, 24 de Diciembre de 766, y 26 de Setiembre de 72, que han puesto en el mayor trastorno el gobierno antiguo y moderno de unos y otros. Sobre este particular hizo un informe el Subdelegado del comercio y fábricas de esta ciudad á la real Junta general de Comercio, en contextacion á las órdenes que para ello se sirvió comunicarle de acuerdo suyo su Secretario Don Luis de Alvarado, con fecha de 18 de Marzo del año de 1780.

Lo expuesto en este capítulo corresponde al gobierno separado que deben mantener los gremios mayores y menores, para que mutuamente no se deslizen y disipen como hasta aquí, con inútiles recursos, y frívolos litigios. En quanto al manejo económico que debe establecerse en los menores, hay no poco que remediar. Conviene que cada gremio se dirija por sus respectivos veedores y xefes, con total independencia unos de otros, tampoco tienen otra mezcla de intereses entre sí que

la obligacion censual, y la de hallarse encabezado todos los quarenta y quatro desde el año de setecientos quarenta y cinco baxo una misma cantidad. Haciéndose el repartimiento en la forma insinuada, no necesitan mantener un Apoderado, ni juntarse para su eleccion, porque ningun otro negocio que sea comprehensivo á todos, les resta que comunicar. Nada se adelantará con prohibir se incluyan en estos repartimientos otras especies de gastos, si no se extiende esta prohibicion á los particulares repartimientos que deben formar los Diputados de cada gremio. Hay varios géneros de estafas y gabelas, que deben abolirse y desterrarse con la mas zelosa severidad. De todas se dará una individual relacion al fin de las memorias de esta Provincia en las reflexiones que hagamos por via de conclusion. Los considerables gastos, que con título de Mayordomos de fábricas, hacen los infelices vecinos y artesanos de este pueblo, es un abuso que exige la mas rígida correccion, y que será muy acepta á Dios y al público. Una indiscreta emulacion, que es inevitable, tiene arruinados á muchos de estos individuos y mendicantes á sus hijos y familias. Otros mas cuerdos, huyendo de tan insoportable carga, han abandonado esta ciudad temerosos de que los eligiesen. Hay Parroquia en que sube el cargo de la mayordomía á quinientos ó seiscientos ducados, y los mas se expenden en destinos contrarios al culto y á la Religion. De esta suerte no pueden prosperar estas artes y fábricas, por mas que S. M. como lo hace, se empeñe en adelantarlas con franquicias y exenciones.

Convendria finalmente, que las ordenanzas del cuer-

cuérpo de comercio en quanto á maestros , man-  
cebos , y aprendices se extendiesen á todo género  
de oficios , y que se declarase por punto general,  
que las elecciones , exâmenes , y gobierno econó-  
mico de todos aquellos que pertenecen á manufac-  
turas de qualquier calidad que sean , deben correr  
al cuidado y zelo de la real Junta y sus Subdele-  
gados , sin intervencion de otro Juez.

*Estado actual de Valladolid.*

Se angustiara sin duda qualquiera al oír que  
una ciudad tan favorecida de sus Soberanos , y pa-  
tria de muchos de sus gloriosos Progenitores , ha-  
ya venido á tan miserable abatimiento , que ape-  
nas es sombra de lo que fué. El ningun aseó de sus  
calles , las infinitas ruinas de edificios , y el triste  
aspecto de los que han quedado , dan una cabal y  
pronta idea de la miseria de sus habitantes. Su  
comercio es igual á la vista que ella misma ofrece,  
y las demás artes y oficios siguen el propio paso,  
sin que de muchos haya quedado ni aun el nom-  
bre. La agricultura como que tiene íntima conec-  
xion con las artes y oficios , se halla igualmente  
tan atrasada , que los que se llaman labradores , no  
son otra cosa que unos miserables jornaleros , que  
apenas sacan para un escaso sustento de sus fami-  
lias. La poblacion ha llegado á disminuirse tanto,  
que no llega á quatro mil vecinos , y casi la mitad  
de estos son exéntos y de residencia precisa , ó por  
sus empleos , ó por sus estudios. Las reales dona-  
ciones de villas y lugares están hoy sin efecto , por  
haberse exímido casi todos de la jurisdiccion de

esta Capital, unos por especiales reales cédulas, y otros en juicio contradictorio. La misma desgracia han sufrido las demás exenciones y privilegios, los mas se han obscurecido en tanto grado, que ni aun memoria de ellos se conserva en los archivos del público.

Aquellas obras pias fundadas en beneficio comun están sin uso, y sin la debida aplicacion sus fondos. Los Depositarios y Cofrades de estos cuerpos se gobiernan y manejan por sí solos, sin que nadie les visite, ni pida cuentas de su manejo é inversion. La casa-hospicio, tan esencial y necesaria en un pueblo de las circunstancias de este, se halla sin actividad, habiéndose roto, malbaratado, y destruido los telares y herramientas que se compraron á costa de la pública caridad: así se ven por las calles y plazas millares de mendigos entregados á perpetua holgazanería, rompiendo las puertas de los honrados vecinos, y no respirando otra cosa por lo comun que insolentes libertades, hijas de sus malas costumbres, y de la ociosidad en que viven. Los zelosos Jueces miran con dolor esta tropa infinita de vagos de ambos sexos (tan gravosa al resto de la poblacion) pero nada pueden remediar, porque falta alvergue adonde recogerlos. Tampoco lo tienen los infelices enfermos, que suelen perecer de miseria, porque el hospital general está tan poco provisto de camas y asistencia, y tan pobre de fondos, que apenas ascienden á 200 reales contingentes todos ellos.

En un pueblo tan abandonado, es consiguiente que reyne la pereza, la negligencia, el ocio, y todo género de vicios contrarios á la industria y des-

destruictivos de las artes y comercio. ¿Qué causas han podido sobrevenir á esta ciudad, para que así se trastornase desde el año de 1607 en que vivia sin indigencia, aunque sin considerable adelantamiento, á pesar de la generosa decadencia de toda la Monarquía?

*Otros mercaderes.*

En otros pueblos de esta Provincia se hallan mercaderes con sus tiendas. En la ciudad de Medina de Rioseco se encuentran algunas. En el año de 1754 declamaron estos mercaderes la deterioracion de sus tratos. Fundaban esta decadencia en que varios arrieros Maragatos y de tierra de Astorga se ocupaban en llevar de retorno las requas cargadas de géneros, tomados al pie de las fábricas de Segovia, Bejar, Navas, Nieva, Chinchón y otras de Castilla y Aragon, conduciendo estas mercaderías al Reyno de Galicia, Principado de Asturias, tierra del Bierzo, Reyno de Leon y Castilla. Para el buen estar de los mercaderes solicitaron en dicho año se prohibiese á los Maragatos el expresado tráfico, y que se cesasen á conducir géneros á porte. Cabalmente esta pretension se dirigia á prohibir el comercio mas útil que puede hacer un reyno. ¡Qué buenos pensamientos hácia el público, y industria nacional! ¡Qué principios de economía tendrían los pretendientes! No hay cosa mas ventajosa al tráfico de una Provincia, que el ahorro en los transportes, y la compra y ventas de primera mano: como al contrario, no hay cosa mas lamentable que hallarse el público precisado á comprar de

de segunda y tercera mano, y en casas ó tiendas limitadas, y con recargo de fletes. Quando el arriero ó traficante tiene retorno, puede conducir una arroba de peso por una mitad de lo que habia de llevar si no lo hallase. Si éste compra al pie de la fábrica, halla el fabricante salida de sus géneros, y se encuentra con concurrencia de compradores, que es lo que mas le importa, y el comprador tiene un nuevo recurso para abastecerse por medio del arriero. Pero esto no convenia á los mercaderes de Rioseco para dar la ley al fabricante, al consumidor y al traginero. Si querian tener salida de sus géneros, en su mano estaba, sin ocurrir á las prohibiciones, y sin mas trabajo que el de hacer tanta ó mas gracia á los compradores, que la que hiciesen los Maragatos.

El comercio activo que hace esta Provincia se reduce al sobrante de sus frutos que ya he detellado, como son granos y vino, y á algunos artículos de sus manufacturas que descubre en las memorias sucesivas. El trato se halla como en las demás Provincias en manos de los mercaderes esparcidos en toda ella, unos domiciliados, y otros transeuntes. De los primeros se cuentan en la capital uno ó dos que lo exercitan en solo por mayor: 12 á 14 en mayor y menor, y 80 á 86 en tiendas de solo por menor, en que se venden comestibles y otras vagatelas de uso y gasto diario para las gentes de cortas conveniencias. Tres ó quatro de los primeros hacen su tráfico en géneros de las fábricas del reyno, especialmente de Cataluña y Valencia, de los quales son de mayor consumo los pintados de hilo y algodón, y alguna ropería de

lana, y con los de las fábricas extranjeras. Extienden sus negociaciones á las Ciudades y Provincias de Toro, Zamora, Salamanca, Avila y Leon por modo de sus ferias. Los demás están atendidos á la venta diaria del pueblo. Entre los de por mayor y por menor hay algunos que están interesados, mantienen y comercian en algunas de las fábricas de rubia, sedería y demás efectos que produce la Provincia, mas estimable por el uso y solidez de sus caudales, que por lo avultado y quantioso de ellos. Su número se convence de excesivo por los atrasos y quiebras que se han advertido en estos últimos años, á cuya desgracia concurren no poco varias circunstancias locales y propias de su constitucion, particularmente los censos con que se hallan gravados de comunidad con los gremios menores. Su remedio y prosperidad son obra digna del Ministerio que nos gobierna: Esta es la historia de las comunidades ó gremios de mercaderes de Valladolid: y para ella nos hemos valido de varios informes que han hecho algunos Ministros zelosos de aquella Chancillería, y particularmente del que hizo en el año de 1781, uno que hoy ocupa plaza en el Supremo Consejo de Castilla, sobre el comercio y fábricas de esta ciudad á la real Junta general de Comercio. Su erudicion se ha esparcido en esta memoria, para la qual he tomado mucha parte, añadiéndole muchos de los documentos que cita, y otros que me han parecido oportunos.

luna y con los de las fabricas extrangeras...  
dadas negociaciones a las Ciudades y Provincias  
de Barcelona, Valencia, Salamanca, Avila y Leon por  
medio de sus representantes. Los dichos señores  
representantes del pueblo. Entre los de por una  
y por otra hay algunos que por sus intereses  
nuestros y comercian en algunas de las fabricas  
de seda, seda y de otras cosas que produce la  
Provincia, mas es preciso por el uso y solidez de  
sus mercaderias, que por lo averiguado y quanto de  
ellos. Su numero se conviene de cinco o seis  
años y quisiere que se han advertido en estos  
últimos años, a cuya desgracia concurren no poco  
varias circunstancias locales y propias de su cons-  
titucion, particularmente los casos con que se  
hallan gravados de comunidad con los señores re-  
tores. Su remedio y prosperidad son obra divina  
del Ministerio que nos gobierna. Hasta es la his-  
toria de las comunidades o gremios de mercaderes  
de Castilla y para ellas se han acordado de va-  
rias maneras que han hecho algunos Ministros se-  
ñores de aquella Chancilleria y particularmente  
de que hizo en el año de 1763, uno que hoy  
ocupa plaza en el Supremo Consejo de Castilla.  
Este el comercio y fabricas de esta ciudad a la  
real Junta general de Comercio. Su division se  
ha acordado en esta memoria para la qual se  
nada otra parte, tambien los muchos de los do-  
minios que son y otros que me han parecido  
oportunos para esta materia. En el año de 1763  
se acordó de tener en esta ciudad un  
de la real Junta de Comercio de Cataluña y  
de otros señores de mayor comunidad  
de comercio y de los señores de  
de comercio y de los señores de

MEMORIA

## MEMORIA CXV.

## Fábricas de seda de la Provincia de Valladolid.

Las manufacturas de seda en la ciudad de Valladolid son antiguas. Nosotros no tenemos datos fixos hasta el año de 1736, en el qual nos consta consumieron los fabricantes de cordonería 350 libras de seda, y los burateros y pasamaneros 50. Es decir, que se convirtieron en manufacturas en este año 50350 libras de seda. Asi resulta de una carta del Conde de Medina y Contreras.

En 1738 existian nueve maestros de cordonería. La seda que consumian la compraban de diferentes tratantes de Fuentelaencina, que la llevaban para este efecto á Valladolid. Tambien existian 50 telares, los 6 de burateros, y los 44 restantes de pasamaneros. En este año estuvieron la mayor parte de los telares sin uso, y por esta razon no consumieron mas que 10 libras de seda.

En 1746 existia el gremio de burateros con once maestros: tenían diez y siete telares, los siete corrientes y los restantes sin uso por falta de medios. Labraban pañuelos, velos de Religiosas, y telas de cedazo.

La fábrica de pasamanería se reducía á las manufacturas de galones de oro y plata fino y falso, libreas, cintas de seda, lisas y labradas, guarniciones para ornamentos, cintas de lana, lino, é hilaza: Se componia de ciento trece telares, los quarenta y siete corrientes, los treinta y dos trabaja-

ban quanto se ofrecia para los mercaderes y otras personas , pagándoles el trabajo de la maniobra, por no tener sus dueños caudal para materiales , y por lo mismo estaban sin uso los treinta y cinco restantes. Mantenian en los corrientes treinta y ocho maestros , treinta y quatro oficiales , quince aprendices , y ciento veinte personas mas.

En 1747 Don Gabriel Sesi , vecino y fabricante , ofreció establecer una fábrica en esta ciudad con 50 telares , baxo las condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Que se les concediese á todos los oficiales y aprendices de fábricas , el fuero de la Real Junta en lo que les correspondiese á la fábrica : que fuesen exentos de quintas y levas , y que si por otra causa fuesen procesados dichos oficiales por las justicias ordinarias , no se embargasen los telares ni materiales , y si se hiciese pudiese el Subdelegado , precediendo justificacion , proceder á desembargarlos. Este capitulo parece justo , pues podia servir el concedérsele de quitar dudas y exeuisar competencias , pues no sería razon que por las causas de los oficiales padeciesen los telares y materiales propios de este interesado , por hallarlos en las casas de los oficiales , ni el que para la justificacion de esto hubiese de depender de las justicias ordinarias , que atendiendo á lo principal de la causa , suspenden estos incidentes como de menos monta , sufriendo interim el interesado con los embargos y depósitos , los menoscabos y quiebras de su caudal y fábrica. Y en quanto á que el mismo Subdelegado pueda proceder á que se les guardase la exención de quintas y levas , por la poca atencion que en es-

to pueden tener los Corregidores: y á tenia S. M. dada esta misma orden al Subdelegado para lo sucesivo en quanto á otros fabricantes, en cartas acordadas de la Real Junta de Comercio de veinte y nueve de Agosto y diez y seis de Setiembre de 1747.

2.<sup>a</sup> La franquicia en el vino, aceyte, cacao, y azucar, y en la primera venta de todos los géneros de su fábrica, y durante los tres primeros años en los surtidos que traxere para su comercio, ínterin se surtiese enteramente de la propia fábrica, como la entrada libre de los materiales que traxere para ella y para los tintes. Por lo respectivo á consumos de vino, aceyte, y azucar, que son los que causan millones á la entrada, manifestó el interesado no deseaba en esto más que lo que bastase para demostracion de que se apreciaba el servicio que hacía al público en destinar su caudal y cuidado al fin referido. Y que se contentaria con las mismas ochenta cántaras de vino que se daban á Francisco de Pedro libres, y con cincuenta cántaras de aceyte solas, y un tercio de carga de azucar, que podrían ser de ocho arrobas con la misma libertad, no solo de tributos reales, sino de los municipales, y aun esto lo dexó enteramente al arbitrio y benignidad de S. M. El cacao y materiales de tintes y demás de la fábrica, no tenían derechos reales á la entrada, trayéndolos comprados de su cuenta, con las guias ó testimonios necesarios, pues el cacao dexaba pagados todos los derechos reales en San Sebastian ó Vitoria, y solo en esta ciudad á la entrada le cargaban el tri-

Bito municipal, que llamaban de las meajas, que  
 es uno y medio ó dos por ciento de su precio  
 principal. Las franquicias en la primera venta de  
 los géneros de su fábrica, las concedia S. M. á to-  
 das las que se establecian nuevamente, aunque con  
 la limitacion de quatro ó cinco años, pero en el  
 efecto se iban prorogando siémpre que se pedia, y  
 las fábricas se mantenian en el mismo buen esta-  
 do, concibiendó que esta limitacion seria acaso  
 porque sirviese de incentivo á que continuase el  
 zelo y aplicación de la persona á quien se conce-  
 dian. Me parecé con este supuesto, podria sub-  
 rogarse en su lugar la obligacion de hacer constar  
 á la Junta la existencia de la fábrica, por los me-  
 dios que se discurriesen mas formales, excusan-  
 do á los interesados la solicitud y gastos de agencia  
 de nuevas cédulas, en que nada interesa S. M.

3.<sup>a</sup> Que las casas que necesitase se le diesen  
 con preferencia á ellas á otros inquilinos por  
 su justo alquiler. Las casas en Valladolid se en-  
 cuentran con facilidad, entónces habia sobra de  
 ellas sin necesidad de otra preferencia que la  
 buena paga.

4.<sup>a</sup> La facultad de reconocer y denunciar  
 dos géneros de seda que se traxeren á vender á  
 esta ciudad. La experiencia de la utilidad ó in-  
 convenientes que en esto podia haber, era bas-  
 tante para decidir esta pretension.

5.<sup>a</sup> Que se le vendiesen las moreras que tenia  
 la casa del Hospicio. Para poder decidir esta con-  
 dicion con algún fundamento, se pidió informe  
 al Administrador del Hospicio, de la utilidad  
 que le resultaba de ellas. Por las diligencias que

, se

se practicaron para esto, resulta que el Administrador del Hospicio informó que no le tenían utilidad alguna á la casa, pues aun excusando la costa de labrarlas, le era muy gravoso el pagar la renta de las tierras en que estaban plantadas, sin aprovechar el fruto de la hoja, que la dexaban perder por no dedicarla á cria de seda. Y habia en esta ocasion existentes tres mil seiscientas y setenta moreras útiles, y otras dos mil seiscientas y veinte enteramente perdidas; las que habia útiles estaban como silvestres, por haber muchos años que no se labraban y necesitaban tres años continuos de labor, para que al fin de ellos pudiesen dar fruto regular de hoja. En cada año de los tres era preciso gastar mas de ducientos ducados, y en el primero mas por la necesidad de desmocharlas, podarlas, é inxertarlas.

6.<sup>a</sup> El fuero de la Junta en las causas civiles y criminales. Un sugeto que se ofrecia á hacer un esfuerzo tan crecido, era acreedor á lo que pedia en este asunto, y especialmente siendo el primero que establecia esta clase de fábrica en esta ciudad, mayormente atendida la experiencia que habia de la mucha emulacion que encontraban las nuevas fábricas, aun de los mismos que alababan y ponderaban su utilidad, y que las Justicias ordinarias que deben protegerlas, no siempre lo hacen con el zelo que un subdelegado que tenga este particular encargo, porque en no teniendo salario, ó próxima esperanza de ascensos por el trabajo de esta particular aplicacion, se entibia facilmente el fervor.

En el de 1750 Pedro Chacel, de nacion Francés,

cés, fabricaba medias de seda, y lana, gorros, guantes, y otros géneros de punto. Este establecimiento tenia solo un telar, sus géneros merecian aceptacion de todos, asi por su buena calidad, como por la conveniencia con que los vendia: de este crédito le resultaron hacerle varios encargos en Valladolid y otras ciudades y pueblos, pero no podia desempeñarlos por no tener mas que un telar. Deseando aumentar la fábrica, solicitó se mandase darle por via de préstamo ochó mil reales de vellon, para comprar otros dos telares, y algunos materiales de seda, hilo, y lana, con que tenerlos bien surtidos, y se le concediesen al mismo tiempo algunas franquicias en los géneros que necesitase para su fábrica, y en el vino, aceyte, y xabon: con la obligacion de pagar dentro de ocho años la referida cantidad, asegurándola con los telares, y que en los propios ocho años daría enseñados dos aprendices naturales de estos Reynos.

Bien informado el Señor Don Fernando el VI. asi de la aplicacion del expresado fabricante como de sus buenas circunstancias, le concedió la exención de alcabalas y cientos en las primeras ventas que executase de los géneros de su fábrica, haciendo constar por certificación ser labrados en ella: que pudiese introducir para la misma libras de todos derechos reales, doce arrobas de aceyte, doce de xabon, y quarenta de vino en cada un año; con toda la seda, lana, é hilo que necesitase para la fábrica: que él, sus oficiales, y aprendices gozasen del fuero de la Junta de Comercio, y conociese en primera instancia el Subdelegado de ella, en todas  
las

las causas civiles y criminales que dimanaren de la propia fábrica; y que fuesen exentos de quintas y levadas los que de continuo estuviesen empleados en la fábrica y no mas. Y por último, que se le anticipasen los 80 reales que pedia para poner dos telares mas.

En el año de 1753 estaba la fábrica de pasamanería en la forma siguiente.

Fabricantes.	Telares cor. <sup>tes</sup>	Parados.
Manuel Velasco.....	4.....	4.
Christina Hinojal.....	5.....	2.
Antonio Gomez.....	5.....	1.
Simon de Villandiego.....	1.....	1.
Joseph Capellanes.....	3.....	2.
Manuel Gonzalez.....	2.....	1.
Manuel Rodriguez.....	5.....	.....
Mateo Rodriguez.....	1.....	.....
Catalina Vedoya.....	4.....	1.
Francisco Velez.....	3.....	1.
Juana Vedoya.....	2.....	2.
Francisco Vedoya.....	1.....	.....
Francisco Gomez Prieto.....	4.....	2.
Gaspar Salvador.....	5.....	3.
Joseph Ramos.....	3.....	2.
Agustin Ramos.....	1.....	.....
Francisco Salvador.....	2.....	.....
Tomás Valdenebro.....	6.....	2.
Manuel García.....	3.....	.....
Lorenzo de Dios.....	2.....	.....
Pedro Estevan.....	4.....	1.
Manuel de la Cerca.....	2.....	1.
Manuel Gutierrez.....	3.....	.....
Blas Lopez.....	7.....	1.

Fe-

Felipe Montes.....	3
Bernardo de la Posada.....	3
Matías Palenzuela.....	1
Manuel Montejo.....	2
Blas Perez.....	3
Josep Diez, de hilaza y lana.....	7
Manuel García Mato, de lana y hilaza.....	4
Manuel Machado, de lana y hilaza.....	16
Tomás Castaño.....	1
Manuel Lorenzo.....	3
Manuel Capellanes.....	1
María Alvarez.....	3
<hr/>	
	125
	49

En 1757 se aprobaron las ordenanzas que habian de observar los cordoneros: y son estas:

El Rey: Por quanto por parte del gremio de cordoneros de la ciudad de Valladolid se representó á mi Junta general de Comercio tenia ordenanzas antiguas con real aprobacion, baxo las quales habia fabricado sus obras hasta ahora, aunque con algunos abusos y relaxaciones de sus capitulos por diferentes individuos, y otras personas que trabajaban los géneros pertenecientes al referido gremio sin arte ni regla, en perjuicio de él, y de la causa pública, dimanado de no tener Juez protector como las demás fábricas, que ponga el pronto remedio á semejantes excesos; en cuya atencion suplicaba se mandase, que el Subdelegado que es ó fuere de la Junta general en Valladolid, conozca en primera instancia de

todas las causas correspondientes al gremio de cordoneros, como lo practica en las demás fábricas de aquella ciudad, y que se aprobasen las nuevas ordenanzas que habia formado el gremio, y presentaba, para que se le expidiese la cédula correspondiente. Y habiéndose visto en la Junta general la mencionada instancia, con los informes tomados en el asunto, y lo que en inteligencia de todo ha expuesto mi Fiscal, he tenido á bien aprobar (como por la presente apruebo sin perjuicio de tercero) las citadas ordenanzas en la forma siguiente.

I. , Primeramente se ordena, que á principio de cada año se junte el referido gremio para nombrar dos Veedores, á los cuales recibirá juramento el Subdelegado que es ó fuere de la Junta general de Comercio en Valladolid, y con su asistencia, y la del Escribano estarán obligados á hacer á lo ménos quatro visitas al año, de la seda y géneros labrados, que existiesen solo en poder de los Maestros individuos del gremio, ó en aquellas personas que lo hubiesen comprado de los tales Maestros; bien entendido, que aunque las fábricas corran por cuenta de mercaderes ú otras personas, pero al cargo de Maestro aprobado, como debe ser, han de poder visitarse por los Veedores, y si estos hallasen estar sus maniobras falsamente fabricadas contra los capítulos de estas ordenanzas, las denunciarán, aunque aleguen estar hechas á gusto de los dueños, y el referido Subdelegado mandará se quemén públicamente, y se saquen al referido Maestro dos mil maravedís, á fin que por este medio se eviten mu-

chos perjuicios, que se originan al comun en las obras mal fabricadas; cuyas multas se partirán por terceras partes Cámara de la Junta general, Denunciador, y Cofradía de nuestra Señora de la Zarza, como patrona del gremio.

II. Que se dé entero crédito á los Veedores en los denuncios que hiciesen, y exámenes que negasen, para evitar los dilatados pleytos, que inventan los sugetos denunciados; y en caso que ocurra duda sobre si el género denunciado está ó no de ley, y conforme á ordenanzas, se remita el género á la Junta general por mano del Subdelegado, para que haciéndole reconocer por inteligentes, digan lo que les parezca, quedando al arbitrio de la Junta volver al mismo Subdelegado las declaraciones de lo que resultase del reconocimiento, para que determine la instancia con apelaciones á ella, ó mandar remitir los autos de denunciacion, segun estimare mas conveniente, para tomar la providencia correspondiente en justicia; pero si reconocido el género resultare estar arreglado á estas ordenanzas, se castigará á los Veedores denunciantes en todas las costas y multa, negándoles para siempre el empleo de Veedores, y privándoles de exercer su oficio de cordoneros, para que con este severo castigo escarmienten los que les sucedan en el propio empleo.

III. El que haya de ser maestro del referido gremio, deba estar primero quatro años á lo ménos por aprendiz, con maestro examinado, sin que en esto se pueda dispensar, á excepcion de los hijos de maestro, que éstos como criados en

el gremio, se les puede suplir en el tiempo; pero á unos y á otros se les exâminará con severidad, para que en sus fábricas no se experimenten ignorancias, de las que resulta agravio al comun.

IV. , Mediante que este gremio se compone de infinidad de géneros, y variedad de hechuras, que de exâminarse los maestros de todas se les siguirian crecidos gastos, se ordena, que solo executen los géneros que expresa el capítulo siguiente, que son como llave de los demás, y con dificultad se encontrará sugeto, que sabiendo estos bien, ignore los otros.

V. , El Exâminante deberá hacer franjon de oro ú plata, y franja de seda, ancho ú angosto, á voluntad de los Veedores; tambien labrará una calabazuela espigada, ó seguida, é lamada, ó de ala de mosca, de qualquiera de estos quatro géneros que le pidan; hará dos botones para vestidos de las hechuras que le pidan; forrará un sombrero de fieltro con tafetan; hará una manija con su concierto de asillas, y botón confitado para manual; y se le preguntará la plata, seda y oro que se necesita para hacer alguna de las obras principales del gremio, quedando á voluntad de los Veedores el expresarse; y hecho esto con perfeccion, bastará para que se le despache carta de exâmen, y á los Veedores satisfará este trabajo con solo doce reales de vellon, y dará quatro ducados de vellon para la Cofradía de nuestra Señora de la Zarza, Patrona del gremio para su conservacion.

VI. , Que ningun oficial pueda tener tienda, y obrador, pena de que al que se le encontrase,

, se le denunciará la obra, y herramientas que tuviere en él.

VII. , Atendiendo al desconsuelo y trabajo, que experimenta la que queda viuda, se la permitirá tener por seis meses tienda abierta, y pasados estos, deberá tomar maestro examinado, que corra con el comercio, por ser indispensable su asistencia, pues no le basta tener otra tienda, ó estar trabajando á jornal en otra parte, y decir corre la tienda de la Viuda de su cuenta, porque en esto puede haber mucho fraude.

VIII. , Las maniobras que se executen por el referido gremio, deberán ser en esta forma: franjon de plata ú oro ancho y angosto, del tamaño que mandase el comprador, texiéndole muy apretado é igual, y cada pespunte llevará diez ú doce hebras de seda, segun el delgado ó grueso de ella, y ántes de hilar el oro ú plata, se dará á la seda el punto correspondiente.

IX. , El fleco ó franja ancha ú angosta del tamaño y hechura que la mandasen hacer, llevará el pie de la ancha quarenta y ocho hilos, y el de la angosta treinta y dos, al poco mas ú menos, segun tamaños y hechuras, y se texerá muy apretado é igual.

X. , Los cordones de todas hechuras y tamaños irán bien apretados en sus texidos, y si fuesen de corazon, se les echará de hiladillo, siendo los cordones de plata, oro, ú seda.

XI. , Las trenzas de todos tamaños y texidos han de ir bien apretadas, y nada salpullidas.

XII. , Las charreteras para calzones han de llevar ojal del mismo texido adonde entre la char-

, ne-

nela , las quales se harán bien apretadas.

XIII. , Las guarniciones de punta de España y de cartelina , se cubrirá bien unida , y la trenza de la punta de España bien tupida.

XIV. , Los botones para vestidos , se harán los de plata y oro de casquillo , y no de ojuela , y á la verguilla con que se han de roderar , se echará tres cabos , los que se arrimarán , y unirán bien , para que salgan firmes , y con el material correspondiente : advirtiéndose que hay muchos botones de plata y oro , que están hechos con un cabo de verguilla , y juntos otros de seda tan apropiados al color de la plata ú oro , que engaña aun á los mas expertos , y estos botones son falsos , y deben ser quemados , y castigado con rigor quien tal fábrica hiciese.

XV. , Todo boton de seda para vestidos , se hará muy tupido , y de torzal de tres hilos bien torcido.

XVI. , Y todo boton cubierto con la tela de los vestidos , se coserá con torzal , y se le echará una presilla encima con el propio torzal.

XVII. , Las hormillas para todo género de botones , se han de hacer de cordoban , badana , ó gamuza , bien apretadas , y liadas con seda , como se previene en la provision de mi Consejo Real , expedida en 23 de Diciembre de 1621 ; porque executadas de este modo , son de grandísima duracion , é impide que el labrado de los botones se tache ó roce , por lo suave y mullido de las referidas hormillas , de que resulta gran duracion y lucimiento ; previniéndose que los botones de hilo sencillo de plata ú oro , no se pueden

den labrar bien en las tales hormillas; por lo qual si alguno los quisiere de este género, se harán en hormas de madera, y no de corteza de árbol, como hoy se executan:

**XVIII.** Se labrarán los ojales de cartelina de plata ú oro con torzal, á tres hilos muy iguales, y derechas las puntadas, quedando de hueco de una á otra el canto de una peseta á lo mas.

**XIX.** En los forros que se echen en los sombreros de fieltro, siendo de tafetan, deberá encerarse la orilla y falda, y se coserán con seda encerada, y lo mismo se coserán si fuesen de mitan ó cabretilla.

**XX.** Los galones ó guarniciones que se echen en los sombreros, se coserán con seda encerada á puntada pasada, quedando oculta en la vuelta.

**XXI.** Todo maestro examinado, que tenga tienda de sombreros finos, y bastos, venderá cada género por lo que es; y en caso que se le encuentre vendiendo los ordinarios por finos, se le denuncien y multe, guardándose en los denuncios lo prevenido en el capítulo segundo.

**XXII.** La cartelina de plata y oro brillante, se cubrirá primero el pergamino con un cabo de tramas, y encima de la hojuela se echará un hilo de verguilla á la larga, para que de este modo no se desuna, y tenga mas duracion y lucimiento.

**XXIII.** Que las redecillas de nudo para borlas de estandarte, collares y otras cosas, se hagan con torzal.

**XXIV.** Las redecillas que se hiciesen para la

cabeza, sean con torzal de á tres hilos á lo menos, y con el punto y tamaño correspondiente.

XXV. , A los ceñidores de red texidos en telar para Sacerdotes, se echará en las puntas de los torzales ú cordones que componen las borlas, botoncillos, y no nudos, que luego se deshacen, y es obra falsa.

XXVI. , Todo ahormado para acrecentados, tonelados, botones redondos y otros, se ha de hacer con badana, cabretilla, ú cordel encera-do, y no con otra cosa.

XXVII. , No se hará obra ninguna, mezclando seda ordinaria con fina, hilo con seda, ni lana con hilo, para evitar los fraudes y engaños, que de tales fábricas resulta.

XXVIII. , Respecto de que se hacen y venden guarniciones para ornamentos de Iglesia y otras cosas, de hilo ú hilaza, cubierto con tramas, obra engañosa y falsa, de que se origina grave perjuicio al comun y al gremio de Cordoneros, por la poca venta que éste experimenta en sus guarniciones, á causa de hacerlas de pura seda, y no poderlas vender tan baratas como las de hilo y seda; se ordena que hayan de ser quemadas, y multados sus fabricantes y vendedores, á excepcion que justifiquen estarlas fabricando para sugeto que se lo haya mandado hacer, y se haya de servir de ellas en su Iglesia y casa, y no para venderlas.

XXIX. , Que no se haga obra alguna de oro, ú plata falsa, hilada sobre seda, sino sobre hilo ú hilaza, segun mandan las leyes del Reyno, para evitar los graves engaños que se han experi-

rimentado, vendiéndolo por fino, por cuya razón si se encontrase algun género fabricado con aquel metal sobre seda, sea de la fábrica que fuere, y aunque esté bien tejido, sea denunciado y quemado, y se multe al que lo fabricase ú vendiese, á excepcion que justifique estarlo fabricando para sugeto que se lo haya mandado hacer, para servirse de ello en su Iglesia ú casa, y no para venderlo, segun queda expresado en el capítulo antecedente.

XXX. Que no se execute obra alguna con seda de á dos y dos, por ser fábrica falsa, y si haya de ser de á tres y tres (1).

Los

(1) Hay ciertas obras delicadas que no sufren seda de 3 y 3; y son mas adaptables y propias las de 2 y 2. Tales deben reputarse las costuras de tafetanes, y otras cosas delicadas, en las cuales si se cosiesen con otras sedas seria una deformidad enteramente insufrible.

Las redecillas ó garbines de seda ó hilo para la cabeza las han mandado trabajar, y mandan los mercaderes de Valladolid á las personas que se dedican á esta labor, como son muchas Religiosas, mugeres y niñas que hallan su utilidad en esta industria muy propia de su sexo. Este trato es tanto mas apreciable, quanto está bastante extendido. La variacion en los dibuxos, y la proporcion de hallar el comprador cofias de poca y mucha seda, son unos alioientes que hacen este comercio mas amplio. Respectivamente para lograrse todo esto es preciso que haya sedas de á 2 y 2, de á 3 y 3, y aun de mas grueso torzal. Las manufacturas dependen del gusto de los compradores, y para conseguir el de un público es preciso hacer surtidos á su voluntad y de varios precios. De precisarse á que todas sean hechas de á 3 y 3 se expone el comercio á perder ó disminuir el consumo de un renglon útil, por ser materia y fábrica toda na-

XXXI. , Los veedores visitarán las sedas y géneros que existiesen en los maestros individuos del gremio , ú en aquellas personas que los hubiesen comprado de los tales maestros , segun viene el primer capítulo de estas ordenanzas , que trata de visitas ; y si se hallase en poder de sus maestros de á dos y dos , ú de mala calidad la seda , será denunciada y quemada , como asimismo el torzal que se encontrase de á dos hilos , ú con poco punto , á fin de que ahueque , de que resulta ser de poca duracion el boton ú ojal que se haga con tal torzal , y asimismo el hilo de plata y oro que esté hilado al pelete , aunque se halle en qualesquier texidos , por ser género de gran falsedad y engaño por su leve duracion. (1)

Tom. XXIV.

Dd

Me-

dional , y que los compradores que necesiten una docena de cofias , cuya estimacion no pase de 60 reales , deserten de esta ciudad , y acudan adonde la hallen. Bien se puede advertir que los gremios no tienen mira mas interesada en sus ordenanzas , que hacer privativas quantas manufacturas ó artefactos pueden , ya por medio de que no se ocupen en ellas sino los que sean maestros , ó que á lo menos no se trabajen sin su consentimiento y aprobacion , por medio de las visitas : y finalmente , sujetando á todos á su fuero para ver si están trabajadas las obras como á ellos les pareció debian trabajarse quando dieron reglas artísticas en sus ordenanzas. El arte de cordoneros ceñido á 8 ó 9 individuos quando se formalizó el reglamento , sujetó á su voluntad á mas de 800 personas , todas mugeres que pendian de la costura de hacer cofias y otras frioleras de punto , con el alagüeno incentivo de certificar si se trabajaba con seda correspondiente. Mejor sería que esta facultad propia de mugeres la dexasen amplia y libre ; de modo que el comerciante y consumidor se valiese de quien mas gusto les diese.

(1) No hay acto que mas distraiga al hombre honrado de

XXXII. , Mediante llevarse á vender á Valladolid muchos géneros de los que se expresan en estas ordenanzas, y otros correspondientes á este gremio, que por ser muchos no se expresan por menor, y solo se han referido los mas principales, de que se infieren bien los demás: se ordena, que todo mercader al tiempo de la compra de los referidos géneros, esté obligado á avisar á los veedores para su reconocimiento, y no siendo como previenen estas ordenanzas, los denuncien, sin que por este trabajo puedan llevar los veedores propina alguna, antes si se justificare repugnancia ú dilacion de parte de estos, sean multados, porque con esta diligencia no se seguirá perjuicio á los mercaderes de aquella ciudad, y menos al comun.

XXXIII. , Si en la ciudad de Valladolid se permitiesen vender algunas obras extranjeras pertenecientes á este gremio de cordoneros, que no esten arregladas á las leyes y ordenanzas de él, se ordena que sus individuos tengan facultad de poderlas fabricar semejantes á ellas, por no ser justo que lo que se permita y tolere á los extranjeros, perjudicándose á las fábricas de estos reynos, de-

de la carrera del comercio, que los allanamientos de sus casas con pretextos frivolos. Los defectos de mala fábrica, dado caso que lo sea por hallarse el género fabricado con distinta regla de la positiva de la ordenanza, deben ser responsables los fabricantes. En este supuesto sus tiendas ó talleres son los únicos que deben estar sujetos á las visitas y denuncias, y no la de los comerciantes ó mercaderes, ú otros que se las compran, por no ser de su instituto las reglas de la fabricacion.

, dexé de hacerse con los fabricantes naturales que  
 , deben ser mas atendidos.

XXXIV. , Y últimamente , que todo maestro  
 , exâminado zele á los veedores que cumplan con  
 , los capítulos de estas ordenanzas , noticiándoles  
 , las personas que sin estar exâminadas executan  
 , obras pertenecientes á este oficio , á fin que los  
 , veedores las visiten , y denuncien las que encuen-  
 , tren , como tambien las erramientas con que las  
 , fabricaren ; y en caso que los veedores no lo ha-  
 , gan con puntualidad y justificacion , se quejarán  
 , al Subdelegado de la junta , quien justificado que  
 , sea castigará á los veedores , pues en el zelo de  
 , estos consiste la conservacion del gremio , y uti-  
 , lidad del comun.

, Por tanto , para que se observe puntualmen-  
 , te todo lo contenido en los treinta y quatro ca-  
 , pítulos de estas ordenanzas , he tenido por bien  
 , expedir la presente mi real cédula , por la qual  
 , mando á todos mis Consejos , Chancillerías , Au-  
 , diencias , Intendentes , Asistente , Corregidores ,  
 , Alcaldes Mayores y Ordinarios , y á otros qua-  
 , lesquier Tribunales , Jueces , Justicias , Minis-  
 , tros y personas de estos mis Reynos y Señoríos ,  
 , á quienes tocare la observancia de lo que se dis-  
 , pone y manda en estas ordenanzas , y especial-  
 , mente al Subdelegado , que es , ó fuere de mi Jun-  
 , ta general en la ciudad de Valladolid , y al ex-  
 , presado gremio de cordoneros de ella , y demás  
 , á quienes corresponda , que luego que les sea pre-  
 , sentada esta cédula ó su traslado , signado de Es-  
 , cribano público de forma que haga fe , la vean ,  
 , guarden , cumplan y executen , hagan guardar ,

, cumplir y executar segun y como en cada uno  
 , de los expresados capitulos se contiene , sin con-  
 , travenir , ni permitir se contravenga en todo ni  
 , en parte alguna , con ningun pretexto , causa ni  
 , motivo que tengan ú pretendan tener , baxo la  
 , pena de 500 ducados de vellon , y demás que dexo  
 , al arbitrio de mi Junta general de Comercio y  
 , Moneda , en las quales incurran los que faltaren  
 , á su cumplimiento , que asi es mi voluntad. Fe-  
 , cha en Buen-Retiro á 15 de Agosto de 1757.  
 , YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro  
 , Señor. Don Francisco Fernandez de Samieles.  
 , Está rubricado de seis Señores de la real Junta.

En 3 de Junio de 1758 se confirmó el conte-  
 nido del capítulo 33 por la órden siguiente.

, El gremio de cordoneros de esa ciudad ex-  
 , puso á la real Junta general de Comercio , que  
 , de la observancia de los capitulos uno y treinta  
 , y tres de sus ordenanzas , aprobadas en 15 de  
 , Agosto de 1757 , rezelaban resultase perjuicio á  
 , la causa pública , y otros inconvenientes , que ade-  
 , más de ser origen de disputas , pueden servir de  
 , pretexto para no dar puntual cumplimiento á los  
 , expresados capitulos , é impedir que el gremio y  
 , sus individuos se establezcan en el método de fa-  
 , bricar sus géneros con la debida consistencia , y  
 , que los mercaderes y comerciantes que compran  
 , muchos géneros de dentro de Valladolid y fuera,  
 , ya fabricados , observen la misma regla , siendo  
 , ellos de quienes se surten los cordoneros de los  
 , simples que necesitan , suplicando que para évi-  
 , tar estos inconvenientes se concediese á los vee-  
 , dores del gremio , además de la facultad que les  
 , d.

da el capítulo uno para visitar los géneros que existiesen en poder de sus individuos, ú otras personas que los hubiesen comprado, la de que puedan tambien visitar las tiendas de los comerciantes y tratantes de esa ciudad; no solo en los casos de que manden fabricar de su cuenta á maestro del gremio, sino tambien quando compran géneros á forasteros, y los hagan traer de fuera, y que no corra el capítulo treinta y tres, á fin de que los cordoneros y comerciantes no se dediquen á fabricar obras falsas. Y enterada la real Junta general de esta instancia, y teniendo presentes los sólidos fundamentos que tuvo para arreglar los capítulos uno y treinta y tres, y que no puede haber fraude alguno de parte de los mercaderes en los géneros que tomen de los individuos del gremio, ni en los que hagan fabricar de su cuenta en Valladolid, haciéndose las visitas que previene el capítulo uno, como tampoco en los que introduzcan de afuera, observándose lo prevenido en el capítulo treinta y dos, que manda que los mercaderes al tiempo de la compra de los géneros, estén obligados á avisar á los Veedores para su reconocimiento: en concepto de todo ha acordado la real Junta no se altere lo dispuesto en los capítulos uno y treinta y tres de las ordenanzas del gremio de cordoneros: y para que los mercaderes cumplan el contenido del referido capítulo treinta y dos, les impone ahora la multa de un ducado por la primera vez que contravengan, por la segunda doblado, y si reincidiesen tercera vez al arbitrio del Juez Subdelegado. Lo que participo á U. S. , de

, de orden de la Junta, para que haciéndolo saber al gremio de cordoneros y mercaderes de esa ciudad, disponga su puntual cumplimiento. Dios guarde á U. S. muchos años como deseo. Madrid 3 de Junio de 1758. Don Francisco Fernandez de Samieles. Señor Don Fernando de Velasco.

Como estaba prohibida la seda de á dos y dos por el capítulo treinta y dos de las ordenanzas de cordoneros, que ya llevamos insertadas en el de 1757, y los mercaderes casi no se hallaban con otra seda, se vieron precisados á no dar que trabajar á nadie. Los que mas sintieron este hecho fueron los mismos cordoneros, y á instancia suya se dió la providencia siguiente.

, Francisco de Angulo, veedor del gremio de cordoneros de esa ciudad, expuso á la real Junta general de Comercio, que aunque por uno de los capítulos de las ordenanzas de aquel gremio, se prohibe la fábrica de sus géneros con seda de á dos y dos hilos, y se manda sea de tres y tres, acaecía no haber en esa ciudad seda de esta última clase, pues toda la que tenian los mercaderes, era de á dos y dos, y que de denunciarse resultaría grave perjuicio á sus individuos, que se habian surtido de ella antes de la publicación de las ordenanzas, y no tendrian que trabajar hasta que llegase la que se estaba fabricando en la villa de Pastrana, solicitando mandase la Junta á los fabricantes de aquella villa fabricasen la seda de á tres y tres, conforme á las ordenanzas de su gremio, pues si no le sería forzoso ejecutarla como hasta ahora de á dos y dos.

, Y

, Y enterada la real Junta general de todo , te-  
 , niendo presente lo informado por U. S. en 3 de  
 , Enero , y que los mercaderes de esa ciudad no  
 , han dado todavía el debido cumplimiento al ca-  
 , pítulo treinta y dos de las ordenanzas de ese gre-  
 , mío de cordoneros , expedidas en 15 de Agosto  
 , de 1757 , no obstante habérseles hecho saber su  
 , contexto por orden de 3 de Junio de 1758 , ha  
 , acordado que los referidos mercaderes observen  
 , de aqui adelante con la seda que introduxeren en  
 , esa ciudad , puntualmente el citado capítulo treín-  
 , ta y dos , baxo la pena de que se les denunciará  
 , la seda suelta y fabricada que se les encontrare  
 , comprada sin haber precedido el correspondien-  
 , te aviso á los veedores para su reconocimiento;  
 , y atendiendo la real Junta á que la seda de á dos  
 , y dos , que exístirá en los tales mercaderes y otras  
 , personas de esa ciudad , segun U. S. informa as-  
 , cenderá á cinco ó seis mil libras , y que se les se-  
 , guiría notable perjuicio de prohibirles por aho-  
 , ra su despacho , les concede la Junta seis meses  
 , de término para la venta de estos géneros de se-  
 , da , y permite asimismo al gremio de cordone-  
 , ros , que durante el expresado término puedan  
 , fabricar sus obras con seda de á dos y dos , me-  
 , diante á no haberla por ahora de tres y tres , y  
 , al daño que experimentarían sus individuos de  
 , no trabajar en los referidos seis meses , pero pa-  
 , sado este término , han de observar rigurosamen-  
 , te unos y otros el contenido de las ordenanzas.  
 , Todo lo participo á U. S. para que lo haga sa-  
 , ber á los mercaderes de esa ciudad , y al gremio  
 , de cordoneros , advirtiéndoles U. S. también que  
 , se

, se da orden con fecha de hoy al Corregidor de  
 , Pastrana, para que el gremio de sedas de aquella  
 , villa execute sus maniobras en adelante con la  
 , seda de á tres y tres, arreglándose á las ordenan-  
 , zas del gremio de Valladolid. Dios guarde á U. S.  
 , muchos años como deseo. Madrid 3 de Febrero  
 , de 1759. Don Francisco Fernandez de Samieles.  
 , Señor Don Joseph de Vitoria y Landecho.

No fue esta sola la providencia favorable que  
 consiguió el gremio de cordoneros, pues tambien  
 logró la que sigue.

, La real Junta general de Comercio ha visto  
 , la instancia del gremio de cordoneros de esa ciu-  
 , dad, en que solicitan se observen puntualmente  
 , las ordenanzas expedidas para su gobierno en 15  
 , de Agosto de 1757, sellándose por sus indivi-  
 , duos con sus nombres los géneros que fabricasen  
 , con plata, oro ó seda fina, y los de falso y se-  
 , da ordinaria, con otro sello que diga basto, y en  
 , la misma forma los que se introduzcan de fuera,  
 , que siendo muchos los que existen en esa ciudad  
 , en poder de los mercaderes y otros sugetos, com-  
 , prados y fabricados antes de la aprobacion de las  
 , citadas ordenanzas, se les conceda algun térmi-  
 , no para su despacho, con tal que antes de ven-  
 , derlos los presenten á los veedores del expresado  
 , gremio de cordoneros, para que los sellen del  
 , modo expuesto, y que se mande á los gremios  
 , de pasamaneros, sombrereros, sastres y otras per-  
 , sonas que fabrican géneros pertenecientes al de  
 , cordoneros, se abstengan de executarlos en ade-  
 , lante, notificándoles á este fin las mencionadas  
 , ordenanzas, para que ninguno de sus individuos

, ni

ni otra persona pueda alegar ignorancia. Y enterada de todo la real Junta general, y de lo informado por U. S. en 27 de Enero, ha acordado condescender á las pretensiones del gremio de cordoneros, concediendo el término de seis meses para el despacho de los referidos géneros que estuviesen fabricados contra ordenanzas, ó introducidos antes de su expedición, y que existan en las tales personas, con tal de que se presenten antes á los veedores del gremio de cordoneros, para que los sellen segun su clase; y al mismo tiempo manda la Junta que U. S. zele que los pasamaneros, sombrereros, sastres y demás personas no hagan de ahora en adelante obras correspondientes á cordoneros, y observen las ordenanzas de sus respectivos gremios, para hacer las que por ellas les están permitidas, y que qualquier obra falsa que se encontrase de los unos y de los otros se denuncie y comise, dando U. S. noticia á la Junta de todo. Lo que participo á U. S. para su inteligencia, y que lo haga saber asi al gremio de cordoneros y demás personas que corresponda para su efectivo cumplimiento. Dios guarde á U. S. muchos años como deseo. Madrid 31 de Marzo de 1759. Don Francisco Fernandez de Samieles. Señor Don Joseph de Victoria y Landeche.

En el año de 1758 presentó Don Blas Lopez Arroyo varias muestras de galones, y los Veedores de Madrid informaron, que en las máquinas donde se texian doce ó mas piezas de galones á un tiempo, no se podian sargar, ni jaquelar. El mismo Arroyo les presentó galones hechos en estas

máquinas con las circunstancias referidas, y no tuvieron que responder los Veedores otra cosa, que estaban en aquella falsa inteligencia, por no haberlos visto hasta entónces. La falta de instruccion y poca aplicacion para indagar los artesanos los respectivos adelantamientos en las artes, producen estos malos efectos. ¿Porque no se haya visto una cosa, se ha de decir que no se puede hacer? Limitado seria el entendimiento del hombre, pues por esta regla seria preciso un total destierro de las artes.

En 31 de Julio de 1760 se despachó real cédula, concediendo á Don Blas Lopez Arroyo, maestro pasamanero de Valladolid, por tiempo de cinco años, y por el mérito de haber inventado una nueva máquina ó telar para labrar doce galones á un tiempo (1), que los Administradores de Rentas Reales de Valladolid, cuidasen del alivio de este fabricante en sus contribuciones, permitiéndole la entrada por las puertas de la ciudad, de las especies sujetas á millones: que arreglasen la exención de la paga de derechos en la compra y entrada en Valladolid de 120 libras de seda al año, para su nueva máquina, con la circunstancia de presentar en la Junta de Comercio de seis en seis meses testimonio de su Subdelegado, que acreditase tener corriente la máquina. Véase aquí dicha real cédula.

El  
 (1) El telar maquinario estaba ya introducido en España muchos años ántes; pero no tuvo la aceptacion que merecia este método de ahorrar tiempo. Tal ha sido la impericia y el atraso que han tenido las artes en estos Reynos.

, El Rey : Por quanto Blas Lopez , maestro  
 , pasamanero en Valladolid , representó á mi Jun-  
 , ta general de Comercio haber inventado un nue-  
 , vo telar en que á un mismo tiempo , y con so-  
 , la una persona se trabajan doce galones de ribe-  
 , tes de seda torcida , ajaquelados y sargueados,  
 , con la orilla ajaquelada y llanos , como las mues-  
 , tras que exhibia , y se estilaban en aquella ciu-  
 , dad ; cuya invencion producia conocida utilidad  
 , al comun y fabricantes , como lo acreditaban las  
 , crecidas porciones de estos galones , que se le ha-  
 , bian encargado : pero que siendo solo , y muchos  
 , los encargos , no podia cumplirlos con un apren-  
 , diz que tiene , y permite su gremio , por lo que  
 , se veria precisado á cesar en esta ventajosa labor ,  
 , mayormente quando experimentaba que en lugar  
 , de atenderle con equidad , le cargaban cada año  
 , con mayores repartimientos de derechos. Y que  
 , no siendo justo se dexé sin premio al que traba-  
 , ja con desvelo y adelantamiento , ni que las  
 , labores se minoren , y suspendan por falta de  
 , operarios , ni ménos que se prive al público del  
 , beneficio que resultaria de que este invento se ex-  
 , tienda y perpetúe , aunque faltase él y el apren-  
 , diz que tiene ; suplicaba se le concediese la gra-  
 , cia de aumentar otro aprendiz mas , no obstan-  
 , te lo prevenido por las ordenanzas del gremio ,  
 , de no poder tener mas que uno cada maestro pa-  
 , samanero , y que se le dispensase tambien la li-  
 , bertad de derechos que gozan los fabricantes de  
 , sedas de Toledo. Y habiéndose visto en la real  
 , Junta general la referida instancia , con lo que  
 , ha resultado de los informes tomados del Subde-

, legado de Valladolid , y de la execucion de nue-  
 , vas muestras de doce galones , hechas con justi-  
 , ficacion en la nueva máquina , y de lo que ex-  
 , pusieron el Visitador de fábricas , é inteligentes  
 , de Madrid , sobre su buena calidad y ley , con-  
 , textando en la utilidad de esta ventajosa labor ,  
 , respecto de que interin un Pasamanero en su te-  
 , lar regular trabaja una pieza de galones , se ha-  
 , cen doce , diez y seis , ó mas en esta máqui-  
 , na ; me dió cuenta de todo la Junta general en  
 , consulta de 18 de Junio , y por resolución á ella ,  
 , atendiendo al desvelo y aplicacion , que sin du-  
 , da habrá costado á Blas Lopez su máquina , y  
 , á que de su uso resultarán conocidas ventajas al  
 , público ; y para que en adelante se emplee y apli-  
 , que á adelantar este invento , ó alguna otra ma-  
 , nufactura de su arte : he resuelto concederle por  
 , cinco años , no solo las franquicias que pide , y  
 , están gozando los fabricantes de esta clase de la  
 , ciudad de Toledo , en virtud de real cédula de 15  
 , de Junio de 1747 , sin el nuevo mérito que con-  
 , curre en este artífice , sino algunas otras gracias ,  
 , y todas son las siguientes:

. I. Que los Administradores de Rentas reales  
 , que actualmente son , y fueren en la ciudad de  
 , Valladolid , cuiden en sus respectivos manejos  
 , del alivio de Blas Lopez en sus contribuciones ,  
 , con atencion á la nueva máquina que ha inven-  
 , tado , de hacer doce galones en un solo telar á un  
 , mismo tiempo , permitiéndole la entrada por las  
 , puertas de la ciudad de las especies sujetas á mi-  
 , llones , hasta la porcion y cantidad que á juicio  
 , prudente de los mismos Administradores nece-

, si-

, sitase para la referida máquina , y número de  
 , aprendices que mantuviese de su cuenta , pagan-  
 , do solo lo correspondiente á los derechos que  
 , toquen á la ciudad en esta especie de contribu-  
 , ciones , con la calidad de que siempre que se ar-  
 , rendasen estas rentas , sea de la obligacion del  
 , recaudador ó recaudadores de ellas continuar la  
 , expresada franquicia por los referidos cinco años,  
 , á proporcion de la que , como queda citada , es-  
 , tableciere el actual Administrador en el princi-  
 , pio de su práctica , quien ha de tener obligacion  
 , de enviar noticia individual de todo por certifi-  
 , cacion ó testimonio á la Junta general , para que  
 , siempre la conste , y con la calidad y condicion  
 , de que solo ha de gozar de esta gracia el citado  
 , Blas Lopez , con proporcion á su máquina , te-  
 , niéndola corriente , y quedando al cuidado de  
 , los Administradores la averiguacion , y provi-  
 , dencias necesarias , para que no abuse de esta  
 , gracia.

II. , Que goce este fabricante la misma fran-  
 , quicia concedida á los de Toledo por cédula de 15  
 , de Junio de 1747 , que se reduce á la exención  
 , de la paga de derechos en la compra y entrada  
 , en Valladolid de ciento y veinte libras de seda  
 , al año para su nueva máquina , respecto labra  
 , en ella á un mismo tiempo doce galones , y gra-  
 , duarse cada galon por hecho en un solo telar se-  
 , parado , y estar señalados para cada telar angos-  
 , to , y de listonería diez libras al año ; precedien-  
 , do presentar informes , ó testimonio en mi Jun-  
 , ta general de seis en seis meses , visado del Subde-  
 , legado que hubiese en aquella ciudad , por don-  
 , de

de conste si tiene corriente la máquina, cuidando el Administrador de zelar los fraudes que pueda producir esta providencia.

III. Que si además de los derechos reales que se exigen en la ciudad de Valladolid sobre la seda, hubiere que pagar mas cantidades por algunos particulares impuestos, goce del mismo modo Blas Lopez esta exención en las ciento y veinte libras de seda que introduzca para su máquina, respecto de que para suplir la baxa que esta gracia ocasionare al producto de los arbitrios, acudirá la ciudad al Consejo real, á fin de que se subrogue su importe en otra cosa, que no sea el de la seda.

IV. Que aumente y pueda tener este fabricante para las maniobras de su máquina los aprendices que quisiere, á fin de que se habiliten y extienda el uso de ella en beneficio del público.

V. Y últimamente, que pueda poner el escudo de mis reales armas en la puerta de su casa, fábrica. Por tanto publicada en la Junta general la expresada mi real resolución, para que tenga cumplido efecto, he tenido á bien dar la presente real cédula, por la qual mando al Presidente de la Chancillería de Valladolid, al Subdelegado de la Junta general en aquella ciudad, al Intendente y Alcalde mayor de ella, y á los Presidentes y Oidores de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, Asistente, Regentes, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, y Alcaldes mayores y ordinarios, Administradores de mis Rentas reales y generales, y de los servicios de Millones, Fieles, Cogedores, Arrendadores,

Te-

, Tesoreros , Receptores , Arqueros , Depositarios ,  
 , Aduaneros , Diezmeros , Portazgueros , Guar-  
 , das y Diputados de gremios , Veedores y Tratan-  
 , tes de estos mis Reynos y Señoríos , y á otros  
 , qualesquier Tribunales , Ministros y Personas á  
 , quienes en qualquier manera toque ó tocar pue-  
 , da el cumplimiento de las expresadas franquicias  
 , y gracias que concedo al citado Blas Lopez , que  
 , luego que les sea presentada esta mi real cédula ,  
 , ó su traslado signado de Escribano público en  
 , forma que haga fe , la vean , guarden , cumplan  
 , y executen , hagan guardar , cumplir y executar  
 , en todo y por todo , segun , y como en ella se  
 , expresa , sin permitir se contravenga á ella por  
 , persona alguna de qualquier estado , calidad ó  
 , condicion que sea ó ser pueda , con ningun pre-  
 , texto ni motivo que para ello aleguen , durante  
 , el tiempo de los cinco años por que se las conce-  
 , dí ; con advertencia , que cumplidos , no ha de  
 , poder continuar en el goze de las mencionadas  
 , gracias , sin nueva órden mia , ó prorogacion de  
 , mi Junta general de Comercio , y que qualquie-  
 , ra persona que contravenga en todo ó en parte  
 , á lo referido incurra en la pena de 500 ducados  
 , de vellon , en que desde luego le doy por incur-  
 , so , y condeno , y se le sacarán con execucion á  
 , disposicion de la citada mi real Junta , por la  
 , que se procederá á lo demás que haya lugar , que  
 , todo asi es mi voluntad , y que de esta mi cédu-  
 , la se tome razon en las Contadurías generales de  
 , Valores , y distribucion de mi real Hacienda , en  
 , el término de dos meses de su fecha , y no ha-  
 , ciéndolo , queden nulas estas gracias ; y en la de  
 , la

, la Superintendencia de Rentas reales, y servicios  
 , de Millones de la expresada ciudad de Vallado-  
 , lid y su Provincia. Fecha en San Ildefonso á 31  
 , de Julio de 1760: YO EL REY. = Por manda-  
 , do del Rey nuestro Señor, Francisco Fernandez  
 , de Samieles. =

En el de 1762 se aprobaron las ordenanzas que  
 habian de guardar los Pasamaneros de seda, lana,  
 é hilaza. Véanse aquí.

, El Rey: Por quanto el arte de Pasamaneros  
 , de seda de Valladolid, representó en mi Junta  
 , general de Comercio, que no pudiendo gover-  
 , narse en sus manufacturas, por lo dispuesto en  
 , las antiguas ordenanzas de su arte, por lo con-  
 , fusó é imperceptible de ellas, y porque no dan  
 , reglas para las muchas labores modernas que ac-  
 , tualmente se practican; y deseando su claridad,  
 , mayor lucimiento del arte, y que sus artefactos  
 , se executen á toda ley, para evitar los perjuicios  
 , que de lo contrario se podrian seguir al públi-  
 , co; habia formado las nuevas ordenanzas, que  
 , presentaba respectivas, no solo á lo gubernativo  
 , en comun del arte de Pasamaneros de seda, la-  
 , na, lino, é hilaza, sino á los obrages de seda  
 , en particular, pidiendo su aprobacion, y que se  
 , expidiese el despacho correspondiente. Y habién-  
 , dose visto todo en mi Junta general de Comer-  
 , cio, con los informes que en el asunto tuvo por  
 , convenientes pedir, atreglando de nuevo algu-  
 , nos capítulos, y lo que sobre todo se ofreció  
 , decir á mi Fiscal; he tenido á bien aprobar, co-  
 , mo apruebo, estas nuevas ordenanzas, en la for-  
 , ma que se expresará, declarando, que así los Pa-

samaneros de seda , como los de lino , lana , é hilaza de Valladolid , han de quedar en todo lo gubernativo , y respectivamente en sus obrages , unos y otros sujetos á unas mismas reglas , y constituir un solo gremio , con arreglo á los quarenta y ocho capítulos siguientes.

I. , Primeramente ordeno : que el dia de Santo Tomás Apostol de cada un año , se juntaen todos los maestros de este arte para nombrar Veedores, Exâminadores, Hermano Mayor, y demás Oficiales , para el régimen y gobierno de él , en el siguiente año , y juntos , nombrarán Hermano Mayor y Veedores , en la forma siguiente : se han de elegir por todos ocho Maestros peritos del arte de la seda , que hayan sido Diputados, y hechas ocho cédulas iguales , en cada una se escribirá uno de los nombres escogidos , y se pondrá en una bolilla , y juntas todas ocho , revolviéndolas el Hermano Mayor , sacará las dos primeras el Escribano del arte , y visto sus nombres , queden electos por tales Veedores , y estos no se han de poder excusar con pretexto alguno , y se les dará su asiento (1).

II. , En la misma Junta se pondrán por todo el arte tres sugetos que sean maestros , únicamente de la seda , que hayan servido todos los empleos , y tengan experiencia de un buen go-

*Tom. XXIV. Ff*

(1) La ciudad de Valladolid por sus ordenanzas tiene la regalía de elegir veedores y exâminadores en todos los gremios y artes que hay en ella. Se derogaría sin duda esta práctica , porque ninguno puede mejor saber los sugetos idoneos en esta facultad , que los mismos que la exercen.

, bierno , y propuestos se empezará á votar , con  
 , arreglo y moderacion secretamente , por aquel  
 , que mas conveniente pareciere á cada uno ; cu-  
 , yos votos los ha de tomar el Escribano del ar-  
 , te en el sitio mas conveniente para el sigilo , y  
 , tomados se publicarán y se dará el nombre de  
 , hermano mayor , y acompañado de los veedo-  
 , res , al que mas votos tuviese de los tres , ponién-  
 , dolo en medio de los veedores ; y si por muerte,  
 , ausencia ó enfermedad faltase el hermano mayor,  
 , le sucederá el antecesor , y electo que sea , no se  
 , podrá excusar con pretexto alguno (1).

III. , Que en el principio de cada año los vee-  
 , dores y hermano mayor nombrados segun va pre-  
 , venido en los dos capítulos antecedentes , todos  
 , tres juntos , y no unos sin otros , han de pasar á  
 , jurar sus oficios ante el Juez Subdelegado que es  
 , ó fuere de mi real Junta general de Comercio  
 , en Valladolid , y hecho ha de ser de cargo de los  
 , tres el asistir con el Escribano del arte á hacer  
 , las visitas correspondientes en todas las tiendas  
 , de maestros , de mercaderes y forasteros , para  
 , reconocer si los tejidos están arreglados á orde-  
 , nanzas , y los que no lo estuviesen los denuncia-  
 , rán , dando cuenta de todo al referido Juez Sub-  
 , delegado ; siendo asimismo del cargo de los tres  
 , el asistir á las escrituras de aprendices , y contra-  
 , tas que en su año se hiciesen y concluyesen , las  
 , quales se han de otorgar ante el Escribano del  
 , ar-

(1) Esta disposicion se reduce á dar acompañado á los  
 veedores. Lo que sin duda tomaron del exemplo del gre-  
 mio de Sastres.

arte, y unas y otras, hechas y cumplidas que sean con arreglo á ordenanza, las firmarán todos tres; y tambien ha de ser de su cargo el hacer los exámenes correspondientes en su año, y registrar las cartas de exámen de todos los maestros de la expresada ciudad, y los que á ella viniesen, las contratas de oficiales, asi de Valladolid, como de los forasteros que allí fuesen; y reconocidas, siendo justo, se les dará licencia para trabajar, pagando lo acostumbrado, que se expresará en adelante, para aumento y conservacion del arte. Han de tener precisamente un libro de asiento para tomar el nombre, edad y patria de los oficiales y aprendices que en su año se ofreciese; y han de prevenir á los oficiales que diesen principio á trabajar, la paga de maravedises que tienen obligacion de dar para aumento y conservacion del arte, segun costumbre, cuya paga ha de ser la que se expresará en estas ordenanzas, debiendo ser tambien del cargo del maestro ó maestros en donde trabajasen los tales oficiales el dar y pagar lo que se exigiere en cuenta de su trabajo (1).

ff. 2.º, Pa-

(1) Antes juraban en el Ayuntamiento. Parece embarazoso á la simplicidad del manejo de las fábricas el que los veedores y hermano mayor hayan de asistir y firmar las escrituras de aprendices, y las contratas de los oficiales: que estas se hayan de otorgar forzosamente por el escribano de la subdelegacion, y que los oficiales no puedan trabajar sin licencia de los veedores, ni sin cierta contribucion. Por lo que no seria extraño que todos estos requisitos se aboliesen, debiendo contar el tiempo de aprendizaje y oficialage de los libros del arte, en los que deben sentarlo los veedores y hermano mayor al tiempo de las visitas.

IV. , Para quitar las disensiones y pleytos que han ocurrido , y que se habiliten en el arte , ordeno que ninguna persona pueda ser admitida por oficial , sin que primero haya estado de aprendiz en casa de maestro aprobado por los veedores el tiempo de quatro años cumplidos , aprendiendo sin intermision en casa de un maestro todo este tiempo (1).

V. , Que para evitar todo fraude , dolo y confusion en lo que mira á la continua residencia que deberá tener el aprendiz en casa de su maestro , con las circunstancias que se refieren en el capítulo antecedente , haya de constar por escritura ante el Escribano del arte y sus veedores , del dia , mes y año en que principiase á trabajar , como tal aprendiz en casa del maestro. Y consiguientemente deberá este hacer constar á los veedores y hermano mayor haber admitido al nuevo aprendiz , con expresion de su nombre , apellido y patria , y del dia en que empezó el aprendizaje (2).

VI. , Que cumplido el aprendizaje en la forma prevenida , deberán manifestarlo los maestros á los veedores y hermano mayor del arte , presentando ; tan-

(1) En este capítulo se debe declarar que la prohibicion de intermision en la enseñanza es de la considerable , y no de aquella leve que no es capaz de atrasar los progresos del aprendiz ú oficial á juicio de peritos.

(2) Este capítulo pudiera quitarse del todo , asi por lo que queda ya dicho sobre el capítulo tercero , como porque el principio del aprendizaje deberá anotarse en los libros del arte por los veedores y hermano mayor al tiempo de la visita.

tándoles certificación jurada de haber cumplido puntualmente el aprendiz, asistido al trabajo, habitado el tiempo de los quatro años, y exercitándose en las cosas y maniobras propias del arte, cuya certificación, pidiéndola el aprendiz, se le ha de dar por el maestro quince días despues de haber cumplido los quatro años de su aprendizaje, baxo la pena de cien reales de vellon, aplicados por tercias partes, Denunciador, Juez y Cámara de mi Junta general de Comercio (1).

VII. Que luego que se haya executado lo que se expresa en el capítulo antecedente, deberán los veedores y hermano mayor poner el nombre y apellido del aprendiz en otro libro que á este fin tendrán, intitulado de oficiales, con cuyas circunstancias, y no sin ellas, será recibido por tal oficial del arte, y no se deberá continuar en el citado libro el nombre, apellido y patria del nuevo oficial, á menos que este haya pagado veinte y cinco reales de vellon al comun del arte, como se ha hecho hasta ahora, y sin que preceda exacta justificacion de su aprendizaje; cuya diligencia se anotará en el libro de oficiales (2).

Ninguno de los que se expresan en este capítulo, podrá ser admitido á ejercer en otra forma que la que se prescribe en este capítulo, sin que se le imponga al maestro la obligacion de presentarla á los veedores.

(2) En este capítulo debe abolirse la prohibicion de que nadie trabaje de oficial mientras no esté sentado en el libro de oficiales. Esta es una formalidad que embaraza mucho el curso expedito de las labores, consumen tiempo, y ocasiona-

o. VIII. , Ningun oficial del arte podrá recibir,  
 , se de maestro , sin que primero haga constar ha-  
 , ber trabajado como tal oficial , y practicado su  
 , oficio el tiempo de dos años en casa de maestros  
 , aprobados y exâminados del mismo arte , para  
 , que se habiliten en la práctica.

IX. , Que ningun oficial pueda ser admitido  
 , por maestro , sin hacer constar primero en Jun-  
 , ta general del arte , haber cumplido los quatro  
 , años de aprendiz , y dos de oficial , en la forma  
 , que queda prevenido , y sin preceder la aproba-  
 , cion de la Junta del arte para todo.

X. , Para evitar las dudas que se puedan ofre-  
 , cer en la inteligencia y práctica de estas orde-  
 , nanzas entre los oficiales y aprendices del arte,  
 , que lo fuesen al tiempo de la confirmacion de  
 , ellas , declaró que se les ha de abonar y admitir  
 , en cuenta de los quatro años todo el tiempo que  
 , tuviesen de aprendizaje , y tambien á los oficia-  
 , les , sujetándose á lo dispuesto en estas ordenan-  
 , zas, con advertencia, que asi estos como los apren-  
 , dices para el cumplimiento y práctica de su apren-  
 , dizage , en la forma expresada, deberán arreglar-  
 , se en todo y por todo á lo que va dispuesto en  
 , ellas , sin que lo puedan exercer en otra forma;  
 , y que aquellos oficiales que habiendo cumplido  
 , su aprendizaje ( conforme á los estatutos que  
 , hasta ahora se han observado ) tuviesen al tiem-  
 , po de la confirmacion de estas ordenanzas los dos  
 , años

acionan gastos: y teniendo obligacion los veedores en las vi-  
 , sitas de revisar las contratas , y anotar los oficiales , es per-  
 , judicial la formalidad presente.

años de práctica , se les admitirá luego á exâmen para recibirlos por maestros , previniéndose para que conste al arte quienes son actuales aprendices y oficiales , y el tiempo que á cada uno falta , y se deberán presentar personalmente ó por sus maestros , dentro de dos meses de la publicación de estas ordenanzas , á declararlo ante los veedores y hermano mayor del arte (1).

XI. , Que ninguna persona ni oficial de este arte , pueda exâminarse ni ser admitido por maestro , aunque haya cumplido los quatro años de aprendizaje y dos de oficial , con las circunstancias prevenidas , á menos que se halle habil en el exâmen , para lo qual deberán hacer tres muestras de dos varas cada una , de las que los veedores les señalasen , segun estilo de los tiempos , y asi executado , se le despachará título de tal maestro , y pagará doscientos reales de vellon para gastos comunes y conservacion del arte , entregándolos á la persona que esté nombrada para esto ; y no constando de su entrega , no se le dé el título de tal maestro.

XII. , Que no pueda tener ningun maestro , mas que un aprendiz , y en el último año de los quatro pueda recibir otro , y no de otra forma , pues de lo contrario se pueden seguir como se han seguido varios pleytos , por el desamparo de los oficiales que han aprendido y cumplido , y se han hallado despues sin tener que trabajar , por

(1) Este capítulo no rige hoy , porque solo fue providencia para los individuos del arte , existentes al tiempo de la publicación de dichas ordenanzas : y asi es inutil.

por la mucha abundancia de aprendices ; baxo la misma pena de cien reales de vellon , con la aplicacion que queda expresada al capítulo sexto (1).

XIII. , Que á ningun maestro sea lícito ni permitido prestar el nombre , ni ceder su facultad á persona alguna que no sea maestro de este arte , baxo la pena de perder los telares y pertrechos la persona ó personas á quien se les encontrasen no siendo maestros , para evitar los graves inconvenientes que se han experimentado en muchas de ellas ; previniéndose , que ningun maestro ha de poder prestar el nombre de tal en su casa ni fuera de ella á persona alguna , baxo la expresada pena , y de ser multado en otras al arbitrio del Juez Subdelegado el maestro ó maestros que tal hiciesen , con la aplicacion que se expresa en el capítulo sexto (2).

Que

(1) Este capítulo es el mas perjudicial que contienen las ordenanzas , en mi concepto : pues prohibiendo que ningun maestro pueda tener mas que un aprendiz , corta el curso á la aplicacion de muchos jóvenes y niños que pudieran ocuparse , y por esta prohibicion son una carga pesada para sus padres y el público.

(2) Este capítulo corre la misma desgracia. Prohibe que ningun maestro pueda prestar el nombre á ningun oficial , ni á otra persona para que trabaje en su casa. Si el maestro que presta el nombre se hace responsable de la bondad de la manufactura , ¿ que importará que el oficial la trabaje en su casa , ó en la del maestro ?

El que formó este capítulo se olvidó de lo que dispone el 26 , donde se ordena que en atencion á no necesitarse para la construccion de estas manufacturas especial industria ni habilidad , y socorrerse con ellas muchas miserables personas de ambos sexos , puedan estas labrarlas en sus re-

XIV. , Que á qualquiera que contraviniese á lo expresado en estas ordenanzas , se le castigue con las multas y perdimiento de pertrechos que les aprehendiere como vá referido , aplicando su importe por terceras partes en la forma referida en el capítulo sexto.

XV. , Que para conservacion del buen crédito , seguridad , y aumento del comercio , y para que el público no sea perjudicado , deban los maestros de este arte fabricar sus labores , arreglándose al peyne , peso , y calidad en la forma siguiente.

XVI. , Todos los galones de oro y plata fina afresados , han de llevar el pie de batihaja de á seis cabos de trama fina de Valencia , y si fuesen de pelo ocho ó mas , segun acomode al dibuxo ; y los que llevasen restaños deberán tener un hilo de pelo de hilandera entre cada dos cordones , y el oro ó plata con que se han de tramar , debe tener tres cabos ó hilos de seda de trama fina de Valencia bien cubierto ; y los galones de una cara ó sistema , deben llevar la tela de batihaja de á seis ó siete cabos de trama fina de Valencia , y si fuese de pelo ocho ó mas , segun mejor acomode al dibuxo ; y si llevasen restaños , deben tener un hilo de pelo de hilandera entre cada dos cordones , y el oro ó plata con que se trabaje debe ser de cinco ó seis cabos de la refe-

Tom. XXIV.

Gg

, ricogimientos aunque no sean individuos del gremio. Si qualquiera persona puede fabricar sin que le preste nombre maestro alguno , ¿quánto mas podrá executar lo con esta direccion?

, rida trama , que esté bien cubierto , y la lanza-  
 , dera que labre por abaxo , debe llevar dos cabos  
 , de la misma trama ; y si llevasen unos y otros  
 , galones en ganduxo , deben ser cubiertos sobre  
 , siete cabos de trama ó mas , segun acomode á la  
 , labor , sin que en unos ni otros se pueda mez-  
 , clar seda ordinaria , hiladillo , ni otra cosa , y  
 , deben ir empuados en el peyne que mejor les  
 , diga , para lucimiento de la expresada labor.

XVII. , Las cintas labradas de figura ; las de  
 , una figura deben llevar quatro hilos de tela , y  
 , quatro de figura por pua , han de ser de pelo de  
 , ribera , y si son de huerta seis , y dos cabos de  
 , fina , y limpia trama , sin que se pueda usar de  
 , engomado ni en trama ni en telas , y las cintas  
 , labradas de dos ó mas figuras , deben llevar tres  
 , hilos de tela , y tres de cada una figura , por pua,  
 , tramas , y hechas como las de una figura , em-  
 , puadas todas las citadas cintas , labradas en pey-  
 , ne de cuenta de veinte lo menos.

XVIII. , Los galones de seda para ribetes de-  
 , ben ser labrados con seda fina , y llevar quatro  
 , hilos por pua tramados con un cabo de la mis-  
 , ma seda , el cuerpo xaquelado ó sargado , y no  
 , llano , y las orillas axaqueladas , y empuadas en  
 , peyne de cuenta de catorce lo menos , y no sien-  
 , do conveniente que las varas se hayan de arre-  
 , glar por el peso de la seda , pues regularmente  
 , sucede que unas sedas son de mas peso que otras ,  
 , sin que por esto se verifique que unas ni otras  
 , dexen de ser de buena calidad , por cuya razon  
 , de la seda de mayor peso , saldrán menos varas  
 , que de la de menor peso , y por consiguiente ja-  
 , más

, más se podrían arreglar las varas por el peso,  
 , ordenó que deberán arreglarse por los hilos y el  
 , peyne, en que no puede haber falencia, con lo  
 , qual se evitarán los muchos pleytos que de arre-  
 , glarlas por el peso se puedan ocasionar (1).

Gg 2

, Las

(1) Sobre la observancia de este capítulo en quanto se manda que los galones de seda para ribetes tengan el cuerpo sargado ó xaquelado y no llanos, defiende el cumplimiento de esta ordenanza el gremio, fundado en que de esta forma sale esta manufactura *mas sólida*: porque de una onza de seda salen de esta especie de galon diez varas, y del liso diez y seis, *mas hermosa*: porque lo manifiesta así su aspecto; y *mas barata*, relativamente á su duracion, que es dos veces mayor que la del liso. Por lo que en la observancia de dicho capítulo se interesa el crédito de la fábrica igualmente que la utilidad del público.

Por el contrario, seis maestros sostienen que dichos galones deben ser lisos como se fabrican en Burgos, Salamanca, Palencia, Rioseco, Peñaranda, y otras partes de estos Reynos, y exponen para ello lo primero: que el tejido liso es de mayor firmeza que el sargado, pero sin dar prueba alguna de esta asercion opuesta á la razon y á la experiencia. Lo segundo: que siendo la obligacion de dicho capítulo ceñida á las fábricas de esta ciudad, y quedando en libertad las de Burgos, y demás citadas, lograrán estas hacer todo el consumo de un ramo de cintería, que es el mas principal de este gremio, embelesando al público con la comodidad del precio, y arruinando por consecuencia esta fábrica; cuyos galones se han preferido siempre por su excelente calidad, distinguiéndose con el nombre de *galones de Valladolid*, de que se surten los Reynos y Provincias de Castilla, Galicia, Asturias, y Vizcaya.

En este contraste de opiniones se puede tomar un medio entre los dos extremos. Tengo por conveniente el que se fabricasen galones de una y otra clase, esto es, *lisos* y *asargados*: los asargados por su superior bondad, y los

li-

XIX. , Las ligas de saya han de tener tres dedos de ancho y tres varas de largo , y deben llevar á seis hilos por pua de pelo fino de ribera , tramadas con tres cabos de fina y limpia trama , de Valencia , y si fuese de ribera dos , sin que se , pue-

lisos porque su menor calidad es visible al comprador; quien por lo mismo nunca podrá quejarse de su poca seda, duracion , y hermosura , siéndole patente , y por otra parte proporcionada al precio. Los vicios que el Gobierno debe precaver en las manufacturas , son los imperceptibles á la vista del comprador. En quanto á lo demás el fabricante debe satisfacer al capricho del consumidor , y tener para ello variedad de géneros , acomodada á las imaginativas de los hombres : y mientras una fábrica carece de esta variedad , sus manufacturas no han llegado al grado de perfeccion que apetecen los politicos. Supongo que un galon asargado dure dos tantos de tiempo mas que otro liso. Esto no prueba que la fábrica del liso sea de suyo mala , sino que es mejor la del sargado. Y como el hombre no esté obligado á obrar lo mejor sino lo bueno, de aquí se sigue que hará bien en fabricar galon liso aunque sea mejor el sargado. Por esto acaso estará permitido el galon liso en las fábricas de Burgos y demás que citan; y á la verdad que siendo así , la justicia y equidad piden que no se prohiba á unos como malo , lo que se permite á otros como bueno.

Restan los medios de conseguir de los fabricantes esta variedad que yo apetezco ; porque si se abre la mano á la fábrica de los galones lisos ( en que parece hallan mayor ganancia) abandonarán la de los sargados , y la mejor y mas acomodada parte del pueblo carecerá de este género, y la codicia de los fabricantes la pondrá en la necesidad de consumir siempre de este género , endeble y ordinario. Para remedio de esto podrá mandarse que los comerciantes de estos géneros tengan siempre en sus tiendas de ambas clases de galones : y esta inspeccion debería ser uno de los objetos de las visitas de este arte.

pueda usar del engomado , por ser muy perjudi-  
 cial y contra ley , y la cinta de aguas debe ser  
 de fino y limpio pelo , empuada de quatro hilos  
 por pua , siendo de ribera , y si fuese de huerta  
 de á seis hilos por pua , con quatro cabos de fi-  
 na y limpia trama de Valencia , y si fuese de ri-  
 bera con tres en la trama ; y los peynes para las re-  
 feridas ligas de cuenta de veinte ; las cintas de-  
 ben de ser de cuenta de veinte y dos lo menos,  
 y las orillas xaqueladas y no llanas ; y las cintas  
 de terciopelo anchas y angostas deben ser de fi-  
 no y limpio pelo de ribera , y llevar en cada ra-  
 ma ó pelillo tres hilos por pua de lo mismo , con  
 los tres correspondientes de tela , y la trama de-  
 ben ser dos cabos de limpia y fina trama , y si  
 fuese la tela de pelo de huerta , deberán ir dos hi-  
 los por malla que hacen seis , y en pelillo ó ra-  
 mal deberán ser cinco , empuados en peyne de  
 cuenta de diez y seis ; y en lo correspondiente á  
 arreglar las varas de cinta por el peso , se execu-  
 tará lo que queda expresado en el capítulo an-  
 tecedente (1).

XX. , Los galones de media seda , que llaman  
 freses , han de tener el pie de hilo fino de Leon,  
 , y

(1) La misma disputa se sufre sobre si las cintas de  
 aguas han de fabricarse con las orillas xaqueladas. Este ca-  
 pítulo 19 previene que hayan de llevar las orillas xaquela-  
 das , y lo pretende así el gremio por las mismas razones  
 de utilidad que quedan expuestas sobre los galones de ri-  
 betes ; y los seis maestros lo impugnan con las razones  
 mismas que allí alegan : en este punto parece se puede se-  
 guir lo mismo que llevo insinuado , reducido á que se fa-  
 brique y venda de uno y otro.

y la trama tres cabos de fina y limpia trama de  
 Valencia, y si es de ribera dos, y si llevase pun-  
 tilla debe ser el filete ó entorchado de dos cabos  
 de hilaza de Leon, cubiertos con dos cabos de la  
 mencionada trama de Valencia, y los galones  
 calados, debe ser el pie de fino y limpio pelo de  
 ribera, y llevar seis hilos por pua, y el filete ó  
 entorchado, los hilos que mejor acomode para  
 la labor, cubiertos como vá referido. Las libreas  
 ó franjas rizadas ó cortadas deberán ir pasadas  
 en parejas de á quatro pasadas, llevar dos hilos  
 de pareja y su hilo de guarda, y si llevase fondo  
 deberá llevar dos ramos del citado fondo, de á  
 tres hilos cada uno en cada pua, y si llevase te-  
 la de hilo, esta ha de ser las guardas y no las pa-  
 rejas; y la que sea de una figura debe llevar ca-  
 da ramal ó pelillo cinco hilos; y si fuese de dos,  
 tres, ó mas figuras, debe llevar cada ramal ó pe-  
 lillo quatro hilos, previniéndose que si las men-  
 cionadas telas fuesen de pelo, hayan de ir do-  
 bles; y en quanto á los peynes serán de cuenta  
 de á doce, y de ahí adelante los que mejor aco-  
 moden al dibuxo y lucimiento de la labor; y los  
 pasamanos deben ser de fino y limpio pelo de  
 ribera el pie, y la trama de hiladillo y no de la-  
 na, hilaza, ni otra cosa, y deben llevar quatro  
 hilos por pua, empuados en peyne de cuenta de  
 diez y seis. Y por lo que mira á arreglar las va-  
 ras por el peso, se practicará lo que sobre este  
 particular queda expuesto en el capítulo diez y  
 ocho.

XXI. Las labores de oro y plata ordinarias,  
 han de ir hiladas sobre hilaza fina de Leon ó Sal-  
 da-

, daña , y no sobre estopa , y las orillas deben ser  
 , de seda torcida , y no tramas ni pelo como se  
 , estila , respecto de su poca duracion ; y los pey-  
 , nes serán los que mejor acomoden para el luci-  
 , miento de la labor . Que los ceñidores , cingulos ,  
 , y faxas , deben ser el pie de hilo fino , y la tra-  
 , ma de hilaza , todo de Leon ó Saldaña , y las ori-  
 , llas y labor sargadas ó xaqueladas , y si se ven-  
 , diesen por cortes han de tener tres varas cum-  
 , plidas cada uno , y llevar quatro hilos por pua ,  
 , empuados en peyne de cuenta de nueve , y los  
 , cordones de seda y lana , deben ser de vara y me-  
 , dia cada uno , y llevar quatro hilos por pua , y  
 , ser de seda fina torcida , empuados en peyne de  
 , cuenta de once .

, XXII. , Que los galones de oro y plata falsos  
 , deban ser el pie de hilo fino , y el hilado sobre  
 , lino fino , sin que se pueda hacer sobre seda , ni  
 , pie , ni hilado , á causa de que si se hace sobre  
 , seda , para que los puedan tener los mercaderes  
 , y otros tratantes , se originarán muchos fraudes ,  
 , porque se pueden vender por finos , en siendo los  
 , compradores poco ó nada inteligentes , además  
 , de que se contraviene á las reales pragmáticas ,  
 , que tratan de que no se use de semejante género ;  
 , y los peynes deberán ser los que mejor acomode-  
 , den á la labor .

, XXIII. , Los galones de oro y plata falso de  
 , una cara han de tener el pie de hilo fino , y el  
 , hilado sobre hilo fino , sin que uno ni otro se pue-  
 , da executar sobre seda , por los motivos expues-  
 , tos en el capítulo antecedente ; previniéndose  
 , que la lanzadera que labre por abaxo ha de ser  
 , tam-

, tambien de lino fino , y el peyne deberá ser el que mejor acomodare al lucimiento de la labor (1).

XXIV. , Se harán las ligas de media seda , llevando ocho hilos de fino y limpio pelo por pua , y la trama ha de ser de lino y no de estopa ó hilaza , como se practica al presente , teniendo de largo tres varas cumplidas cada par , empuadas en peyne de cuenta de diez y seis.

XXV. , Los cenogiles se harán de lana , pie , y

(3) Este capítulo dispone que los galones de oro y plata falsos de una cara hayan de tener el pie de hilo , y estar el metal hilado sobre hilo , sin que uno ni otro pueda hacerse sobre seda , para evitar de este modo el que puedan comprarlos por finos los compradores inexpertos.

El gremio sostiene la utilidad de este capítulo para evitar los fraudes referidos : y los seis maestros la contradicen , así porque dichos galones salen en dicha forma muy toscos y groseros ; como porque permitiéndose su fábrica y venta á las fábricas de Cataluña y otras ciudades del Reyno , se arruinará inevitablemente la de esta ciudad.

Mi dictamen en este punto está contra la ordenanza ; porque toda la perfeccion que puede recibir esta manufactura , es la de ponerse en estado de igualar su lucimiento con los galones finos. Por grande que sea esta perfeccion , la calidad de los metales siempre será patente á la vista del comprador , quien deberá imputar asimismo los efectos de su impericia. Ya queda dicho que el gremio solo debe defender á los compradores de los defectos imperceptibles y ocultos á la vista. Además que la fábrica de este galon con hilo fino no precave el engaño del que no es inteligente. Pero esto no es decir que no deba ser severamente castigado qualquiera comerciante que cometa la falsedad de vender por fino el galon falso. La permission de esta manufactura en otras fábricas del Reyno comprueba esta verdad , y la justicia pide que igualmente que á los demás se permita á los fabricantes de este pueblo.

, y trama forcida , sin mezcla de lino ni hilaza ,  
 , debiendo tener cada juego tres varas y no me-  
 , nos , y cada pieza , que son treinta y quatro jue-  
 , gos , ciento y dos varas ; previniéndose que la re-  
 , ferida lana ha de ser xabonada y no sin xabonar ,  
 , como hasta á hora se ha hecho. Y las cintas de  
 , fábrica deben llevar las angostas veinte y dos hi-  
 , los de pie , y la trama de lo mismo , sin que en  
 , ellas se pueda echar estopa , ni tampoco en las  
 , blancas hilaza morena y trama blanca , como hoy  
 , se estila , sino que todo el pie y la trama debe  
 , ser de hilaza blanca de Leon ; y las que sean para  
 , teñir de colores , se podrán hacer con la hilaza  
 , morena. Las anchas deberán ser en igual confor-  
 , midad , llevando veinte y ocho hilos de pie , y  
 , cada pieza deberá tener veinte varas y no me-  
 , nos. Los galones de hilaza llevarán veinte y qua-  
 , tro hilos , hechos en la misma forma que las cin-  
 , tas que se mencionan en este capítulo , llevando  
 , cada pieza cien varas y no menos. Las cintas  
 , de lana tendrán veinte hilos de cuerpo y ocho  
 , de orilla , quatro á cada lado , todos de lana , y  
 , de lo mismo la trama , sin que se pueda mezclar  
 , hilo , hilaza , ni lino , y cada pieza deberá tener  
 , cien varas , y cincuenta las medias piezas. Los  
 , cordones de hilaza deben llevar nueve hilos , y  
 , la hilaza ha de ser de Saldaña ú de Leon , sin mez-  
 , cla de estopa ni otra cosa ; los de á vara deben  
 , llevar tres hojas de lata , y los de á vara , y media  
 , quarta , tres hojas y media de lata , que esta ha  
 , de ser nueva y no vieja como ahora se usa.

XXVI. , Considerando los notables perjuicios  
 , que se han seguido y siguen de los dilatados,

, repetidos , y costosos pleytos , suscitados entre  
 , los artes mayores de la seda del Reyno , y los  
 , artes menores de pasamaneros , cinteros , y galo-  
 , neros , sobre los texidos y géneros que á cada uno  
 , corresponde fabricar , atrasándose en lo princi-  
 , pal de sus maniobras , y embarazando á mi Real  
 , Junta general de Comercio el tiempo que ne-  
 , cesita para otras útiles materias , concernientes á  
 , su instituto , con daño del público y de las fá-  
 , bricas , y deseando dar regla fixa para que cada  
 , arte observe lo que le corresponde , ordeno : Que  
 , los cinteros ó pasamaneros , ó artes menores de  
 , la seda , no puedan ni les sea permitido hacer  
 , obras ni texidos que excedan de una tercia de  
 , ancho , sino es las de esta medida abaxo , y que  
 , los del arte mayor de lo ancho belluteros ó ter-  
 , ciopeleros , no puedan hacer manufactura algu-  
 , na , que baxe de la expresada medida de tercia  
 , de ancho , sino es las que excedan de ella , con  
 , declaracion , que asi las cintas lisas , y las de pun-  
 , tilla , y filete , como qualesquiera otros texidos  
 , angostos , cuya fábrica esté permitida indistinta-  
 , mente por varias ordenanzas , y providencias de  
 , mi Junta general de Comercio ; en atencion á  
 , no necesitarse para su construccion de especial  
 , industria ni habilidad , y socorrerse con ellas mu-  
 , chas miserables personas , las han de poder labrar  
 , no solo los individuos de unos y otros gremios  
 , de seda , sino es tambien las mugeres y personas  
 , de ambos sexôs en sus recogimientos , aunque no  
 , sean individuos de los gremios , fabricándolas en  
 , la forma que se expresará en el capítulo siguien-  
 , te : pero el reconocimiento de estas manufactu-  
 , ras

ras menores, ha de estar sujeto á los gremios de pasamaneros, cinteros, ó de los artes menores, sin que se intrómetan estos á fabricar texidos algunos anchos que excedan de la tercia; todo lo qual mando se observe puntualmente por unos y otros artes, no obstante qualesquiera providencias que antes de ahora se hayan dado en contrario, teniendo para su observancia siempre presente este capítulo.

XXVII. Los géneros permitidos á toda clase de personas, segun el capítulo antecedente, son colonias sencillas, el melindre ha de llevar quarenta hilos, y empuados á quatro por pua, en peyne de cuenta de á diez y seis, y tramados con un cabo de trama fina, subida de á dos y su peso correspondiente. El medio liston, que llaman reforzada, ha de llevar veinte puas de á quatro hilos cada una en el citado peyne de diez y seis, y tramado con la referida trama, su peso correspondiente. El liston no se pueda labrar en menos cuenta que quarenta puas de á quatro hilos cada una del expresado peyne y trama, con el peso correspondiente. La media colonia de ancho regular no se pueda labrar en menos cuenta que sesenta puas de á quatro hilos cada una, en peyne de cuenta de diez y ocho, y tramadas con trama fina, con el peso correspondiente. Las colonias de ancho regular, no se puedan labrar en menos cuenta que de ochenta puas del citado peyne, llevando los mismos quatro hilos por cada una pua, y peso correspondiente. Toda liga, colonia llana de á ochava de ancho, ha de llevar quatrocientos y ochenta hilos, llevan-

, do á quatro por pua en peyne de diez y ocho,  
 , y tramadas con la citada trama , con el peso  
 , correspondiente. La liga , colonia llana de sexma  
 , de ancho , ha de llevar seiscientos y quarenta hi-  
 , los , empuada de á quatro por pua en el men-  
 , cionado peyne , y tramada con trama fina , su-  
 , bida de á dos al torcer , con el peso correspon-  
 , diente. La liga , colonia llana de tercia de ancho,  
 , ha de llevar mil doscientos y ochenta hilos , em-  
 , puada de á quatro por pua en el citado peyne,  
 , y tramada con trama fina , subida de á dos al  
 , torcer , y ha de tener el peso correspondiente.  
 , Todas las colonias dobles de puntilla y filete , no  
 , puedan labrarse en menos cuenta que de á ocho  
 , hilos por pua de pelo de huerta , ó hilandera,  
 , en peyne de cuenta de diez y seis , y tramadas  
 , con dos cabos de trama fina , subida de á dos ; y  
 , los filetes lleven seis hilos dobles por cada pua ;  
 , y en esta misma cuenta y disposicion , se ha de  
 , labrar la media colonia , listón , ó terciadillo do-  
 , ble ; y á ninguno de estos géneros se les pueda  
 , meter en prensa , ni dar aguas , engomado , ni  
 , otro aderezo , ni echar menos hilos en los urdi-  
 , mientos y entramados que los que se previenen ;  
 , baxo la pena , por la primera vez , de perdimien-  
 , to del género que así se encontrase , y en la multa  
 , de mil maravedís , por la segunda , doblada , y  
 , por la tercera , en la de quatro mil maravedís : y  
 , en la misma pena ha de incurrir el pasamanero  
 , que hiciere semejantes texidos , aunque no se ha-  
 , llen en su poder , con la aplicacion que queda  
 , expresada en el capítulo sexto. Y siendo difícil  
 , que los obrages de que trata este capítulo cor-

respondan al peso que les pertenece , por mas que el fabricante se esmere en proporcionarle, mayormente no encontrándose las sedas correspondientes á cada género ; se previene , que no faltando á los referidos tejidos en las telas de su urdimiento los hilos y los empurados que para cada clase se expresa , aunque no correspondan al peso no se castigue esta falta , y si aquellas que se noten maliciosas y fraudulentas á la fé , y contrarias á la regla de buen fabricante.

XXVIII. , Y respecto de que en orden de cinco de Julio de mil setecientos cincuenta y siete, acordó mi Junta general de Comercio , que no hubiese mas que un gremio de pasamaneros de seda y de lana , lino , é hilaza en la ciudad de Valladolid , y que todos los individuos de él en los obrages de lino , lana , é hilaza , se arreglasen precisamente á las ordenanzas aprobadas por el Consejo en veinte de Setiembre de mil setecientos treinta y seis á igual gremio de pasamaneros de Medina de Rioseco : que si los pasamaneros de lana quisieren fabricar obrages de seda , pudiesen hacerlo asi , como los de seda pudiesen fabricar en adelante los de lana , hilo , é hilaza , conforme á las referidas ordenanzas , precediendo las aprobaciones y requisitos de costumbre , ó establecidos por ellas ; y que no se molestase á los pasamaneros de lana , hilo , é hilaza con mas cargas , repartimientos , y contribuciones que los que habian sufrido hasta entonces , y se repararian á los pasamaneros de seda , quedando en todo unos y otros baxo de unas reglas y un gremio ; mando ahora que se observe en todo la re-

, fe-

, ferida orden de mi Junta general de cinco de  
 , Julio de mil setecientos cincuenta y siete, y que  
 , los pasamaneros de lana, lino, é hilaza se arre-  
 , glen precisamente en la construccion de sus obra-  
 , ges, á lo dispuesto en los capítulos primero, se-  
 , gundo, tercero, quarto, quinto, sexto, sépti-  
 , mo, octavo, y noveno de las expresadas orde-  
 , nanzas al gremio de pasamaneros de lana de Me-  
 , dina de Rioseco, en la forma siguiente.

XXIX. , Para evitar los perjuicios que se es-  
 , tán experimentando de mezclar en los pasama-  
 , neros de lana, hilaza, y estopa, y está en los  
 , que deben llevar lino, lo qual dimana de no ha-  
 , ber estado el tiempo necesario de aprendices y  
 , oficiales con maestros exâminados, se establece,  
 , que desde ahora en adelante no pueda poner fá-  
 , brica de los citados géneros de pasamanería y  
 , cordones, ningun vecino de la ciudad de Va-  
 , lladolid ni de fuera de ella, sin estar antes exâ-  
 , minado en la ciudad ó villa donde haya la mis-  
 , ma fábrica, que sea cabeza de Reyno, ó tenga  
 , privilegio para los referidos exâmenes y despa-  
 , char títulos; y que ninguno pueda ser admitido  
 , á exâmen sin tener certificación de haber servi-  
 , do tres años de aprendiz y uno mas de oficial;  
 , y todos quatro años continuos en casa y fábrica  
 , de alguno de los maestros exâminados de Valla-  
 , dolid, baxo la pena á qualquiera que contravinere  
 , éste capítulo de ser privado de oficio, y no podrá  
 , usar de él, interin que con la mencionada certifi-  
 , cacion sea exâminado en la forma expresada (r).  
 , Que

(r) La restriccion de que la enseñanza haya de ser for-  
 zo-

XXX. , Que todas las cintas de piña , ojillo , ladrillada , salteada , media piña , y las demás labores , se fabriquen precisamente con lana , urdiéndolas con treinta hilos de estambre , veinte de cuerpo y cinco á cada orilla , tramándolas tambien con lana , porque asi lo requieren las reglas de este arte , sin que se pueda mezclar en el urdimbre y trama , hilaza de lino ni estopa ; y si contra lo prevenido en este capítulo se encontraren fabricados estos géneros , con mezcla de hilaza de lino ó estopa , los haya de poder denunciar qualquiera maestro , oficial , ó veedor de este arte , declarándolos por de comiso , con la aplicacion expresada en el capítulo sexto de las ordenanzas de pasamaneros de seda de Valladolid.

XXXI. , Que los galones se fabriquen precisamente con veinte y tres hilos de todo urdimbre de lino , con la trama de lo mismo , sin mezclar estopa , porque asi lo requiere la regla del arte , baxo la misma pena de comiso y aplicacion.

XXXII. , Las cintas de fábrica , que se llaman adocenadas , se han de construir con veinte y dos hilos de urdimbre y cuerpo , y su trama , to-

dosamente en casa de maestro de esta ciudad , es contra la libertad natural y contra la propagacion de la industria , y fábricas en las aldeas y pueblos particulares de la Provincia ; porque ninguno querrá trabajar en ellos de aprendiz ni de oficial , si no ha de servirle para el exámen. Por lo que parece que debia quitarse semejante restriccion , y que bastase la enseñanza de qualquiera maestro de la Provincia teniendo el tiempo de suficiencia prevenida por la ordenanza.

, do de lino , aunque sean de diferentes colores, baxo  
 , la pena expresada antecedentemente de perdimien-  
 , to de las que se hallaren de otro modo fabricadas.

XXXIII. , Que ningun oficial ni aprendiz pue-  
 , da tener ni usar telar de este arte , ni fabricar  
 , en él , no siendo en casa de los maestros exâmi-  
 , nados , y los telares y géneros que se hallaren fue-  
 , ra de las casas de los maestros , por la primera  
 , vez se reduzcan á ellas , y si requeridos los men-  
 , cionados aprendices y oficiales no lo hiciesen , y  
 , se les aprehendiere trabajando en los dichos telares,  
 , asi estos como los géneros fabricados se declaren  
 , por perdidos , con la aplicacion que queda ex-  
 , presada al capítulo sexto (1).

XXXIV. , Que en la pasamanería de seda no  
 , se pueda mezclar seda cruda con cocida , ni hi-  
 , laza de lino ni estopa , sino en los pasamanos  
 , que se dicen de Santa Isabél , y galoncillo negro  
 , ordinario , en que permite el arte la trama de hi-  
 , laza ó lana , y en los freses en que tambien se  
 , permite la mezcla de hilo ; pero los demás géne-  
 , ros de pasamanería de seda que se encontraren  
 , de otro modo fabricados , se declararán por per-  
 , didos , con la misma aplicacion.

XXXV. , Se ordena que los cordones de hila-  
 , za hayan de ser el que menos de tres quartas  
 , cumplidas , y desde esta medida arriba , todos de  
 , nue-

(1) Este capítulo tiene los reparos del 12 y 13 , pues  
 establece el mismo estanco. Manda que ningun aprendiz  
 ni oficial trabaje en su casa , ni en otra parte que no sea en  
 casa de los maestros. Con esto se les ata las manos para  
 que empleen las horas libres en sus recogimientos, y se en-  
 treguen al ocio , al juego , á la borrachera y otros vicios.

nueve hilos de lino bien torcidos y herreteados, sin que pueda mezclar hilaza de estopa; y si se hallare con esta mezcla, y no del largo y corte de las tres quartas el que menos, se han de poder denunciar, y multar al fabricante al arbitrio del Juez Subdelegado, por la primera vez, y por la segunda, se darán por de comiso en la forma expresada.

XXXVI. , Que para herretear cada mazo de cordon, conforme á regla del arte, siendo de dos varas se hayan de echar cinco hojas de lata, y en el mazo de los que tuvieren á vara y media quatro hojas y media de lata; en el mazo de vara y quarta tres hojas y media; en el de vara dos y media; y en el de tres quartas dos hojas de lata; y reconociéndose lo contrario por los vendedores del arte, se han de poder denunciar al fabricante que lo hiciere, y será castigado conforme á la repetición de excesos, y al arbitrio del Juez Subdelegado.

XXXVII. , Respecto de que ninguno de los cordones ha de baxar de tres quartas, sino todos subir, no pueda ninguno fabricarse de tres quartas y media, quatro y media, cinco y media, sino todos de quartas cumplidas, como de tres quartas, quatro, cinco, y de seis; y los que se encontraren de quartas partidas, se han de denunciar y declarar por de comiso, con la aplicación que vá referida.

XXXVIII. , Y en quanto á lo gubernativo del arte de pasamaneros de lana, lino, é hilaza de Valladolid, ordenó que á las personas que únicamente aprenden la fábrica de lana y hilaza

, y no la de seda , precediendo haber cumplido su  
 , aprendizaje y práctica , segun queda prevenido  
 , en estas ordenanzas , se les exâmine por los vee-  
 , dores del arte de la seda , solo de lana y hilaza y  
 , no mas ; baxo la pena de cien reales de vellon,  
 , con la aplicacion prevenida en el capítulo sexto.

XXXIX. , Que las viudas que quedasen del  
 , arte , no puedan tener tienda abierta con telares  
 , y aprendices mas que un año , y cumplido , no  
 , han de tener mas que un telar para su manuten-  
 , cion , en donde este haya de trabajar ; y si qui-  
 , siere tener mas no pueda , si no es que tenga en  
 , su casa un maestro exâminado ; baxo la pena de  
 , perder las labores y telares que se la aprehendie-  
 , sen , aplicada como queda expresado.

XL. , Que todas las personas que pasasen  
 , á la ciudad de Valladolid con títulos de maes-  
 , tros , no siendo de casa y arte como Madrid,  
 , Toledo , Valencia , Granada , Sevilla , villa de la  
 , Zarza , ciudad de Manresa en Cataluña y Me-  
 , dina de Rioseco , se hayan de exâminar , hacien-  
 , do constar su aprendizaje y práctica , segun que-  
 , da prevenido en estas ordenanzas por los vee-  
 , dores del arte , pagando lo que se acostumbra  
 , y previene en ellas ; y que los que presentaren  
 , título de tales maestros de las mencionadas ca-  
 , sas del arte , solo se vuelvan á revalidar por los  
 , veedores de la de Valladolid , haciendo constar  
 , ser legítimos , baxo la pena que el que asi no lo  
 , hiciere pagará doscientos reales de vellon , apli-  
 , cados en la forma referida.

XLI. , A todas las personas que contra-  
 , viniesen á lo prevenido en estas ordenanzas , asi  
 , maes-

, maestros como mercaderes y forasteros , se les denunciarán las labores , telares , y pertrechos , que se les aprehendieren , con mas cien reales de vellon , aplicados en la conformidad que vá expresado en el capítulo sexto.

LXII. , Ninguna muger pueda trabajar al telar con lanzadera , si no que sea muger ó hija de maestro examinado , y estén baxo de la patria potestad y no de otro modo , para que las labores se executen como deben , pues de lo contrario se experimentarían muchos desarreglos , baxo la pena de perder los telares y géneros que en ellos se encontraren , y cien reales de vellon , mas , con la aplicacion antecedente (1).

## Li 2

, Los

(1) Este capítulo contiene otra incoñeüencia semejante á la que se advirtió en el capítulo 13. Prohibe (hablando de las labores de lana é hilo) que ninguna muger las pueda trabajar , no siendo muger é hija de maestro , y estando baxo la patria potestad. Y necesitándose menos industria y habilidad para la cintería de hilo y lana que para la de seda , es clara incoñeüencia que se conceda la fábrica de la seda libremente por el capítulo 26 , á qualquiera persona de ambos sexos ; y que se les prohiba por este la de hilo y lana , siendo mas basta y ordinaria ; por lo que debería abolirse este capítulo que mantendrá si se observa en ociosidad la mayor parte del mugeriego.

El estanco que respiran los capítulos de esta ordenarza (sobre cuyo pie lastimoso se hallan establecidos casi todos los gremios de España) es lo que tendrá siempre atrásada la industria y comercio de la nacion. El gobierno actual ha manifestado siempre sus justos deseos de ir reformando este abuso , al paso que se vaya presentando la ocasion. Ya parece que estamos en la mas oportuna para la reforma de las de este gremio , que es sin disputa uno de los mas pujantes en el dia , y que mas adequa á la constitucion y situacion de esta ciudad. No entro en la question de

**XLIII.** , Los veedores y hermano mayor , que fuesen nombrados en cada un año , han de jurar sus oficios en el principio de él ante el , Juez

de la extincion de los gremios. El autor de la industria popular hace ver sus vicios , aunque concedamos que el erigir en cuerpos las diferentes clases de artesanos es una distincion que les lisonjea mas de lo que parece , y un fomento y emulacion admirable para introducir la aplicacion y perfeccion en sus manufacturas. Pero es cierto que deben prohibirse los abusos y gastos exórbitanes en que los empeña la supersticion y el mal exemplo , y no dexarles mas privilegio exclusivo que el de trabajar y enseñar públicamente , pero no el de impedir á qualquiera que lo haga en su recogimiento. En algunas antiguas ordenanzas he advertido que solo se les concede el derecho exclusivo de poner tienda : y de este principio se habrá caido despues á la extension que los artesanos han ido dando á aquella prohibicion.

A este gremio de fabricantes de cintería es al que mas debe fomentarse en este pueblo por ser el mas proporcionado á su constitucion actual , á lo menos mientras en él no se fomenten las cosechas de lino y cáñamo que ofrece la proporcion de sus rios. Y es la razon , porque la proximidad á los Puertos de Bilbao , Santander , y la Coruña por donde le vienen todas las mercaderías extrangeras y de América , haría que los comerciantes de estos Puertos les tomasen en cambio toda la cintería que ellos necesitan para América : y de esta forma igualaria Valladolid la balanza de su comercio , y aun la inclinaria á su favor. Porque es mucha la ventaja que hace la proximidad de este pueblo á los meridionales de la Peninsula , de donde pudiera venir á estos Puertos la cintería. Granada hace de poco acá en esta forma un ventajosísimo comercio por Cadiz : y lo mismo pudiera lograrse aquí. Y aunque es verdad que en Granada se cria seda , tambien lo es que en algunos años su cosecha es corta para toda la cintería que fabrica , y así hace sus acopios en Valencia y Murcia. El valor de la seda en rama y los portes de su corto peso , son de po-

Juez Subdelegado , segun vá dispuesto en el ca-  
 pítulo tercero de estas ordenanzas , pagando co-  
 mo es costumbre treinta reales de vellon para  
 el bien comun del arte , por iguales partes to-  
 dos tres , como asimismo los gastos de Justicia  
 para su admision ; y en la forma expresada ha-  
 rán tres visitas generales en el año de todos los  
 géneros de texidos de la ciudad de Valladolid , y  
 de los que á ella fuesen correspondiente á este  
 arte y de la seda en rama , y de lo que no estu-  
 viesse arreglado , segun lo dispuesto en estas or-  
 denanzas , den cuenta al Subdelegado de mi Jun-  
 ta general , haciendo tambien todas las visitas  
 particulares que se les ofrezca entre su año , asi  
 en tiendas de la misma ciudad , como de foras-  
 teros que á ella fuesen y tengan sospecha ; y en  
 cada tienda de maestro , mercaderes , y foraste-  
 ros que fuesen á ellas , paguen por cada visita  
 que se haga , asi general como particular , dos  
 reales de vellon á los referidos veedores y her-  
 mano mayor , para los gastos de Justicia , y el  
 sobrante de lo que se sacare lo repartirán los tres  
 por iguales partes , por razon de sus gastos y pér-  
 dida de trabajo. Y en los exámenes que se hagan  
 en su año , tendrá obligacion el nuevo exáminan-  
 te de darles y pagarles sesenta reales de vellon,  
 por partes iguales á veinte reales cada uno de  
 los tres por razon de su trabajo , despues de las  
 muestras que quedan expresadas , y deben hacer  
 á  
 ca consideracion respecto del valor de las manufacturas  
 que produce , como se vé en Granada , Toledo , y otras  
 partes.

á voluntad de los veedores ; y éstos deberán pagar de cada visita general seis reales por cada una de las tres que deben hacer , para aumento y conservacion del arte , segun el estilo que hasta ahora se ha observado , baxo la pena de cincuenta reales vellon al que asi no lo hiciese , aplicados para fondos del arte.

XLIV. , Para poder exâminarse qualquiera hijo de maestro del arte que quisiere ser maestro , ha de preceder la asistencia con frecuencia en casa de su padre , practicando este arte quatro años , y si muriese antes su padre , quedará á la disposicion de los veedores y hermano mayor , para que estos consideren á juicio prudente el tiempo que le puede faltar para estar habilitado , y le acomoden en casa de otro maestro hasta completar el tiempo necesario , y cumplido se le recibirá al exâmen ; pero teniendo diez y seis años cumplidos y no en otra forma.

XLV. , Que los veedores y hermano mayor despues del cumplimiento de todos los capitulos de estas ordenanzas , denuncien con asistencia de Escribano y Ministro , todas las labores correspondientes al arte , que fuesen de estos Reynos y de fuera de ellos , que no estuviesen arregladas á ordenanza , y den parte de ello segun queda ya dispuesto al Juez Subdelegado , para que tome la providencia necesaria para evitar el mucho engaño y falsedad que cada dia se experimenta , baxo la pena de treinta reales de vellon á cada uno , aplicados al comun del arte.

XLVI. , Por quanto este arte tiene muchas , ma-

, maniobras en que entender , por la variedad de  
 , labores de que se componen , y cada dia se ofre-  
 , cen nuevas , y se hace segun cada uno pide : se  
 , ordena , que para que todas vayan con arreglo  
 , se puedan corregir , añadir , ó quitar los capítu-  
 , los que se ofreciesen y sean convenientes á la  
 , conservacion del arte al pie de estas ordenanzas;  
 , pero con la precisa calidad de que antes de prac-  
 , ticarlo los exponga á mi Junta general de Co-  
 , mercio para su aprobacion.

XLVII. , Para el puntual cumplimiento y ob-  
 , servancia en la buena calidad de todas las labo-  
 , res de este arte , segun vá expresado en estas ór-  
 , denanzas , tendrán obligacion los veedores y her-  
 , mano mayor que actualmente fuesen nombra-  
 , dos , y los que en adelante lo sean , de zelar y  
 , hacer las diligencias que pareciesen convenien-  
 , tes , para que inviolablemente se guarden y ob-  
 , serven todos los capítulos dispuestos en ellas,  
 , con apercibimiento de que en qualquiera con-  
 , travencion que se experimente por los referidos  
 , veedores y hermano mayor nombrados , serán  
 , estos responsables , y se les castigará con las de-  
 , más penas arbitrarias que pareciere á mi Junta  
 , general de Comercio , ó á su Subdelegado en  
 , primera instancia , á quien se debe dar parte de  
 , qualquiera contravencion , para que sin estrépi-  
 , to ni figura de juicio , pueda declarar el incurso  
 , en estas ordenanzas y penas , y ejecutarlas en su  
 , caso.

XLVIII. , Y últimamente que todas las labo-  
 , res de cintas de seda así anchas como angostas  
 , no lleven goma , baxo las penas de ser denun-  
 , cia-

ciadas en donde se encontrasen , excepto las de gasa.

Por tanto , para que se cumpla puntualmente todo lo contenido en los quarenta y ocho capítulos de estas ordenanzas , he mandado expedir la presente mi real cédula , por la qual ordeno á todos mis Consejos , Chancillerías , Audiencias , Intendentes , Asistente , Corregidores , Alcaldes Mayores y Ordinarios , y otros qualesquier Tribunales , Jueces , Justicias , Ministros , y personas de estos mis Reynos y Señoríos , á quienes tocare la observancia de lo que se dispone y manda en estas ordenanzas , y especialmente al Subdelegado que es ó fuere de mi Junta general de Comercio en Valladolid , y al expresado arte de pasamaneros de seda , lana , hilo , é hilaza de aquella ciudad , que luego que les sea presentada esta cédula ó su traslado , signado de Escribano público , en forma que haga fé , la vean , guarden , cumplan , y executen ; hagan guardar , cumplir , y executar , segun y como en cada uno de los expresados capítulos se contiene , sin contravenir ni permitir se contravenga en todo ni en parte , con ningun pretexto , causa , ni motivo que tengan ó pretendan tener , baxo la pena de quinientos ducados de vellon , y demás que dexo al arbitrio de mi Junta general de Comercio , en las quales incurran los que faltaren á su cumplimiento , que asi es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro á catorce de Julio de mil setecientos sesenta y dos. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Francisco Fernandez de Samieles.

En

En 1767 existían en esta ciudad 70 telares de seda de lo ancho y angosto, y 66 parados: por consiguiente tenía 136 telares esta fábrica, según lo expresa mas por menor el estado siguiente.

	Telares de lo ancho.	Telares máquina.	Regulares. corrientes.	Idem parados.
Blas Lopez tenia tres telares corrientes; uno de máquina, donde construía 12 galones con una sola persona; otro de lo ancho: y seis parados, incluso otro de máquina.	.....I.	.....I.	.....3.	.....6.
Manuel de Velasco.	.....	.....	.....3.	.....3.
Francisco Salvador.	.....	.....	.....3.	.....2.
Joseph Manuel Ramos. y uno mas de burato.	.....	.....	.....2.	.....3.
Matheo Martin.	.....	.....	.....2.	.....2.
Gerónimo de Esgueva.	.....	.....	.....3.	.....3.
Maria Agudo, viuda.	.....	.....	.....3.	.....
Manuel Rodriguez.	.....	.....	.....2.	.....2.
Manuel Gonzalez.	.....	.....	.....I.	.....2.
Antolin Perez.	.....	.....	.....2.	.....I.
Antonio Gomez.	.....	.....	.....4.	.....3.
Francisco Rigal.	.....	.....	.....3.	.....
Basilio Vedoya.	.....	.....	.....2.	.....3.
Manuel Garcia.	.....	.....	.....2.	.....2.
Jacinto Garcia.	.....	.....	.....2.	.....I.
Manuel Maza.	.....	.....	.....2.	.....I.
Pedro Capellanes.	.....	.....	.....I.	.....2.
Manuel Capellanes.	.....	.....	.....I.	.....I.
Joseph Montejo.	.....	.....2.	.....	.....7.
Francisco Vedoya.	.....	.....	.....I.	.....3.

Manuel Clemente Machado, uno de máquina corriente, y otro parado.	.....I.	.....I.
Francisco Machado, uno de máquina parado.	.....I.	.....I.
Francisco Carvalleda.	.....I.	.....I.
Nemesio Vaquero.	.....2.	.....2.
Manuel Joga.	.....3.	.....3.
Joseph Gutierrez.	.....2.	.....2.
Lorenzo Agudo.	.....2.	.....I.
Manuel de la Cerca.	.....2.	.....I.
Blas de Puertas.	.....I.	.....I.
Juan de San Millan.	.....2.	.....I.
Diego de la Llana.	.....I.	.....I.
María Martinez; viuda.	.....I.	.....I.
Juana Codesal, viuda.	.....I.	.....I.
Tomás Castaño.	.....2.	.....2.
Simon de Villandiego.	.....4.	.....4.
Antonio Velasco.	.....I.	.....I.
Francisca Ruiz Vamba.	.....I.	.....2.
	.....I.	.....4.
	.....65.	.....66.

Por este tiempo se solicitó por los veedores del arte de pasamaneros la prohibición absoluta de los telares maquinarios. Sobre esta infundada pretensión se despachó carta acordada con fecha de 4 de Julio de este año de 67, despreciando la demanda de los veedores.

De la aceptación de estos telares ha resultado y resulta la economía del tiempo y manos que es perceptible, y por consiguiente mayor utilidad y proporción para la baratéz, equilibrio y salida de las manufacturas en competencia de las extranjeras. ¿Quién creyera que por haber sido amigo el in-

troductor de unas máquinas útiles á todos los fabricantes, al comun y al Estado, no le correspondiesen agradecidos los de esta ciudad? pero fue al contrario, pues á impulso de la emulacion le causaron repetidos recursos y litigios, que sobre detenerle de su principal ocupacion, le ocasionaron mas de mil pesos de gasto en un tiempo, que habiéndolos destinado al adelantamiento de su fábrica le hubieran hecho feliz: y sin duda le hubiera arruinado la envidia, si la Real Junta no hubiera cortado los pleytos con la providencia que dió y llevo referida.

En 1778 se hallaban 26 maestros pasamaneros de seda, oro, plata, hilo, lana ó hilaza, que mantenian 79 telares: en los 47 fabricaban todo género de labores, segun la proporcion y necesidad de hacer unos ú otros géneros. Estos telares se titulaban de mano, y los 32 restantes, que se nombraban adocenados, fabricaban galon de seda de ribete, y cintas de hilaza para lo mismo. En cada uno de estos 32 telares se hacian doce piezas á un tiempo. Igualmente existian dos telares para fabricar medias y gorros.

El gremio de pasamaneros se hallaba ya atrasado en 1779: tenia 26 maestros con 79 telares, pero no corrientes. Se trabajaba todo género de pasamanería de oro, plata y seda; y tambien de lana é hilo.

En el año de 1784 se componia de 36 bricantes, que en las diversas clases de sus manufacturas tenian corrientes 102 telares: los 49 de máquina, y los 53 de mano: arrojaban anualmente 1910983 piezas desde 20 hasta 200 varas cada

una en esta forma : 94 de galon de oro falso de una y dos caras : 13<sup>0</sup>782 de galones de seda, cintas anchas y angostas , listones , ligas , ceñidores y cintas , y de terciopelo : 177<sup>0</sup>400 de belduques , cintas y cordones de hilo é hilaza : 453 de cintas de hilaza y lana , y 254 de cintas de lana : cuyas piezas componen en su total 3.852<sup>0</sup>188 varas ; para lo qual se consumian 8 arrobas y 20 libras de hojas de oro falso , 159 arrobas y 9 libras de seda , 116 arrobas de hilo é hilaza , y 56 y 10 libras de lana. Tenian los tornos á la española para su uso , y 11 telares sin exercicio , por la escasez de materiales , su carestia , y corto fondo de algunos de los operarios. Se ocupaban en esta fábrica 154 personas.

La fábrica de punto se componia de un fabricante con 3 telares corrientes, que daban anualmente en la clase de seda 130 pares de medias , y 600 gorros ; y en la de hilo 300 de esta última clase : consumian 2 arrobas y 3 libras de seda , y una arroba y 12 libras de hilo. Tenia un torno á la española , y ocupaba para los diversos ejercicios de sus manufacturas algunas personas.

La fábrica de buratos se componia de un fabricante con 3 telares : uno sin exercicio , y dos corrientes , que texian anualmente 24 piezas de 100 varas cada una , ascendiendo su total á 2<sup>0</sup>400 varas : consumia 3 arrobas y 21 libras de seda , 13 arrobas y 11 libras de lana , 3 arrobas y 9 libras de aceyte , y 3 arrobas de xabon : ocupaba para texer , devanar , hilar y demás maniobras 13 operarios.

La fábrica de cordoneros se componia de 5 fabricantes y dos oficiales : fabricaron flecos anchos y angostos de seda é hilo , trenzas para coches, cordones para estandartes , cíngulos y otras manufacturas de lana ; y entre todo 718 piezas de diversas clases , con mas 10150 varas : consumia 20 libras de seda , y 8 arrobas de hilo y lana , y tenian 5 tornos á la española.

La fábrica de cordonería en 1789 se hallaba con 5 fabricantes y dos oficiales. Trabajaron 718 piezas de diversas clases : como son flecos , cordones para estandartes , cíngulos , trenzas de coche , y otras manufacturas : consumieron 25 libras de seda , y cerca de 8 arrobas de hilo y estambre , manteniendo corrientes 5 tornos á la española.

Los pasamaneros eran 36 , y tenian corrientes 102 telares : los 49 de máquinas , y los 53 de mano : todos manufacturaron 1910983 piezas de listonería , cintería , galon de oro falso , sin otras muchas de cordones , belduques , y cintas de hilo é hilaza. Su consumo consistió en 9 arrobas de hojas de oro falso , 116 de hilo é hilaza , 160 de seda , y 56 de lana. Usaron de 10 tornos á la española , y se ocuparon en toda la maniobra 154 operarios.

En los 3 telares corrientes que tenia el único fabricante de punto que habia en esta ciudad , se construyeron 130 pares de medias , y 600 gorros de seda , y 300 de esta última clase de hilo. Consumió 50 libras de seda y 37 de hilo. Tenia un torno á la española , y ocupó 6 operarios.

La fábrica de buratos se componia de un solo fabricante con 2 telares : trabajaron 24 piezas , que ha-

hacen 20400 varas. Consumió 100 libras de seda, 13 arrobas de lana, 3 arrobas de aceyte y 3 de xabon : se ocupaban en esta manufactura 13 operarios.

No obstante esto, la real cédula de 31 de Julio de 1760 que llevamos referida, y por la qual se concedió á Don Blas Lopez Arroyo exención por cinco años de la contribucion de Millones, en la porcion de las especies sujetas á ellos, que á juicio prudente necesitase para la nueva máquina y número de aprendices que mantuviese de su cuenta, declarando tambien que fuese libre de derechos en la compra y entrada de ciento veinte libras de seda al año por cada uno de sus telares maquinarios, y permitiéndole poner en su casa y fábrica el real escudo, sin embargo de que estas exenciones hubieran podido hacer prosperar su fábrica, no produxeron el efecto á que terminaban, porque los excesivos é indebidos gastos que le ocasionaron los fabricantes con sus recursos le inhabilitaron los acopios y entradas de las especies sujetas á millones, y tuvo que surtirse del abasto, quedando para él casi ineficaz la gracia que se le concedió para premio y aumento de su fábrica, pues solo la gozó en el vino y aceyte.

No obstante de dos telares con que se dió principio á la invencion, se habian aumentado en esta ciudad hasta el año de 1789, solo en la clase de seda hasta cincuenta y dos, consumiendo al año 80840 libras de seda, y ahorrando la diferencia de manos que se advierte entre ser necesario un manufactor con ocupacion constante cada semana por libra, á trabajarse esta cada dia, de lo qual se

si-

sigue abundancia de operarios , consumo de primeras materias , provision y salida de aquellas en competencia de las extrangeras ; y esto sin incluir las ventajas de los que á imitacion hay fuera de aquella ciudad , y de la clase de hilaza y lana.

Aunque la libertad de derechos en las sedas habia sido constante é indubitada hasta el referido año de 89 , ya en este se ponía duda en ella, queriéndosele precisar por aquella administracion general de rentas , á que constituyese obligacion, y pagase las que introduxese para su fábrica , á pretexto de que la concesion solo hace mérito de la que se introduxese y consumiese en crudo; sin hacerse cargo de que no cogiéndose en Valladolid seda no hay quien la hile y ponga en aptitud de emplearla en los texidos , por lo qual es inútil llevarla en crudo , y preciso que vaya preparada , pues de otra manera quedarian sin franquicia para esta primera materia que necesitan las fábricas de seda de Castilla la Vieja , que por no tenerla en su suelo la compran donde se produce, y hacen sus primeras operaciones , y vendrian á destruirse las pocas que hay , siendo de peor condicion esta parte que la de las Provincias criadoras de dicho fruto.

Aun con la franquicia que se disputaba , sale mas recargada la seda que gastan , como es consiguiente á los mayores costos que tiene por las comisiones , portes , y otros gastos que ocasionan las distancias de donde se proveen ; sin embargo por dar pruebas de su aplicacion Arroyo , y reconocimiento al honor dispensado á su fábrica, distinguiéndola con las reales armas , proyectó y  
con-

consiguió ampliarla á una clase de buratos de quatro tercias de ancho , que por la calidad de su manufactura puede suplir muy bien por los crespones , espartos , franelas , y otras telas que para uso de mantillas y otras ropas se gastan en el Reyno , é introducen por los extrangeros , cuyo beneficio y bondad consta del informe , que segun el testimonio que presentó , dieron los Diputados del cuerpo general de comercio de aquella ciudad , que las visitaron y reconocieron.

Con estos méritos pidió á la Junta general de Comercio para alivio y fomento de su antigua fábrica , y de la de esta nueva tela que habia aumentado , se le renovase la exención de millones en las especies sujetas á ellos , con las demás gracias que comprehende la real cédula de 31 de Julio de 1760.

La Junta para asegurarse del mérito y aplicacion de este interesado , acordó que su Subdelegado de Valladolid informase acerca de dicha solicitud lo que se le ofreciere y pareciere , acompañando muestras de los nuevos géneros que construye , y que venidas estas , el Visitador de fábricas las hiciese reconocer de inteligentes , y acompañase el dictámen de estos con el suyo , y que despues se pasase el expediente á los Directores generales de Rentas , para que en su vista informasen tambien lo que se les ofreciese y pareciese.

En consecuencia de este acuerdo expuso el Subdelegado de Valladolid , que entre los artesanos y fabricantes de aquella ciudad es Don Blas Lopez uno de los mas acreedores á la piedad de

S. M. así por sus honradas circunstancias , como porque no se puede negar haber sido el inventor de los telares de máquina , en que por una sola persona se fabrican 12 , 16 y mas galones á un mismo tiempo con diversas labores.

Que es cierto que este fabricante para conseguir la aprobacion de su máquina , ha sufrido contradicciones y dispendios , como constaba á dicho Tribunal, en donde se han determinado todos á su favor , y los mismos fabricantes y gremios que desacreditaron su máquina , y fueron causa de las cantidades que gastó en semejantes recursos , son los que se están aprovechando de su industria ; de modo , que hay actualmente un número bastante considerable en aquella ciudad de estos telares , usándose tambien en esta Corte con la mayor aceptacion , como es notorio.

Que habiendo obtenido las gracias de la real cédula de 31 de Julio de 1760 , aunque no se le puso embarazo en el uso de ellas , casi le fueron inútiles , porque los pleytos que se le habian suscitado le ocasionaron tantos gastos , que le dexaron imposibilitado á surtirse por mayor de todos aquellos géneros sujetos á millones , precisándole la necesidad , no solo á tener menos aprendices de los que debiera , sino á proveerse por menor de ellos en los puestos públicos en que ya han debengado aquellas contribuciones.

Que tampoco le ha puesto embarazo el Administrador general en el uso de dicha real cédula , y otras que favorecen la introducion de la seda en crudo , pero limitándola á esta las dexa sin efecto , respecto de que ni alli ni en sus contornos hay

cosecha de seda , ni por consiguiente quien la hile y prepare para las manufacturas ; en cuyas circunstancias estimaba el Subdelegado necesaria alguna declaracion , en que se remitia á lo que sobre el particular estuviese dispuesto por gunto general.

Que en quanto á los géneros nuevos que fabrica este sugeto , debia decir que son buratos , de buena calidad , anchos y angostos , segun las muestras que incluyó , señaladas con el sello de su fábrica.

Que la clase de la muestra angosta ya se fabricaba anteriormente en aquella ciudad por Joseph Ramos , que hacía pocos dias habia fallecido portero de la real Chancillería , pero que Lopez los ha mejorado , y los hace mas anchos ; de modo , que pueden servir para otros diversos usos , y no tiene duda en que los hará tambien de colores , y de diversas mezclas que imiten á varias telas extranjeras , de que hay gran consumo en el reyno.

Y por último , que le parece de muy corta consideracion para la Real Hacienda el perjuicio que puede sentir de la exención de tales derechos , y que el continuarla á este será un aliciente para que los demás fabricantes sean aplicados é industriosos : y por lo mismo no halla inconveniente en que se condesienda á la instancia que hace.

El Visitador de fábricas dixo que los inteligentes que han reconocido las muestras que se le pasaron han manifestado que los perfectos buratos deben ser fabricados con arreglo á la ordenanza 28, que previene sean quatro por pua , y estando estos á dos , solo pueden servir para velos de monjas , y mantillas de viudas ; pero que en su dictámen

men están muy bien fabricados en su clase, y son adaptables para uso de mantillas los anchos, y los angostos para lutos y velos, y por lo tanto considera el Visitador que tendrán consumo.

Los Directores generales de Rentas dixeron que mediante lo informado por el Subdelegado de Valladolid y el Visitador de fábricas, como tambien lo que de su órden les manifestó el Administrador general de Rentas Provinciales de aquella ciudad; les parecia que respecto de que por real cédula de 17 de Febrero de 1770 (expedida por el Consejo de Hacienda en favor de este interesado á consecuencia de la certificacion que se le dió de la real resolución en que á consulta de la Junta de 3 de Agosto de 1769 se extendieron á la cinteria y demás texidos angostos de seda las gracias del real decreto de 18 de Junio de 1756) le estaba permitido la entrada libre de veinte libras de seda en crudo para cada telar de listonería, treinta para los de pasamanería, y ciento y cincuenta para los de máquina, podria continuárseles esta franquicia, con la obligacion de presentar cada seis meses un testimonio ó relacion jurada de los telares que mantuviese corrientes, sin perjuicio de que por aquella administracion se executen las visitas ó reconocimientos que tenga por oportunos; en cuyo caso la seda que compre en la misma ciudad á tratantes de esta especie que fuesen á venderla (mediante no haber en ella disposicion para beneficiarla y prepararla) deberá ser exênta de derechos hasta donde alcance la regulacion que va expresada, segun los telares que mantenga corrientes, para que en esta parte no quede sin efecto la franquicia,

cia, que es el punto que dice el Subdelegado necesita declaracion. A la exención que solicita Arroyo en las especies de millones, se oponen los Directores por los abusos que dicen traen consigo las de esta clase, exponiendo que la que gozaban en el aceyte los fabricantes de paños, y otros tejidos de lana se halla derogada; y aunque conocen que merece recompensa el zelo y aplicacion de este fabricante, opinan que se le atienda en otros términos mas propios, y no sujetos á tales inconvenientes, á fin de fomentar el industrioso, y animarle para hacer otros ensayos y pruebas ventajosas á las fábricas nacionales.

Pasó el expediente al Señor Fiscal de S. M. se conformó con el dictámen de la Direccion general de Rentas, en quanto á que se le continuase á Don Blas Lopez Arroyo el permiso de la libre entrada de 20 libras de seda en crudo para cada telar de listonería, 30 para los de pasamanería, y 150 para los de máquina con la circunstancia y calidad que previene dicha Direccion, para precaver todo fraude; y sin embargo de la resistencia que hace contra la exención que pide tambien este interesado, por lo que toca á las especies sujetas á millones, le pareció al Señor Fiscal aun mas necesaria la continuacion ó renovacion que se le concedió anteriormente; quando por los inconvenientes que puede traer la referida gracia no la estimase por oportuna la Junta, la propuso que oyese á lo ménos en voz á los Directores generales, para acordar los términos en que podia caer su concesion, ó la que indicaban en su informe de otra equivalente y bastante á libertar al fabricante.

cante de los perjuicios que podia ocasionarle la citada contribucion, consultando despues á S. M. sobre todo lo que fuese mas conveniente.

La Junta consultó á S. M. en vista de todo en 23 de Marzo de 1789, que hubiera oido con gusto á los Directores de Rentas, como lo deseaba el Fiscal, pero no permitiéndoles las notorias ocupaciones de sus empleos la asistencia á este Tribunal, no habia podido verificarlo, y hecha cargo por otra parte de que ya tenian manifestado su dictámen con bastante extension en este expediente, habia procedido á exâminarle con la debida atencion, y hallaba que Don Blas Lopez Arroyo era acreedor, no solo á que se le declarase la franquicia que le correspondia en la seda necesaria para llevar corrientes sus telares, segun lo proponen conformes los mismos Ministros, sino tambien á que se le continuase la exención que se le concedió en la real cédula de 31 de Julio de 1760, sobre las especies sujetas á Millones que consumia; en la inteligencia de que para no defraudarle de esta gracia, y evitar al mismo tiempo los abusos que temia la Direccion, puedan introducirse, podria hacerse un cómputo prudencial de su importe, y dársele en dinero durante diez años con el título de auxilio, en atencion á los adelantamientos que su aplicacion y desvelos habia logrado en su arte, con lo qual no podian pretenderle los que no hubiesen igual mérito, ó acreditasen semejantes progresos, ni habrá rezelo de que se cometiesen fraudes, pagando como todos los demás, los derechos reales en los consumos que haga.

Nues-

Nuestro Soberano se conformó con este dictamen de la Junta de Comercio, y á su consecuencia mandó comunicar á su Subdelegado en 8 de Junio del citado año de 89 la orden siguiente.

La Junta general de Comercio y Moneda examinó con la debida atencion el recurso que la dirigió Don Blas Lopez Arroyo, maestro del arte mayor de la seda y pasamanería de esa ciudad; en que recordando los auxilios qua se le dispensaron en real cédula de 31 de Julio de 1760, por los adelantamientos que tenia hechos en su arte y establecimiento de los telares de máquina, donde por una sola persona se trabajan á un tiempo de 12 á 16 galones de diversas labores cada uno; expuso el nuevo mérito que habia contraido en la invencion y construccion de una especie de buratos de quatro tercias de ancho, que por su buena calidad puede suplir y suple á los crespones, espartos y otras telas que vienen de fuera, y se gastan en mantillas, y otros varios usos; y solicitó que se le mandasen guardar las exênciones, que en virtud de dicha real cédula le competen, tanto en los consumos sujetos á millones, como en la entrada de las sedas que necesite para sus telares, sobre que se ponian últimamente dudas y dificultades por esa Administracion general de Rentas Provinciales: en consecuencia de los informes tomados sobre el asunto, conformándose con ellos la Junta, y teniendo presente lo que estaba concedido á Don Blas Lopez Arroyo por la real cédula citada, y por otra real resolucion posterior en que se extendieron á la cintería y demás texidos

angostos de seda, las gracias del real decreto de 18 de Junio de 1756, y se declaró que la de la entrada de la seda, se habia de entender de 20 libras cada año para cada telar de listonería, 30 para los de pasamanería, y 150 para los de ancho ó de máquina; hizo presente al Rey este Supremo Tribunal, en consulta de 23 de Marzo de este año, que mediante á no haber en esa ciudad disposicion para beneficiar y preparar la seda, la que compre Lopez Arroyo á los que la lleven á vender á ella, sea exênta de derechos hasta donde alcanzase la regulacion que va expresada, segun los telares que tenga corrientes, de que cada seis meses deberá presentar testimonio ó relacion jurada, sin perjuicio de que para comprobarlo se hagan por la Administracion general de Rentas de quando en quando las visitas ó reconocimientos que estime oportunos, y que siendo acreedor el referido fabricante á que se le guarde igualmente la franquicia que sobre las especies sujetas á millones le corresponde por la mencionada real cédula de 31 de Julio de 1760, para hacer efectiva esta gracia, y cortar los abusos, que entendida como suena, podrian introducirse á pretexto de ella, se reduzca á graduarse su importe por un cómputo prudencial, y se le abone en dinero por tiempo de diez años.

, S. M. se ha conformado con este dictámen, y se ha servido mandar que así se execute por la via correspondiente; y habiéndose publicado esta su real resolucion en la Junta, ha acordado que yo lo participe á U. S. como lo hago, para que instruyendo de ella al interesado, cuide de

, su cumplimiento en la parte que le toca. Dios &c.  
 , Madrid 8 de Junio de 1789.

Esta órden manifiesta el patrocinio que nuestros Soberanos dispensan á las manufacturas nacionales. A la verdad si semejantes reparos tuviesen fuerza era preciso destruir las pocas fábricas de seda que existen en Castilla la vieja , donde por falta de cosecha y cria no hay personas dedicadas á disponer y preparar la que se conduce en crudo , y serian sin efecto las benéficas intenciones del Rey : pues lejos de lograrse el fomento á que conspiran, se hallaria abatida la industria , agoviadas las fábricas , y sin el equilibrio preciso á la salida y comercio de sus manufacturas , como que sobre el mayor recargo que sufren en las comisiones y portes de las primeras materias , recreceria la de la contribucion de los derechos Reales.

En 25 de Diciembre de 1791 remitió de órden del Rey á la Junta Don Diego de Gardoqui un nuevo recurso del propio interesado Arroyo, con copia de lo que S. M. habia determinado sobre él , y una representacion, en que los Directores generales de Rentas manifestaron los perjuicios que temian se siguiesen de las gracias que aquel habia obtenido , para que consultase lo que se la ofreciese y pareciese acerca de su contenido.

Repite Don Blas Lopez de Arroyo en dicho último recurso los adelantamientos que tiene hechos en su fábrica de listonería y pasamanería de Valladolid , y recuerda que por esta razon le estaban concedidas diferentes gracias , corroboradas con Real cédula expedida por el Consejo de Hacienda á 17 de Febrero de 1790 , y añade : que ha-

habiéndola presentado al Administrador de Rentas de Valladolid, para que en cumplimiento de lo que disponían se le abonase ó devolviese lo respectivo á los derechos de Millones que se le habian cobrado, regulándolos por el juicio prudencial que en ellas se prevenia, y los de la entrada de las sedas, pues por haberlas comprado en aquella ciudad, los que las introduxeron se las vendieron con el recargo de los que pagaron, respondió dicho Administrador, que no podia hacerlo en el primer punto sin expresa orden de la Direccion general de Rentas, y en el segundo sin respuesta de lo que la habia representado: y que viendo sin efecto lo mandado por la referida Real cédula, acudió á S. M. quejándose de esta inobservancia, y pidiendo las providencias convenientes para su cumplimiento.

La que S. M. se sirvió tomar, y consta de la copia, fue la de manifestar, que mereciéndole particular atencion los que por todos medios procuran los adelantamientos de las Artes, habia tenido á bien condescender con la súplica de Lopez Arroyo, y mandar que el Intendente de Valladolid, oyéndole, y al Administrador de Rentas instructivamente, determinase los puntos indicados con arreglo á la mencionada Real cédula; previniendo al Superintendente General de la Real Hacienda en 9 de Mayo del propio año de 90, que comunicase á este fin las órdenes correspondientes.

La representacion de los Directores generales de Rentas es de este tenor.

En 28 de Mayo próximo pasado se comuni-

có á la Superintendencia general de la Real Hacienda la Real órden siguiente. A consulta de la Junta general de Comercio y Moneda, y para premiar el Rey el descubrimiento que hizo antes de ahora Don Blas Lopez de Arroyo, maestro del arte mayor de la seda y pasamanería en Valladolid, de un telar de máquina, con que á un tiempo se texen de 12 á 16 galones de seda de diversas labores y colores, se ha servido S. M. resolver que se continúe sin tiempo limitado al propio Arroyo la exención que se le concedió en el año de 1760, de que fuese libre de derechos la compra y entrada en Valladolid de 20 libras de seda en crudo por cada telar de listonería, 30 por los de pasamanería, y 150 por cada uno de los telares de máquina que Arroyo mantuviese corrientes en su fábrica; todo con la calidad de que el Administrador de Rentas de Valladolid pueda hacer sus reconocimientos en la propia fábrica quando lo tenga por conveniente, á fin de que no se cometan fraudes á la sombra de la exención segun han propuesto en este expediente los Directores generales de Rentas. Asimismo se ha servido S. M. premiar la aplicacion de Arroyo, y el descubrimiento del telar de máquina, concediéndole que por espacio de diez años se le continúe de nuevo las gracias que puedan fomentarle.

Que comunicada por los Directores esta Real resolucion al Administrador general de Rentas Provinciales de Valladolid, le respondió en 1.º de Agosto de 89, que cotejada con la presentada por Don Blas Lopez de Arroyo, hallaba que en la de

Éste se mandaba expresamente que la libertad de derechos que habia de gozar durante diez años en las especies de Millones, se le compensase ó graduase en dinero para evitar fraudes, cuya circunstancia se omitia en la de la Direccion.

Que esta en su vista le advirtió, que no expresando tal exención la orden que habian recibido, y estando negada esta gracia á todas las fábricas, no debía asentir á recompensa alguna por lo respectivo á derechos de Millones.

Que en este estado les previno Don Pedro de Lerena en 11 de Mayo de 1790, que Lopez Arroyo habia expuesto á S. M. que sin embargo de la real cédula que se le expidió en 1.º de Setiembre de 1789, concediéndole exención ilimitada de derechos para la seda que emplease en sus telares, y asimismo la de los derechos de Millones por término de diez años, le habia puesto el Administrador varias dudas sobre el primer punto, resistiéndose á convenir en el segundo sin orden expresa de la Direccion general, y por no habersele dado alguna, pedia se mandase al Intendente, que oyéndolos instructivamente á los dos, determinase estos asuntos con arreglo á la real cédula, y que S. M. se habia servido condescender con la súplica de Arroyo, y á su consecuencia se habian comunicado las correspondientes reales órdenes.

Que trasladaron esta última al Administrador general, advirtiéndole que les diese aviso de sus resultas, y en su virtud les dixo en 12 de Junio de 1790, que aquel Intendente, en uso de las facultades que se le concedieron, declaró deberse

restituir á Arroyo los quatro mil quatrocientos cincuenta y quatro reales que importaron los derechos de alcabalas que pagó la seda comprada por él en los dos años de 88 y 89, y lo mismo los de la que comprare en lo sucesivo hasta donde alcanzare su consignacion, precedida relacion jurada, y las visitas y reconocimientos oportunos; y que por lo respectivo á la exención en las especies de millones, le habia señalado por tiempo de diez años, si en ellos tuviese corriente su fábrica, seis-cientos quarenta reales y veinte y un maravedis en cada uno, que correspondian á diez y ocho arrobas de aceyte, ciento quarenta cántaras de vino, mil ochenta libras de carne, seis arrobas de vinagre, dos cabezas de cerdo, quatro arrobas de velas de sebo, y seis arrobas de xabon, de que resultaba que al citado Don Blas Lopez Arroyo se le habia hecho libre sin limitacion de tiempo, de los derechos de alcabalas y cientos de la seda que comprase en Valladolid, al respecto de 20 libras para cada telar de listonería, 30 para los de pasamanería, y 150 para los de máquina cada uno, y asimismo por tiempo de diez años, de los derechos de Millones de las especies sujetas á ellos que consumiese con sus aprendices.

Que notando los Directores que estas exenciones eran tan singulares desde los últimos reglamentos de rentas Provinciales, que á ningun otro fabricante ni persona se le han concedido iguales, pues todos disfrutaban con uniformidad las dispensadas en dichos reglamentos, y conociendo por otra parte no solo los perjuicios que traerá el salir de esta uniformidad, sino tambien los fraudes

que se pueden hacer á la sombra de tales franquicias , y el exemplar que causarán para que las soliciten otros , como lo habia hecho ya Don Juan Bautista Gonzalez , vecino y del comercio de la villa de Xijon , para una fábrica de hiladillos que ha establecido , cuyo expediente se habia pasado por la Junta á su informe.

Que por esto , y con objeto de exponer á S. M. lo que juzgasen correspondiente , les pareció pedir informe al mismo Administrador de rentas Provinciales de Valladolid , acerca de las exenciones que anteriormente habia disfrutado Arroyo , términos en que las gozaba , circunstancias y manejo de este fabricante , y les respondió , que en 6 de Febrero de 1770 se le concedió libertad de derechos de la seda en crudo que gastase en sus telares , arreglada á la tasa que se le hacia por la Junta , con tal que la introduxese con las guias ó testimonios de ir para él propio , sin que en la cédula que se le expidió entonces se halle expresion alguna relativa á libertad de derechos en los consumos de millones , ni de otra cosa , y debiendo haberse estado literalmente á dicha disposicion , se amplió despues la franquicia á la seda que entrase tinturada y torcida , pero siempre sin abono en los consumos , hasta que volviendo á instar , y con atencion á la imposibilidad de preparar allí las sedas , se le permitió por S. M. introducir las en estado de poder trabajar con ellas en el año de 1789 , mandando se verificase el reintegro de los derechos respectivos en dinero , como el de los consumos de las especies de millones , arreglado como vá expresado , lo que dió motivo á pagarle los

los quatro mil quatrocientos cincuenta y quatro reales que tambien quedan referidos , sin que hallase el Administrador general causa ni razon para que se comprehendiese en aquel arreglo el año de 1788 , ni aun en el de 89 , hasta que se despachó su real cédula.

Que este fábricante era un comerciante de por menor , que en su tienda vendia á las gentes que acudian á comprar medio adarme de seda , y era presumible que despachase la franqueada sin emplearla en sus telares , porque segun el abono hecho , los que mantenía corrientes no le podian dar tanta utilidad , y siendo pelos y tramas las que debia gastar en su fábrica , y no queriendo introducirlas á su nombre en derecho , se deducia fuese porque la administracion no las registrase é inspeccionase , y acomodarle mas la vuelta de los derechos de la porcion asignada , de que lograba así mejor aprovechamiento.

Que los telares que mantenía no eran suyos , excepto alguno , que él no tenia los aprendices que decia , ni daba á éstos , ni á los oficiales , ni maestros de comer y beber , y solo les pagaba las hechuras regulares ; de lo que resultaba por consecuencia no debérsele hacer semejante abono en el vino , carne , aceyte , y demás especies , ni tampoco de otra seda que en la que en pelos y tramas introduxese en derecho con sus guias ó testimonios , porque de esta suerte no padecería la Real Hacienda los perjuicios que hacian temer las razones expuestas , ni otros que á la sombra de las franquicias se podrian ocasionar incesantemente.

Que

Que en vista de este informe , los Directores no podian dexar de recordar que con meditacion de lo que se perjudicaban unas fábricas á otras con las exênciones particulares que disfrutaban algunas , y con objeto de favorecer á todas en general , se dispuso en el capítulo 17 de la instruccion provisional de 21 de Setiembre de 1785 , que las franquicias y exênciones que estaban concedidas y que de nuevo se dispensasen á las fábricas, sus tejidos , artefactos , y primeras materias para su fomento, hubiesen de tener todo su debido cumplimiento por el término que comprehendiese , excepto en lo que tocaba á los derechos de millones, los cuales habian de cesar mediante á lo poco que esta franquicia las auxiliaba , á la dificultad de arreglarlo , á lo que proporcionaba el fraude sin arbitrio de evitarle , y á que en los reglamentos que se habian de hacer se habian de moderar los derechos en el aceyte , de modo que lograsen sin embarazo , ni contingencias en la menor exâccion que se fixase , el auxilio que necesitaban , y los pobres consumidores un alivio general.

Que en consecuencia de esta disposicion se hallaba prevenido en los reglamentos generales, que en los consumos de aceyte solo se cobrasen tres reales en arroba , qualquiera que fuese su precio , de forma que no llegaba esta contribucion á lo que por los servicios de millones debia cobrarse del estado Eclesiástico , y en punto á los derechos de alcabalas y cientos , disfrutaban los fabricantes en virtud de dichos reglamentos de entera exêncion, no solamente en la primera venta de sus manufacturas al pie de la fábrica , sino tambien  
en

en el almacén que tuviesen en el pueblo de ella sin mezcla de otros géneros; y en el de la residencia de los fabricantes, é igualmente en los puertos habilitados para el comercio libre de América, de las que hiciesen á comerciantes ó cargadores, para embarcar á los destinos del mismo comercio libre; cobrándose únicamente en las ventas que hiciesen en otros parages, ó que verificasen por otros sugetos distintos el corto derecho de un dos por ciento de alcabalas y cientos.

Que estas gracias que eran las que se observaban por punto general á todos los fabricantes, se creyeron suficientes para proporcionar por parte de S. M. quantos alivios eran susceptibles entre el Real Erario, y el deseado fomento de las manufacturas del Reyno, y quando debian servir en parte de compensacion de tan grandes auxilios los derechos de millones de las especies sujetas á ellos consumibles en las manufacturas, y por los operarios de las fábricas, advertian que á Don Blas Lopez Arroyo se le hacía un abono no solo de lo que consumia por sí, sino tambien de lo que queria figurar gastaba con maestros, oficiales, y aprendices, siendo así que estos, segun sentaba el Administrador, se mantenian por sí.

Que en punto á las sedas en crudo, tinturadas ó con otro beneficio que introduxese Arroyo en Valladolid por su propia cuenta, compradas en otros pueblos del Reyno, entendian los Directores no se le debia exígir cosa alguna por derechos de alcabalas y cientos en aquella ciudad, á consecuencia de los últimos reales decretos, pero que si las comprase en el mismo Valladolid no

po-

podia dexar de hacerse la exâccion , no á dicho Arroyo como á comprador , sino al vendedor , y quando aquel podia hacer el surtido de quanto necesitase para el consumo de su propia fábrica, sin contribuir nada en Valladolid, no comprehendian los Directores la razon por que la Real Hacienda tuviese que pagar en cada un año á Arroyo dos mil doscientos veinte y siete reales de derechos que no percibía de él , ni acaso de otros vendedores de sedas ; pues podia acontecer que no se hiciesen por forasteros en aquella ciudad ventas cuyos derechos ascendiesen á tanta cantidad.

Que por todo , y prescindiendo de los abonos que por disposicion del Intendente se habian hecho á Arroyo , contemplaban preciso para evitar los fraudes que se inferian á la Real Hacienda de lo que se practicaba con Lopez Arroyo , y el exemplar que causaba hacer presente á S. M. que eran irregulares las exênciones de este fabricante, comparadas con las que disfrutaban otros de su clase en Valladolid y los demás del Reyno.

Que en su consecuencia opinaban que cesando el abono que se le hacía por los derechos de millones en las referidas especies sujetas á ellos, por lo tocante á las alcabalas y cientos , disfrutase únicamente exêncion de derechos de los telares, máquinas , instrumentos , herramientas , simples , é ingredientes de tintes que necesitase para dicha fábrica , siempre que hiciese constar en la administracion de rentas Provinciales que las llevase compradas de su cuenta ; pero que si hiciese las compras en la misma ciudad , debería el vendedor

pagar las alcabalas y cientos baxo de los señalamientos expresados en el reglamento de 14 de Diciembre de 1785 , lo mismo que el expresado Arroyo , si acaso hiciese ventas de sedas ú otros efectos que introduxese de su cuenta , sin beneficiarlos ó invertirlos en la fábrica.

Y que para acreditar las que executase , respecto de ser mercader y fabricante á un tiempo, tomase el Administrador de rentas Provinciales las precauciones que fuesen correspondientes y precisas en la recaudacion de los derechos reales para evitar fraudes, guardándosele tambien la exención de alcabalas y cientos en las ventas que hiciese al pie de la fábrica , y en el almacén que tuviese en Valladolid sin mezcla de otros géneros.

En vista de esta representacion y de los antecedentes que motivaron la consulta de que se ha hecho mérito , y la real resolucion sobre ella , dixo el Fiscal de S. M. que en su virtud , y para premiar el constante mérito y aplicacion de Lopez Arroyo ( de que por informes seguros no quedó la menor duda ) se concedieron por S. M. á este interesado dos gracias : que la primera fué la de franquicia ó libre introduccion de seda en crudo para los telares de una y otra clase , baxo de los señalamientos referidos , todo en conformidad de lo expuesto por los Directores generales de rentas , y con las prevenciones y circunstancias que estos tuvieron por convenientes ; de suerte que en este punto fueron uniformes los dictámenes del Tribunal y de dichos Ministros , en consideracion al singular mérito que habia contraido Lopez Arroyo , en la invencion de los telares de las circuns-

cunstancias expresadas , que el mismo interesado habia extendido y propagado desde el año de 1760 en que fue agraciado con la propia franquicia por su invencion ; bien que limitada entonces al corto tiempo de cinco años , por cuya razon y las oposiciones y pleytos que tuvo que sufrir de los demás artesanos de su clase, que le impidieron cubrir los desembolsos hechos con aquel motivo , y con el fin tambien de recompensar el fomento que habia dado á otros tejidos , convino S. M. en renovársela sin limitacion de tiempo : que la segunda gracia concedida á Arroyo era la continua exención de derechos en las especies que consumiese , sujetas á Millones por tiempo de diez años , que tambien le fue otorgada en la primera concesion , aunque sin tanta expresion ni determinacion de la cantidad en que debiera consistir, y abonársele , para que se pudiese verificar y tener efecto : que los Directores generales en el informe que hicieron y que tuvo presente la Junta al tiempo de acordar la insinuada consulta , aunque se opusieron á dicha segunda gracia por los inconvenientes que decian traer las de esta clase , reconocieron que merecia recompensa el zelo y aplicacion del fabricante , en otros términos que fuesen del agrado de S. M. , pero la Junta consideró justamente ésta mas propia que otra alguna para premiar el desvelo y aplicacion de dicho interesado al arte , no fácil ni comun en otros , y por lo mismo no capáz de causar exemplar , proponiendo á S. M. que para no defraudar al fabricante , y evitar al mismo tiempo los abusos que rezelaban aquellos Ministros , podria hacerse un

cómputo prudencial de su importe , y dársele en dinero por diez años con el título de auxilio : que en efecto por este medio y con previa audiencia instructiva del interesado y del Administrador de Rentas Provinciales de Valladolid , se habia arreglado el abono que debia hacerse al primero por dictamen del Intendente , á quien se sirvió S. M. cometer la determinacion del asunto : que la singularidad de gracias y auxilios es odiosa generalmente , y por lo mismo ni el Fiscal la proponia, ni la Junta la adoptaba , sino en raros casos en que la consideraban necesaria ó capaz de recompensar al fabricante que se hubiese distinguido: que por consiguiente ella sola y los inconvenientes que ofrecia , no podian retraer de la concesion de auxilios singulares en este caso , en que tambien los Directores generales habian convenido algunas veces : y que dudando estos Ministros del verdadero mérito de Lopez Arroyo en la entidad y extension de su fábrica , y por consiguiente de la singular aplicacion con que se le habia considerado , contemplaba oportuno el Fiscal, que sobre ambos puntos se pidiesen los informes convenientes. Hizose asi , y resultó de uno ser cierto que Don Blas Lopez era comerciante en aquella ciudad , vendia en su tienda por mayor y menor quanta seda en rama se acude á comprarle , y tambien tejidos y manufacturas que no se trabajaban de su cuenta , sino que acopiaba fabricados por otros , y no habia duda de que las manufacturas que construia de su cuenta, se trabajaban por operarios á quienes pagaba su trabajo en dinero , y de este jornal se mantenian,

nian , sin que Lopez les diese el sustento en su casa ó de su cuenta: que los tasas que se hicieron á este fabricante delas especies sujetas á la contribucion de Millones, que se consideraron consumia con los aprendices y operarios , y de las libras de seda que en cada telar respectivo necesitaba , se arreglaron prudentemente y con audiencia del Administrador de Rentas : que á esto se procedió baxo de los dos supuestos de determinado número de telares , y del de aprendices y operarios , á quienes Lopez surtiese de los alimentos necesarios , y el de que dichos telares y operarios trabajasen continuamente en todo el año; y por consiguiente si el número de telares se minoraba ó cesaba en alguna parte de él , y los operarios se mantenian de su jornal , y no á expensas de Lopez , no haciéndole la rebaxa competente resultaria la Real Hacienda perjudicada en el todo ó en parte , y se verificaria que aquel se utilizase de los derechos que se le devolviesen sin haberlos desembolsado , como lo zelaba la Direccion : que al tiempo de concedérsele dichas franquicias se previeron estos inconvenientes , y se ordenó que el Administrador de Rentas zelase no se abusára de ellas , como debía hacerlo sin este precepto , y mucho mas con él , y si lo hubiera observado se habria podido asegurar de si se cometia fraude ó no , y representar á la Direccion afirmativamente en términos capaces de una decision sin perjuicio de la gracia y de los haberes Reales : que si estando á cargo de la Administracion general este cuidado no habia positivas luces del fraude , menos podria otro con-testarle , y sin embargo no dexaba de comprender

der fuese verosimil sucediese lo que los Directores rezelaban, supuesto que Lopez vendia sedas en su casa sin manufacturarlas por sí, y á esto no alcanzaba su franquicia en esta parte, ni la que gozaba de indemnidad de derechos de Millones podia extenderse á las especies que no consumiese con sus operarios, y al Administrador le era facil apurar estos rezelos, pues si se advertia que Lopez vendia sedas podia comprobar por sus asientos si la tenia ó no adeudada para vender, ó lo hacia de la que se le habia regulado para fabricar, en cuyo caso sería denunciabile lo que así vendiese: que de esto se inferia eran razonables los inconvenientes expuestos por los Directores, pero no bastantes para que se afirme que haya efectivamente fraude, y dexando aparte el juicio de si á este fabricante se habia de extender la franquicia de las sedas que comprare en aquella ciudad, ó se habia de limitar á solas las que de su cuenta introduxese (porque esto dependia de la mas ó menos virtud de la gracia), debia tenerse presente, y era incontestable, que pagando los derechos de alcabalas el que se las vendiese no recibiria gracia alguna, porque su importe supon-dria en el precio tanto mas que el valor intrínseco de la seda que comprase Lopez: que inclinado en la duda á que se cometa el fraude que se le atribuye, conocia que se le volvian con exceso los derechos de las especies sujetas á Millones por no consumirlas todas de su cuenta con los operarios, pero tampoco encontraba motivo de que se le destruyese absolutamente una gracia singular que con todo conocimiento le habia dispensado S. M., y con-

consideraba que se podia conciliar con abonarse al interesado por los derechos de Millones de los consumos de su casa 320 reales en lugar de los 640 que se le señalaron , baxo el concepto de que mantuviese á los aprendices : que para evitar asimismo se le devolviesen mas que los que la Administracion habia cobrado de los que le vendieron las sedas en aquella ciudad , convendria que aquella tuviese la precaucion al tiempo de hacer los ajustes alzados con los vendedores de esta especie, de celebrarlos baxo del supuesto de que no entrase en ellas la seda que vendiesen á Lopez , respecto de que á éste se le hayan de vender sin el recargo de derechos , ó en otra forma mas exácta y eficaz : que dichos vendedores podrian tambien ajustarse alzadamente por toda la seda que vendiesen en aquella ciudad , excepto de la que comprase Lopez para su fábrica , de la qual deberán pagar con todo rigor los derechos en la Administracion , en cuyo caso se devolverán integros á Lopez , acreditando que la manufacture : y que por este medio se conciliaria que subsistiesen los privilegios temporales concedidos á Lopez , y que no se le devuelvan mas derechos que los que realmente hubiese pagado, evitando asi y con frecuentes visitas de los dependientes de la Administracion para averiguar el estado de los telares las sospechas que infundian la circunstancia de comerciante y fabricante.

El otro informe expresa que por noticias seguras constaba que tenia Arroyo en una de las piezas altas de su casa un telar de máquina para galones de seda adocenados al cuidado de un criado que le ser -

servia para este fin , ó en su defecto algun oficial á jornal : que el mismo Arroyo surtia de seda á Antonio Clemente , oficial exâminado , para ocupar dos telares de máquina para galones propios de éste , que fabricaba por su jornal ó taso de tanto cada pieza : que tambien se aseguraba , que el nuevo nombre que daba á la manufactura de burato mas ó menos ancho , no le hacia de diversa calidad que el que siempre se habia conocido en aquella ciudad , y siendo una especie de velillo para monjas de corto consumo y de poca consideracion , aunque habia otros dos maestros en ella que le hacian , el uno tuvo que dedicarse á otra cosa , y el otro no gastaba 8 libras de seda de pelo al año , opinando que en el telar de este género que Lopez Arroyo tenia puesto á cargo de un oficial , enseñado por Agustin Ramos , maestro buratero , no consumiria mas que de 12 á 15 libras de pelo , con la correspondiente lana hilada por mugeres , en la forma que lo executaban para las fábricas de estameñas , y añadiendo que el escaso uso de esta tela consistia en no ser como supone equivalente á la extranjera llamada de esparto , aunque ésta era igualmente débil y sin hermosura : que era cierto de que Arroyo era comerciante y tenia su tienda bastante surtida , y en ella como incorporado en aquel cuerpo general de comercio vendia seda por mayor y menor segun se le proporcionaba : que baxo de estos supuestos parecia que no habia motivo para eximirle de los derechos de Millones , ni de otro alguno mas que de la seda que introduxese legítimamente con guia ó testimonio á su nombre para el consumo de sus te-

telares , por ser esta la forma ordinaria en que se habian concedido todas las franquicias : que tampoco parecia hubiese motivo para que la Real Hacienda hiciese abono ó devolucion de Reales derechos, á quienes no los habian adeudado, ni introducido las primeras materias comprehendidas en las franquicias : que sin embargo parecia justo que estando á la vista y en favor de Arroyo una gracia Real concedida y publicada por Reales decretos , no podia perder la fuerza que le daba su misma soberanía , porque fuese singular y de aquellas que regularmente no se dispensaban ; á que se agregaba la circunstancia de hallarse este fabricante estropeado , lleno de achaques que le privaban de poderse manejar, y que no se podia negar que por lo menos ha manifestado zelo y deseos de adelantar en este género de manufacturas: y por último , que siempre que se reduxesen las franquicias que disfrutaba á las que debiesen ser únicamente á proporcion de su consumo , deberia practicarse esto por medios suaves, reconociendo los telares , para que enterado el mismo Arroyo llegue á convencerse de las rebaxas que se le hagan en la Administracion general.

Los Directores generales de Rentas en vista de estos informes que se le pasaron por acuerdo de la Junta , como lo pidió el Fiscal de S. M. expusieron que ellos mismos les daban suficiente margen para afirmarse sin variacion alguna en lo que tenian representado : que el medio que se proponia en el informe primero era absolutamente impracticable, y aun quando se quisiese llevar á efecto seria con perjuicio de la Real Hacienda en los

derechos y gastos de mantener dependientes, y de ningun alivio á favor de Arroyo, pues siempre sería imposible graduar á los vendedores de sedas las partidas que pudiesen vender á dicho Arroyo, para hacerles los ajustes con baxa de los derechos de ella, y que executándolo así se daría tal vez en el otro extremo de hacer á los comerciantes baxas de sedas que no comprase de ellos Arroyo, perdiendo la Real Hacienda lo que baxaba: que aun quando aquel se las tomase, no les faltarian pretextos para vendérselas al precio que á los demás, sin que le quedase arbitrio para reclamar, y entonces se verificaria que los vendedores de ellas fuesen los que únicamente lograban el beneficio por el medio que proponia el Intendente, y que en consecuencia de todo reiteraban siempre, así en quanto á esto, como en razon á los derechos de Millones, lo que tenian expuesto en su representacion á S. M.

Sin embargo de estas consideraciones, siguiendo las de los informes referidos, fue de parecer la Junta, que así como para evitar perjuicios á la Real Hacienda, y los que pueden sentir otras fábricas por la desigualdad de las franquicias concedidas á la de Don Blas Lopez Arroyo, deben moderarse éstas á lo justo, del mismo modo, para no dexar al interesado sin el premio correspondiente al mérito con que se le consideró en consulta de 23 de Marzo de 1789, deberán continuársele aquellas gracias con la limitacion que sea bastante para evitar dichos perjuicios: y en este concepto consultó á S. M. en 29 de Noviembre de 1792, que no debia hacerse novedad en quanto á la pri-

mera gracia de la franquicia de la seda que consume en sus telares de listonería y pasamanería, pues se acordó enteramente y consultó á S. M. conforme al dictámen de los Directores generales de Rentas, y que la segunda podia moderarse á la mitad de la cantidad estimada en aquella consulta, por la contribucion de los insinuados derechos.

*Fábricas de la Provincia.*

En el año de 1736 aprobó el Real Consejo las ordenanzas que gobiernan la fábrica de Rioseco, en real provision de 20 de Setiembre. Tienen los 11 capítulos siguientes:

I. Primeramente establece dicho gremio, y sus Comisarios en su nombre, que para evitar los perjuicios que se están experimentando de mezclar en los pasamanos de lana, hilaza y estopa, y ésta en los que deben llevar lino, y que esto nace de no haber pasado los años necesarios de aprendiz y oficiales con maestros exâminados; desde aquí adelante ningun vecino de esta ciudad, ni fuera de ella, pueda poner fábrica de dichos géneros de pasamanería y cordones, sin ser exâminado en la ciudad ó villa donde haya la misma fábrica, que sea cabeza de Reyno, ó tenga privilegio de S. M. para dichos exâmenes, y despachar títulos, y que ninguno pueda ser admitido á exâmen, sin certificacion de haber servido de aprendiz tres años, y un año mas de oficial, y todos quatro años continuados en casa y fábrica de alguño de los maestros exâminados de esta dicha ciudad, y que qualquiera que contraviniere á este capítulo, ha de ser privado de oficio, para

, no poder usar de él , en el ínterin que con dicha  
 , certificacion sea exâminado en la forma dicha.

II. , Y en segundo lugar acordaron , que to-  
 , das las cintas de piña , ojillo , ladrillada , saltea-  
 , da , media piña , y de las demás labores , se ha-  
 , yan de fabricar y fabriquen precisamente con la-  
 , na , urdiéndolas con tramita , y los de estambre,  
 , veinte de cuerpo , y cinco á cada orilla , tramán-  
 , dolas tambien con lana , porque así lo piden las  
 , reglas del arte , sin que se pueda mezclar en el  
 , urdimbre , trama y hilaza de lino , ni estopa ; y  
 , si contra lo prevenido en este capítulo se encon-  
 , traren fabricados estos géneros con mezcla de  
 , hilaza , de lino ó estopa , los ha de poder denun-  
 , ciar qualquiera maestro , oficial ó veedor del  
 , exercicio , y se han de declarar por de comiso,  
 , con á plicacion por tercias partes , para el Se-  
 , ñor Alcalde que de ello conociere , al denuncia-  
 , dor , y tercia parte al gremio.

III. , En tercer lugar , y baxo de la misma pena  
 , de comiso y aplicacion por tercias partes , instituye-  
 , ron y acordaron , que los galones se hayan de fa-  
 , bricar precisamente con veinte y tres hilos de todo  
 , urdimbre de lino , con la trama de lo mismo , sin  
 , mezclar estopa , porque así lo pide la regla del arte.

IV. , Lo quarto acordaron , que las cintas de  
 , fábrica , que se llaman adocenadas , se hayan de  
 , fabricar y fabriquen con veinte y dos hilos de ur-  
 , dimbre y cuerpo , y su trama todo de lino , aun-  
 , que sean de diferentes colores , y baxo de la mis-  
 , ma pena de perdimiento de las que se hallaren  
 , de otro modo fabricadas , con la aplicacion que  
 , en los capítulos antecedentes.

V. , Estatuyen y ordenan , que ningun oficial ni aprendiz pueda tener ni usar telar de dicho oficio , ni fabricar en él , no siendo en casa de los maestros exâminados , y los telares y géneros que se hallaren fuera de las casas de dichos maestros , por la primera vez se reduzcan á ellas , y si requeridos dichos aprendices ú oficiales no lo hicieren , y se les aprehendiere trabajando en dichos telares , así estos como los géneros fabricados se declaren por perdidos , con aplicacion de dichas tercias partes , dicho Señor Alcalde , denunciador y gremio.

VI. , Que en la pasamanería de seda no se pueda mezclar seda cruda con cocida , ni hilaza de lino ni estopa , sino es en los pasamanos que se dicen de Santa Isabel , y galoncillo negro ordinario , en que permite el arte la trama de hilaza ó lana , y en los freses en que tambien permite el arte la mezcla de hilo; pero los mas géneros de pasamanería de seda , que se hallaren de otro modo fabricados , se han de declarar por perdidos , con la misma aplicacion.

VII. , Ordenan que los cordones de hilaza hayan de ser el que ménos de tres quartas cumplidas , y de ahí arriba , todos de á nueve , y los de lino bien torcidos y herreteados , sin que se pueda mezclar hilaza de estopa , y si se hallaren con dicha mezcla , y no del largo y corte de las tres quartas el que ménos , se han de poder denunciar y multar al fabricante , segun el arbitrio del Señor Alcalde á quien tocare por la primera vez , y por la segunda se declaren por el comiso , con aplicacion por tercias partes , como va dicho.

, Es-

VIII. Estatuyen, que para herretear cada mazo de cordon, conforme al arte, siendo de dos varas, se hayan de echar cinco hojas de lata, y en el mazo de los que tuvieren á vara y media, quatro hojas y media de lata, y en el mazo de vara y quarta tres hojas y media, y en el de vara dos y media, y en el de tres quartas dos hojas de lata, y reconociéndose lo contrario por los veedores de dicho gremio, se han de poder denunciar al fabricante que lo contrario hiciere, quien será castigado conforme á la repetición de excesos, y al arbitrio del Señor Alcalde á quien tocare.

IX. Estatuyen, que suponiendo que ninguno de los cordones haya de baxar de tres quartas, sino todos subir, ninguno se ha de poder fabricar de tres quartas y media, quatro y media, cinco y media, sino todos de quartas cumplidas, como de tres quartas, quatro, cinco y seis, y los que se encontráren de quartas partidas, se han de denunciar y declarar por de comiso, con la referida aplicacion.

X. Ordenan dichos Comisarios, que el dicho gremio ha de estar obligado en cada un año, á nombrar dos Diputados, y los nominados han de ser obligados á aceptar el nombramiento, y en fuerza de él practicar todos los oficios conducentes á la observancia de estas ordenanzas, solicitando, que los veedores que la ciudad se ha de servir de nombrar todos los años, reconozcan los géneros de esta fábrica, quando y como vieren convenir, y les avisen para proseguir las denuncias que se supieren, y exígir y percibir las penas en que incurrieren los transgresores, conforme

, á

á la aplicacion que va hecha, y que para su custodia ha de tener dicho gremio una arca con dos llaves, de que cada Diputado ha de tener la suya, llevando cuenta formal de la parte de penas que tocásen á dicho gremio, y si por descuido ú omision suya se dexase de cobrar alguna, la ha de pagar de su caudal á dicho gremio.

XI. Estatuyen y acuerdan, que nombrados que sean veedores del exercicio, todos los maestros de dicho gremio han de mostrarles los géneros, siempre que por dichos veedores les sean pedidos, y asimismo manifestarles dos ó tres veces al año las piezas de todo género de cintas fabricadas, para que midan de ellas las que les pareciere, y se eviten así los perjuicios y fraudes que en razon de mala medida se puedan ocasionar á los compradores, y haciéndose como se ha de hacer dicha medida, con asistencia de Ministro y Escribano, ha de satisfacer cada maestro de cada telar quatro maravedises por cada vez que se haga dicha medida, no encontrándose fraude en la mala medida, que encontrándose queda al arbitrio del Señor Alcalde la pena y costas en que se ha de multar al fabricante en cuya fábrica se encontrare dicha mala medida.

En esta villa habia en 1738 dos maestros de pasamanería de seda, con 13 telares; fabricaban pasamanos de media seda, freses y ligas de lo mismo, y tambien con mezcla de hilo, y de seda entera; terciados, turqueses, y galones lisos. Consumieron en dicho año como 100 libras de seda fina y ordinaria.

En 11 de Setiembre de 1739 se despachó

chó la siguiente real provision. *noioscilloq* *si la*  
 , Don Felipe , por la gracia de Dios, &c. Por  
 , quanto por parte de Manuel de Iglesias, Pedro  
 , Gonzalez , Diego de Pua , Joseph Olmedo , Jo-  
 , seph Morillo , Joseph Lopez, Manuel Fontecha  
 , mayor , Manuel Fontecha menor , Felipe Fon-  
 , techa , Alexo Martinez , Manuel Clemente , Jo-  
 , seph Ortega, y Joachîn Iglesias, vecinos de la ciu-  
 , dad de Medina de Rioseco, y maestros exâminados  
 , en el exercicio y fâbrica de pasamanería de dicha  
 , ciudad , se nos representó , que para el mejor ré-  
 , gimen y gobierno de las fâbricas de las mani-  
 , obras , habia hecho el gremio sus estatutos y or-  
 , denanzas , que habian sido aprobadas por los del  
 , nuestro Consejo , y de que con su insercion se  
 , habia librado nuestra real carta y provision en 20  
 , de Setiembre del año pasado de 1736 , y en su  
 , cumplimiento se habian puesto en observancia;  
 , y que despues de lo qual en el año siguiente de  
 , 1737 , atendiendo dicho gremio á haberse omi-  
 , tido el capítulo mas principal, que era el que nin-  
 , gun maestro pudiese tener mas que un aprendiz,  
 , en quien y para ser oficial habia de concurrir la  
 , circunstancia de haber servido tres años, y para  
 , exercer el de maestro uno mas de oficial ; en aten-  
 , cion á que de observar lo contrario se experimen-  
 , tarian notorios y graves perjuicios á dicha fâbri-  
 , ca, habia acordado el gremio dicha prohibicion  
 , por acuerdo celebrado en el dia 13 de Mayo del  
 , citado año pasado de 1737 : juntos los maestros  
 , en las casas de Don Joseph Ordas , siendo Alcal-  
 , de ordinario en dicha ciudad , como tambien si  
 , algun aprendiz ú oficial quisiese exâminarse de  
 , tal

, tal maestro , hubiese de preceder citarse á los dos  
 , Diputados del gremio , y éstos lo habian de par-  
 , ticipar al referido gremio , por si convendria ha-  
 , cer contradiccion , por no haber estado en casa  
 , de maestro exâminado tres años de aprendiz , y  
 , uno de oficial , como todo mas por menor se ex-  
 , presaba en el precitado acuerdo , inserto en el tes-  
 , timonio que presentaban , y para que este tuvie-  
 , se puntual observancia , nos pidieron y suplica-  
 , ron , que habiéndole por presentado , y en su  
 , vista fuésemos servido aprobarle y confirmarle  
 , en todo y por todo , y mandar que con su in-  
 , sercion se librase nuestra real carta y provision ,  
 , ó el despacho necesario , imponiendo para el mas  
 , puntual cumplimiento y observancia de lo en  
 , él prevenido , las penas y multas que fuesen de  
 , nuestro real agrado , y con esta representacion  
 , hicieron presentacion del citado testimonio , acuer-  
 , do y diligencias en él contenidas , que su tenor  
 , dice así : Francisco de la Cuesta , Escribano del  
 , número de esta ciudad de Medina de Rioseco ,  
 , certifico y doy fé á los Señores que el presente  
 , viéren , como por Manuel de Iglesias y otros  
 , consortes , unos y otros maestros del exercicio y  
 , fábrica de pasamaneros de esta dicha ciudad y ve-  
 , cinos de ella , se presentó peticion diciendo : que  
 , para el mejor régimen de las fábricas de las ma-  
 , niobras , hizo dicho gremio sus estatutos y orde-  
 , nanzas con la solemnidad debida , que fueron  
 , aprobadas por S. M. (que Dios guarde) y Se-  
 , ñores de su Real Consejo , su fecha en Madrid  
 , en 20 de Setiembre del año pasado de 1736 ,  
 , refrendada de Don Joseph Antonio de Yarza ,  
 , *Tom. XXIV.* Pp , Es-

3, Escribano de Cámara, las que se hallan en ob-  
 3, servancia, y en el año pasado de 1737 dicho gre-  
 3, mio hizo acuerdo en 13 de Mayo de él, por mi  
 3, testimonio, con insercion, el que ningun maestro  
 3, de dicho oficio pudiese tener más que un apren-  
 3, díz, y otras cosas contenidas en dicho pedimen-  
 3, to, concluyendo se les diese testimonio con in-  
 3, sercion de todo; y por auto del Señor Don Mi-  
 3, guel Paniagua Manriquez, Alcalde ordinario de  
 3, esta dicha ciudad, de 15 de este presente mes y  
 3, año; por mi testimonio se mandó que con cita-  
 3, cion del Procurador Síndico general de esta ciudad,  
 3, se le diese, y á causa de hallarse fuera de ella, no  
 3, se le pudo citar, y por dicho Manuel de Iglesias,  
 3, en nombre de dicho gremio, se insistió con se-  
 3, gundo pedimento, diciendo, que reproduciendo  
 3, el primero se le diese dicho testimonio, citando  
 3, para ello al Regidor Decano mas antiguo, lo que  
 3, se mandó así por dicho Señor Alcalde en 20 de  
 3, este dicho mes y año, tambien por mi testimo-  
 3, nio, que dichos dos pedimentos, con las diligen-  
 3, cias exedutadas á su continuacion y acuerdo, he-  
 3, cho su tenor, es como se sigue. Manuel de Igle-  
 3, sias, Joseph Morillo, Joseph de la Presa, Pedro  
 3, Gonzalez, Alexo Martinez, Joseph Olmedo,  
 3, Manuel Fontecha mayor, Manuel Fontecha me-  
 3, nor, Bartolomé Fontecha, Diego de Puga, Jo-  
 3, seph Lopez, Joseph Oterga, vecinos de esta ciu-  
 3, dad, Veedores, Diputados, y demás individuos  
 3, maestros exâminados del oficio de pasamanería  
 3, que somos en ella, por nos y los demás de dicho  
 3, gremio, ante vno como mas convenga, decimos  
 3, que para el mejor régimen de las fábricas de las  
 3, ma-

, maniobras hizo dicho gremio sus estatutos y or-  
 , denanzas con la solemnidad debida , que fueron  
 , aprobadas por S. M. (que Dios guarde ) y Seño-  
 , res de su Real Consejo , en Madrid en veinte de  
 , Setiembre del año pasado de mil setecientos treinta  
 , y seis , refrendada de Don Joseph Antonio  
 , de Yarza , Escribano de Cámara , que están y se  
 , hallan en establecida observancia , y constan  
 , de once capítulos , despues de lo qual y en el  
 , año siguiente de mil setecientos treinta y siete,  
 , atendiendo dicho gremio que en ellos se habia  
 , omitido el mas principal , que era que ningun  
 , maestro de dicho oficio pudiese tener mas de un  
 , aprendiz , en quien , y para ser oficial habia de  
 , concurrir la circunstancia de haber servido tres  
 , años , y para ejercer el de maestro , uno mas de  
 , oficial , en esta atención á que de observarse lo  
 , contrario se experimentarían notorios perjuicios  
 , á dicha fábrica , acordó dicho gremio dicha pro-  
 , hibicion por acuerdo que hizo en el referido  
 , año , por testimonio de Francisco de la Cues-  
 , ta , Escribano de este número , y Teniente del  
 , Ayuntamiento de esta dicha ciudad , con toda  
 , solemnidad , y por necesitar de dicho acuerdo  
 , para los efectos que haya lugar conviene al dere-  
 , cho de dicho gremio , que con citacion del Pro-  
 , curador Sindico general de ella , se nos dé y en-  
 , tregue copia auténtica de él , insertando esta pe-  
 , ticion y su decreto por cabeza : á vñ. pedimos  
 , y suplicamos se sirva mandar se nos dé dicha co-  
 , pia testimoniada con la referida insercion , para  
 , usar de ella como nos convenga , que asi es jus-  
 , ticia que pedimos , costas , juramos , &c. = Manuel

, Iglesias=Alexo Martinez=Joseph Ortega=Ma-  
 , nuel Fontecha mayor=Joseph Lopez=Joseph  
 , Olmedo=Joseph Morillo=Diego de Puga=Pedro  
 , Gonzalez=Manuel Fontecha menor=Bernardo de  
 , Sada=Con citacion del Procurador Síndico ge-  
 , neral de esta ciudad el presente Escribano de  
 , el testimonio que por esta parte se pide: lo pro-  
 , veyó el Señor Don Miguel Paniagua Manri-  
 , que, Alcalde Ordinario de esta ciudad de Medi-  
 , na de Rioseco, á quince de Julio de mil sete-  
 , cientos treinta y nueve años=Paniagua=Ante mí:  
 , Francisco de la Cuesta.

, En la dicha ciudad dicho dia, yo el Escriba-  
 , no doy fé pasé á las casas de la habitacion de  
 , Don Christoval de Fonseca, Procurador Síndi-  
 , co general de ella, y preguntando por el referi-  
 , do á Francisco Gonzalez, su mancebo, respon-  
 , dió que dicho su amo se hallaba fuera de esta  
 , ciudad, y que en algunos dias no vendria, y pa-  
 , ra que conste lo pongo por diligencia, y lo fir-  
 , mé=Cuesta.

, Manuel de Iglesias, diputado del gremio de  
 , pasamaneros de esta ciudad, digo que por mí  
 , y la mayor parte de él se presentó peticion, para  
 , que con citacion del Procurador Síndico gene-  
 , ral de ella, se diese por el presente Escribano  
 , testimonio y copia auténtica de un acuerdo he-  
 , cho por dicho gremio en el año pasado de mil  
 , setecientos treinta y siete, por el qual tienen pre-  
 , venido, que ningun maestro pueda tener en su  
 , casa mas de un aprendiz, esto teniendo presente  
 , los inconvenientes y graves perjuicios que de lo  
 , contrario se siguen á la fábrica, por lo qual,

, y hallarse dicho Procurador ausente , no ha fe-  
 , nido efecto la dacion de dicho testimonio , y pa-  
 , ra que le tenga , á Umd. suplico , que reprodu-  
 , ciendo mi primer pedimento y remitiéndome á  
 , él , se sirva mandar se dé á dicho gremio la co-  
 , pia testimoniada de dicho acuerdo , poniendo  
 , por cabeza uno y otro pedimento, insertándolos,  
 , y que para ello en lugar del expresado Procu-  
 , rador se cite á qualquiera que haga su oficio , Ca-  
 , pitular ó Mayordomo de Propios , pido jus-  
 , ticia , costas , &c. Manuel Iglesias=Sada.

201 , Mediante hallarse fuera de esta ciudad Don  
 , Christoval de Fonseca , Procurador Síndico ge-  
 , neral de ella , se cite para los efectos que haya lu-  
 , gar á Don Agustin Largo , Regidor Decano mas  
 , antiguo de esta ciudad , y á esta parte se la dé  
 , el testimonio que pide , lo mandó el Señor Don  
 , Miguel Paniagua , Alcalde Ordinario de esta  
 , ciudad de Medina de Rioseco , en veinte de Ju-  
 , lio de mil setecientos treinta y nueve años=  
 , Paniagua=Ante mí Francisco de la Cuesta.

1010 , En la dicha ciudad dicho dia , yo el Escri-  
 , bano doy fé cité como se manda por el auto  
 , antecedente á Don Agustin Largo , vecino y  
 , Regidor Decano mas antiguo de ella , en su per-  
 , sona dixo lo oía , y lo firmé : Cuesta.

no 05 , En la ciudad de Medina de Rioseco á trece  
 , dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta  
 , y siete años , estando en las casas del Señor Don  
 , Joseph Ordas , Alcalde Ordinario en ella , el  
 , gremio de pasamaneros , especialmente Manuel  
 , de Iglesias y Joseph Diez , Diputados , Pedro  
 , Valverde y Pedro Gonzalez , Veedores , nom-  
 , bra

brados por esta dicha ciudad el referido gremio, Diego de Puga, Joseph Olmedo, Joachin Martin, Joseph Lopez, Santos de Toro, Manuel fontecha mayor, Joseph Morillo, Alexo Martinez, y Manuel Clemente, vecinos de esta dicha ciudad, y maestros exâminados en el oficio de pasamanería, que confesaron ser la mayor parte, y por los ausentes, enfermos, é impedidos que les sucedieren en adelante, prestaron voz y caucion de rato grato judicatum solvendo, que estarán y pasarán por lo que aqui se dirá, por ante mí el Escribano dixeron, que los arriba nominados no puedan tener en sus casas para enseñar dicho oficio de pasamanería mas de un aprendiz, y si contravinieren á esto por dicho Señor Alcalde ó quien en adelante sucediere en dicho empleo á su md., les pueda multar en lo que le pareciere, lo que se ha de observar y guardar, y el presente Escribano judicialmente á cada uno de por sí lo haga saber para que no pretendan ignorancia en este asunto, como tambien que si algun aprendiz ú oficial quisiere exâminarse de tal maestro, ha de prece-der citarse á los dos Diputados de dicho gremio, y los que en adelante les sucedieren, y estos lo han de participar al referido gremio por si conviene hacer contradiccion de no haber estado en casa de maestro exâminado tres años de aprendiz y uno de oficial, como se manda por dichas ordenanzas, lo han de poner en execucion y no en otra forma, sin poder por sí resolverlo sino es como vá expresado; asi lo acordaron en las casas de dicho Señor Alcalde, y firmaron los

, que

que supieron junto con dicho Señor, de que yo el Escribano doy fé=Don Joseph de Ordas=Joseph Morillo=Pedro Valverde Lozar=Joseph de Olmedo=Manuel Fontecha mayor=Alexo Martinez=Manuel Iglesias=Pedro Gonzalez=Joseph Diez Gomez=Santos de Toro=Diego de Puga=Joseph Lopez=Ante mí Francisco de la Cuesta.

En la dicha ciudad á catorce dias del dicho mes y año, yo el Escribano doy fé notifiqué é hice saber lo que se manda por el auto antecedente á Manuel de Iglesias, vecino de ella, en persona, y lo firmé=Cuesta.

Dicho dia hice saber yo el Escribano dicho acuerdo á Joseph Morillo, vecino de esta ciudad, en persona, y lo firmé=Cuesta.

Dicho dia yo el Escribano doy fé notifiqué é hice saber dicho auto á Pedro Gonzalez, vecino de esta ciudad, en persona, y lo firmé=Cuesta.

Dicho dia yo el Escribano doy fé notifiqué é hice saber dicho auto á Joseph Diez, vecino de ella, en persona, y lo firmé=Cuesta.

Dicho dia yo el Escribano doy fé hice saber dicho auto á Joseph Olmedo, vecino de ella, en persona, y lo firmé=Cuesta.

En la dicha ciudad á diez y seis dias del dicho mes y año, yo el Escribano doy fé hice saber dicho auto á Diego de Puga, vecino de ella, en persona, y lo firmé=Cuesta.

Dicho dia yo el Escribano doy fé hice saber dicho auto á Pedro Valverde, vecino de ella, en persona, y lo firmé=Cuesta.

, Di-

, Dicho día yo el Escribano doy fé hice saber dicho auto á Joseph Lopez, vecino de ella, en persona, y lo firmé.=Cuesta.

, Dicho día yo el Escribano doy fé hice saber dicho auto á Manuel Clemente, vecino de ella, en persona, y lo firmé.=Cuesta.

, Dicho día yo el Escribano doy fé hice saber dicho auto á Santos de Toro, vecino de ella, en persona, y lo firmé.=Cuesta.

, Dicho día yo el Escribano doy fé hice saber dicho auto á Manuel Fontecha mayor, vecino de ella, en persona, y lo firmé.=Cuesta.

, Dicho día yo el Escribano doy fé hice saber dicho auto á Alexo Martinez, vecino de ella, en persona, y lo firmé.=Cuesta.

, Concuerta con su original, que queda en mi poder y oficio, á que me remito y refiero, y en virtud de lo mandado por los dos autos antecedentes, y de pedimento de Manuel de Iglesias, Diputado del gremio de pasamanería de esta dicha Ciudad, lo signo y firmo. En Rioseco á 21 de Julio de 1739 años. En testimonio de verdad: Francisco de la Cuesta. Y visto por los del nuestro Consejo con los demás antecedentes á lo referido tocantes, y la instancia introducida por Marcos García, maestro fabricante de seda de dicho gremio, sobre que se tildase y borrarse el capítulo sexto de las ordenanzas, y se le restituyesen 108 reales de vellon que con título de gastos de aprobacion de ellas se le habian exigido, y compulso y apremiado, y lo que en su razon se expuso por el nuestro Fiscal por auto que proveyeron en 17 de este mes, se acordó dar esta  
 , nues-

, nuestra carta , por la qual sin perjuicio de nuestro Patrimonio Real , ni de otro tercero interesado , y de la instancia pendiente en el nuestro Consejo por el dicho Marcos García , maestro fabricante de seda de la referida ciudad de Medina de Rioseco , es nuestra voluntad aprobar y confirmar , como por la presente aprobamos y confirmamos el citado acuerdo que va inserto , celebrado por dicho gremio de pasamaneros de ella , en el expresado dia 13 de Mayo del año pasado de 1737 , y queremos que lo contenido , y resuelto en él se observe , guarde , cumpla y execute segun y como en él se contiene , sin contravenirle ni permitirlo en manera alguna ; y mandamos que el Alcalde que es ó fuese de dicha ciudad pueda multar á los contraventores , hasta en cantidad de diez ducados de vellon , y aplicarlos por tercias partes , Cámara , Juez y Denunciador : á los del nuestro Consejo , Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de la nuestra Casa y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores y Ordinarios , y otros Jueces y qualesquier Justicias , asi de dicha ciudad de Medina de Rioseco , como de todas las demás villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos , hagan observar y guardar , y que se observe y guarde dicho acuerdo , y que no se vaya contra su tenor y forma en manera alguna ; y para su mas puntual observancia y cumplimiento , y que llegue á noticia de todos , le hará la Justicia Ordinaria de la referida ciudad publicar en las plazas y sitios acostum-

, brados de ella , de lo qual mandamos dar y da-  
 , mos esta nuestra carta sellada con nuestro sello,  
 , y librada por los del nuestro Consejo en esta vi-  
 , lla de Madrid á 11 de Setiembre de 1739 años.=  
 , El Cardenal de Molina.= Don Tomas Melgarejo.=  
 , Don Antonio Francisco Aguado.= Don Alonso  
 , Rico.= Don Pedro Juan de Alfaro.= Yo Don  
 , Joseph Antonio de Yarza , Secretario del Rey  
 , nuestro Señor , y su Escribano de Cámara , la  
 , hice escribir por su mandado, con acuerdo de los  
 , de su Consejo.= Registrada, Don Miguel Fernan-  
 , dez Munilla.= Teniente de Chanciller mayor Don  
 , Miguel Fernandez Munilla.=

Las formalidades y diligencias que se expresan en esta Real Provision manifiestan el tiempo que necesitan los gremios para obtener sus reglamentos y reformas: pero rara vez se advierte que todos juntos consuman dos y tres años de tiempo para conseguir una máquina, ó formar nuevos dibujos é ideas para dar gusto al público, y poder aumentar con solidez sus manufacturas con el pronto despacho. Obsérvese quantos pasos y gastos emplearian para lograr que ningun maestro pudiese tener mas que un aprendiz.

En 1746 existieron 11 telares con dos maestros, 9 oficiales y 2 aprendices. Se hallaba en estado decadente.

En 1751 habia 14 fabricantes de pasamanería, y 86 oficiales y aprendices: fabricaban cintas de lino é hilaza y galones, tambien habia dos fabricantes de galones y cintas de seda.

En 1755 existian los maestros y telares siguientes.

Juan

Juan Redondo Ramos, quatro telares de cintas adocenadas, y quatro oficiales.....	4.
Manuel Martinez Gozdoncillo, quatro telares de cintas adocenadas con sus quatro oficiales.....	4.
Joseph Martinez, tres telares de cintas adocenadas, y en ellos dos oficiales y un aprendiz.	3.
Joseph Vivas, seis telares, dos de fábrica de cintas adocenadas, y quatro de lana, y en cada uno su oficial.....	6.
Manuel Muñoz ocho telares de lana, y en cada uno su oficial.....	8.
Ramon Dominguez, dos telares de fábrica con un oficial y un aprendiz.....	2.
Manuel Otero, cinco telares de lana con sus oficiales.....	5.
María del Casal, viuda, tres telares de lana con sus oficiales.....	3.
Joseph García, quatro telares de lana y dos de fábrica, con sus oficiales.....	6.
Manuel Zexas, cinco telares de lana, y quatro de seda con sus oficiales.....	9.
Pedro García, tres telares de fábrica corrientes con sus oficiales.....	3.
Juan Fernandez, dos telares de fábrica, y dos de lana con sus oficiales.....	4.
Francisco Martinez, tres telares de lana con sus oficiales.....	3.
Joachin Martin Villegas, un telar de fábrica y seis de lana con sus oficiales.....	7.
Joseph Collado, dos telares de fábrica y cinco de lana con sus oficiales.....	7.

María Díez , viuda , dos telares de lana con sus oficiales.....	2.
Manuel Martínez de Toro , quatro telares de fábrica con sus oficiales.....	4.
Marcos García Escobar , diez telares de seda con sus oficiales.....	10.

En 1767 corria la fábrica como se sigue.

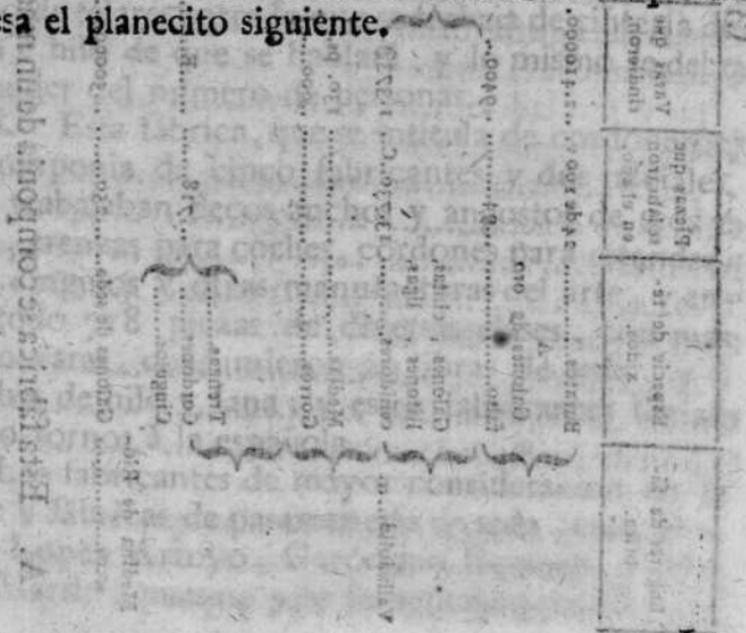
	Telares cor- rientes.	Idem pa- rados.
Marcos García , doce telares de seda angosta corrientes, y quatro holgando por defecto de materiales.....	12.	04.
Manuel Zeixas , un telar corriente, y tres holgando por falta de material.....	01.	03.
Vicente Salcedo , dos telares corrientes, y dos holgando por falta de material.....	02.	02.
Miguel Pardo , tres telares corrientes, y dos holgando por falta de material y no tener caudal.....	03.	02.
Pablo Navarro , un telar holgando por no tener caudal.....	00.	01.
Joseph Travieso , un telar holgando por falta de material y caudal....	00.	01.
Joseph Merino , un telar corriente, y dos holgando por falta de caudal y material.....	01.	02.
Manuel Caldevilla , tres telares holgando por no tener caudal ni materiales.....	00.	03.
Joseph Rodríguez , un telar corriente.....	01.	00.
Joachín de Santiago , dos telares holgan-		

gando por falta de material y caudal..... 00. .... 02.  
 Manuel Molleda, tres telares holgando por falta de material y caudal.. 00. .... 03.  
 Manuel Perez, dos telares holgando por falta de material y caudal..... 00. .... 02.

En el año de 1779 tenia la fábrica de cintas de seda 13 telares, y de galones 4.

En 1786 existian en esta ciudad 103 telares, en que se texieron 250 piezas de galones de seda: 150300 de hilaza : 60785 de cintas de lana : 750 de cintas rabenas y cenogiles, y 10 mazos de cordones de hilaza. Se componia esta fábrica de 25 pasamaneros, y de 249 personas mas entre oficiales, aprendices y canilleros.

En el año de 1784 se fabricó de géneros de seda en toda la Provincia de Valladolid lo que expresa el planecito siguiente.



(310)

Lugares de fábrica.	Especie de tejidos.	Piezas que se labraron en el año.	Varas que rindieron.	Número de telares.	Número de tintes.	Número de prendas.	Libras de seda consumida.	Personas ocupadas.
	Buratos.....	24 de 100 v. ..	2,410,000.	3.....	.....	.....	96.....	13.....
	A							
	Galones de oro falso.....	94.....	9400..	B.....	.....	.....	290 de hoja de oro falso.....	154.....
	Galones, cintas, listones, ligas, ceñidores.....	13,730..	C.. 1,3730.	102..	D.....	.....	3973..	.....
Valladolid.....	Medias.....	.....	130. ps.	3.....	.....	.....	58.....	6.....
	Gorros.....	.....	600.....	.....	.....	.....	.....	.....
	Trenzas.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
	Cordones.....	718.....	E.....	.....	.....	.....	.....	.....
	Cingulos.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Medina de Rio-seco.....	Galones de seda.....	250.....	500000..	no.....	.....	.....	.....	.....

A. Esta fábrica se componia de un maestro con 3 telares, pero el uno sin ejercicio; y

y su labor es de género de mezcla de seda y lana; en que consumió en 1784 13 arrobas y 11 libras de esta última.

B. Se le ha dado á cada pieza 100 varas por no haber regla fixa, y poder corresponder este cálculo con el que se hace de los demás galones y cintas.

C. Se ha hecho igual regulacion de 100 varas por pieza, por la regla general de que á todo género de pasamanería de seda é hilo son desde 20 á 200, y porque la cintería de seda tiene regularmente en otras fábricas á 100 varas por pieza una con otra.

D. De estos 102 telares los 49 eran de máquina, y los 53 de mano, y á mas 11 que habia en exercicio por la escasez de materiales, su carestía y corto fondo de algunos fabricantes. En dicho número de telares entra lo que se trabaja de cintería de lana é hilo de que se hablará, y lo mismo se debe entender del número de personas.

E. Esta fábrica, que se intitula de cordoneros, se componia de cinco fabricantes y dos oficiales, que trabajaban flecos anchos y angostos de seda é hilo, trenzas para coches, cordones para estandartes, cingulos y otras manufacturas del arte, y entre todo 718 piezas de diversas clases, con mas 1150 varas, consumieron 20 libras de seda, y 8 arrobas de hilo y lana; y estos fabricantes tenian cinco tornos á la española.

Los fabricantes de mayor consideracion en la clase y fábricas de pasamanería de seda, eran Don Blas Lopez Arroyo, Gerónimo Esgueva, y Mateo Martin, pues no solo fomentaban sus fábricas,

sino que ocupaban otros manufacturos, franqueándoles la seda necesaria, extremo que igualmente executaba el Mercader Don Manuel de Zubiaurre, sosteniendo 8 telares de máquina á sus expensas, en que se ocupaban dos maestros del arte con el competente número de oficiales.

En el año de 1785 se fabricaron los géneros de seda que manifiesta el planecito siguiente, en el que se hace combinacion con la suma referida del año anterior.

Especies de texidos.	Número de piezas.	Varas que rindieron.
Galon de oro falso.....	39.....	60782...
Galones de seda.....	4066.....	8450536..
Cinta de terciopelo.....	148.....	140456....
Cintas de figuras.....	66.....	100402....
Cintas anchas, angostas y terciados.....	278.....	370140....
Punta de españa é imperial.....	47.....	20360....
Cintas de coleta.....	33.....	40050....
Melindres.....	137.....	190140....
Tres.....	15.....	10500....
Cintas para cuellos de Sacerdotes.....	2.....	300....
Cintas de hojuela.....	4.....	480....
Galon de media seda...	1.....	112....

De esta demostracion resulta que en el año de 1785 se fabricaron de galones de oro 20700 varas menos que en el año de 84, y por lo respectivo

á las demás clases de cintería le faltaron 430<sup>0</sup>742 varas, cuya suma es bastante considerable para notar la decadencia en este ramo.

En el año de 1789 se fabricaron los géneros de seda que demuestra el siguiente plano.

Pueblos.	Telares.	Géneros.	Operarios.	Varas.	Piezas.
Valladolid. A.	2	Medias	1		190.
Id.	Id.	Gorros	1		600.
Peñañiel de					
abaxo	2	Medias	2		
Medina de					
Rioseco	16	Cintas	42		960.
		Cordones	4		

A. Además hay 66 telares de pasamaneros, que trabajan galones, y consumen 40074 libras de seda al año.

En el año de 1790 se fabricaron en la Provincia las manufacturas de seda siguientes.

Pueblos.	Telares.	Géneros.	Operarios.	Varas.	Piezas.
Valladolid.	88	Medias	1		
		Cintas	94		
		Ligas	60		9800.
		Gorros	1		5000.
Rioseco	13	Galon	23		760.
Rosinos	3				
avente. } Doney	2				
} Santiago	3				
} Donadillo	3				
		Ligas	16		850

En el año de 1791 se fabricaron de los referidos géneros los siguientes.

Pueblos.	Telares.	Géneros.	Operarios.	Varas.	Piezas.
		Medias.....	1.		
Valladolid.	88....	Cintas.....	94.	} ... 9800.....	
		Ligas.....	60.		
		Gorros.....	1.....		5000.
Rioseco.....	13....	Galon.....	23.....		760.

## FIN DEL TOMO XIX.

# INDICE

## DE LAS COSAS NOTABLES

de este Tomo.

### A

- Arbaiza : ( Don Manuel ) : Representacion hecha al Rey contra las ordenanzas del cuerpo de comercio de Valladolid , 102.**
- Arriendos : Subida en los de derechos municipales , 24.**

### B

- Botones : De oro , plata , y seda : como se han de trabajar , 205.**

### C

- Cenogiles : Como se han de trabajar , 240.**
- Ceñidores : Como se han de trabajar , 207.**
- Chancel : ( Pedro ) : Su fábrica de medias , gorros , y guantes de Valladolid , 197.**
- Charreteras : Como se han de trabajar , 204.**
- Cintas : Como se deben trabajar , 234.**
- Colonia : Como se ha de trabajar , 243.**

Comercio : Dificultad para que puedan prosperar en Valladolid , 10. Naturaleza y clase de su comercio , 66.

Concurso : Como se ha de formar por los individuos del cuerpo de comercio de Valladolid , 99.

Cordoneros : De la ciudad de Valladolid : Sus ordenanzas , 200.

Cordones : Como se han de trabajar : 204.

Cuerpo de comercio de Valladolid : Sus ordenanzas , 66. Escritos presentados contra ellas , 102.

Albaxia : (Don Manuel) : Representacion hecha al Rey contra las ordenanzas del cuerpo de comercio de Valladolid ; 102.

**F**

Fábricas : Dificultad para que puedan subsistir en Valladolid , 10.

Fleco ó franja : Como se ha de trabajar , 204.

Franjon : De plata ú oro : Como se ha de trabajar , 204.

Botones : De oro , plata y seda : como se han de trabajar , 205.

**G**

Galones : Como se deben trabajar , 233 , 234.

Guarniciones : No se pueden trabajar de hilo cubierto con tramas , 207.

Centoniles : Como se han de trabajar , 205.

Centidores : Como se han de trabajar , 207.

Chancel : (Pedro) : Su practica de medias , gorros , y guantes de Valladolid , 107.

**H**

Hormillas : De botones : Como han de ser : 205.

Cintas : Como se deben trabajar , 234.

Colonias : Como se ha de trabajar , 243.

**I**  
 Impuestos municipales : Aniquilan las fábricas y comercio , 3. Medios para extinguirlos , 34.

**L**  
 Libros : Que han de tener los individuos del comercio de Valladolid , 97. No pueden sacarse de sus casas , 98.

Ligas : Como se han de trabajar , 236.

Listón : Como se ha de trabajar , 243.

**M**  
 Maestro : Circunstancias que han de concurrir para serlo de cordonero en Valladolid , 202.

Melindre : Como se ha de trabajar , 243.

**O**  
 Ojales : Como se han de trabajar , 206.

**P**  
 Pasamaneros : De Valladolid : Sus ordenanzas , 224.

**Piña y Mazo :** (Don Pedro) : Representacion hecha al Rey contra las ordenanzas del cuerpo de comercio de Valladolid , 102.

## R

**Redecillas :** Como se han de trabajar , 206.

**Reforzada :** Como se ha de trabajar , 243.

## S

**Seda :** Manufacturas de Valladolid , 193.

**Sesi :** (Don Gabriel) : Su proyecto para el establecimiento de una fábrica de texidos de seda en Valladolid , 194.

**Sisas : Nuevas :** No puede llamarse caudal del público , 1.

## T

**Trenzas :** Como se han de trabajar , 204.

## V

**Valladolid : Ciudad :** Su comercio , 1. Sus manufacturas de seda , 193.

**Veedores :** Del gremio de cordoneros de la ciudad de Valladolid : Sus obligaciones , 201. Del de

(319)

de pasamaneros , 225.

Viuda de cordonero : Puede tener tienda en Va-  
lladolid seis meses , 204.

Vista y Mapa de ... de parámetros, 222.  
Vista de cordón: Puede tener tienda en V...  
Valladolid seis meses, 204.

R

Roda de: Como se ha de trabajar, 206.  
Rodada: Como se ha de trabajar, 223.

S

Seda: Manufacturas de Valladolid, 193.  
Sesi: (Don Gabriel): Su proyecto para el es...  
blicimiento de una fábrica de telas de seda  
en Valladolid, 194.  
Sisas: Nuevas: No puede llamarse caudal del pú...  
blico, 1.

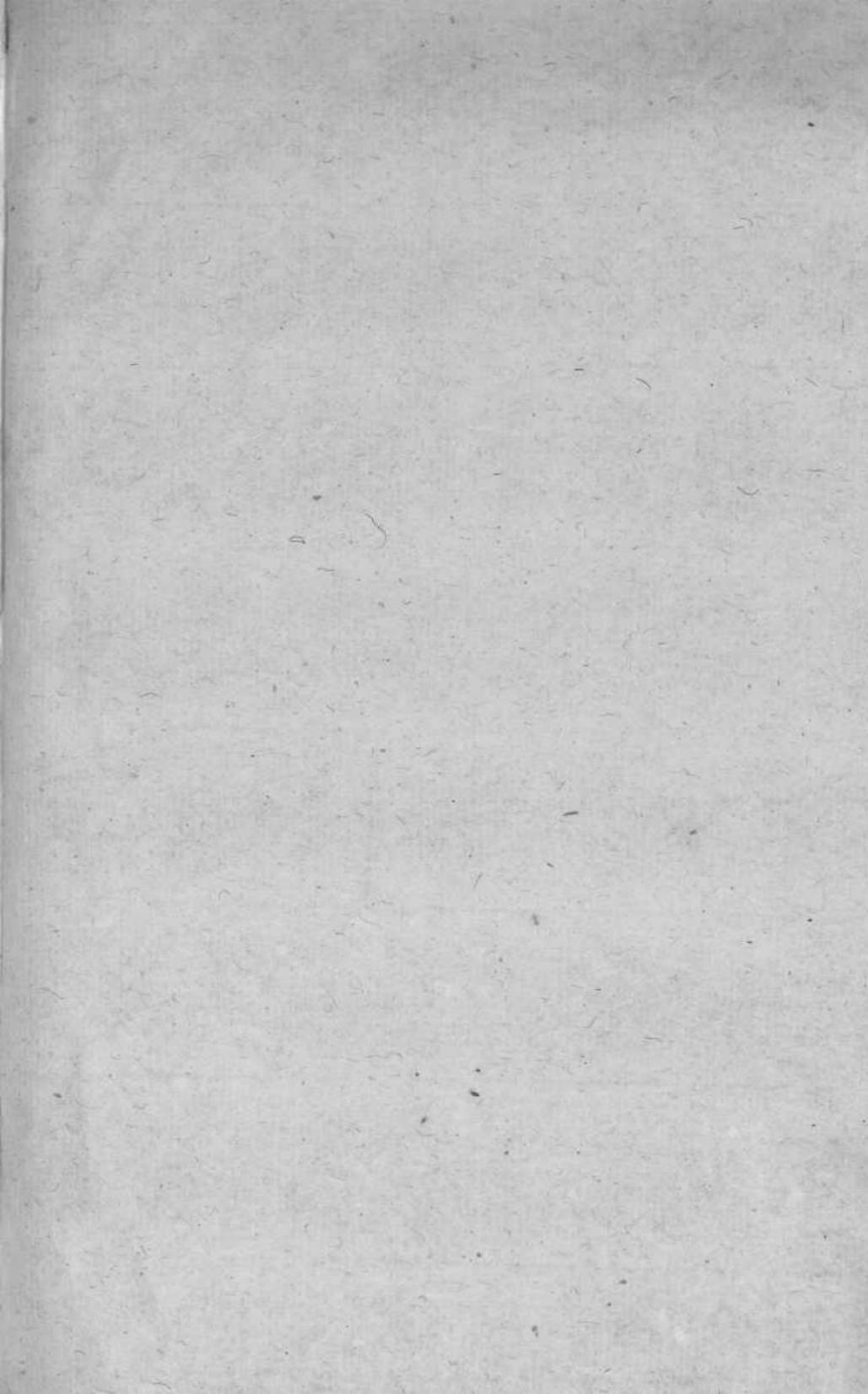
T

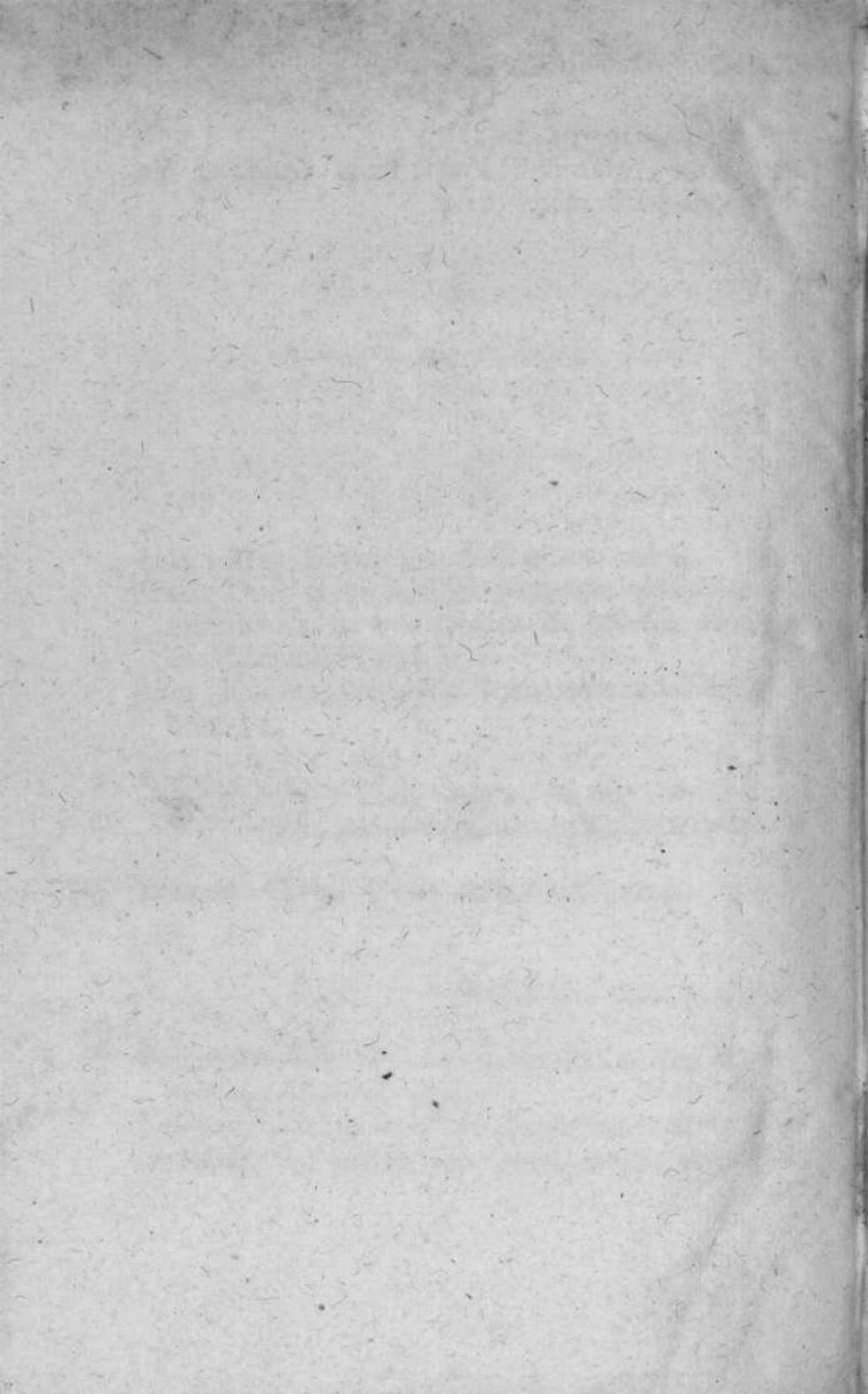
Trazas: Como se han de trabajar, 204.

V

Valladolid: Mapa de parámetros, 1. Sus manu...  
facturas de seda, 193.  
Valladolid: Mapa de parámetros de la ciu...  
dad, 193. Valladolid: Mapa de parámetros, 193. De  
de

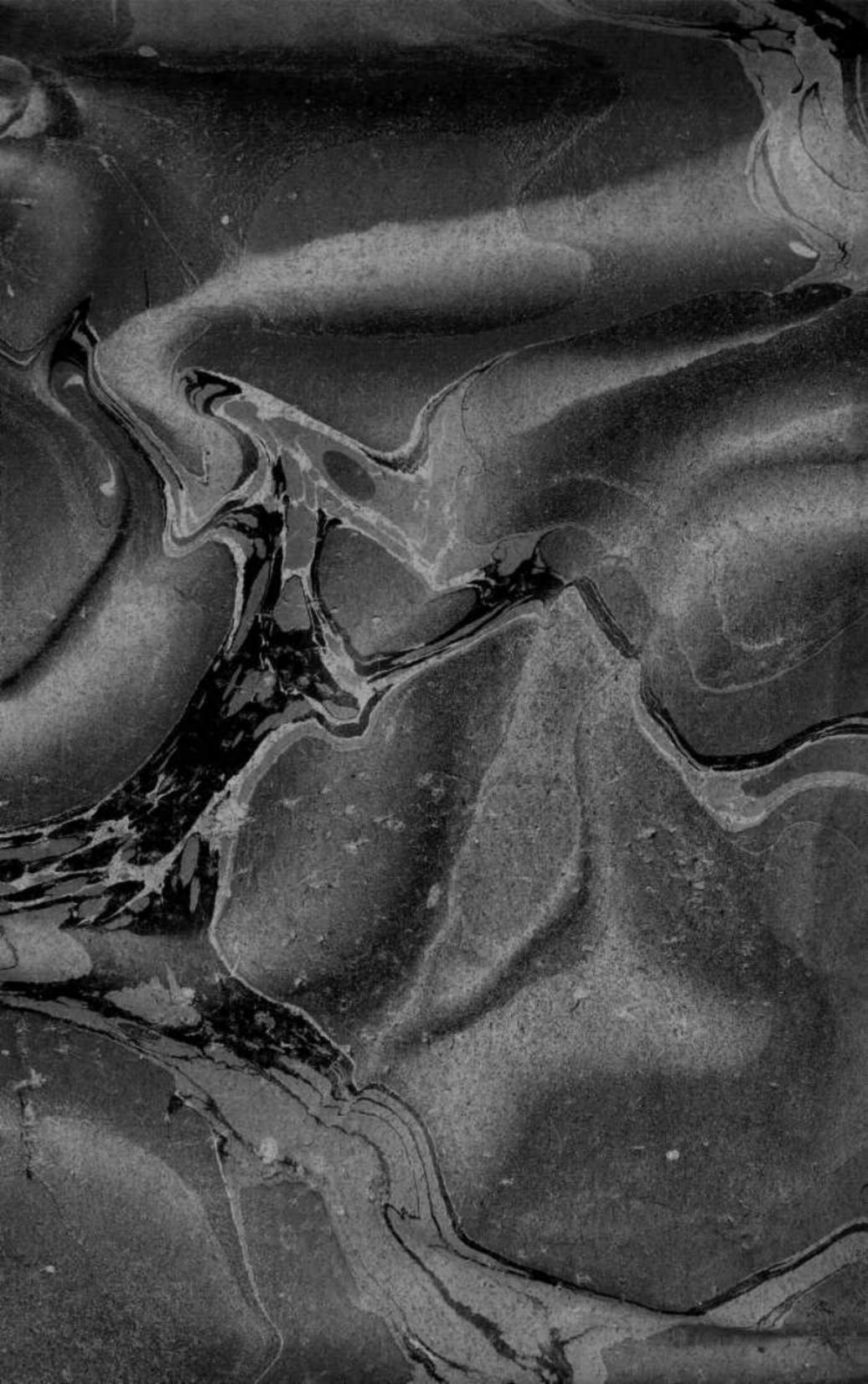














THE HISTORY OF  
THE REIGN OF  
HENRY THE SEVENTH  
BY  
JAMES HALLAM

TOM

THE HISTORY OF  
THE REIGN OF  
HENRY THE SEVENTH  
BY  
JAMES HALLAM

TOM

THE HISTORY OF  
THE REIGN OF  
HENRY THE SEVENTH  
BY  
JAMES HALLAM